



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 225 A LA GACETA Nº 214

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 26 de agosto del 2020

244 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N° 21.578, APROBADO EN LA SESION N°7, DE LA COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, REALIZADA EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2020.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), LEY N° 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES), LEY N° 8798 DEL 16 DE ABRIL DEL 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. - Refórmanse los artículos 1, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 22 y 24 de la Ley N.º6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1:

Se crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública, para que conozca y resuelva, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo estará integrado por:

- a)** El (la) Ministro (a) de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b)** Un representante nombrado del Consejo Nacional de Rectores.
- c)** Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.
- d)** Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica.

e) Un representante nombrado de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Cada uno de los representados designará además del titular, una persona suplente, quien, en ausencias temporales o definitivas, sustituirá a la persona propietaria con idénticas obligaciones y derechos. En el caso del (a) Ministro (a) de Educación Pública, su suplente será el (la) Viceministro (a) Académico (a).

Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los integrantes del Consejo deberán poseer, como mínimo, título profesional de postgrado y haber servido, al menos, cinco años en administración educativa universitaria o cinco años en docencia universitaria. Se exceptúa de los anteriores requisitos al Ministro o Ministra de Educación y al representante de Mideplan.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. En caso de ejercer ese derecho, deberán comunicar al Conesup el nombre de su sustituto, en un plazo no mayor a un mes calendario, de lo contrario el MEP lo nombrará de oficio.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. En caso de ejercer ese derecho, deberán comunicar al Conesup el nombre de su sustituto, en un plazo no mayor a un mes calendario, de lo contrario el MEP lo nombrará de oficio.

La ausencia injustificada de un miembro a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos.

Los miembros de este Consejo no recibirán más tres dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación. Los miembros suplentes no percibirán dietas, salvo cuando sustituyan al titular.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Conesup contará con el personal de apoyo técnico académico y profesional necesario, nombrado por el Consejo bajo la figura de servicios profesionales, atendiendo a la naturaleza del estudio, informe específico, carrera o programa en examen y a los méritos académicos del candidato; serán académicos o profesionales de amplia experiencia en el campo disciplinar que se trate en instituciones nacionales o del exterior.

Artículo 3:

Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

- a)** Autorizar la apertura de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.
- b)** Autorizar el funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, cuando se compruebe que se cumplan los requisitos que esta ley establece.
- c)** Aprobar los estatutos y sus reformas, así como los reglamentos académicos de estos centros de estudio.
- d)** Autorizar las nuevas facultades, escuelas, carreras, campos para prácticas supervisadas y las salidas certificables en los niveles de pregrado, grado y posgrado de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. La autorización deberá rendirse en el plazo máximo de 30 días hábiles. En el caso de las prácticas supervisadas, las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán emitir una declaración jurada ante el Conesup, en formato impreso o digital cada inicio de curso lectivo, en la cual deberá constar el número de estudiantes matriculados en cada cohorte, de tal manera que la cantidad de alumnos matriculados no supere el número de campos autorizados para realizar las prácticas

supervisadas. De comprobarse el incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley.

e) Aprobar las tarifas de matrícula y costo de los cursos, de manera que se garantice el adecuado funcionamiento de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, según el modelo técnico que al efecto apruebe el Conesup.

f) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.

g) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, con el fin de comprobar que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento. Así como las disposiciones de su estatuto y demás normas internas para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes. Lo anterior sin coartar la libertad que gozan las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desarrollo de sus planes y programas.

Las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, suministrarán y facilitarán al Conesup la información y documentación relevante para el cumplimiento de su función de inspección y vigilancia. Caso contrario, sus trámites administrativos no serán atendidos de conformidad con el artículo 17 de la presente Ley. La información de carácter relevante para la ciudadanía constituirá un registro público de acceso electrónico abierto, salvo aquella información protegida por la Ley 8968, supra mencionada.

h) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

i) Promover que las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, ejecuten programas y proyectos de investigación.

j) Inscribir los títulos que expidan las universidades previa comprobación, -mediante el procedimiento que determine el Conesup- que éstos fueron emitidos conforme a derecho y declarar, cuando proceda, dentro del término de cuatro años, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.

k) El Conesup debe desarrollar y mantener actualizadas bases de datos estadísticos sobre información estudiantil, docente, curricular, títulos emitidos, sedes, facultades, escuelas y carreras. Incorporará cualquier otra información que el Conesup considere relevante para el cumplimiento de sus funciones o para la concesión de fines estadístico.

l) Autorizar el nombramiento de las autoridades y el personal docente idóneo y suficiente que garantice la calidad académica.

m) Autorizar las contrataciones asociadas a cada proceso de admisión y autorización establecido en esta Ley.

n) Podrá suscribir convenios de cooperación con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), los colegios profesionales, el Consejo Nacional de Rectores y cualesquiera otras organizaciones y/o instituciones que considere necesarias.

o) Aplicar reglamentos elaborados por el Ministerio de Educación Pública para la autorización de la infraestructura universitaria.

p) Aprobar, previo estudio, los cánones que corresponda cobrar a las universidades privadas por los servicios que les presta. Dichos cánones se actualizarán anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

q) Convocar dos veces al año al Consejo Consultivo, integrado por los sectores productivos y académicos del país, con la finalidad de que se pronuncien sobre el perfil profesional del recurso humano que requieren, según sus necesidades y para evaluar los resultados de la aplicación de esta ley. Por reglamento se establecerá la integración y forma de convocatoria del Consejo Consultivo, cuyas resoluciones no serán vinculantes.

Para que el CONESUP pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad, sede o aula desconcentrada, solicitante deberá encontrarse al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 6:

Requisitos y procedimientos de admisibilidad y aprobación de nuevas universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas.

Se entenderá por admisibilidad, la resolución favorable ante la revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por ley, y que permite dar curso a las siguientes etapas.

Se entenderá por estudio de fondo, el proceso de análisis, supervisión y verificación a los requisitos presentados por las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas. Teniendo como objetivo garantizar la viabilidad, sostenibilidad y pertinencia de las propuestas.

Se entenderá por autorización, el permiso otorgado por el Conesup para las universidades para la entrada en operación y funcionamiento de toda universidad privada, sede o aula desconcentrada, previa comprobación de los requisitos estipulados en la presente ley.

A) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ADMISIBILIDAD:

Toda solicitud que pretenda la admisibilidad de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

- a)** Personería jurídica o física vigente.
- b)** Anteproyecto de la nueva universidad, sede o aula desconcentrada, que contenga como mínimo, el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas o su equivalente en la nomenclatura respectiva, compuestas por carreras a nivel de grado, sea de bachillerato o licenciatura.
- c)** El perfil de los profesionales idóneos, necesarios para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos para el desempeño eficiente de sus funciones.

d) La lista de carreras que se impartirán y la duración de los cursos.

e) Demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con las entidades que conforman la seguridad social cuando corresponda.

El Conesup contará con un máximo de quince días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior y consecuentemente, para dictar la respectiva resolución de admisibilidad en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismos, el Conesup comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse debidamente lo prevenido dentro del plazo señalado, se dictará la inadmisibilidad de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del Conesup. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

La admisibilidad tendrá una vigencia de dos años, vencido este plazo, se deberá reiniciar el proceso para la admisión.

B) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTUDIO DE FONDO:

Toda solicitud que pretenda someter a estudio de fondo la autorización de toda universidad privada, sede respectiva o aula desconcentrada, deberá presentar adjuntos los siguientes requisitos generales:

a) El proyecto de estatuto orgánico y los reglamentos internos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

b) Un plan de inversiones en infraestructura, mobiliario, equipo, recursos y servicios educativos para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

c) El proyecto constructivo contenido en planos debidamente aprobados según los criterios del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Municipalidad respectiva, la instancia competente del Ministerio de Educación Pública en infraestructura educativa y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, así como una descripción detallada donde conste que las instalaciones garantizarán la accesibilidad para personas con discapacidad en consonancia con la Ley N.º7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 02 de mayo de 1996, contendrá la infraestructura de servicios básicos, bibliotecas, laboratorios, además del equipo necesario para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas.

d) Programas de estudio, así como la pertinencia de los programas académicos por carreras y de los reglamentos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, trabajo comunal universitario y becas.

El Conesup concluirá el análisis de fondo con la resolución, debidamente fundamentada. Para ello, contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles para nuevas universidades, contados a partir de la notificación de la resolución de admisibilidad.

La resolución negativa por el fondo tendrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo, que deberá presentarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. El Consejo deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles.

C) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA AUTORIZACIÓN:

Dictada la resolución que ordena la admisibilidad, y aprobado el estudio de fondo, se deberá constatar previa entrada en funcionamiento de toda universidad, sede o aula desconcentrada:

- a) Personería jurídica o física vigente.
- c) La ejecución satisfactoria del plan de inversiones formulado.
- d) La realización óptima de las obras señaladas en el proyecto constructivo conforme los planos aportados y según lo que dispone el protocolo para la aprobación de infraestructura, establecido en el inciso n) del artículo 3.
- e) La existencia de los permisos respectivos de la Municipalidad, el Ministerio de Salud, del Consejo de Salud Ocupacional y cualquier otro establecido en leyes y otras normas vigentes.
- f) El cumplimiento de los requisitos de organización administrativa, incluyendo la verificación de la idoneidad académica del personal docente y de las autoridades universitarias.
- g) Actualizar el estado de situación con todas las instituciones de seguridad social, incluyendo la Caja Costarricense del Seguro Social, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.

El CONESUP contará con un máximo de treinta días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, y consecuentemente, dictará resolución de autorización de operación en caso de ser procedente.

Si del análisis de la solicitud se evidencia incumplimiento de los requisitos establecidos, o deficiente presentación de los mismo, el CONESUP comunicará por escrito la prevención correspondiente, confiriendo al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión.

De no subsanarse lo indicado debidamente dentro del plazo señalado, se dictará el rechazo de la solicitud, por resolución debidamente razonada.

Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del CONESUP. Ambos recursos

se deben interponer ante el órgano que dictó la inadmisibilidad dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación.

Artículo 7:

En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al Conesup, éste dará respuesta en los siguientes plazos:

a) Si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles. Contra lo resuelto procede recurso de revocatoria y el de apelación, que deberá interponerse en los diez días siguientes a la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de diez días hábiles.

b) Si se trata de solicitudes de naturaleza compleja o que impliquen el desarrollo de un procedimiento, el Conesup se pronunciará en un plazo máximo de treinta días hábiles. Contra lo resuelto por el Consejo solo cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la resolución y será resuelto por el mismo órgano en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 11:

La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el CONESUP.

Las autoridades universitarias superiores -rectores y vicerrectores- podrán desempeñarse con este rango en una sola entidad universitaria privada.

Los planes de estudio de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, deberán ser actualizados al menos cada cinco años, según lo establecido en el inciso d) del artículo 3 de esta ley.

Artículo 12:

Los estudios en las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, se registrarán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la ley, el reglamento general del Conesup vigente y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito obligatorio ostentar previamente la condición de bachiller en Educación Media o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

En el caso que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona solicite continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de CONESUP; según el procedimiento establecido por reglamento.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por periodos cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento.

Artículo 14:

Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten.

Los plazos de presentación, tipo de documentación, contenido y formato de las actas y expedientes y demás requisitos legales y académicos que deben cumplir las universidades privadas para inscribir los títulos profesionales que emitan, según

dispone el inciso h) del artículo 3 de esta ley, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 17:

El incumplimiento por parte de las universidades privadas, sedes o aulas desconcentradas, a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, o bien en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central o en ambas, según corresponda.

c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.

d) Cierre definitivo de la universidad, sede o aula desconcentrada, como centro educativo estatalmente autorizado, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de esta ley.

La aplicación de las sanciones en relación a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, así como el tiempo de suspensión o cierre, será reglamentado por el Conesup. El cual deberá establecer si las faltas son graves, leves o muy leves, y determinará en qué casos corresponderá la suspensión temporal, el cierre temporal o definitivo del plan de estudios o la universidad, sede o aula desconcentrada.

A efecto de comprobar las faltas que se les atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley. La potestad sancionatoria del Conesup sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la

respectiva normativa interna, prescribe a los cinco años, contados a partir del último hecho, o bien desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Artículo 18:

Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

El Conesup nombrará el órgano director que, al concluir el procedimiento, emitirá un informe de instrucción con autonomía de criterio. Su recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida y de acuerdo a lo establecido por el Conesup en sus reglamentos. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Artículo 19:

Contra las resoluciones del artículo anterior, cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Conesup, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y resolverse dentro de los quince días hábiles siguiente al día de su recepción.

Artículo 22:

El CONESUP contará con tres fuentes de financiamiento:

- a) Ingresos provenientes del cobro a las universidades privadas por los servicios que presta.
- b) Otros provenientes de donaciones o aportes acordados en convenios de cooperación que suscriba con organismos nacionales o internacionales.

c) Del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública se destinará un porcentaje para el logro de los objetivos planteados, relacionados con el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de la educación superior privada. Estos fondos cubrirán tanto los desembolsos para el pago de la planilla, dietas, viáticos, giras, así como las erogaciones por concepto de adquisición de materiales, suministros y equipo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Créanse los artículos 5, 5 bis y 15 de la Ley N.º 6693, Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, del 27 de noviembre de 1981.

Artículo 5:

Se establece un régimen de acreditación obligatoria selectiva para las universidades privadas en todas sus sedes. A este régimen se deben someter las siguientes carreras: educación, tecnología de alimentos, salud, derecho, arquitectura, así como las carreras relacionadas a la ciencia, tecnología, ingenierías y matemáticas, según la clasificación internacional normalizada de la educación (Cine) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

A los efectos de lo que se dispone en este artículo, las universidades deberán acreditar sus carreras y posgrados en el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), o una agencia reconocida por este, en un período máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la ley. La acreditación será exigible hasta que la carrera tenga, por lo menos una cohorte, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

El Sinaes informará al Conesup de las carreras que alcanzan la acreditación, así como aquellas que pierdan la condición de carrera acreditada.

En caso de incumplimiento de las universidades a lo dispuesto en el presente artículo, el Conesup aplicará las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo número 17 de la presente ley, según corresponda.

Artículo 5 bis:

A partir del año décimo segundo, posterior a la entrada en vigor de lo que dispone el artículo 5 de esta ley, la acreditación de las carreras y posgrados impartidos por las universidades privadas en todas sus sedes será obligatoria en las carreras de ciencias sociales y del comportamiento, administración de empresas, ciencias de la comunicación y periodismo, ciencias naturales, economía, estadística, agricultura, silvicultura y veterinaria, trabajo social y orientación.

Artículo 15:

Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:

A. DERECHOS:

Son derechos de las personas estudiantes de las universidades privadas:

- a)** Recibir formación académica integral de alta calidad y valores morales, acordes con los avances de la ciencia y la tecnología.
- b)** Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas e infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados, con espacios suficientes para realizar las prácticas supervisadas adecuadamente, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.
- c)** Recibir, en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del Estatuto orgánico, así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, éstas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo electrónico de acceso remoto y libre.
- d)** Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas

a las personas estudiantes y al Conesup antes de su puesta en vigencia, y estar sólidamente justificadas.

e) En aquellos casos en que el plan de estudios sea suspendido de manera definitiva, el estudiante regular activo deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal del acto y para aquellos estudiantes regulares inactivos, la universidad lo publicará en al menos un medio de comunicación de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos adecuados para que los estudiantes que estén cursando o que no hayan finalizado con ese plan de estudios, puedan concluir su carrera manera satisfactoria.

f) En aquellos casos en que el plan de estudios que cursan los estudiantes sea declarado terminal para la transición hacia un nuevo plan de estudios, el estudiante regular deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal de tal acto, y para aquellos estudiantes no regulares, la universidad lo publicará en al menos un medio de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia el nuevo plan.

g) Recibir el programa del curso durante las dos primeras semanas del periodo lectivo, el cual deberá contener, como mínimo, los objetivos, contenidos, cronograma y rubros de evaluación. El programa se podrá modificar de acuerdo con la normativa interna de cada universidad y con la anuencia de la totalidad de los estudiantes regulares del curso.

h) Obtener créditos académicos de forma ininterrumpida, que garantice la continuidad de su plan de estudios. Lo anterior, no exime al estudiante de alcanzar el porcentaje mínimo requerido dentro de dicho plan, de acuerdo con la normativa interna de cada institución.

i) A una evaluación en sentido amplio de conocimientos, de forma equitativa, pertinente, oportuna, y acorde a los objetivos y contenidos del programa de estudios.

j) Recibir, antes del inicio de ciclo lectivo, notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el inciso d) artículo 3 de la presente ley.

k) Contar con la garantía del debido proceso ante un procedimiento disciplinario en su contra, así como conocer de previo y ejercer sus descargos ante cualquier decisión que afecte negativamente sus derechos.

l) Denunciar ante el Conesup cualquier transgresión a sus derechos, la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de cinco años de acaecido el hecho objeto de disconformidad.

m) Recibir una contraprestación real, efectiva y equitativa de los servicios, educativos y administrativos por pago que realiza y que es objeto.

n) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.

o) Ser respetado en su dignidad humana y derechos fundamentales para lo cual las universidades privadas contarán con instancias y procedimientos para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de discriminación contra sus estudiantes, que pueda violar sus derechos fundamentales por razones de sexo, nacionalidad, etnia, cultura, religión, edad, discapacidad, condición socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, salud o cualquier otra expresión particular de su identidad.

p) Realizar el Trabajo Comunal Universitario (TCU) por una única vez, sin efectuar ningún tipo de pago por la consecución de todo trámite inherente al mismo. El Conesup regulará, vía reglamento, las condiciones y características del TCU.

q) Gozar de la cobertura de una póliza de responsabilidad civil, adquirida por la universidad, contra lesiones o daños provocados por negligencia, impericia y/o imprudencia atribuible a la institución educativa

r) Realizar al final de cada curso, una evaluación anónima del desempeño del docente. La universidad pondrá los resultados sistematizados de dicha evaluación a disposición del interesado, salvo cuando se trate de información que se encuentre

protegida por la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º 8968 del 7 de julio de 2011.

En caso comprobado de violación a alguno de los derechos enunciados en este artículo, el Conesup aplicará a la universidad infractora, una sanción de las estipuladas en el artículo N° 17 de esta Ley, ponderando el daño o perjuicio causado, el número de personas afectadas, reiteración de la conducta si la hay o cualquier otra circunstancia que permita calificar la gravedad de la falta.

II. DEBERES:

Son deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas:

a) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, vigente en cada universidad privada.

b) Cumplir a cabalidad con los requisitos de ingreso, permanencia y avance académico en la respectiva carrera de la enseñanza superior universitaria privada, establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución.

c) Demostrar el agotamiento formal de la vía interna con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el Conesup.

Cumplir a cabalidad con los requisitos de graduación según las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución.

ARTÍCULO TERCERO. – Adiciónese un artículo 6 a la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), Ley N.º 8798 del 16 de abril del 2010, para que diga:

Artículo 6:

El Sinaes en un plazo no mayor a los doce meses de entrada en vigencia de esta ley emitirá el manual para el reconocimiento y validación de agencias de

acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.

Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Diputada Xiomara Rodríguez Hernández

Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020478674).

RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS E HIPOTECAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN

Expediente N.º 22.128

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según el Banco Central de Costa Rica, el país se enfrenta a una recesión del 9,2% producto de los desafíos económicos que viene enfrentando desde hace algunas décadas y del shock propiciado por los agentes externos recientes, como la pandemia generada por el covid-19.

Esta recesión ha impactado las diferentes actividades comerciales y consigo los diferentes encadenamientos productivos, así queda evidenciado en los datos revelados por el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

Esta realidad tiene repercusiones directas sobre los diferentes segmentos productivos y comerciales, lo que ha generado cierres de empresas y, por consiguiente, un alto número de desempleo, que según cifras del INEC llega al 20,1% y un desempleo ampliado del 22,6%.

La ruptura de estos encadenamientos productivos tiene un alto nivel de incidencia en operaciones crediticias: aumenta la exposición de un riesgo sistémico y aunada la situación coyuntural que pasa el mundo, en este momento, podría aumentar en los costos para los bancos por procesos de cobro y ejecución de garantías. Lo que para nuestra economía podría ser una situación devastadora.

Frente a esta situación y con la necesidad de encontrar soluciones para el resguardo de la actividad productiva del país, es de gran interés dirigir los esfuerzos para evitar el cierre de empresas y, consecuentemente, el impacto sistémico, procurando así la generación de fuentes de empleo, la restauración económica, el desarrollo y el bienestar social.

La propuesta es presentar un proyecto para el rescate de las empresas en condiciones de vulnerabilidad, debido a las diferentes situaciones complejas que enfrentan como hacerles frente a sus obligaciones crediticias, flujos de caja negativos, pérdidas en sus utilidades, cuentas por pagar, contribuciones sociales y fiscales u otras situaciones adicionales.

También se quiere tener en cuenta a las personas que, derivadas de las condiciones antes mencionadas, corran el riesgo de perder la vivienda, a causa de los incumplimientos en los pagos de los créditos hipotecarios, maximizando así la cantidad de costarricenses que puedan llevar de una mejor manera los problemas financieros que se presentan como resultado de la situación vivida.

En tal sentido, el presente proyecto de ley pretende ayudar con la restauración de la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, para así no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y poder garantizar empleo y vivienda digna y reducir la brecha social.

Con las siguientes herramientas financieras se dará flexibilidad al sistema bancario y la oportunidad a las personas y empresas afectadas. Además, promueve la reactivación económica con la formalización de las empresas.

- a) Creación de fideicomisos especiales de recuperación para propiciar la ayuda empresarial, al someter el patrimonio para el salvamento de estas, donde se podría involucrar inversores para capital de riesgo.
- b) Creación de fondo especial para la recuperación de las micro y pequeñas empresas, así como el pequeño productor agropecuario, con el fin de dar sostenibilidad a esta parte importante de la economía para que luego de superar la crisis sanitaria puedan mantenerse en operación, generando empleo, tributos y desarrollo.
- c) Creación y participación de fondos de inversión inmobiliarios para el rescate de viviendas hipotecadas para evitar la ejecución de garantía por parte de las entidades financieras y poder generar contratos de arrendamiento con los deudores, como también tener una opción de compra luego de superar los inconvenientes.
- d) Conectividad universal de los costarricenses, con el fin de mejorar el acceso a internet para aumentar la productividad y el mejoramiento empresarial, disminuyendo la brecha digital, mediante una mejor infraestructura y modernización del sector.
- e) Simplificación de trámites municipales, para dinamizar la economía local haciendo más accesible y ágil poder realizar un emprendimiento, sin tener que pasar por un proceso costoso y largo, adicionalmente brindar incentivos para formalizar negocios que se encuentran funcionando fuera del sistema, los cuales repercuten en pérdidas para el estado y generan riesgo social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS
E HIPOTECAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y
ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, todo en vía administrativa, cuando se encuentren en una situación económica vulnerable que ponga en riesgo el patrimonio empresarial o familiar, así como la creación de mecanismos de cobertura crediticia alternativos a las garantías sobre bienes inmuebles, dirigidos prioritariamente a los pequeños empresarios.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Los procesos y mecanismos establecidos en la presente ley serán de aplicación obligatoria para los integrantes de la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial. Para los bancos del Estado y el Banco Popular las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria, para los bancos privados, únicamente para aquellos que decidan voluntariamente formar parte de la red, en cuyo caso deberán contar con un área especializada en el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas y en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad.

Los mecanismos establecidos en la presente ley aplican para las empresas de todas las actividades económicas, con préstamos para la realización de la actividad comercial, de servicios, industrial o agrícola y las personas físicas con créditos hipotecarios, sobre las que, mediante un estudio técnico, se haya determinado que se encuentran en estado de vulnerabilidad financiera, pero con alta probabilidad de recuperación a partir de la aplicación de uno de los mecanismos establecidos en la presente ley y considerando su situación económica, financiera, empresarial y comercial.

El proceso que se regula es un proceso preventivo que permita que las empresas no pierdan los activos que sirven como instrumentos para el desarrollo de la actividad, y que las familias no pierdan sus viviendas, mitigándose además eventualmente el riesgo de quiebra o insolvencia. No podrán considerarse para optar por los mecanismos aquí establecidos aquellas empresas sobre las que al

momento de la promulgación de la presente ley ya se haya iniciado un proceso concursal en la vía judicial.

ARTÍCULO 3- Objetivos de la ley. Los objetivos específicos son:

1- Impulsar la economía nacional mediante el estímulo, el desarrollo o continuidad de las actividades agrícolas, industriales, comerciales y de servicios concebida como determinantes para el progreso del país.

2- Respaldar con acciones afirmativas al sector privado a través de estrategias para el financiamiento de sus actividades, así como para el desarrollo de las capacidades empresariales, cuya finalidad sea la recuperación de las empresas en estado de vulnerabilidad y evitar que las personas pierdan sus viviendas por la ejecución de créditos hipotecarios que no se puedan honrar.

Dichas acciones se orientan, especialmente, al fortalecimiento y continuidad de las empresas de los distintos sectores productivos y de servicio que impactan el mercado laboral.

3- Incentivar la creación y uso de modelos de financiamiento y refinanciamiento condicionado, técnicamente viables, bajo modelos prospectivos que, entre otros, permitan evitar en lo posible el cierre de empresas que, por causas coyunturales o situaciones económicas, financieras o de mercado, estén en riesgo de quiebra o insolvencia de los empresarios, pero con objetivas posibilidades de recuperación.

4- Crear las condiciones necesarias para que, los bancos sujetos a esta ley puedan participar activamente en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas y personas con créditos hipotecarios en situación de vulnerabilidad.

5- Procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza por medio de la acción continuada para la recuperación de las empresas bajo la lógica del impacto sectorial y sistémico respecto a la producción, servicios y mercado laboral.

6- Impulsar la transformación productiva, la productividad, la innovación y la creación de valor de agregado, como elemento sustantivo del fortalecimiento de las empresas, su rentabilidad y competitividad local e internacional.

ARTÍCULO 4- Definiciones:

a) Empresas en estado de vulnerabilidad: aquellas empresas que vienen presentando pérdidas y problemas con la capacidad de pago ante los bancos y que hayan sido declaradas en esa condición mediante el estudio técnico correspondiente en los términos de la presente ley y su reglamentación. También denominadas empresas fideicomitentes para efectos de los fideicomisos especiales de rescate y recuperación.

b) Fideicomisos especiales de recuperación: contratos mediante los cuales la empresa en estado de vulnerabilidad somete su patrimonio a este vehículo de propósito especial, con la finalidad de que éste sea administrado por un fiduciario en los términos definidos en un plan de acción que surge a partir de un estudio técnico y que busca la recuperación y reactivación de la empresa en mención.

a) Fondo de Inversión para Capitalización de Empresas: patrimonio separado perteneciente a una pluralidad de inversionistas, administrado por una sociedad administradora de fondos de inversión como un fondo común, en los términos de la normativa reguladora del mercado de valores, el cual invierte en el capital de empresas para su rescate o aceleración, de conformidad con lo establecido en el prospecto.

b) Fondo de Inversión Inmobiliario para el Rescate de Hipotecas: patrimonio separado perteneciente a una pluralidad de inversionistas, administrado por una sociedad administradora de fondos de inversión como un fondo común, en los términos de la normativa reguladora del mercado de valores, el cual invierte en inmuebles otorgados como garantía hipotecaria con un contrato de retro-compra, para ser alquilada de forma preferente al dueño anterior del inmueble, el cual será vendido nuevamente al propietario preliminar mediante crédito hipotecario del mismo banco que realizó la transacción original u otro que mejore las condiciones de financiamiento, una vez el arrendatario recupere nuevamente la capacidad de pago y acceso a financiamiento.

c) Microempresas: unidades económicas que, medidas mediante los parámetros de la Ley N.º 8262, y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.

d) Pymes: pequeñas y medianas empresas definidas en la Ley N.º 8262, y su reglamento.

e) Micro y pequeño productor agropecuario: unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, bienes y servicios relacionados con estas actividades.

Estas unidades de producción emplean, además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente que genera valor agregado y cuyos ingresos le permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de estas las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.

f) Refinanciamiento: operación crediticia que permite financiar total o parcialmente el principal o intereses de una operación de crédito, con el producto de otra operación crediticia otorgada por el mismo intermediario financiero. En caso de la cancelación total de la operación crediticia, la nueva operación crediticia es considerada como refinanciada. En el caso de una cancelación parcial, tanto la

operación crediticia nueva como la ya existente son consideradas como refinanciadas.

CAPÍTULO II CREACIÓN Y FUNCIONES DE LA RED INTERINSTITUCIONAL DE APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 5- Creación de la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial

Créase la Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial, cuyo objetivo es el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad. Esta red está integrada por las siguientes entidades de naturaleza financiera y no financiera: cada uno de los bancos del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), el Sistema de Banca para el Desarrollo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Hacienda (MH), el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Seguros (INS), Fodesaf, las municipalidades de todo el país y los bancos privados que decidan participar.

Los bancos participantes deberán contar con un área especializada en el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas y en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad.

La Red se rige por la presente ley, el reglamento que la desarrollará y la normativa prudencial que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

ARTÍCULO 6- Funciones de la Red Interinstitucional de Apoyo Empresarial. Corresponderá a los integrantes de esta red cumplir con las siguientes funciones:

1- Banco del estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entidades de naturaleza bancaria o financiera que llegasen a participar de la Red:

- a) Encargados del diseño y ejecución de los procesos de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas.
- b) Responsables del diseño y puesta en marcha de los programas de financiamiento y refinanciamiento conforme los términos de esta ley.
- c) Responsables de la creación de instrumentos financieros para el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas.

2- Banco Nacional de Costa Rica: además de su función como banco del Estado en los términos de lo dispuesto en el punto anterior, tendrá las funciones de fiduciario del Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación de Pequeños Empresarios y Productores Agropecuarios.

3- INS: diseño y comercialización de seguros orientados al sector agropecuario y la protección de bienes mobiliarios afectados en garantía en operaciones de naturaleza financiera.

4- MAG: suministro de la información oficial de la composición y distribución del sector y subsectores de productores agropecuarios e impulso a la transformación del sector agrícola y pesquero.

Será igualmente responsable del diseño e implementación de una estrategia nacional de transformación, innovación y productividad para el sector agrícola nacional, articulando para este fin, el alineamiento estratégico, planes operativos y presupuestos de las instancias bajo su competencia para lograr este propósito.

5- Inder: aporta presupuesto para la creación del Fondo de Contragarantías y del Fondo de Sostenibilidad para Recuperación e impulsará el crédito rural y el desarrollo territorial.

6- CCSS, MTSS, Fodesaf, municipalidades y Ministerio de Hacienda: suministro de la información y condición de los sujetos físicos y jurídicos objeto de estudio para admisibilidad en procesos de recuperación. Asimismo, responsables de diseñar y ejecutar programas específicos de rescate como adecuaciones parciales o totales, inspecciones laborales diferenciadas, arreglos de pago y suspensión de intereses de las obligaciones de las empresas y sujetos en proceso de recuperación cuando se cumplan los presupuestos de la presente ley.

7- MEIC: en el marco de las competencias que le confiere a la Ley N.º 6054 y la Ley N.º 8262 coordinará en conjunto con las instituciones de apoyo al ecosistema empresarial los mecanismos y servicios de apoyo no financiero que desde la institucionalidad del Poder Ejecutivo permitan cumplir con los fines de la presente ley. Se determinará vía decreto los medios para hacer efectiva esta coordinación y los perfiles de las organizaciones públicas, privadas o académicas especializadas que podrán realizar los estudios técnicos.

Además, será responsable, conjuntamente con el Micitt de liderar el proceso de digitalización de trámites en los servicios públicos.

8- IMAS: brindar ayuda a los pequeños empresarios y productores agropecuarios que estén en proceso de rescate, recuperación y fortalecimiento

TÍTULO II MECANISMOS DE RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS

CAPÍTULO I FIDEICOMISO ESPECIAL DE RESCATE Y RECUPERACIÓN DE EMPRESAS

ARTÍCULO 7- Mecanismos especiales de rescate y recuperación. Los bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como los bancos privados que decidan someterse a lo dispuesto en esta ley, constituirán una oficina o área funcional especializada para el rescate y la recuperación de las empresas, con especial énfasis y prioridad en las micro, pequeñas y medianas empresas, estas estarán facultadas, de ser necesario, para establecer fideicomisos especiales de rescate y recuperación. Este último caso aplica cuando la situación de vulnerabilidad sea crítica y requiera una intervención como unidad de negocio para lograr su recuperación.

Para estos efectos los bancos que participen podrán constituir sociedades fiduciarias, con el fin de facilitar los procesos de recuperación y de poder realizar una mejor separación de los riesgos de dichos procesos y de los riesgos propios de la intermediación financiera.

Estas sociedades fiduciarias tendrán como objeto social exclusivo la constitución y administración de los fideicomisos especiales de rescate y recuperación y se constituirán como sociedades anónimas, cuyo objeto exclusivo será la administración de activos en propiedad fiduciaria, según las condiciones de cada fideicomiso. Las operaciones y la contabilidad deberán ser totalmente independientes de la institución a la que pertenezcan y del patrimonio al que administran.

Estos fideicomisos son contratos para la administración de patrimonios autónomos conformados por los activos y pasivos de las empresas declaradas en proceso de rescate y recuperación. Los bancos acreedores financiarán la operación de estos fideicomisos cuando así sea necesario, en cuyo caso esos gastos serán aplicados como un financiamiento a largo plazo a la empresa fideicomitente.

Dichas instancias pueden proponer acciones tendientes a mitigar o sobrellevar problemas financieros de corto o mediano plazo, y coordinar con el resto de las instituciones de la Red arreglos de pago y otras medidas pertinentes.

En el caso de constituirse fideicomisos especiales de rescate y recuperación, la empresa actuará como fideicomitente sometiendo su patrimonio y como fideicomisario.

El fiduciario recibirá de la empresa los poderes legales necesarios para la administración y representación del patrimonio fideicomitado durante la vigencia del

contrato y no tendrá la limitación establecida por el artículo 649 del Código de Comercio en relación con la diversificación de inversiones, pudiendo invertir libremente en una sola clase de valores, aun en el caso de que se trate de los suyos propios.

El fiduciario llevará a cabo todas las acciones necesarias para la recuperación de la empresa, pudiendo generar arreglos de pago con otros acreedores, así como tomando decisiones sobre los créditos bancarios de los bancos obligados por la presente ley, que se ajusten a lo acordado en el plan de rescate, incluyendo sin que se limite a liberación parcial o total de garantías para utilización de los bienes en otros negocios que coadyuven al proceso de recuperación. El fiduciario adoptará las decisiones considerando como prioridad el rescate y la recuperación de la empresa y velando por los intereses de todos los acreedores que se presenten en el proceso de manera equitativa.

Cuando la empresa en condición de vulnerabilidad tenga créditos en varios bancos, el banco que promueve el proceso de rescate y recuperación, ya sea de oficio y con el consentimiento de la empresa o a solicitud de esta, coordinará con el resto de bancos del Estado y con BPDC cuando sean acreedores, así como con los bancos privados que hayan decidido someterse a la presente ley, los cuales deberán someter los créditos de la empresa también al patrimonio fideicomitado aplicando las mismas reglas que el banco promovente y mediante aceptación previa del plan de rescate.

Los gastos que se generen por el fideicomiso serán cargados al patrimonio fideicomitado en los términos que se defina reglamentariamente. Asimismo, los actos producto del traslado de activos al fideicomiso estarán exentos del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público, así como del pago de honorarios.

Para efectos de estos fideicomisos de naturaleza especial aplica de manera supletoria, mientras no contradiga lo dispuesto en esta ley, el Código de Comercio.

Los restantes integrantes de la Red diseñarán e implementarán los programas concretos que permitan atender la condición de la empresa sometidas al mecanismo de rescate y recuperación. Dichos programas deben considerar la posibilidad de condonar intereses moratorios o corrientes, suspender el reconocimiento de estos o efectuar arreglos de pago, incluyendo la posibilidad de brindar periodo de gracia, tales que permitan a estas empresas su estabilización financiera conforme el plan derivado del estudio técnico; todo de acuerdo con los parámetros que se definan reglamentariamente.

ARTÍCULO 8- Fortalecimiento de capital

Debido al efecto patrimonial que tiene para el banco el traslado de una cartera de crédito a un fideicomiso, en este caso para el rescate y recuperación de la empresa y, en consecuencia, en procura de recuperar el crédito otorgado, los bancos podrán

compensar este efecto capitalizándose con deuda subordinada, o aplicando redescuento con el Banco Central.

El Banco Central de Costa Rica podrá aplicar operaciones de redescuento y el Ministerio de Hacienda podrá capitalizar a los bancos del Estado y el Banco Popular por medio de deuda subordinada la que será cancelada conforme acuerdo de Partes.

ARTÍCULO 9- Declaratoria de la empresa en proceso de recuperación. Cuando exista un estudio técnico que determine la vulnerabilidad de la empresa, así como la viabilidad de su recuperación, el banco, con la aceptación de la empresa deudora, realizará la declaratoria de empresa en proceso de recuperación, procediendo a publicarla en el diario oficial La Gaceta y formalizando, una vez vencido el plazo de 15 días hábiles para que se presenten los acreedores. Los costos de estos estudios técnicos correrán por cuenta del banco.

ARTÍCULO 10- Estudio técnico. El estudio técnico deberá ser realizado por una firma especializada inscrita ante el MEIC contratada según los procedimientos de contratación aplicables.

Deberá contemplar como mínimo un análisis de la vulnerabilidad financiera de la empresa, análisis de la viabilidad económica, financiera, empresarial y comercial para su recuperación, un plan de acción detallado y cualquier otro requisito que se determine por la vía reglamentaria.

El plan de acción no es de carácter vinculante para el fiduciario. No obstante, este deberá dejar debidamente justificada cualquier modificación que realice.

ARTÍCULO 11- Condiciones que deben cumplir las empresas en proceso de recuperación

Como parte del proceso de rescate y recuperación, para recibir los beneficios que establece esta ley, las empresas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Aceptar las condiciones técnicas determinadas en el estudio técnico efectuado, el cual formará parte del contrato de fideicomiso, así como cualquier otra condición que el fiduciario considere necesaria en procura del éxito del proceso.
- ii. Trasladar los activos y pasivos de la empresa deudora al fideicomiso como patrimonio fideicomitado.
- iii. Otorgar los poderes al fiduciario para que pueda llevar a cabo todas las acciones para la administración del patrimonio, aceptando que éste podrá ampliar la financiación y, por ende, la exposición de crédito que técnicamente se estime necesaria para la reactivación de la empresa.

iv. Aceptar la posibilidad incorporar nuevos socios, personas físicas, personas jurídicas, fondos de capital de riesgo u otros que aporten capital a la empresa. Para aplicar esta disposición el fideicomitente deberá aceptarlo y autorizarlo expresamente y podrá ser considerado en cualquier momento dentro del plazo del fideicomiso de ser necesario y conveniente para la empresa.

v. Rendir una declaración jurada sobre los juicios y procesos administrativos de cobro pendientes, antes de que se lleve a cabo el estudio técnico.

ARTÍCULO 12- Publicación de la declaratoria. Una vez que se cuente con la declaratoria de empresa en proceso de recuperación, el banco publicará en el diario oficial La Gaceta un edicto indicando que la empresa ha iniciado el proceso de rescate o reactivación empresarial, a fin de que las partes interesadas se apersonen para hacer valer sus derechos y sean considerados como fideicomisarios del fideicomiso.

A partir de la aprobación otorgada por el banco para que una empresa sea sujeta a un proceso de rescate o reactivación empresarial, se suspenderá toda interposición de proceso de cobro judicial y administrativo, indistintamente del acreedor que lo gestione, debiendo todas las partes interesadas acudir al fideicomiso para formar parte del proceso de reestructuración de la empresa. Mientras dure el proceso de recuperación, ningún bien del patrimonio fideicomitado podrá ser embargado ni rematado, ni podrá someterse a la empresa o al fideicomiso a ningún proceso concursal.

ARTÍCULO 13- Plazo del fideicomiso. El contrato de fideicomiso tendrá el plazo que se defina en el informe del estudio técnico y será por hasta un máximo de 5 años prorrogable hasta por 5 años adicionales. Cumplido el plazo establecido, los créditos vigentes volverán al balance de los bancos, pudiéndose establecer nuevas condiciones mejores a las originales y los activos volverán a propiedad de la empresa.

En caso de que no se logre la recuperación de la empresa, una vez trasladado el patrimonio nuevamente a la entidad, el banco procederá a solicitar al juzgado concursal, la liquidación de los activos y pasivos remanentes, conforme a lo establecido en la legislación concursal.

ARTÍCULO 14- Periodos de gracia. Los bancos podrán otorgar periodos de gracia completa de capital e intereses por un plazo máximo de hasta tres años sujeto al estudio técnico realizado.

ARTÍCULO 15- Condonación parcial o total. Se autoriza a los bancos del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social y Fodesaf a condonar por una única vez, de manera parcial o total, intereses corrientes y moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación así determinadas por los estudios técnicos pertinentes y que hayan

sido adquiridas para la operación de la empresa, de manera que se fortalezca el flujo de caja de la empresa en procura de su viabilidad.

Se prohíbe la condonación parcial o total de empresas que en el pasado ha sido objeto de este tipo de beneficios.

ARTÍCULO 16- Regulación prudencial. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) debe emitir la regulación atinente a los aspectos jurídicos, contable -financieros y de orden operativo que permitan la entrada en operación de los mecanismos dispuestos en esta ley. Dicha regulación debe tomar en cuenta las características particulares que conlleva el rescate o reactivación de una empresa, además se guiará por los siguientes principios:

- 1- Reconocimiento de los diferentes modelos de negocio y crediticio de las distintas entidades supervisadas.
- 2- Reconocimiento de metodologías propias con base en buenas prácticas internacionales.
- 3- Reconocimiento y promoción de nuevas garantías, avales y seguros como mitigadores.
- 4- Reconocimiento de prestatarios en situación especial, en intervención administrativa, quiebra, o intervención judicial, así como de la posibilidad de suspensión o condonación de productos (intereses).
- 5- Flexibilización de institutos como operación especial en apego a la naturaleza y características del plan de inversión o tipo de prestatario.
- 6- Reconocimiento de diferentes esquemas y condiciones de financiamiento, así como la posibilidad de periodos de gracia para capital o intereses corrientes.

CAPÍTULO II FONDOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 17- Fondo Inmobiliario para Salvamento de Hipotecas. Las sociedades de fondos inversión podrán constituir fondos inmobiliarios para el salvamento de hipotecas, que invertirán mayoritariamente en la compra de propiedades hipotecadas por los bancos acreedores, las cuales cumplen la función de vivienda de los deudores y cuyo crédito se encuentre en cobro administrativo.

El fondo de inversión comprará los inmuebles por el valor facial del crédito, suscribiendo con el propietario anterior un contrato de alquiler con opción de compra, estableciendo un plazo razonable para que este recupere su capacidad de pago, en caso de que en el plazo establecido el propietario decida hacer efectiva la opción de compra, el fondo venderá nuevamente inmueble al propietario anterior, sin que pueda cobrar más de un 5% adicional al precio al que adquirió el inmueble, en caso de que la venta sea al propietario anterior. En ese caso, el acreedor original financiará nuevamente la compra de inmueble, sin que la operación original afecte el récord crediticio del deudor ante Sugef. El propietario anterior queda facultado para hacer la operación de crédito de igual forma con otro banco si las condiciones de financiamiento fueran mejores.

En caso de que el propietario anterior no logre la capacidad de ser sujeto de crédito nuevamente, el Fondo Inmobiliario podrá vender libremente el inmueble a otro comprador al precio de mercado.

El Banco Hipotecario de la Vivienda y las operadoras de fondos de pensión podrán invertir en estos fondos de inversión.

Estos fondos se rigen adicionalmente por la reglamentación que al efecto emita el Consejo Nacional de supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y los acuerdos de la Superintendencia General de Valores.

ARTÍCULO 18- Fondo de Inversión para Capitalización de Empresas. Estos fondos de inversión tienen por objeto invertir en el capital de empresas para su rescate o aceleración, de conformidad con lo establecido en el prospecto y en la normativa especial que los regula.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 19- Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación. Se crea el Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación. Dicho fondo de carácter acumulativo tendrá como propósito apoyar a los pequeños productores agropecuarios que se encuentren en proceso de recuperación, siempre y cuando existan recursos disponibles. Este Fondo estará conformado por el 1% de los montos que se recauden por impuestos a los combustibles de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114.

El Fondo estará constituido como un fideicomiso administrado por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de fiduciario, y será destinado a coadyuvar en la atención de las obligaciones bancarias de las empresas indicadas.

El funcionamiento de este fondo se definirá mediante el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 20- Garantías y Fondo de Contragarantías. Las micro y pequeña empresa y los pequeños productores agropecuarios, cuyo requerimiento de financiamiento global, con el Sistema Financiero Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, y su respectiva actualización, no deberán otorgar la finca u otras hipotecas como garantía real para la obtención de un crédito con los bancos del Estado ni el BPDC, siempre y cuando se cuente con las garantías que se describen en el presente artículo.

Como mitigador de riesgo, los bancos de Estado y el Banco Popular, recibirán de las micro y pequeña empresa y los pequeños productores agropecuarios garantías mobiliarias, las cuales deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias y

deberán estar respaldadas, según corresponda, por un seguro agrícola o de otra índole.

Al amparo de lo dispuesto en La Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, y sus reformas, el Ministerio de Economía Industria y Comercio constituirá un Fondo de Contragarantías con el Fonade para cubrir las primeras pérdidas, para su financiación, el Instituto de Desarrollo Agrario (Inder) transferirá anualmente el 10% de los montos que recibe por impuestos sobre bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras, asimismo el Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación trasladará 0,25% de los montos trasladados por impuestos a los combustibles de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114. El Fondo de Avaluos del Fonade, Fodemipye y Fideimas, complementarán la garantía que sea necesaria para avalar las carteras, en las modalidades que técnicamente disponga el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos.

El Fondo se utilizará para cubrir las obligaciones de los micro y pequeños empresarios, así como de los pequeños productores que no hayan podido honrar, luego de ser aplicadas las garantías mobiliarias y los seguros de sus operaciones, durante el período y en las condiciones que se establecerán vía reglamento, y que con la aplicación de la garantía puede ponerse al día. Al aplicar este Fondo, el banco notificará al IMAS para que otorgue al empresario beneficiario de esta disposición una ayuda por el plazo de 3 meses, correspondiente a un salario base por mes, siempre y cuando cuente con los recursos para poder suministrar la ayuda.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 21- Simplificación de trámites. El Ministerio de Economía Industria y Comercio en conjunto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología diseñarán e implementarán una ventanilla digital única para trámites que incluya las gestiones de todo el sector público costarricense.

Todas las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, así como municipalidades deberán estandarizar y simplificar los trámites, cada requisito debe obedecer a la satisfacción de una necesidad puntual e ineludible para la gestión del servicio público y debe ser proveído digitalmente y en línea por la institución pertinente. Los documentos que no formen parte de las bases de datos de las instituciones serán cargados digitalmente en la plataforma que conformará un expediente digital único, el cual se actualizará cada vez que el administrado realice una gestión en cualquiera de las instituciones públicas del país.

Las resoluciones serán en línea, todas aquellas gestiones de trámites recurrentes y estandarizados deberán ser aprobadas por la plataforma en línea ante el cumplimiento de requisitos. Las gestiones que requieran autorizaciones de funcionarios deberán realizarse en un plazo máximo de 24 horas.

Las municipalidades emitirán una “patente temporal de funcionamiento” para la pronta apertura de un comercio, por medio de un procedimiento y requisitos simplificados a fin de emitir el mismo de forma inmediata. Brindará un plazo máximo de hasta tres meses para gestionar la Patente de Funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 22- Incentivos para la formalidad. Las nuevas empresas que se constituyan al amparo de esta ley contarán con los siguientes beneficios fiscales:

- a) Durante el primer año de funcionamiento estará exento del pago de tributos y cargas sociales.
- b) A partir del segundo año de funcionamiento pagará el 10% del monto que corresponda a cargas sociales. No deberá pagar otros impuestos.
- c) A partir del tercer año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.
- d) A partir del cuarto año de funcionamiento pagará el 25% del monto que corresponda a cargas sociales y una tarifa del 10% del impuesto sobre la renta.
- e) A partir del quinto año de funcionamiento pagará el 100% de las cargas sociales y los impuestos que le correspondan.

ARTÍCULO 23- Crédito empresarial y productivo. Los bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo deberán constituir una oferta financiera dirigida a financiar todas las actividades empresariales de los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios, debiendo otorgar anualmente a estos sectores productivos, al menos el 50% del crédito total colocado.

Las carteras de crédito que se constituyan, a partir de la entrada en vigor de esta ley, destinadas a financiar todas las actividades empresariales de los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios, estarán exentas en un 50% de la obligación de encaje mínimo legal.

ARTÍCULO 24- Equilibrio financiero ante cierre de actividades empresariales. Cuando el Estado en el ámbito de sus competencias ordene el cierre de actividades económicas, las instituciones públicas no podrán cobrar los servicios públicos durante el periodo de cierre y no podrá trasladar estos costos en la facturación futura.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I REFORMA DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 25- Refórmese el párrafo primero del artículo 18 y deróguese el párrafo segundo “Otorgamiento de Avaluos y Garantías” de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634. En adelante el párrafo primero se leerá de la siguiente manera:

Artículo 18- Otorgamiento de avales y garantías

Para el otorgamiento de avales y garantías se podrán garantizar operaciones financieras en todos los integrantes financieros del SBD, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y estas operaciones financieras respondan a los objetivos de la presente ley. El monto máximo por garantizar, cuando se trate de avales individuales, en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta. En caso de que se presenten desastres naturales, siempre y cuando se acompañen con la declaratoria de emergencia del gobierno, o por disposición del Consejo Rector, por una única vez, el monto máximo a garantizar por operación será hasta el noventa por ciento (90%) para las nuevas operaciones de crédito productivo que tramiten los afectados.

La micro y pequeña empresa y los pequeños productores agropecuarios, cuyo requerimiento de financiamiento global, con el Sistema Financiero Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, y su respectiva actualización, no deberán otorgar la finca como garantía real para la obtención de un crédito con los bancos del Estado ni el BPDC. Como mitigador de riesgo, los bancos de Estado y el Banco Popular recibirán garantías mobiliarias, las cuales deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán estar respaldadas, según corresponda, por un seguro agrícola o de otra índole.

ARTÍCULO 26- Refórmese el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N.º 8114. En adelante el párrafo primero se leerá de la siguiente manera:

Artículo 5- Destino de los recursos. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, un veintiuno como veinticinco por ciento (21,25%) se destinará a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi); un veintidós como veinticinco por ciento (22,25%), un tres por ciento (3%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); un cero coma uno por ciento (0,1%), al pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, un uno por ciento (1%) para el Fondo de Sostenibilidad para la Recuperación de las Micro y Pequeña Empresa y Pequeños Productores Agropecuarios que se encuentren en proceso de recuperación, un uno por ciento (1%) a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica. Esta suma será girada directamente por la Tesorería Nacional a la Universidad de Costa Rica, que la administrará bajo la modalidad presupuestaria de fondos restringidos vigente en esa entidad universitaria, mediante su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), el cual velará por que estos recursos se apliquen para garantizar la calidad de la red vial costarricense, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece en esta ley para los recursos destinados al Lanamme, se establece que tales fondos no afectarán, de ninguna

manera, a la Universidad de Costa Rica, en lo que concierne a la distribución de las rentas que integran el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, según las normas consagradas en el artículo 85 de la Constitución Política. El destino de este cuarenta y ocho coma seis por ciento (48,6%) tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las instituciones antes citadas.

(...).

ARTÍCULO 27- Refórmense los artículos 85 y 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, adicionándose un párrafo final al primer artículo y modificando el párrafo tercero del segundo como se indica:

Artículo 85- Formas de inversión. (...) La Superintendencia también reglamentará todo lo relacionado con los fondos de inversión para capitalización de empresas.

Artículo 100- Tributos y exoneraciones

Los rendimientos que reciban los fondos de inversión provenientes de la adquisición de títulos valores, que ya estén sujetos al impuesto único sobre intereses referido en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, o que estén exentos de dicho impuesto, estarán exceptuados de cualquier otro tributo distinto del impuesto sobre la renta disponible, previsto en la misma ley citada.

Los rendimientos percibidos por los fondos de inversión provenientes de títulos valores u otros activos que adquieran y que no estén sujetos al impuesto único sobre intereses arriba citado, quedarán sujetos a un impuesto único y definitivo, con una tarifa del cinco por ciento (5%). La base imponible será el monto total de la renta o los rendimientos acreditados, compensados, percibidos o puestos a disposición del fondo de inversión.

Las ganancias de capital generadas por la enajenación, por cualquier título de activos del fondo, estarán sujetas a un impuesto único y definitivo con una tarifa del cinco por ciento (5%). La base imponible será la diferencia entre el valor de enajenación y el valor registrado en la contabilidad a la fecha de dicha transacción. Los Fondos Inmobiliario para Salvamento de Hipotecas están exentos de dicho tributo. (...).

TRANSITORIO I- Los bancos tendrán un plazo de 9 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para implementar el área especializada en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIO II- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) dispondrá de 6 meses plazo, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir la regulación requerida conforme el artículo 14.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor de seis meses un Decreto Ejecutivo que reglamente la presente ley y permita la coordinación de la red de apoyo al ecosistema empresarial con servicios de acompañamiento en atención de los fines de la presente ley y determine los requisitos de las organizaciones conforme el inciso 7) del artículo 5 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro

María Vita Monge Granados

Welmer Ramos González

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42399-MEIC-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; Ley de Fundaciones, Ley N° 5338 del 28 de agosto de 1973; Ley de Asociaciones, Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939; Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N° 6970 del 07 de noviembre de 1984; Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N° 3859 del 07 de abril de 1967; Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 02 de mayo del 2002; Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas; y Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio del 2019.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con la Ley N° 6054, “Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”, su reforma y reglamento y la Ley N° 8262 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”, su reforma y reglamento, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), fungir como ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la micro, pequeña y mediana empresa.
- II. Que de conformidad con la Ley N° 6739, “Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz” del 28 de abril de 1982 y sus reformas, le corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, coordinar todos los planes y programas oficiales vinculados, directa o indirectamente, con la promoción de la paz, la resolución alterna del conflicto, la prevención del delito y la violencia, la administración del sistema penitenciario nacional y el sistema nacional de registros e inscripciones de bienes y personas jurídicas.
- III. Que el Poder Ejecutivo requiere reglamentar el Título II, denominado “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control” de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno

Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio del 2019, con el fin de promover y brindar orientación para la instauración del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 9699, el cual será facultativo.

- IV. Que mediante la Ley N° 9450 del 11 de mayo del 2017, denominada “Canje de notas con la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para la adhesión de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, se ratifica la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, la cual reconoce que el cohecho ha suscitado serios problemas morales y políticos, minimiza la buena gobernanza y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales; además, estima que todos los países comparten la responsabilidad de prevenir, perseguir y sancionar el cohecho en las transacciones comerciales internacionales.
- V. Que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004 y su reglamento, garantizan al denunciante que su identidad será protegida una vez interpuesta la denuncia, así como, durante y luego de concluido el proceso de investigación.
- VI. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN:

REGLAMENTO AL TÍTULO II DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS, LEY N° 9699 DEL 10 DE JUNIO DEL 2019, DENOMINADO “MODELO FACULTATIVO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Del Objeto. El presente reglamento tiene por objeto reglamentar el Título II de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio del 2019, con el fin de promover y brindar orientación para la instauración del “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control”, en adelante “Modelo”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento será aplicable a las personas jurídicas señaladas en el artículo 2 de la Ley N° 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos.

Artículo 3.- Del Modelo. El Modelo es de adopción facultativa por parte de las personas jurídicas. En caso de adoptarse, deberá contener los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 9699 y el presente reglamento.

La implementación del Modelo a lo interno de las personas jurídicas tendrá como fin primordial prevenir, detectar y mitigar la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699.

El Modelo puede ser implementado de manera independiente, o como parte de otros modelos o sistemas de gestión de cumplimiento locales o globales de la persona jurídica o de su grupo.

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas. Para efectos del presente reglamento se considerarán las siguientes definiciones y abreviaturas:

Alta dirección: Persona o grupo de personas que dirigen y controlan la persona jurídica al más alto nivel, entiéndase Junta Directiva, Presidencia u otros puestos gerenciales.

Auditoría externa: Es aquella realizada por parte de un contador público o despacho inscrito ante el Colegio de Contadores Públicos, ajeno a la persona jurídica, con la finalidad de realizar un examen detallado, sistemático y crítico a nivel contable y financiero.

Auditoría forense: Es aquel análisis detallado de los hechos y documentos que se realiza para determinar posibles hechos ilícitos a lo interno de la persona jurídica.

Autonomía funcional: Es aquella competencia que tiene la persona encargada del Modelo de realizar de forma objetiva e independiente sus funciones sin que medie ningún tipo de interferencia.

Código de conducta: Declaración formal de principios en el que se recogen los valores y estándares éticos por los que se guía una persona jurídica donde debería indicar, como mínimo, valores, misión y visión, conductas prohibidas, definición de conflictos de interés y las consecuencias por incumplir con el código.

Conflicto de interés: Es un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público que podrían influir indebidamente en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades oficiales.

Control interno: Es el conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, procedimientos y métodos, incluido el entorno y actitudes que desarrolla la alta dirección y su personal a cargo, con el objetivo de prevenir posibles riesgos que afectan a una persona jurídica.

Corrupción: Es el uso de funciones y atribuciones para obtener o conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente en un momento histórico dado. De manera más general, es el uso indebido del poder y de los recursos para el beneficio personal, el beneficio político, particular o el de terceros.

Cultura de cumplimiento: Valores que existen en una persona jurídica y que interactúan con la estructura y sistemas de control de la persona jurídica para producir normas de comportamiento que conducen a resultados de cumplimiento.

Deber de confidencialidad: Deber de guardar confidencialidad con respecto a todos los hechos e informaciones relativos a denuncias e investigaciones que se tengan en conocimiento, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial.

Denunciante: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de los actos señalados en el artículo 1 de la Ley N° 9699.

Debida Diligencia: Proceso a través del cual las personas jurídicas identifican, previenen y mitigan los impactos adversos reales y potenciales, y el abordaje a estos impactos.

Empresa Pública: Se entenderá por empresa pública en los términos establecidos por el artículo 2, inciso b) de la Ley N° 9669, cualquier entidad del Estado, independiente de su modalidad organizativa, que desarrolla una actividad económica, es decir, una actividad destinada a la producción y el cambio de bienes y servicios para un mercado, en forma habitual y continua, ya sea en régimen de competencia o de monopolio.

Ética: Es la transparencia en apego a una conducta responsable con que deben de tomarse las decisiones de la persona jurídica, así como el conjunto de principios básicos de actuación y prácticas de conducta de todas las personas de la organización.

Función de cumplimiento: Personas con responsabilidad para la gestión de cumplimiento.

Gobierno corporativo: Conjunto de reglas que rigen las relaciones entre la administración de la persona jurídica, la alta dirección, sus propietarios y otras partes interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El gobierno corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas. Se entiende que esta asignación de autoridad acarrea las responsabilidades correspondientes.

Institución autónoma: Se entenderá por institución autónoma, en los términos establecidos por el artículo 2, inciso b) de la Ley N° 9699, las entidades que cuentan con autonomía administrativa, que se encuentran sujetas a la ley en materia de gobierno, donde sus directores responden por su gestión de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Cubren una amplia gama de actividades económicas y sociales.

Irregularidad: Acciones u omisiones actuales, pasadas o futuras, que pueden ser, pero no se limitan a lo siguiente:

- Contrarias a la ética.
- Fraudulentas.
- Corruptelas, incluyendo soborno.
- Contrarias a la ley doméstica o internacional.
- Contrario al código de conducta de la organización.
- Negligencias.
- Contrarias a las políticas de la organización.
- Resultantes en violación o riesgo de violación de derechos humanos, ambientales, la salud pública o la seguridad.
- Condiciones o prácticas laborales inseguras.
- Discriminación, mobbing o acoso.

Ley N° 218: Ley de Asociaciones.

Ley N° 3859: Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

Ley N° 5338: Ley de Fundaciones.

Ley N° 6970: Ley de Asociaciones Solidaristas.

Ley N° 8262: Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Ley N° 9699: Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

MJP: Ministerio de Justicia y Paz.

Modelo: Conjunto de pautas para prevenir, detectar y mitigar la comisión de los delitos señalados en el artículo 1 de Ley No. 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos.

Persona jurídica: Ficción jurídica que atribuye personalidad independiente a una estructura legal, posibilitándola a ser objeto de derechos y obligaciones.

Personas de la organización: Se entendera como la persona empleada o toda persona que la persona jurídica autorice a actuar a su nombre.

Personas Políticamente Expuestas (PEP): Son aquellas establecidas en el artículo 22 del Reglamento General sobre Legislación contra el Narcotráfico, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Delincuencia Organizada, Decreto N° 36948-MP-SP-JP-H-S del 08 de diciembre de 2011.

Sistema de gestión: Conjunto de elementos de una persona jurídica interrelacionados o que interactúan para establecer políticas, objetivos y procesos para lograr estos objetivos.

CAPÍTULO II

MODELO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 5.- De la elaboración del Modelo. Para efectos de la elaboración del Modelo la persona jurídica evaluará los riesgos que, eventualmente, puedan involucrarla con la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699.

Artículo 6.- De la evaluación de riesgos en el Modelo. La persona jurídica contemplará en la evaluación de riesgos, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación y descripción de riesgos derivados del contexto de la persona jurídica, considerando al menos:
 - Los procesos y actividades que realiza para llevar a cabo su misión.
 - Las contrapartes del sector público nacional e internacional con las que se relaciona en el marco de su giro.
 - Las contrapartes del sector privado, su relación con terceros, intermediarios, socios u otros involucrados con los que opera.
 - Las contrapartes sobre las que tiene y ejerce control.
 - Otros factores como lugares y espacios donde despliega su actividad y los medios y tiempos requeridos para ello.

- b) Identificación y descripción de riesgos a partir de:
 - Entrevistas a personas clave de la organización perteneciente, por ejemplo a proveeduría, mercadeo, finanzas, auditoría interna, alta dirección o cualquier otro que se considere pertinente.
 - Revisión de reportes de auditoría, registros telefónicos, análisis de incidentes anteriores sucedidos en la organización o en organizaciones similares u obtener asesoría de profesionales en derecho, auditoría o cualquier otro profesional que competa.

- c) Dentro de las esferas de acción de una persona jurídica, las siguientes son algunas categorías de riesgo para los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699:
 - Riesgo país: la prevalencia de estos delitos en el país de operación. Puede utilizarse como referencias índices elaborados por organismos internacionales.
 - Riesgo sectorial: nivel de exposición al riesgo de estos delitos del sector en el que la persona jurídica realiza sus actividades.
 - Riesgo de asociados: se deriva de relaciones sobre las que la persona jurídica no tenga completo control. Este puede ser el caso de que la persona jurídica recurra a intermediarios, particularmente si se les paga por comisión basada en ventas, o cuando la persona jurídica es parte de un consorcio o alianza comercial.
 - Riesgo de la actividad comercial: volumen y monto de transacciones comerciales, así como la transparencia de la actividad comercial de la persona jurídica.

- Riesgo ligado al sector público: grado de interacción existente con funcionarios públicos en determinadas actividades de la persona jurídica.
- d) Establecimiento de los criterios para evaluar el nivel de riesgo de incidencia de delitos, tomando en cuenta las políticas y objetivos de la persona jurídica.
- e) La medida de la probabilidad de que se materialice el riesgo, tomando en cuenta la experiencia de la persona jurídica en circunstancias similares, o de otra persona jurídica expuesta a riesgos similares.

La medida del impacto de la materialización de un riesgo, tomando en cuenta el impacto financiero, reputacional, y sobre los objetivos estratégicos, así como las posibilidades de una recuperación completa, parcial o de la no recuperación.

Ambas medidas, la medida de la probabilidad de que se materialice el riesgo y la medida del impacto de la materialización del riesgo, pueden multiplicarse para obtener una medida general del riesgo. Esta medida general puede ser usada para establecer un límite absoluto, mas allá del cual el riesgo se considera inaceptable. También puede usarse para determinar el nivel de jerarquía organizacional al que la decisión de aceptar el riesgo debe ser escalada.

- f) Según la puntuación de riesgo y, tomando en cuenta factores como el costo de los controles y la incertidumbre de la estimación de las variables, la persona jurídica debe clasificar y categorizar los riesgos en diferentes grupos según sus criterios de riesgo, de manera que se puedan priorizar aquellos que requieren acción inmediata sin análisis adicional, de casos menos severos que requieren un análisis más detallado o riesgos que no requieren acciones adicionales a la implementación de los controles preexistentes.

A partir del resultado del análisis, la persona jurídica podrá adoptar una variedad de respuestas al riesgo, entre estas:

- Aceptación: apropiada únicamente para riesgos que no sean críticos para el funcionamiento del Modelo y donde haya posibilidad de que los costos de su mitigación superen el beneficio.
- Mitigación: utilizar o implementar controles para reducir el riesgo a un nivel aceptable. Esto puede requerir la implementación de un programa remedial para identificar y cerrar brechas en las políticas y procesos de la persona jurídica.
- Eliminación: se evita el riesgo cesando la actividad que lo produce. Puede ser necesaria ante riesgos críticos que no puedan ser mitigados.

- g) Los resultados de la evaluación de riesgos y sus revisiones deben ser reportados a la oficina que al efecto se designe. El formato y la frecuencia de reporte debe depender de diversos factores, incluyendo el tamaño y complejidad de la persona jurídica, la naturaleza de la información a reportar, los requerimientos del público meta y el objetivo particular de cada reporte. Estas circunstancias y riesgos deben supervisarse periódicamente, reevaluarse y adaptarse, según sea necesario, para garantizar la eficacia continua del Modelo.

Artículo 7.- De la debida diligencia. El Modelo contemplará una debida diligencia de aquellos socios de negocio con los que se realicen transacciones, proyectos, actividades y que tengan relaciones con la persona jurídica que, como resultado de la evaluación de riesgo, presentan un nivel medio o alto, de manera que pueda ser valorado.

Esta debida diligencia debe tomar en cuenta como mínimo, las siguientes situaciones:

- a) Necesidad y legitimidad de los servicios que proveerá el socio de negocios, especialmente agentes, consultores u otros intermediarios.
- b) Los servicios fueron otorgados adecuadamente en ocasiones anteriores.
- c) Los pagos que se otorgarían son razonables y proporcionales.
- d) Investigaciones o acusaciones de soborno.
- e) Condenas criminales.
- f) Dificultades financieras significativas o declaraciones de bancarrota.
- g) Participación en demandas civiles relevantes.
- h) Posible influencia gubernamental o de empresas propiedad del Estado.
- i) Personas Políticamente Expuestas (PEP).
- j) La entidad ya no está en operación.
- k) Ausencia de registro gubernamental, corporativo, legal o tributario.
- l) Las actividades comerciales, licencias o permisos de la entidad fueron suspendidos por más de un año.
- m) La entidad fue advertida, multada o falló la inspección de una autoridad reguladora.

- n) La entidad demuestra una posible falta de capacidad en función del tiempo en el negocio.
- o) Ausencia de información sobre la entidad.
- p) La ubicación física de la operación no puede ser confirmada.
- q) El socio comercial es la persona titular de la cuenta bancaria a la cual la persona jurídica realizará los pagos correspondientes.
- r) Experiencia comprobada del socio de negocio en el servicio que proveerá a la persona jurídica.

Si la relación o servicio es continuo, la persona jurídica deberá mantener la información actualizada. Ante un cambio que realice el socio de negocio en su estructura interna, deberá informar a la persona jurídica quien podrá solicitar la información que considere necesario actualizar.

Artículo 8.- Documentación y actualización. La información generada a partir de la evaluación de los riesgos deberá ser debidamente documentada y actualizada, ya sea en formato digital y/o físico y formará parte de los insumos que abordará el Modelo de cada persona jurídica en particular. La información podrá ser de carácter privado al interior de la persona jurídica, sin perjuicio del eventual requerimiento por parte de las autoridades judiciales en las investigaciones penales. La persona jurídica podrá definir, dentro de la evaluación de riesgos, el tiempo de resguardo de dicha documentación, así como la actualización de la misma.

Artículo 9.- De la cultura de la ética al interior de las personas jurídicas. Con la incorporación del Modelo se procurará promover un mayor arraigo de los principios de integridad y transparencia al interior de las personas jurídicas, así como el respeto a la ética y los valores en todos los niveles de su estructura jerárquica. Desde la alta dirección debe manifestarse un compromiso y liderazgo real y constatable con las medidas contra la corrupción previstas en el Modelo.

Artículo 10.- De la política de prevención de delitos en el Modelo. La persona jurídica desarrollará las herramientas normativas, sistemas de control interno, programas y/o modelos de gestión necesarios, considerando sus características propias, entre estas, su giro, tamaño, complejidad, naturaleza y particularidades de actuación respecto a condiciones de regalos, hospitalidad, agasajos al cliente, gastos de representación, viajes de clientes,

contribuciones políticas, donaciones para fines benéficos y patrocinios; así como los riesgos de comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de Ley N° 9699, con el fin de prevenirlos.

Las herramientas que conformen la política de prevención deben ser puestas a disposición como documentación impresa o en formato digital, aplicadas y comunicadas de manera apropiada a todos los niveles de la estructura jerárquica de la persona jurídica y a todas las entidades sobre las cuales la persona jurídica tenga un control y, en lo posible, a sus contrapartes. Entre estas:

- a) Factores formales de la ética, entre ellos: determinar los valores éticos, el código de conducta, manejo de conflictos de intereses y compromiso con las políticas.
- b) Factores informales de la ética, tales como: realizar una revisión integral, al menos anual de la cultura del cumplimiento que abarque los elementos de la prevención, detección y respuesta, para detectar conductas antiéticas, de fraude, de corrupción y de debilitamiento del control interno a fin de prevenirlas y erradicarlas.
- c) Una prohibición clara del soborno y otros delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699, un compromiso de cumplir con la normativa nacional e internacional, así como las disposiciones internas de la persona jurídica aplicables sobre el tema.
- d) Un compromiso de que el contenido de la denuncia se reporta con la creencia de probabilidades de certeza, incluyendo las consecuencias de incumplir dicho compromiso.
- e) Información sobre los canales confidenciales disponibles para planteamiento de inquietudes y denuncias sin temor de represalias.
- f) Procedimientos para la protección de denunciantes.
- g) Información sobre el rol de la función de gestión del Modelo y cómo contactar a la persona encargada.
- h) Procedimiento para la gestión de reportes y denuncias de irregularidades.
- i) Protocolos de actuación para la denuncia ante las autoridades judiciales.
- j) Un compromiso de implementar, mantener y mejorar continuamente el Modelo.

- k) Cualquier otro instrumento normativo que coadyuve a reducir los riesgos de comisión de delitos.
- l) Una explicación de las consecuencias de no cumplir con las políticas de prevención.

Artículo 11.- De la persona encargada del Modelo. La persona jurídica deberá designar a una persona o entidad, interna o externa, que cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, la cual se encargará de la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del Modelo.

La persona encargada deberá contar con autonomía funcional respecto de la alta dirección de la persona jurídica, y se le proveerán de los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. Por lo que cada persona jurídica deberá indicar expresamente ante cuál órgano o comité emitirá sus informes o denuncias.

Artículo 12.- De la función de la persona encargada del Modelo. La persona encargada del Modelo debe de contar como mínimo, con la responsabilidad y autoridad para:

- a) Participar en el diseño, implementación, operación y mejoramiento del Modelo.
- b) Velar que el Modelo sea diseñado y equipado para producir un análisis integral de las denuncias, los riesgos, investigaciones imparciales y protección adecuada de personas denunciantes y testigos, procurando una separación adecuada de estos roles.
- c) Proveer consejo y direccionamiento sobre el Modelo y el reporte de irregularidades.
- d) Reportar sobre el rendimiento del Modelo ante la alta dirección.
- e) Contar con acceso directo y oportuno a la alta dirección.
- f) Contar con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, incluyendo personal con las competencias, integridad, autoridad e independencia apropiadas.
- g) Requerir información a directivos o a las personas responsables de las operaciones.
- h) Gestionar las denuncias recibidas y realizar los informes finales de la investigación.
- i) Realizar recomendaciones a la persona jurídica, así como asesorar a la alta dirección para efectos del cumplimiento de la Ley N° 9699 y el presente reglamento.

Artículo 13.- De la gestión de la denuncia. Al determinar el alcance del Modelo, la persona jurídica debe establecer en el mismo los canales para reportar sospechas, intentos y actos que puedan constituirse en la comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699. Tanto los canales de denuncia como todo el proceso de su gestión, deben procurar confianza y protección a las personas denunciantes.

El Modelo debe contemplar, como mínimo, las siguientes etapas en el proceso de gestión de denuncias:

- a) Recepción de las denuncias: los canales de denuncia deben ser de fácil acceso, seguros y visibles, en el caso de que la persona denunciante se identifique se debe garantizar la confidencialidad de su identidad, así como del contenido de la denuncia.
- b) Las personas denunciantes deben ser informadas de que, en caso de identificarse, su identidad, así como el contenido de la denuncia se van a mantener en confidencialidad y, únicamente, se va a revelar en los casos que sea indispensable para la continuación de la investigación, siempre con el acuerdo de la persona denunciante o, por lo menos, con un aviso previo.
- c) Valoración de la denuncia: el proceso de gestión de la denuncia considerará al menos, aspectos como prioridad, exhaustividad y relevancia de la información. Al mismo tiempo, debe considerar el nivel de protección requerida por la persona denunciante y testigos.
- d) Las denuncias deben ser clasificadas y priorizadas con base en el riesgo. Para esta valoración, se deben considerar los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros que sean considerados relevantes:
 - Encontrarse dentro del ámbito de cobertura de lo contemplado por el Modelo, de lo contrario, debe ser referida al procedimiento correspondiente.
 - Constituirse en la comisión de un delito que requiera ser referida a las autoridades judiciales correspondientes.
- e) Atención de las denuncias: el proceso de gestión de denuncias debe proveer una investigación imparcial y objetiva del contenido, y brindar medidas protectoras y monitoreo según sea apropiado, efectivo y oportuno para la persona denunciante, testigos y para aquellas sujeto del reporte. Estas medidas de protección pueden prevenir, contener o remediar.

Cuando se recibe una denuncia, la persona jurídica debe evaluar el riesgo de que existan represalias contra la persona denunciante con el fin de mitigarlas, considerando:

- La probabilidad de que la confidencialidad se mantenga.
- Preocupación de la persona denunciante por posibles represalias.
- La participación de la persona denunciante en la situación denunciada.
- La relación de la persona denunciante con la persona sujeto de la denuncia.
- La manera en la que la persona denunciante adquirió conocimiento de la situación denunciada.

Esta valoración de riesgo debe ser actualizada cuando se toma la decisión de investigar el reporte, durante la investigación y una vez que los resultados de la investigación son conocidos.

- f) La revisión de la denuncia puede conllevar uno o varios de los siguientes procesos:
 - Empezar una recopilación de información adicional como complemento a la denuncia interpuesta.
 - Referir la denuncia para otro procedimiento ya sea a lo interno o a lo externo de la persona jurídica.
 - Comunicación periódica con la persona denunciante, en el caso de estar debidamente identificada.
 - Respetar el debido proceso y desarrollarse de manera independiente tanto de la unidad involucrada, la persona denunciante y las personas sujeto de la denuncia.
- g) Los plazos para la emisión de los informes finales de investigación deben ser razonables, atendiendo la complejidad y demás características del caso, procurando no excederse de seis meses.
- h) Conclusión de la gestión de la denuncia: debe contemplar un mecanismo para la conclusión de las investigaciones y la formulación de recomendaciones y decisiones basadas en los resultados de la etapa de atención. Los resultados pueden ser utilizados para reporte a la alta dirección, denuncias penales, aprendizaje organizacional y desarrollo de medidas de mitigación a nivel de la persona jurídica. Estos puede involucrar:
 - Finalizar la investigación, incluyendo la documentación de hallazgos y recomendaciones.
 - Toma de acciones como respuesta a las recomendaciones de la investigación.
 - Recomendar sanciones administrativas contra las personas responsables.

- Recomendar el archivo de la denuncia en los casos en que la misma resulte improcedente. Esta recomendación debe ser debidamente motivada y contar con los documentos que respalden la decisión.
- Comunicar a la persona denunciante la finalización de la gestión y las acciones realizadas.
- Valorar la continuación o suspensión de las medidas de protección de la persona denunciante y testigos.
- Si en las conclusiones de la investigación se determinan presuntas responsabilidades de tipo penal, la persona encargada del Modelo tomará las acciones pertinentes e inmediatas para el traslado del informe a la alta dirección, quien valorará el traslado de la denuncia al Ministerio Público.

Artículo 14.- Medidas para la protección de la persona denunciante. El Modelo deberá contemplar mecanismos internos para garantizar la protección y apoyo de las personas denunciantes al interno de la persona jurídica con el fin de disminuir los riesgos a ser víctimas de represalias. Además, protección y apoyo a otros testigos. Esto debe iniciar tan pronto como la denuncia es recibida y debe continuar a lo largo del proceso de gestión de la denuncia.

La responsabilidad de dicha protección y apoyo debe estar claramente asignada dentro de la persona jurídica. La persona jurídica debe definir las medidas disciplinarias derivadas del intento de identificar a una persona denunciante, así como de quien tome represalias en su contra.

En el caso que la persona denunciante sea una persona de la organización, se le deben proteger sus condiciones laborales, no pudiendo ser discriminada, sancionada, suspendida, descendida, cesada, despedida, reubicada o removida de su cargo a consecuencia de la denuncia. En ningún caso, esta protección exime a la persona denunciante de sus responsabilidades laborales, sanciones disciplinarias o el despido por hechos diferentes a los denunciados, de conformidad con las disposiciones de la normativa laboral nacional aplicable.

Artículo 15.- De la divulgación y capacitación. La persona jurídica divulgará, periódicamente, entre las personas de la organización y contrapartes información destinada a prevenir la comisión de los delitos considerados en el artículo 1 de la Ley N° 9699, y capacitará sobre la normativa interna y los mecanismos de denuncia que pone a disposición en el Modelo. La estrategia de divulgación y capacitación deberá alcanzar a todos los niveles de la estructura organizativa de persona jurídica, además procurará incluir a proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes, intermediarios, socios o cualquier tercero involucrado en las operaciones, según la evaluación de riesgos.

Esta capacitación debe abordar, como mínimo, los siguientes asuntos:

- a) El Modelo, así como sus políticas, procedimientos, procesos y herramientas relacionadas, y el deber de cumplir con ellas.
- b) Su contribución a la efectividad del Modelo.
- c) Las circunstancias bajo las cuales puedan surgir dudas o denuncias de irregularidades en el desarrollo de sus labores y cómo reconocerlas.
- d) El impacto de reportar irregularidades y sus posibles resultados.
- e) Cómo y a quién pueden remitir consultas, reportes o denuncias de irregularidades.
- f) La protección disponible al utilizar los canales de denuncia.
- g) Cómo pueden colaborar a prevenir, evitar y protegerse de represalias.
- h) Las implicaciones de incumplir con el Modelo.

Artículo 16.- Del involucramiento de las contrapartes. En el marco de sus operaciones, la persona jurídica procurará que sus contrapartes, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes, intermediarios, socios o cualquier tercero involucrado en las operaciones, se adhieran a su política de prevención, código ético de conducta o a cualquier otro instrumento normativo destinado a prevenir la comisión de los delitos considerados en el artículo 1 de la Ley N° 9699.

Artículo 17.- De las sanciones. La persona jurídica establecerá un sistema de sanciones para quienes incumplan las medidas estipuladas y referenciadas en el Modelo, incluyendo a personas de la organización y por vía contractual, a contrapartes, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes, intermediarios, socios o cualquier tercero involucrado en las operaciones.

Artículo 18.- Del monitoreo y evaluación del Modelo. La adopción del Modelo por parte de la persona jurídica debe ser constatable y preferiblemente, de aplicación sostenida en el tiempo, así mismo, su funcionamiento debe ser monitoreado y evaluado con el fin de detectar fallas, debilidades, oportunidades de mejora, o cualquier otro elemento que pueda sumar al buen funcionamiento del Modelo; así también, debe procurar la inclusión de

medidas para abordar cambios estructurales, cambios en el perfil de riesgos, falencias del Modelo o cualquier otro cambio que pueda afectar el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 19.- De la realización de la auditoría externa. La persona jurídica realizará una auditoría de los Estados Financieros de forma periódica, no excediendo de tres años, para dichos efectos se considerará las Normas Internacionales de Contabilidad y de Auditoría vigentes, y las Normas Internacionales de Información Financiera o la regulación aplicable según las disposiciones del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, asimismo, dentro de esa auditoría se verificará:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros.
- b) La realización de operaciones no registradas en libro o mal consignadas.
- c) El registro de gastos inexistentes.
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto.
- e) La utilización de documentos falsos o alterados.
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

Artículo 20.- De la realización de la auditoría interna. La persona jurídica realizará una auditoría interna como método de prevención de delitos, al menos una vez al año, teniendo en consideración, como mínimo, lo siguiente:

- a) Propósito: indicar para qué es.
- b) Alcance: el período que cubre.
- c) Orientación: retrospectiva sobre lo que se va a realizar en la auditoría.
- d) Normativa: normas de auditoría financiera e interna que le fuera aplicable y normas de legislación.
- e) Enfoque: el enfoque que se le dará a la auditoría.
- f) Auditor a cargo.

CAPÍTULO III

MODELO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS ESTATALES, NO ESTATALES Y LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.

Artículo 21.- De la elaboración del Modelo. Para efectos de la elaboración del Modelo las empresas públicas estatales, no estatales y las instituciones autónomas considerarán lo señalado en el Capítulo II del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

MODELO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS DIMENSIONES

Artículo 22.- De la elaboración del Modelo. Para efectos de la elaboración del modelo, la persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones –son aquellas señaladas en el artículo 10 de la Ley 9699-, evaluará los riesgos que, eventualmente, puedan involucrarla con la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699, debiendo realizar, al menos:

- a) La identificación y descripción de riesgos derivados del contexto de la persona jurídica y de entrevistas a personas clave de la organización.
- b) Un análisis del riesgo, por medio de criterios de evaluación, para establecer el riesgo aceptable o inaceptable y determinar el nivel de jerarquía organizacional al que la decisión de aceptar el riesgo debe ser escalada.

Para los criterios de evaluación considerará la probabilidad que se materialice el riesgo, así como el impacto de su materialización.

- c) La valoración del riesgo para su aceptación, mitigación o eliminación.

Estas circunstancias y riesgos deben supervisarse periódicamente, reevaluarse y adaptarse, según sea necesario, para garantizar la eficacia continua del Modelo.

Artículo 23.- Documentación y actualización. La información generada a partir de la evaluación de los riesgos deberá ser debidamente documentada y actualizada, ya sea en formato digital y/o físico, y formará parte de los insumos que abordará el Modelo de cada

persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones en particular. La información podrá ser de carácter privado al interior de la persona jurídica, sin perjuicio del eventual requerimiento por parte de las autoridades judiciales en las investigaciones penales.

La persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones podrá definir, dentro de la evaluación de riesgos, el tiempo de resguardo de dicha documentación, así como la actualización de la misma.

Artículo 24.- De la cultura de la ética al interior de las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones. Con la incorporación del Modelo se procurará promover un mayor arraigo de los principios de integridad y transparencia al interior de las personas jurídicas, así como el respeto a la ética y los valores de la persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones en todos los niveles de su estructura jerárquica.

Desde la alta dirección debe manifestarse un compromiso y liderazgo real y constatable con las medidas contra la corrupción previstas en el Modelo.

Artículo 25.- De la política de prevención de delitos en el Modelo. La persona jurídica de pequeñas y mediana dimensiones podrá desarrollar las herramientas normativas, sistemas de control interno, programas y/o modelos de gestión necesarios, considerando sus características propias, entre estas, su giro, tamaño, complejidad, naturaleza y particularidades de actuación respecto a condiciones de regalos, hospitalidad, agasajos al cliente, gastos de representación, viajes de clientes, contribuciones políticas, donaciones para fines benéficos y patrocinios; así como los riesgos de comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de Ley N° 9699, con el fin de prevenirlos.

Las herramientas que conformen la política de prevención deben ser puestas a disposición como documentación impresa o en formato digital, aplicadas y comunicadas de manera apropiada a todos los niveles de la estructura jerárquica de la persona jurídica y en lo posible, a sus contrapartes. Entre estas:

- a) Factores formales de la ética, entre estos: determinar los valores éticos, el código de conducta, manejo de conflictos de intereses y compromiso con la política de prevención.
- b) Factores informales de la ética, entre estos: realizar una revisión integral, al menos anual, de la cultura del cumplimiento para detectar conductas antiéticas, de fraude, de corrupción y de debilitamiento del control interno a fin de prevenirlas y erradicarlas.

- c) Una prohibición clara del soborno y otros delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699, un compromiso de cumplir con la normativa nacional e internacional, así como las disposiciones internas de la persona jurídica aplicables sobre el tema.
- d) Manuales de procesos.
- e) Manuales de funciones.
- f) Perfiles de puestos.
- g) Protocolos de actuación para la presentación, recepción y atención de denuncias, que incluya un compromiso de la persona denunciante de que el contenido de la denuncia se reporta con la creencia de probabilidades de certeza, así como información de los canales confidenciales disponibles para el planteamiento de las denuncias sin temor a represalias.
- h) Protocolos de actuación para la denuncia ante las autoridades judiciales.
- i) Protocolos para la protección de denunciantes.
- j) Cualquier otro instrumento normativo que coadyuve a reducir los riesgos de comisión de delitos.

Artículo 26.- De la persona encargada del modelo. La persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones deberá designar una persona que se encargue de la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del Modelo. La persona encargada podrá ser directamente la alta dirección o, en su defecto, el fundador, asociado fundador, el dueño, socio o accionista encargado de la dirección de la persona jurídica.

Artículo 27.- De las funciones de la persona encargada del modelo. La persona encargada de la gestión del Modelo debe contar, como mínimo, con la responsabilidad y autoridad para:

- a) Participar en el diseño, implementación, operación y mejoramiento del Modelo.
- b) Velar que el Modelo sea diseñado y equipado para producir un análisis integral de las denuncias, los riesgos, investigaciones imparciales y protección adecuada de las personas denunciantes y testigos.
- c) Proveer consejo y direccionamiento sobre el Modelo y el reporte de irregularidades.

- d) Contar con acceso directo al órgano con mayor jerarquía cuando proceda.
- e) Contar con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones.
- f) Requerir información a las personas responsables de las operaciones, siendo su accionar totalmente independiente de los órganos de mayor jerarquía, en el caso que proceda.
- g) Realizar recomendaciones, así como asesorar para efectos del cumplimiento de la Ley N.º 9699 y el presente reglamento.

Artículo 28.- De la gestión de la denuncia. Al determinar el alcance del Modelo, la persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones, debe establecer en el mismo, los canales para reportar sospechas, intentos y actos que puedan constituirse en la comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 9699. Tanto los canales de denuncia como todo el proceso de su gestión, deben procurar confianza y protección a las personas denunciantes.

El Modelo debe estar abierto para la comunicación de inquietudes, no solo por parte de las personas de la organización, sino de socios de negocios y cualquier otro tercero.

El Modelo debe contemplar las siguientes etapas en el proceso de gestión de denuncias:

- a) Recepción de las denuncias: Los canales de denuncia deben ser de fácil acceso, seguros y visibles, en el caso de que la persona denunciante se identifique, se debe garantizar la confidencialidad de su identidad, así como del contenido de la denuncia.
- b) Las personas denunciantes deben ser informadas de que, en caso de identificarse su identidad, así como el contenido de la denuncia se van a mantener en confidencialidad y, únicamente, se va a revelar en los casos que sea indispensable para la continuación de la investigación, siempre con el acuerdo del denunciante o, por lo menos, con un aviso previo.
- c) Valoración y priorización de la denuncia: el proceso de gestión de la denuncia considerará al menos, aspectos como prioridad con base en la evaluación de riesgos, exhaustividad y relevancia de la información. Al mismo tiempo, debe considerar el nivel de protección requerida por la persona denunciante y testigos.
- d) Atención de las denuncias: el proceso de gestión de denuncias debe proveer una investigación imparcial y objetiva del contenido, y brindar medidas protectoras y

monitoreo, según sea apropiado, efectivo y oportuno para la persona denunciante, testigos y para aquellos sujeto del reporte. Estas medidas de protección pueden prevenir y contener o remediar.

- e) Los plazos para la emisión de los informes finales de investigación deben ser razonables, atendiendo la complejidad y demás características del caso, procurando no excederse de cuatro meses.
- f) Conclusión de la gestión de la denuncia: debe contemplar un mecanismo para la conclusión de las investigaciones y la formulación de recomendaciones y decisiones basadas en los resultados de la etapa de atención. Los resultados pueden ser utilizados para reporte a la alta dirección, denuncias penales, aprendizaje organizacional y desarrollo de medidas de mitigación a nivel de la organización. Estos puede involucrar:
 - Finalizar la investigación, incluyendo la documentación de hallazgos y recomendaciones.
 - Toma de acciones como respuesta a las recomendaciones de la investigación.
 - Recomendar sanciones administrativas contra las personas responsables.
 - Recomendar el archivo de la denuncia en los casos en que la misma resulte improcedente. Esta recomendación debe ser debidamente motivada y contar con los documentos que respalden la decisión.
 - Comunicar al denunciante la finalización de la gestión y las acciones realizadas.
 - Si en las conclusiones de la investigación se determinan presuntas responsabilidades de tipo penal, la persona encargada del Modelo tomará las acciones pertinentes e inmediatas para el traslado de la denuncia al Ministerio Público.

Artículo 29.- Medidas para la protección de la persona denunciante. El Modelo debe de contemplar un procedimiento de protección de personas denunciantes, para ello, deberá incluir como mínimo, lo siguiente:

- a) Mecanismos internos para garantizar la protección de las personas denunciantes con el fin de disminuir los riesgos a ser víctimas de represalias. Esto debe iniciar tan pronto como el reporte es recibido y debe continuar a lo largo del proceso de gestión de la denuncia. Aunado a esto deben definirse las medidas disciplinarias derivadas del intento de identificar a una persona denunciante, así como de quien tome represalias en su contra.
- b) En el caso que la persona denunciante sea una persona de la organización, se le deben proteger sus condiciones laborales, no pudiendo ser discriminada, sancionada, suspendida, descendida, cesada, despedida, reubicada o removida de su cargo a consecuencia de la denuncia. En ningún caso, esta protección exime a la persona

denunciante de sus responsabilidades laborales, sanciones disciplinarias o el despido por hechos diferentes a los denunciados, de conformidad con las disposiciones de la normativa laboral nacional aplicable.

Artículo 30.- De la divulgación y capacitación. La persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones divulgará, periódicamente, entre las personas de la organización y contrapartes información destinada a prevenir la comisión de los delitos considerados en el artículo 1 de la Ley N° 9699, y capacitará sobre la normativa interna y los mecanismos de denuncia que pone a disposición en el Modelo. La estrategia de divulgación y capacitación deberá alcanzar a todos los niveles de la estructura organizativa de persona jurídica, además procurará incluir a proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes, intermediarios, socios o cualquier tercero involucrado en las operaciones, según la evaluación de riesgos.

Artículo 31.- De las sanciones. La persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones establecerá un sistema de sanciones para quienes incumplan las medidas estipuladas y referenciadas en el Modelo, incluyendo a personas de la organización y, por vía contractual, a contrapartes, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes, intermediarios, socios o cualquier tercero involucrado en las operaciones.

Artículo 32.- De la realización de evaluación de modelos. La persona jurídica de pequeñas y medianas dimensiones realizará una evaluación de Modelo de forma periódica, no excediendo de tres años, a excepción de las empresas que cuenten con la condición PYME, de conformidad con la Ley N° 8262, las cuales la realizarán cada cuatro años; asimismo, dentro de esa evaluación, considerará:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros.
- b) La realización de operaciones no registradas en libro o mal consignadas.
- c) El registro de gastos inexistentes.
- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto.
- e) La utilización de documentos falsos o alterados.
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

Artículo 33.- Del rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—O.C. N° 4600038850.—Solicitud N° 216621.—(D42399 - IN2020478826).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

ALCALDÍA

ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO, GUANACASTE.

Primero: Que en el Diario Oficial La Gaceta N°207 del 26 de octubre de 2012 se realizó la publicación integral de la Propuesta General de Contenido del Reglamento para el Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Carrillo, Guanacaste.

Segundo: Que en el Diario Oficial La Gaceta N°228 del 26 de noviembre de 2012 el Concejo Municipal transcribe el texto del acuerdo N°3, inciso N°20 de la Sesión Ordinaria N°46-2012, celebrada el 13 de noviembre del 2012, en el cual se aprobó el Reglamento para el Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Carrillo en forma definitiva.

Tercero: Que no existió en dicha oportunidad una publicación integral de Reglamento, si no únicamente de la publicación del acuerdo de aprobación del Reglamento para el Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Carrillo, Guanacaste.

Cuarto: Se procede a la publicación integral del mismo y se sanciona por parte la Alcaldía Municipal el presente Reglamento:

REGLAMENTO PARA EL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO, GUANACASTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y el artículo 4 inciso a) del Código Municipal, reconocen la autonomía administrativa, política, reglamentaria y financiera de las Municipalidades.

SEGUNDO: Que la Sala Constitucional en el voto número 5445-99, establece que en razón de la autonomía política de las Municipalidades, éstas pueden dictar sus propios reglamentos de organización; así como los de prestación de servicios públicos municipales.

TERCERO: Que la potestad reglamentaria de las Municipalidades de aprobar reglamentos corresponde a los Concejos Municipales.

CUARTO: Que la aprobación del Reglamento para el Procedimiento de Cobro administrativo y judicial de la Municipalidad de Carrillo, le permite a la Administración dar seguimiento a la gestión de cobro en todas sus modalidades, en cumplimiento de lo establecido en el Código Municipal, lo que convierte dicha aprobación de Reglamento en una obligación legal para el Concejo Municipal.

POR TANTO:

Este Concejo Municipal de Carrillo en ejercicio de las facultades que le confiere la Legislación antes indicada, acuerda: Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL COBRO**

ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

como a continuación se detalla:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. **Objeto y ámbito del Reglamento.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán el Cobro Administrativo y Judicial de las obligaciones vencidas por parte de los contribuyentes y sujetos pasivos a la Municipalidad de Carrillo, con la máxima recuperación de las mismas, según el análisis y características de cada caso en particular. Serán de aplicación obligatoria para el departamento de Cobro Administrativo y para los abogados externos contratados por la Municipalidad para éste fin.

Artículo 2°. **Definiciones preliminares:** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) **Reglamento:** El Reglamento para el procedimiento de cobro Administrativo y judicial de la Municipalidad de Carrillo.

b) **Municipalidad:** La Municipalidad de Carrillo.

c) **Coordinación de Hacienda:** Departamento de administración tributaria de la Municipalidad Carrillo.

d) **Sección de Cobros:** Corresponde al Área de Administración Tributaria Municipal, es la encargada de la gestión de la morosidad existente en la Municipalidad de Carrillo.

e) **Obligaciones vencidas:** Las obligaciones dinerarias vencidas, o bien, créditos exigibles de plazo vencido, por concepto de tributos municipales, cánones, arrendamientos o cualquier crédito existente de plazo vencido a favor de la Municipalidad.

f) **Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

g) **Abogados Externos:** Son los Profesionales en Derecho debidamente incorporados ante el Colegio de Abogados, que podrán actuar en calidad de personas físicas y jurídicas prestando sus servicios profesionales a la Municipalidad, bajo la normativa de éste Reglamento efectuando la gestión de cobro judicial respectiva para la recuperación de las obligaciones vencidas de Institución.

h) **Cobro Preventivo:** Son todas aquellas acciones de carácter preventivo que realiza el Departamento de Cobro Administrativo, sobre los tributos que no se han vencido o que no tienen ningún tipo de gestión administrativa. Dichas acciones están compuestas por llamadas telefónicas, envío de estados de cuenta por fax o correo electrónico, publicaciones e información en los medios cantonales, afiches con las fechas al cobro, entre otros.

i) **Cobro Administrativo:** Son todas las acciones que se realizan administrativamente por parte del Departamento de Cobro Administrativo, sobre los tributos vencidos y gestionados en la etapa de Cobro Preventivo con el objetivo de hacer cumplir los calendarios de pago en forma oportuna de los sujetos pasivos de la Municipalidad. Dichas acciones están compuestas por Notificación 1 con plazo de 10 días hábiles para atender y Notificación 2 con plazo de 5 días hábiles para atender por parte del sujeto pasivo en gestión.

j) **Cobro Judicial:** Correspondiente a la etapa ejecutiva, son todas las gestiones en sede judicial que realicen los abogados externos asignados por la Municipalidad para la recuperación de las obligaciones tributarias, en caso de incumplimiento de la etapa de Cobro Preventivo y Administrativo de los sujetos pasivos de la Municipalidad.

k) **Estrategia de Cobro:** Son todas aquellas acciones que se realizan para la recuperación oportuna de obligaciones vencidas de los sujetos pasivos y que ayudan al cumplimiento de los objetivos.

l) **Mora:** Es el estado de los rubros vencidos por incumplimiento de pago por parte del sujeto pasivo. El cómputo de la mora se da a partir del día natural siguiente a la fecha de pago pactada.

n) **Arreglo de Pago:** Es el compromiso de pago que adquiere el sujeto pasivo con la Municipalidad en un lapso convenido por ambas partes y que no podrá exceder los nueve meses.

Capítulo II

Organización Institucional para la Gestión del Cobro Administrativo

Artículo 3: Funciones de la Gestión Tributaria: la función de la gestión tributaria es lograr el máximo cumplimiento voluntario de todos los deberes y obligaciones tributarias de los contribuyentes de la Municipalidad, mediante el desarrollo de un conjunto de acciones cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas de procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control. Dentro de éste marco, le corresponde todo lo relacionado con la gestión, recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias municipales.

Artículo 4º. Dependencias Involucradas en Hacienda Municipal: Las áreas municipales que tienen competencia en la Coordinación de Hacienda son todas aquellas que realizan acciones vinculadas con la gestión de tributos, tasas y servicios. La Dirección Financiera Administrativa tiene a su cargo al departamento de Hacienda Municipal que a su vez está integrado por las siguientes Secciones:

- a. Sección de Catastro: su función principal es mantener actualizado la información documental y digital de todas las propiedades que existen en el cantón.
- b. Sección de Bienes Inmuebles: es la encargada de incluir fincas nuevas y mantener actualizada el valor de los diferentes predios en el cantón.

- c. Sección de Ingresos Tributarios y no Tributarios: Se encarga de tramitar, resolver, calcular y gestionar todo lo relacionado con servicios urbanos, cánones y bienes inmuebles, así como determinar el costo efectivo de los servicios internos y externos que brinda la municipalidad de Carrillo de tal forma que los registros reflejen los insumos directos e indirectos utilizados en la producción de proyectos.
- d. Sección de Patentes: es la encargada de regular y fiscalizar toda aquella persona física o jurídica que desarrolla una actividad lucrativa en el cantón.
- e. Sección de Cobros: es la encargada de realizar la recaudación de todos los impuestos y servicios que brinda la Municipalidad.
- f. Sección de Inspecciones: es la encargada de realizar las gestiones de inspección y notificación de todas las actuaciones a los contribuyentes y sujetos pasivos para informarles de sus obligaciones tributarias.
- g. Sección de Zona Marítima Terrestre: es la encargada de gestionar los expedientes de solicitud de concesión en la zona marítimo terrestre
- h. Plataforma de Servicios: es la encargada de brindar la información que el contribuyente y sujeto pasivo requiere sobre los diferentes trámites municipales.

Artículo 5º. Conformación de la Sección de Cobro Administrativo y sus fines: La Sección de Cobro Administrativo se encuentra incorporada como parte de la Coordinación de Hacienda Municipal, está formada por un jefe de unidad, ejecutivo de cobro, inspector y demás funcionarios que se requieran para el cumplimiento de sus fines. Le corresponde crear e implementar los mecanismos y controles necesarios para hacer efectivo el cobro y correspondiente pago de las cuentas que están al día y las morosas de los contribuyentes, tanto en sede administrativa como en sede judicial, de los tributos, licencias, canon de zona marítimo terrestre y cualquier otro ingreso municipal en concordancia con el artículo 73 del Código Municipal.

Artículo 6º. Naturaleza de las acciones de cobro: la Sección de Cobros realizará acciones de cobro de tres tipos, preventivo, administrativo y judicial

Serán sujeto de acciones de cobro preventivo aquellas cuentas que no han cumplido a la su fecha de vencimiento.

De cobro administrativo las obligaciones que se encuentren vencidas con la Municipalidad y que tengan un trimestre vencido, estas serán notificadas en dos oportunidades, según la ley de notificaciones vigente.

Para el trámite de cobro judicial las cuentas a las cuales se les realizó todo el proceso de cobro administrativo y este no surtió efecto esperado, tendrán un plazo improrrogable de cinco días hábiles, una vez que los expedientes hayan sido recibidos por el abogado externo designado.

Artículo 7º. Funciones de la Sección de Cobro: en cumplimiento de su función de recaudación realizará las siguientes acciones:

- a. Proponer e implementar en Coordinación con Hacienda Municipal y la Dirección Financiera Administrativa, la estrategia de cobro anual de la Municipalidad.

- b. Generar los reportes de morosidad por contribuyente, ordenados de forma descendente que será utilizado como base para control y seguimiento de la cartera de morosos actual.
- c. Asignar por ejecutivo de cobros las carteras generadas en reporte de morosidad según prioridades establecidas en las estrategias de recuperación propuestas.
- d. “Realizar gestiones preventivas de cobro a todas aquellas cuentas que no han cumplido su fecha de vencimiento con quince días de anticipación. Estas se realizarán por medio de avisos o mensajes vía telefónica, correo electrónico, fax, publicaciones en general u otros que se consideren convenientes para una recuperación efectiva.”
- e. Realizar gestiones de cobro administrativo por medio de notificaciones a todos los sujetos pasivos con uno o más trimestres vencidos en sus obligaciones municipales. La primera notificación tendrá un plazo de 10 días hábiles para que el sujeto pasivo atienda la obligación tributaria en gestión. Una vez transcurrido el plazo estipulado en la primera notificación y en caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, se procederá con el envío de la segunda notificación otorgando un plazo de 5 días hábiles.
- f. En caso que el atraso o incumplimiento en el pago de tributos sea por concepto de licencia municipal con uno o más trimestres vencidos, referida en el artículo 79 del Código Municipal se dará inicio en coordinación con el Departamento de Patentes, el debido proceso administrativo de cobro y en incumplimiento se procederá paralelamente a suspender la licencia de conformidad con el artículo 81 bis del Código Municipal.
- g. En el caso de licencias en negocios inactivos que no estén al día con el pago de la patente, una vez que se han cumplido los dos trimestres de vencimiento y se ha realizado el debido proceso y no se ha recuperado la deuda, pasar la cuenta de la licencia a una cuenta de incobrables, para ser reactivada en el momento necesario y poder recuperar el monto con el que se congeló. Se aplicará el mismo procedimiento a procesos seguidos de cualquier naturaleza, hasta la vía judicial sin recuperación.
- h. Enviar a proceso de cobro judicial a todas aquellas cuentas con uno o más trimestres vencidos una vez finalizada la etapa de cobro preventivo y finalizado el plazo otorgado en la etapa de cobro administrativo.
- i. Ejercer las funciones de control y fiscalización sobre la actuación que realizan los Profesionales en Derecho asignados, en la etapa ejecutiva.
- j. Elaborar a discrecionalidad de Jefatura del Departamento, las rutas diarias de los Inspectores para notificación de sujetos pasivos en etapa de Cobro Administrativo.
- k. Llevar un control detallado de las notificaciones emitidas y enviadas cada día por inspector, constando la fecha de entrega de las notificaciones a cada inspector, el nombre del contribuyente, monto notificado, fecha y estado de devolución
- l. Colaborar en la supervisión y mantenimiento de la base de datos de los contribuyentes y sujetos pasivos a fin de poder contar con información veraz, actualizada y ordenada para la recuperación de los tributos vencidos.

m. Brindar un buen servicio por medio de la atención personalizada al contribuyente orientando y evacuando cualquier consulta que ayude a mejorar la recuperación de tributos vencidos.

n. Analizar y formalizar arreglos de pago en sede administrativa, solicitados por los contribuyentes con tributos municipales vencidos.

o. Rendir informes trimestrales al Coordinador de Hacienda Municipal con copia al Director Administrativo-Financiero y a la Alcaldía Municipal.

Artículo 8°. Sanciones por Incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte de los funcionarios en algunas de las acciones contempladas en éste Reglamento se procederá según lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad y/o la Ley de Contratación Administrativa Pública, iniciando con la investigación por parte del jefe del departamento en el momento que descubra la anomalía. Se seguirá el proceso y el derecho a la defensa que corresponda de conformidad al Libro II de la Ley General de la Administración Pública y Código Municipal vigente.

Artículo 9°. Deberes del Personal: El personal de la Sección de Cobro Administrativo, en el cumplimiento de sus funciones y sin detrimento del ejercicio de su autoridad, ni de la atención de sus tareas, guardará el debido respeto a los interesados y al público en general e informará a aquellos, tanto de sus derechos como de sus deberes, al igual que sobre la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Sección de Cobro, orientándolos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 10°. Notificación de las actuaciones: Todas aquellas actuaciones de la Sección de Cobro, que sean susceptibles de ser recurridas por el interesado, y aquellas que incidan en forma directa en la condición del contribuyente frente a la Sección de Cobro, deberán ser notificadas a éste de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; atendiendo también lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del mismo Código supra citado y de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se entenderá válidamente efectuada la notificación en cualquier momento en que el interesado, enterado por cualquier medio de la existencia de un acto administrativo, dé cumplimiento a éste, o interponga en su contra los recursos procedentes.

Artículo 11°. De la función de recaudación. La función de recaudación es el conjunto de actividades que realiza la Sección de Cobro, destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las obligaciones tributarias municipales de los contribuyentes y sujetos pasivos. La función recaudadora se realizará en tres etapas sucesivas a saber: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

a) En la etapa voluntaria, el contribuyente cancelará sus obligaciones en ausencia de acciones, por disposición y decisión propia, o respondiendo a las acciones generales de la etapa de cobro preventivo.

b) En la etapa administrativa, la Sección de Cobro efectuará dos requerimientos persuasivos de pago a los sujetos pasivos, requerimientos que se llevarán a cabo en las condiciones que este mismo Reglamento señala.

c) En la etapa ejecutiva, la recaudación se efectúa utilizando los medios legales establecidos y recurriendo a los órganos jurisdiccionales respectivos. Esta etapa es la que ejecutarán los Profesionales en Derecho contratados para este fin, una vez que se concluye la etapa de cobro administrativo.

Artículo 12°. Cargos por gestión de Cobro: serán sujeto de recargo a la cuenta del sujeto pasivo las siguientes gestiones de cobro:

- a. Aviso administrativo enviado por correo certificado, sea éste carta o fax-grama. En este caso el monto será igual al monto imputado por la oficina de correos más el 10%.
- b. Aviso administrativo enviado por fax o correo electrónico por parte de la municipalidad.
- c. Certificación de cobro entregada por los notificadores municipales.

Los cargos por gestión de cobros serán ajustados por lo menos una vez al año y su ajuste será considerando su costo efectivo o costo proyectado más el 10% de acuerdo al artículo 74 del Código Municipal. Los avisos y recordatorios emitidos por la Sección de Cobros sobre las fechas de pago al contribuyente que no está moroso, no se les aplica ningún costo.

Artículo 13°. Limitaciones de los Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos que no se encuentren al día, con el pago de los tributos municipales no podrán obtener los siguientes beneficios y los debidos permisos administrativos que se detallan a continuación:

- a. Permisos de Construcción
- b. Solicitudes de patentes
- c. Registro de proveedores
- d. Renovaciones, traslados, traspasos de patente.
- e. Visados de planos
- f. Usos de Suelo
- g. Cualquier otro servicio que brinde la Municipalidad.

Ya que para solicitar dichos permisos y beneficios deben de contar con las debidas certificaciones que así lo acrediten.

Artículo 14°. Formas de extinción de la obligación tributaria municipal: La obligación tributaria municipal se extingue por cualquiera de los siguientes medios: Pago efectivo, Confusión, Compensación, Condonación y Prescripción. Definidos estos términos de conformidad con los artículos del 5, 35° al 56° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Artículo 15°. Compensación y Saldos a Favor: La Dirección Financiera Administrativa compensará de oficio, a petición de parte afectada, previo informe respectivo de la Coordinación de Hacienda Municipal, las créditos tributarios firmes, líquidos y exigibles que tenga en su favor con los de igual naturaleza del sujeto pasivo, empezando por los más antiguos, sin importar que provengan de distintos tributos, y siempre que se trate de obligaciones tributarias. Los sujetos pasivos que tengan saldos a favor, podrán solicitar

junto con la documentación probatoria, su devolución dentro del término de Ley a la dependencia municipal que corresponda.

Así mismo, cabe indicar que dicho procedimiento se efectuara con la colaboración de los departamentos involucrados, y mediante la resolución administrativa respectiva que lo justifique y fundamente de conformidad con la normativa de rigor.

Artículo 16°. Condonación: Las deudas por obligaciones tributarias municipales solo podrán ser condonadas por Ley. Las obligaciones accesorias, bien sea que se trate de intereses o recargos, podrán ser condonadas únicamente cuando se demuestre que éstas tuvieron como causa, error imputable a la Administración. Para tales efectos, se deberá emitir un Acuerdo del Concejo Municipal con previo estudio del Área Social de la Municipalidad de Carrillo, para que posteriormente el Alcalde Municipal emita una resolución administrativa, de conformidad con el Código Municipal y dependiendo del monto, con las formalidades y bajo las condiciones que establece la ley.

Artículo 17° Prescripción: La prescripción de la obligación surge como consecuencia de la inactividad de la sección de Cobro en el ejercicio de la acción cobradora. Los plazos para que ésta opere, su interrupción y demás aspectos sustanciales se regirán conforme a la Ley. En el caso de los tributos municipales, el plazo de prescripción es de cinco años, de conformidad con el artículo 73 del Código Municipal, y en el caso de los bienes inmuebles son tres años según lo establecido en el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La declaratoria de prescripción únicamente procederá a petición de parte, para lo cual, el contribuyente presentará la solicitud respectiva ante la Coordinación de Hacienda Municipal, quien resolverá en el término estipulado por Ley, y de ser necesario pasará los antecedentes a la Alcaldía municipal para que se sienten las responsabilidades sobre los funcionarios que los han dejado de percibir. Los montos pagados para satisfacer una obligación prescrita no pueden ser aplicados a periodos recientes.

Artículo 18°: Informes y su Contenido: Los informes generados por la Sección de Cobros serán responsabilidad del jefe de cobros o quién éste designe y remitidos al Coordinador de Hacienda, Director Administrativo-Financiero y a la Alcaldía. El contenido de los informes debe ser el siguiente:

- La recuperación de las cuentas morosas y gestionadas en las diferentes etapas de cobro preventivo, administrativo y judicial.
- El total del pendiente de cobro a 30, 60, 90, 120 y más días de morosidad.
- Total de notificaciones emitidas y entregadas efectivamente por Inspector.
- Arreglos de pago formalizados

Artículo 19°. Deberes de la Sección de Cobro en la etapa ejecutiva. La etapa ejecutiva se iniciará una vez agotada la fase administrativa, la Sección de Cobro trasladará al Profesional en Derecho contratado para ese fin mediante oficio la lista de sujetos pasivos a procesar en etapa ejecutiva junto con la siguiente documentación:

- a. Certificación del Contador Municipal que haga constar la obligación vencida que vaya a ser remitida a cobro judicial, la cual incluirá recargos e intereses, y constituirá el título ejecutivo para el proceso judicial respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 71 del Código Municipal.
- b. Una Certificación del valor del bien inmueble emitida por la Unidad de Bienes Inmuebles, con un periodo de actualización no mayor a dos años, para efectos de contar con un monto referente en el caso eventual de que el proceso llegue a la etapa de remate.
- c. Calidades del sujeto pasivo y domicilio,
- d. A fin de que exista la mayor equidad posible, la sección de cobros hará la distribución de las cuentas que se asignan a cobro judicial en montos similares por abogado.
- e. Fiscalizar la labor de los abogados externos, cuando lleven cobros judiciales, para ello, compete a esta Unidad, recibir los informes mensuales que realicen los abogados de conformidad con este Reglamento
- f. Solicitar al Coordinador de Hacienda con copia al Director Administrativo Financiero y a la Alcaldía, la aplicación de las sanciones respectivas a los abogados externos se determinaran de conformidad con el contrato del cartel de licitación pública de manera si concurriere en el incumplimiento de sus obligaciones.
- g. Solicitar al Coordinador de Hacienda con copia al Director Administrativo Financiero y a la Alcaldía el nombramiento de nuevos abogados de conformidad con la demanda que de esta gestión se requiera en la Municipalidad.
- h. Llevar un expediente de cada uno de los abogados externos, en el cual se incorporará toda la documentación relacionada con su contratación, los procesos asignados, los informes que éste presente y demás documentos relacionados con su actuar, los cuales serán agregados al expediente en forma cronológica

Artículo 20°. Información del Contribuyente: Cada sección municipal que lleve un proceso que concluya en el cobro de un tributo o servicio, tiene la responsabilidad de levantar una declaración jurada del Contribuyente donde establezca las formas oficiales en que puede ser notificado o comunicado por la Municipalidad. Cada vez que ingrese un nuevo contribuyente a su sección o un contribuyente existente cambie su domicilio o teléfono deberá tomar nuevamente la declaración jurada e ingresarlo al sistema para que la Sección de Cobro pueda mantener el cobro preventivo, el administrativo y el judicial al día.

Capítulo III Expediente Administrativo

Artículo 21°. Responsable de su confección: La Sección de cobro será responsable de la confección de los expedientes administrativos de cobro de la municipalidad, los que se mantendrán debidamente foliados y estricto orden cronológico de conformidad con la ley de control interno y el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 22°. Contenido del Expediente: El expediente administrativo debe contener la siguiente información:

- Datos personales del contribuyente nombre dirección exacta números de teléfono, correo electrónico, número de fax
- Certificación de deuda emitida por el contador municipal
- Comprobante de los avisos telefónicos, correo electrónico o Fax.
- Copia de las notificaciones de cobro administrativo realizados.
- Copia de la certificación literal de bienes que existen a su nombre
- Certificación del valor del bien inmueble en la base de datos de la Municipalidad.

Artículo 23°. Ubicación y responsable de custodia del Expediente: los expedientes estarán ubicados en la oficina de cobros y es responsabilidad de ésta sección la custodia del mismo.

Capítulo IV

Otorgamiento y Formalización de los Arreglos de Pago

Artículo 24°. Definición de arreglos de pago. Es el compromiso que asume el sujeto pasivo con la Municipalidad, de cancelar en un tiempo a convenir los tributos vencidos de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de la acumulación y cumplimiento de las nuevas obligaciones, más los intereses de Ley. No cabe el arreglo de pago de oficio, acordado por la Municipalidad, sin petición del interesado, ni tampoco el obligado puede aplazar de hecho sus deudas. No existe arreglo de pago sin acto administrativo que lo resuelva.

Artículo 25°. Solicitud, Análisis, Aprobación y Formalización de los arreglos de pago: Corresponde a la Sección de Cobros de la Municipalidad de Carrillo recibir, analizar, aprobar y formalizar las solicitudes de arreglo de pago hechas por el sujeto pasivo y le corresponderá a éste presentar solicitud escrita en el formulario diseñado por la Municipalidad para tales efectos.

Artículo 26°. Requisitos de Arreglo de Pago: Si el sujeto pasivo desea formalizar un arreglo de pago debe de presentar:

a. Personas Físicas:

1. Llenar la “Solicitud de Arreglo de Pago”
2. Fotocopia del documento de identificación
3. Estar al día en las obligaciones obtenidas por Patentes comerciales, derecho Zona Marítimo Terrestre y Construcciones.
4. Autorización del Interesado en caso de que no sea el titular de la obligación, donde especifique las razones por las que actúan en lugar del titular.
5. Aportar cualquier otra información o documentación solicitada por parte del departamento de Cobro Administrativo.

b. Personas Jurídicas:

1. Solicitud de Arreglo de Pago firmada únicamente por el Representante Legal de la sociedad o Apoderado Generalísimo.
2. Personería Jurídica original y vigente con menos de tres meses de emitida.
3. Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal de la sociedad.
4. Estar al día en las obligaciones obtenidas por Patentes comerciales, derecho Zona Marítimo Terrestre y Construcciones.
5. Poder especial y autorización debidamente autenticada en caso de que no sea el titular de la obligación, donde especifique las razones por las que actúan en lugar del titular.
6. Aportar cualquier otra información o documentación solicitada por la Sección de Cobro Administrativo.
7. Constancia de la CCSS de que se encuentra al día en sus obligaciones obrero patronales o en su defecto, constancia de que no se registra como patrono

Artículo 27°. Condiciones para otorgar arreglos de pago: El arreglo de pago se otorgará por parte de la Sección de Cobros, para lo cual ésta valorará las siguientes condiciones del sujeto pasivo:

- a. Estado de la cuenta:** únicamente podrá solicitar arreglo de pago los sujetos pasivos que se encuentran en la etapa preventiva o administrativa de cobro y que completen los requisitos solicitados en el presente reglamento. Un sujeto pasivo en la etapa ejecutiva, no puede solicitar esta condición de pago ya que ha dejado pasar la posibilidad otorgada en la etapa preventiva y administrativa.
- b. Motivos de la morosidad:** El contribuyente debe indicar mediante nota escrita ante la Sección de Cobro, las razones que lo impiden cancelar, en forma total e inmediata, las obligaciones vencidas.
- c. Monto adeudado.** Únicamente procederán arreglos de pago cuando las obligaciones vencidas sean por un monto mayor a la quinta parte del salario base del funcionario de clase AM1 de la Municipalidad de Carrillo. El monto adeudado estará compuesto por el saldo del principal vencido más los intereses moratorios acumulados hasta el día de formalización de arreglo de pago.
- d. Plazo del arreglo:** De proceder con el arreglo de pago, ambas partes pactarán el monto a cancelar mensualmente y el plazo (n) para la cancelación total de la obligación vencida se establece en tres, seis o nueve meses;
- e. Prima del Arreglo:** Para la formalización del arreglo de pago, el sujeto pasivo deberá otorgar una prima inicial del 15% del total adeudado como mínimo. No impidiendo la aplicación de montos superiores en caso de que el sujeto pasivo así lo disponga. La prima será aplicada automáticamente al saldo de intereses acumulados y si el monto de la prima es superior, y el excedente se aplicará al principal. En caso de que el monto de la prima sea inferior al monto total de intereses acumulados, se aplicará en su totalidad a este rubro y el saldo de intereses acumulados formará parte del monto a financiar por medio de arreglo de pago.
- f. Interés del arreglo de pago:** Se aplicará una tasa de interés mensual (i) igual a la tasa estipulada de intereses moratorios a los Tributos Municipales vigente a la fecha y se calculará mensualmente sobre el saldo del principal de la deuda. El Director Financiero Administrativo es el que emite esa tasa.

g. Cuota del arreglo: La cuota del arreglo de pago estará compuesta por el saldo del principal más el saldo de los intereses acumulados dividido entre el plazo otorgado en el arreglo de pago, más los intereses mensuales del arreglo de pago (principal x tasa interés), utilizando la siguiente ecuación:

$$C = P / ((1 - (1 + I)^{-T}) / I)$$

Donde:

- C = Monto de la cuota
- P = Monto de los servicios menos la prima.
- I = Tasa de interés mensual
- T = Plazo en meses

h. Resolución del arreglo de pago: la Sección de Cobro procederá a dictar una Resolución de Arreglo de Pago. por medio de la cual podrá conceder un plazo mayor de seis meses, siempre que éste no exceda de nueve meses.

i. Formalización del arreglo de pago: Una vez completo el expediente de arreglo de pago se procederá a la formalización del arreglo de pago mediante la suscripción del documento idóneo que confeccionará dicha Sección para tales efectos.

Además de las anteriores el sujeto pasivo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitar arreglo de pago, sobre una obligación vencida.
2. No tener en vigencia un arreglo de pago sobre la misma cuenta.
3. No haber incumplido por más de dos oportunidades con arreglos de pago anteriores.
4. No enfrentar al momento de hacer la solicitud para arreglo de pago, un proceso judicial por parte de la Municipalidad.
5. Pagar los gastos administrativos en que se haya incurrido para gestionar el cobro.
6. Dejar en poder de la Municipalidad, todos los documentos que sean presentados para formalizar arreglos de pago, todo conforme lo que esta solicite por medio de la Sección de Cobros.

Artículo 28°. Incumplimiento en el arreglo de pago. Ante la existencia de incumplimiento por parte del sujeto pasivo de una sola de las cuotas del compromiso del arreglo de pago adquirido, será revalorado su estado actual y la posible suspensión del beneficio del arreglo de pago. Debiéndosele notificar a la parte interesada las consecuencias de la falta de incumplimiento de pago, esto será suficiente para que la Municipalidad considere vencido el plazo otorgado, y proceda a pasar la cuenta a cobro; en la vía Judicial. La persona que teniendo un arreglo de pago lo incumpla, no tendrá derecho a pretender un nuevo arreglo de pago sobre la misma cuenta.

Quien manteniendo un arreglo de pago, descuide y ponga en condición morosa el pago regular de sus obligaciones, dejará de inmediato sin efecto el arreglo de pago y será enviada a cobro judicial.

Artículo 29°. Finiquito del arreglo de pago. El convenio de arreglo de pago se resolverá únicamente, ante el pago total que realice el sujeto pasivo de la obligación vencida, o cuando se haya retrasado cinco días hábiles en el cumplimiento de su obligación, en cuyo caso, vencido dicho plazo, se remitirá inmediatamente el expediente a la etapa de cobro ejecutivo en vía judicial.

Artículo 30°. Suspensión del arreglo de pago: Las personas que tengan un arreglo de pago, y lo hayan cumplido cabalmente de acuerdo con los términos consignados; si llegaran a enfrentar un caso fortuito o de fuerza mayor, que les impida seguir pagando el arreglo en los términos acordados, por una única vez deberán presentarse ante la Sección de Cobros y demostrar sin lugar a dudas la situación que pasan y formando en el acto una solicitud de suspensión del arreglo de pago. Una vez presentada la solicitud, la sección de Cobros dispondrá de cinco días hábiles para resolver sobre la misma, debiendo la resolución contar con la aprobación del Coordinador (a) de Hacienda, previo a ser aplicada. Las suspensiones en los arreglos de pago, se darán por un máximo de tres meses, tiempo durante el cual se contabilizarán los intereses y se agregarán a la deuda para recalcularse en el plan de pago.

Artículo 31°. Sobre la documentación relacionada con los arreglos de pago: Toda la documentación que haya sido requerida por la Sección de Cobro para la suscripción del arreglo de pago, será agregada al expediente y debidamente foliada, para su conservación.

Artículo 32°. Inclusión de los arreglos de pago en las certificaciones de pago de tributos municipales: Cuando un contribuyente solicite una certificación de la Contabilidad Municipal, y mantenga un arreglo de pago sobre su morosidad, deberá indicarse en la certificación la existencia del arreglo y su condición de si está al día o no.

Artículo 33°. Rechazo de Arreglo de Pago: La sección de cobros en la etapa de análisis de la solicitud presentada por el sujeto pasivo deberá rechazar en caso de:

- Incumplimiento de los requisitos estipulados en el presente reglamento.
- Se compruebe la no veracidad de la información aportada.

Artículo 34°. Condiciones para el Beneficio del Arreglo de Pago: No obtendrán el beneficio de arreglo de pago los sujetos pasivos que tengan las siguientes condiciones:

- Saldos vencidos en Patentes Comerciales
- Saldos vencidos en Derecho Zona Marítimo Terrestre y Concesiones otorgadas.
- Saldos pendientes de cancelar en Permisos de construcción.
- Sujetos pasivos en la etapa de Cobro Judicial.

Artículo 35°. Control y seguimiento: La sección de Cobros deberá imprimir en los primeros cinco días hábiles de cada mes, un listado de los arreglos de pago formalizados donde muestre el estado en que se encuentra cada uno y determinar de esta manera los sujetos pasivos que incumplieran el beneficio otorgado para que sean trasladados de forma inmediata a la etapa ejecutiva de cobro.

Capítulo V

De las Tasas, Tarifas e impuestos

Artículo 36°. Definición y Actualización de las Tarifas: Por los servicios que preste, la Municipalidad cobrará tasas y precios que se ajustarán anualmente, se fijarán tomando en consideración el costo efectivo o el costo proyectado más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos, una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en "La Gaceta". Todo esto conforme lo establece el artículo 74 del Código Municipal.

Artículo 37°. Responsable de Actualización de las Tarifas: Esta actividad corresponde al Departamento Financiero Administrativo, por cuanto disponen de la información para estimar el costo efectivo proyectado y por no causar conflicto de intereses con el personal tributario en la actualización de los montos.

Capítulo VI

Estrategia de Cobro e Incentivos

Artículo 38°. Estrategia de Cobro: El Coordinador de Hacienda en coordinación con el Jefe de cobros establecerá anualmente la estrategia de cobro orientada a promover el pronto pago en los contribuyentes. La estrategia debe contemplar: política de incentivos para el pago por adelantado de los servicios y tributos municipales, acciones de información a desarrollar sobre las fechas de cobro, forma y calendario de ejecución de los avisos de cobro administrativo.

Artículo 39°. Calendarización de las acciones: El Jefe de Cobros en coordinación con Coordinador de Hacienda, establecerá un calendario anual con las fechas en que se estará ejecutando cada una de las etapas contenidas en la estrategia de cobro y coordinará con los puestos de trabajo que tienen participación en la vinculación de las acciones como notificaciones, plataforma de servicios y otras que puedan requerirse.

Artículo 40°.De los Incentivos: El Coordinador de Hacienda someterá a consideración del Concejo Municipal, los incentivos a promover para el pago oportuno entre los contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Municipal y tramitará ante el Consejo Municipal la autorización respectiva.

Tanto los ingresos esperados producto del incentivo como los egresos necesarios para publicitarlos deben estar contemplados en el Plan Operativo Anual y Presupuesto Municipal del periodo correspondiente.

Artículo 41°.De la Divulgación de la estrategia de cobro: El Coordinador de Hacienda en coordinación con el personal de cobros definirá las formas y medios de divulgar en los contribuyentes la estrategia de cobro anual a aplicar por parte de la Municipalidad.

Artículo 42°.Seguimiento al Cumplimiento de la Estrategia. Es responsabilidad del Coordinador de Hacienda, dar seguimiento al cumplimiento de la estrategia de cobro por parte de los funcionarios e informar de sus resultados a la Alcaldía Municipal.

Capítulo VII

Contratación de los Abogados Externos

Artículo 43°. De la designación. “Los abogados externos serán designados en virtud del proceso de Licitación Pública que realizará la Municipalidad de Carrillo, en cumplimiento de la normativa que establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, para la contratación de este tipo de servicios y el número de abogados externos a contratar será RECOMENDADO por el Coordinador(a) de Hacienda de la Municipalidad de conformidad con las necesidades actuales. La Unidad de Proveeduría será la encargada de realizar la licitación para la contratación de los abogados externos y coordinará el Coordinador de Hacienda la evaluación técnica de los concursantes al proceso. El convenio tendrá la relativa adjudicación contractual del Concejo Municipal y deberá contar con el respectivo referendo de la Contraloría General de la República. El contrato final de los profesionales lo hará el Alcalde con base a la recomendación emitida por la Coordinación de Hacienda y posteriormente la aprobación del Concejo Municipal.”

Artículo 44°. Formalización de la contratación: Los adjudicatarios firmarán un contrato con la Municipalidad, así como cualquier otro documento que requiera la Institución, necesario para la prestación eficiente de estos servicios, y para cumplir con las normas que regulan este tipo de contratación.

Artículo 45°. No-sujeción a plazo. : “La contratación de los abogados externos no estará sujeta más que lo indicado en el artículo 163 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y estos a su vez deberán cumplir con un informe semestral de las gestiones y funciones que se han ejecutado durante la tramitación de los procesos judiciales asignados. Antes de renovar cualquier contratación el Departamento de Cobro, verificará mediante esos informes u otros medios, que los procesos judiciales están activos; de lo contrario, se aplicarán las sanciones que regula este Reglamento contra el abogado que incumpla con esta obligación”.

Artículo 46°. De las obligaciones de los abogados externos: Los abogados externos contratados por la Municipalidad para la etapa ejecutiva Judicial, estarán obligados a:

- a. Preparar el poder general o especial judicial según corresponda.
- b. Excusarse de asumir la dirección de un proceso cuando se encuentre en alguna de las causas de impedimento, recusación o excusa, establecidas en los artículos 49, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.
- c. Presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del expediente completo, el proceso judicial respectivo ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, y remitir dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo citado, copia de la demanda con la constancia de presentación a la Autoridad Jurisdiccional respectiva. De incumplir el plazo indicado, al presentar la copia respectiva, deberá adjuntar nota justificando los motivos de su incumplimiento.

d. Presentar dentro de los cinco días naturales siguientes de cada mes, un informe a la Sección de Cobro, sobre el estado de los procesos judiciales a su cargo. Ese informe deberá incluir lo siguiente:

d.2 Fecha de presentación de la demanda.

d.3 Fecha de traslado de la demanda.

d.4 Fecha de notificación de la demanda al deudor. En caso de que no se pueda notificar indicar las razones.

d.5 Nombre del deudor.

d.6 Despacho judicial que atiende la causa.

d.7 Número de expediente judicial.

d.8 Estado actual del proceso.

d.9 Recomendaciones.

e. Cobrar directamente al sujeto pasivo los honorarios del proceso ejecutivo, de conformidad con el Arancel de honorarios por Servicios Profesionales vigente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

f. Asumir todos los gastos que se presenten por la tramitación del proceso judicial asignado a su dirección.

g. Ante ausencias de su oficina por plazos mayores a tres días hábiles, deberá indicar a la Oficina de Cobro, el profesional que deja responsable de los procesos judiciales a su cargo.

h. Realizar estudios de retenciones como mínimo cada tres meses, en los procesos que estén bajo su dirección y solicitar cuando exista sentencia firme, la orden de giro correspondiente, a efectos de lograr el ingreso de dichos dineros a la caja municipal.

i. Dictada la sentencia respectiva, el abogado externo director del proceso, deberá presentar la liquidación de costas en un plazo no mayor de quince días naturales.

j. Comunicar por escrito, al día hábil siguiente de la Ejecución de Procesos, el resultado del mismo a la Oficina de Cobro.

k. Los abogados externos no podrán realizar trámites o acciones en contra de la Municipalidad de Carrillo; sean estas administrativas o judiciales.

l. En caso de incumplimiento de deberes en perjuicio económico contra la Municipalidad de Carrillo se procederá a la anulación del contrato o suspensión o de este.

Artículo 47°. Prohibiciones: Se prohíbe a los abogados externos incurrir en lo siguiente:

a. Realizar ningún tipo de arreglo de pago con el contribuyente

b. Solicitar por concepto de sus honorarios profesionales una suma mayor o menor al Arancel de Honorarios por servicios profesionales vigentes del Colegio de Abogados de Costa Rica.

c. Realizar acciones judiciales o administrativas la Municipalidad.

d. Recibir pagos o abonos al principal de la deuda.

e. Contratar a funcionarios municipales o vinculados a éstos hasta primer grado de consanguinidad, para que le apoyen en las labores contratadas por la municipalidad.

Artículo 48°. Terminación o suspensión del proceso judicial: Una vez que el cobro judicial haya sido iniciado, sólo podrá darse por terminado el proceso judicial por el pago total de la suma adeudada a la Municipalidad, incluyendo las costas procesales, personales

y cualquier otro gasto generado durante su tramitación o con ocasión del mismo. También podrá darse por terminado en el caso en que se determine fehacientemente o así se declare, la imposibilidad de cobro de la cuenta.

Artículo 49°. Cobro de honorarios profesionales. El cobro de honorarios profesionales lo hará directamente el abogado externo director del proceso al contribuyente, en caso de que éste pretenda cancelar previo a la terminación del proceso judicial respectivo. Dicho cobro se realizará con base en los Aranceles de Honorarios por servicios especiales vigentes que establece el Colegio de Abogados de Costa Rica, no mayor ni menor de lo establecido ahí. Los honorarios de los abogados externos correrán a partir del momento de la presentación del expediente en cobro judicial a los despachos judiciales correspondiente.

La Sección de Cobro únicamente podrá recibir la cancelación del monto adeudado por el sujeto pasivo, mediante la presentación de nota del abogado externo director del proceso, de que le han sido cancelados de conformidad los honorarios de abogado y se aportará además copia de la factura emitida por el abogado correspondiente o una copia del recibo bancario del depósito a la cuanta del abogado. Asimismo, no se solicitará dar por terminado el proceso judicial respectivo, hasta tanto la Sección de Cobro le indique por escrito al abogado externo director del proceso, que se ha recibido de conformidad en las cajas municipales, la totalidad de la obligación vencida adeudada por el sujeto pasivo, sus intereses y recargos.

Artículo 50°. Condonación de honorarios. Procederá únicamente la condonación de los honorarios profesionales cuando así lo haya determinado el abogado director del proceso, el cual lo hará constar mediante nota dirigida a la Sección de Cobro.

Artículo 51°. Disolución automática del contrato de servicios profesionales: Se disolverá automáticamente el contrato por servicios profesionales cuando se den las siguientes causales:

- a. El abogado externo realice cualquier acción judicial o administrativa contra la Municipalidad.
- b. Cuando por negligencia o irresponsabilidad demostrada en el juicio, perjudique los intereses de esta Municipalidad.
- c. Cualquier otra acción que atente al incumplimiento de lo estipulado en el documento de contratación.

Artículo 52°. No-remisión de expedientes de cobro judicial: No se remitirán más expedientes de cobro judicial al abogado externo que incurra en las siguientes causales:

- a. A los abogados que incumplan con su obligación de presentar dentro de los cinco días naturales siguientes de cada mes, un informe a la Oficina de Cobro, sobre el estado de los procesos judiciales a su cargo.
- b. Incumplir con su obligación de remitir copia de la demanda con su constancia de presentación ante la Autoridad Jurisdiccional respectiva, dentro del plazo indicado en el inciso c) del artículo 52 de este Reglamento.

c. Cuando habiendo acaecido el remate, no comunique sobre el resultado del mismo a la Sección de Cobro, dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que el mismo se efectuó.

Artículo 53°. De la contratación: Los abogados externos que por alguna razón personal o profesional, quieran dejar de servir a la Municipalidad, deberán de comunicar esa decisión expresamente y por escrito en su versión original a la Proveduría Municipal con sus copias a la Alcaldía Municipal, a la Coordinación de Hacienda Municipal y al Concejo Municipal, con noventa días de anterioridad.

Artículo 54°. De la Asignación de Casos: “Los abogados externos llevarán los procesos de cobro administrativo que se generen en la Municipalidad.

Artículo 55°. Obligaciones de los abogados externos al finalizar la contratación: Al finalizar por cualquier motivo la contratación de servicios profesionales, el abogado externo respectivo, deberá remitir la totalidad de los expedientes judiciales a la Sección de Cobro en un plazo que no exceda los tres días hábiles, acompañado con un informe del estado actual de los mismos, y el documento respectivo de renuncia de la dirección del proceso, para que sea presentado por el nuevo abogado que continuará con la dirección del mismo. La Sección de Cobro, deberá haber remitido el o los expedientes al nuevo director del proceso, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de los mismos por parte del anterior director del proceso.

Capítulo IX De los Remates

Artículo 56°. Los Remates: A fin de proteger al máximo los intereses de la Municipalidad, se fija el siguiente procedimiento para la acción:

- a) La Dirección Administrativa Financiera en relación con la Alcaldía Municipal definirá un presupuesto anual para enfrentar casos de remate sin compradores, o casos en que exista interés de la Municipalidad de adquirir el bien inmueble puesto a remate. El monto de dicho fondo deberá estar contemplado en el Plan Operativo Anual-Presupuesto Municipal.
- b) El Abogado Director del proceso en coordinación con la Sección de Cobros publicitarán el remate a fin de contar con concurrentes al mismo.
- c) En caso de que no se visualicen interesados en participar en el remate la Sección de Cobro como medida de cautela llegará hasta la anotación de gravamen en el Registro de la Propiedad del bien en cuestión.

Artículo 57°.El abogado está obligado a cotejar el edicto antes y después de su publicación en el *Boletín Judicial*, con los documentos que fundamentan la demanda y será responsable ante la Municipalidad, de cualquier perjuicio que por error al respecto pudiera causar su omisión.

Artículo 58°.El día hábil siguiente al remate, el abogado deberá de informar por escrito a la Sección de Cobros, el resultado del remate. De no cumplir con lo expuesto con anterioridad se le aplicara la sanción de incumplimiento de deberes y las firmes responsabilidades.

Capítulo X Transparencia y Rendición de Cuentas.

Artículo 59°.Todo funcionario municipal, miembro del Concejo Municipal o quien ocupe el puesto de la Alcaldía deberá mantenerse al día en sus obligaciones tributarias (y cualesquiera otra que corresponda) con la Municipalidad a fin de garantizar las buenas prácticas y conducta sana como contribuyente.

Artículo 60°. Elaboración de Informe Anual del Departamento de Hacienda Municipal a la Alcaldía: este informe será elaborado por el responsable de la Coordinación de Hacienda Municipal y contendrá:

- Estrategia General de cobro de los servicios y tributos ejecutada en el año
- Consolidado por servicios, impuestos, y tributos del monto puesto al cobro, el monto recaudado y el saldo moroso.
- Cualquier otro aspecto considerado de interés municipal y relacionado con el tema.

Capítulo XI. Disposiciones finales

Artículo 61°. El presente Reglamento se somete por parte del Concejo Municipal a su respectiva consulta pública de conformidad con el numeral 43 del Código Municipal de previo a su debida aprobación y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga cualquier disposición anterior que se oponga.

Filadelfia, Carrillo, Guanacaste, 21 de agosto del 2020.—Lic. Carlos Gerardo Cantillo Álvarez, Alcalde.—1 vez.—(IN2020478617).

AVISOS

DEPÓSITO AGRÍCOLA DE CARTAGO S.A

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPÓSITO AGRÍCOLA DE CARTAGO, S.A.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Principios generales

Todo procedimiento de contratación administrativa del Depósito Agrícola de Cartago debe respetar los principios constitucionales y legales dispuestos en la *Ley de Contratación Administrativa* y su Reglamento; así como, los siguientes criterios:

- a. Los requisitos formales de identificación de las personas físicas o jurídicas y en general sus atestados, deben ser analizados e interpretados de manera que se permita la más amplia participación de potenciales oferentes.
- b. Todo proceso de contratación contiene una etapa de saneamiento de requisitos formales, una vez cumplida se debe proceder al análisis de las ofertas en su contenido técnico y económico.
- c. Los requisitos técnicos y económicos exigidos en los procesos de contratación del Depósito Agrícola de Cartago, deben ser generales y neutrales, y así permitir la mayor participación de potenciales oferentes. La decisión de seleccionar una determinada tecnología debe tener el criterio y la aprobación de la dependencia del Conglomerado Financiero BCR que resulte aplicable.
- d. Los requisitos legales, técnicos y económicos deben ser analizados e interpretados de manera que permitan cumplir los fines públicos encomendados al Depósito Agrícola de Cartago; así como, la selección del mejor bien o servicio al mejor precio y condiciones.

Capítulo II Órganos competentes

Artículo 2. Oficinas tramitadoras de los procedimientos de Contratación Administrativa

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, es el encargado de tramitar los procedimientos de contratación que promueva el Depósito Agrícola de Cartago para la construcción de obras y la adquisición de los bienes y servicios que requiere en el cumplimiento de sus funciones.

Para dicho propósito debe utilizar los procedimientos que contienen la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; así como, los procedimientos especiales autorizados por la Contraloría General de la República. Además, de las disposiciones administrativas y procedimientos que dicte la Administración.

También, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, tiene las demás funciones y atribuciones que le asigna este Reglamento, en el control sobre las garantías de participación y cumplimiento rendidas y su eventual ejecución.

Además, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, es el responsable de orientar al administrador del contrato y recomendar acciones necesarias para la correcta ejecución de los contratos administrativos.

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, es el encargado de tramitar los procedimientos administrativos que correspondan para el cobro de las cláusulas penales o multas, resolución y rescisión contractual, sanciones a los particulares, ejecución de las garantías de participación y cumplimiento y declaratoria de nulidad.

Además, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe realizar la apertura del procedimiento sumario de cobro de multas y cláusulas penales; así como, del procedimiento especial de ejecución de garantías de participación y cumplimiento. La Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago dicta el acto final y resuelve el recurso de revocatoria que se interponga contra dicho acto.

Asimismo, deben elaborar el contrato de finiquito en casos de conciliación en los procedimientos administrativos que promueva, el cual debe ser aceptado y suscrito por el gerente general o con quien cuente con el poder para representar al Depósito Agrícola de Cartago.

Artículo 3. Comisión de Contratación Administrativa Corporativa

La Comisión de Contratación Administrativa del Conglomerado es el órgano encargado de dictar el acto final de adjudicación en aquellos procedimientos que sean de su competencia, de acuerdo con las funciones, integración y atribuciones asignadas en el [Reglamento interno de contratación administrativa del Banco de Costa Rica](#).

Artículo 4. Comité Corporativo Ejecutivo

El Comité Corporativo Ejecutivo es el órgano encargado de dictar el acto final de adjudicación en aquellos procedimientos que son de su competencia conforme a las disposiciones asignadas en el [Reglamento interno de contratación administrativa del Banco de Costa Rica](#).

Artículo 5. Otros servidores competentes

La Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago, emite el acto final de adjudicación en los procedimientos, conforme a las disposiciones que contiene el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 6. Equipos multidisciplinarios de gestión de compras

El Depósito Agrícola de Cartago cuenta con la facultad de constituir equipos multidisciplinarios de trabajo, con el fin de asignarles la coordinación de procesos específicos de adquisición de bienes y servicios para un determinado proyecto. Estos equipos son responsables de la conducción del procedimiento y de emitir la recomendación respectiva, sin perjuicio de las competencias que este Reglamento establece.

Artículo 7. Administrador del contrato

En toda contratación del Depósito Agrícola de Cartago el gerente general debe indicar en forma expresa, ya sea en el documento formalizado; o bien, en la respectiva orden de inicio que emita el Jefe de Operaciones del Depósito Agrícola de Cartago, el nombre de la persona encargada de administrar el contrato.

Artículo 8. Encargado de Contratación Administrativa

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, en coordinación con el administrador del contrato debe realizar una evaluación de los riesgos del procedimiento de contratación, previo a la confección del cartel, y los riesgos identificados deben ser mitigados en el cartel y su clausulado.

Capítulo III De las atribuciones para los servidores o grupo de servidores

Artículo 9. Atribuciones por el monto de la contratación

Los órganos y servidores que se detallan en la siguiente tabla están facultados para adjudicar los procedimientos tramitados por el Depósito Agrícola de Cartago para la adquisición de bienes y servicios o contrataciones de servicios continuados, por los plazos que sean necesarios de acuerdo al presupuesto aprobado para el Depósito Agrícola de Cartago cada año con relación a su estrato respectivo.

Órganos y servidores	Límite
----------------------	--------

Comité Corporativo Ejecutivo	De acuerdo con el <u>Reglamento interno de contratación administrativa del Banco de Costa Rica.</u>
Comisión de Contratación Administrativa Corporativa	De acuerdo con el <u>Reglamento interno de contratación administrativa del Banco de Costa Rica.</u>
Gerente general del Depósito Agrícola de Cartago, en conjunto con el Contador general del Depósito Agrícola de Cartago	Hasta ¢50.0 millones

Los órganos o servidores que emitan el respectivo acto de adjudicación tienen, además, las siguientes funciones:

- a. Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra los referidos actos de adjudicación, para lo cual deben observar el procedimiento que contempla el *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*.
- b. Resolver cualquier situación que se presente durante el período de ejecución de los contratos administrativos.
- c. Adoptar y comunicar a las dependencias usuarias cualquier recomendación que estime pertinente para la correcta ejecución, supervisión y control de las contrataciones que adjudique.

Asimismo, el ejercicio de las atribuciones aquí otorgadas se debe realizar previa verificación de la razonabilidad del precio por adjudicar.

La ampliación de los plazos para adjudicar debe contar con previa justificación de la oficina técnica solicitante respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y las ampliaciones son aprobadas por la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago.

Artículo 10. Atribuciones por naturaleza de la contratación

Las atribuciones en la naturaleza de la contratación son las siguientes:

10.1. Enajenación de bienes inmuebles propios

El inicio de los procedimientos promovidos para la enajenación o concesión de bienes inmuebles propios del Depósito Agrícola de Cartago debe ser autorizado por el gerente general.

10.2. Enajenación de bienes muebles propios

El inicio de los procedimientos tendientes a la enajenación de bienes muebles del Depósito Agrícola de Cartago debe ser autorizado por el gerente general.

Quedan facultados los órganos y servidores que se indican a continuación para adjudicar la enajenación o arrendamiento de bienes muebles propios del Depósito Agrícola de Cartago, siempre que el monto a cobrar por tales contratos no sobrepase las atribuciones aquí concedidas; así como, para disponer prórrogas, modificaciones e incrementos de los mismos. Todo arrendamiento se debe formalizar mediante contrato escrito.

Adjudican los procedimientos regulados en este artículo, por los montos establecidos, los siguientes órganos y servidores:

Órganos y servidores	Límite
Comité Corporativo Ejecutivo	Sin límite

Comisión de Contratación Administrativa Corporativa	De acuerdo con el <u>Reglamento interno de contratación administrativa del Banco de Costa Rica.</u>
Gerente general del Depósito Agrícola de Cartago, en conjunto con el Contador general del Depósito Agrícola de Cartago	Hasta ¢35.0 millones

Cuando se pretenda la venta de bienes propios del Depósito Agrícola de Cartago es indispensable una valoración pericial previa. La vigencia máxima de los avalúos para la enajenación de bienes muebles es de seis meses y de un año para inmuebles. Vencidos dichos plazos, las oficinas correspondientes deben solicitar nuevas valoraciones periciales de previo a concertar cualquier tipo de contratación.

Los avalúos sobre bienes muebles o inmuebles deben ser realizados por peritos o técnicos del Depósito Agrícola de Cartago, del Banco de Costa Rica, o externos, según lo defina el servidor competente, de acuerdo con las atribuciones previstas en este Reglamento.

Artículo 11. Órganos competentes para la modificación de contratos

Los órganos o servidores que emitieron el acto de adjudicación, o los órganos superiores de atribuciones, adaptan a las circunstancias de tiempo, modo y lugar la prestación del objeto del contrato, aceptan o rechazan el atraso en los plazos de entrega por contrataciones de obras, bienes, suministros o servicios, en general, adoptan cualquier decisión que sea pertinente para proteger los intereses del Depósito Agrícola de Cartago durante el período de ejecución contractual. Todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y este Reglamento.

En el caso de la recepción de objetos actualizados o de la recepción de objetos con mejoras tecnológicas, la decisión antes descrita de aceptarla recaerá en la oficina técnica solicitante, para lo cual debe aplicar las reglas establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Cuando la atribución respectiva corresponda al Comité Corporativo Ejecutivo, al emitir el acto de adjudicación autoriza que las anteriores facultades sean ejercidas por la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago, según los procedimientos establecidos en la legislación aplicable y en el marco de sus atribuciones.

Artículo 12. Sustitución de servidores

Las atribuciones de un servidor competente deben ser ejercidas, en su ausencia, por los órganos superiores con atribuciones en la materia. En caso de que se nombre de manera formal a un sustituto este debe tener las mismas atribuciones y facultades que este Reglamento otorga al servidor titular.

Capítulo IV Requisitos previos de la contratación administrativa

Artículo 13. Programa de adquisiciones

El Depósito Agrícola de Cartago por medio de la Oficina de Contratación Administrativa del BCR debe publicar en enero de cada año un Programa de Adquisiciones, a partir de la información que le suministren las diferentes áreas, conforme a los lineamientos que establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Las contrataciones previstas en el Programa de Adquisiciones deben contar con los recursos presupuestarios necesarios, con excepción de lo dispuesto en la legislación de contratación administrativa en cuanto a inicio y adjudicación de procesos de adquisición de bienes y servicios con cargo a presupuestos futuros, según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Las contrataciones urgentes no previstas se ejecutan sin necesidad de modificar el Programa de Adquisiciones, cuando se justifique en el cumplimiento de los fines públicos del Depósito Agrícola de Cartago, debidamente acreditado en el expediente de la contratación que al efecto se tramite.

Artículo 14. Evaluación del Programa de Adquisiciones

Al finalizar cada período presupuestario, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, elabora un informe de la ejecución presupuestaria del Programa de Adquisiciones del Depósito Agrícola de Cartago y formula las recomendaciones que estime pertinentes. El informe debe ser dirigido al gerente general del Depósito Agrícola de Cartago.

Artículo 15. Decisión inicial de contratar

Toda solicitud para dar inicio a un procedimiento de contratación administrativa debe ser remitida al encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, por el Jefe de Operaciones del Depósito Agrícola de Cartago quien debe cumplir los requisitos que establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y debe indicar, al menos, lo siguiente:

- a. Una justificación de su procedencia de acuerdo con los planes estratégicos y operativos del Depósito Agrícola de Cartago o que por cualquier circunstancia responda a una necesidad de la Administración.
- b. Que cuente de previo con el contenido presupuestario, cuya existencia debe verificar el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago. Asimismo, toda solicitud debe resultar congruente con el Programa de Adquisiciones; caso contrario la oficina técnica solicitante debe remitir al encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, la información pertinente para que esta última proceda a modificar lo que corresponda.
- c. La descripción del objeto, las especificaciones técnicas y las características de los bienes, obras o servicios que se requieran.
- d. La indicación de que se evaluó la existencia de hardware, software o cualquier otro elemento necesario para que el bien o servicios a adquirir funcione de acuerdo con el requerimiento planteado.
- e. Las especificaciones y características técnicas deben ser generales para la categoría de bienes o servicios, para permitir una amplia participación de potenciales oferentes. En caso de existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, se deben acreditar las razones técnicas por las cuales se elige una determinada solución.
- f. Adjudicaciones parciales, de acuerdo con la naturaleza del objeto contractual y establecido en las reglas del concurso.
- g. Compras de bienes y servicios en la modalidad de entrega según demanda, definido en las reglas el concurso.
- h. La estimación del costo del objeto del contrato.
- i. En las licitaciones públicas, salvo que por la naturaleza del objeto no resulte pertinente, se debe acreditar la existencia de estudios, incluidos estudios de mercado, que permitan concluir que los objetivos del proyecto de contratación sean alcanzados con una eficiencia y seguridad razonables. Para determinar la eficiencia se debe valorar el costo beneficio de modo que se dé la aplicación más conveniente de los recursos asignados. La seguridad razonable debe ser determinada una vez considerados los riesgos asociados de la contratación y estos sean analizados y evaluados para adoptar las

medidas pertinentes de administración de riesgos, según lo dispone la Ley General de Control Interno.

- j. Indicación expresa de los recursos humanos y materiales de que se dispone o se debe llegar a disponer, para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato. En la etapa de definición de especificaciones técnicas, selección y ejecución contractual debe participar la unidad técnica solicitante que formula el requerimiento.
- k. Cuando corresponda, conforme a la naturaleza y magnitud de la contratación, la oficina técnica solicitante debe designar un administrador del contrato que verifique por su correcta y eficiente ejecución. Los demás funcionarios relacionados con el contrato deben cumplir las instrucciones del administrador del contrato.
- l. El jefe de operaciones, de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento debe valorar el cumplimiento de los anteriores requisitos, disponer de la confección de un cronograma con tareas y personas responsables de su ejecución y verificar el debido cumplimiento del contrato. Cuando corresponda, debe informar a la brevedad posible al adjudicatario cualquier ajuste en los plazos del cronograma o incumplimiento trascendente de este, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

En los procedimientos de contratación directa por escasa cuantía, es viable prescindir del cronograma citado.

En los casos en que se solicite contratar bajo la causal de oferente único, la oficina solicitante debe demostrar esta condición y aportar junto con la solicitud de inicio del procedimiento, los siguientes estudios:

- a) Explicar las razones por las cuales, y a efectos de satisfacer una necesidad, lo procedente es contratar una determinada marca o proveedor.
- b) Acreditar, mediante estudio técnico, que la persona o empresa es la única apropiada en el mercado para cumplir con la necesidad a satisfacer, y presentar una certificación del fabricante que acredite esa condición. Dicho estudio debe estar suscrito por el área técnica.
- c) Acreditar mediante estudio el descarte en la existencia de mejores alternativas en el mercado. Dicho estudio debe estar suscrito por el área técnica.

El inicio de los procedimientos para la adquisición de bienes y servicios definidos como recursos informáticos y su respectiva recomendación, debe contar con el visto bueno de un gerente de tecnología del BCR.

Se entiende por recursos informáticos la adquisición y mantenimiento de cualquier tipo de hardware, software y licencias para uso del Depósito Agrícola de Cartago o que estén relacionados con las redes informáticas para la transmisión de voz, datos e imágenes.

Artículo 16. Conformación del expediente de la contratación

Una vez adoptada la decisión inicial de contratar, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago o la Oficina de Contratación Administrativa del Banco de Costa Rica cuando así se le solicite, debe conformar un expediente electrónico de la contratación.

El acceso al expediente es irrestricto para cualquier interesado, con las salvedades que contempla la legislación.

Capítulo V Procedimientos de contratación

Artículo 17. Contratación de bienes, obras y servicios

Los bienes, obras y servicios que al Depósito Agrícola de Cartago le interese adquirir, deben ser contratados mediante la promoción de los procedimientos de licitación pública, licitación

abreviada y contratación directa, según corresponda de acuerdo con la estimación del negocio.

Asimismo, para la realización de sus distintas contrataciones el Depósito Agrícola de Cartago usa los demás procedimientos y modalidades de estos que contempla dicha legislación, como el remate, la subasta a la baja, la licitación con financiamiento y la licitación con precalificación.

Artículo 18. Contenido mínimo de carteles

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe incorporar en los carteles de las contrataciones que promueva los aspectos generales que contempla el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; así como, los términos y condiciones, especificaciones técnicas y particulares del respectivo objeto contractual.

En todo caso, debe procurar uniformar el texto de dichos carteles para la compra de bienes y servicios que el Depósito Agrícola de Cartago necesite, e incorporar requerimientos de naturaleza funcional y calificación de aspectos cualitativos, proteger en todo momento los intereses del Depósito Agrícola de Cartago y favorecer las adquisiciones consideradas verdes o amigables con el ambiente.

En los casos que la oficina técnica solicitante lo considere necesario, coordina con el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, audiencias previas al cartel con potenciales oferentes, en los términos establecidos por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Para cada audiencia se redacta un acta y se debe incluir en el expediente del concurso.

Artículo 19. De las mejoras del precio

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, para los procedimientos de compras públicas que considere necesario, debe incorporar en los carteles la posibilidad de que los oferentes elegibles mejoren sus precios, de conformidad con lo regulado en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para lo cual se debe definir claramente en el cartel la metodología por aplicar, respetando la igualdad de trato, la buena fe y la transparencia.

El oferente se encuentra obligado a justificar, con claridad, las razones que fundamentan la disminución de su precio, sin que esto implique una disminución de cantidades o desmejora de la calidad del objeto originalmente ofrecido ni otorgar ventajas indebidas a quienes lo proponen, tales como convertir su precio en ruinoso o no remunerativo. En estos casos, el precio a tomar para efectos de evaluación de las ofertas, es el último que propongan los respectivos oferentes.

Una vez determinadas las ofertas elegibles se ejecuta el procedimiento de mejora de precio, el cual debe estar concluido en un máximo de diez días hábiles. El tipo de procedimiento, su descripción y otras reglas relacionadas con esta materia se deben regular en el cartel de la licitación de acuerdo a la naturaleza del concurso.

Artículo 20. Uso de medios electrónicos

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe tramitar los procedimientos de contratación administrativa por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Al utilizar medios electrónicos, el sistema debe calificar las ofertas de manera automática.

Artículo 21. Garantías

En los casos que así lo soliciten, la oficina usuaria o la oficina técnica solicitante, o lo disponga la ley, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe incluir en los carteles la obligación de los participantes de rendir las garantías

de participación, de cumplimiento y de funcionamiento u operación por los montos y plazos que aquellas señalen, y proporcionar con la magnitud y trascendencia de la contratación respectiva.

Las garantías de participación o cumplimiento admisibles son las establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Capítulo VI Formalización y refrendo de los contratos administrativos

Artículo 22. Formalización contractual

Los contratos se deben formalizar según lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Se deben confeccionar en escritura pública los contratos que por su naturaleza así lo requiera y se deben inscribir en el Registro Nacional; así como, los que por cumplir la ley deben acatar ese requisito.

Cuando corresponda, el documento contractual a formalizar, debe contener una regulación expresa sobre los siguientes temas:

- a. **Cláusulas penales y multas por incumplimiento** previstas en el cartel, según sean las entregas parciales o únicas.
- b. **Cláusula arbitral** que permita dirimir todas las diferencias causadas por el incumplimiento del contrato, en los casos que corresponde de acuerdo con el objeto de la contratación.
- c. **Comunicación entre las partes** para recibir notificaciones relacionadas con su ejecución.
- d. **Confidencialidad** que debe asumir el proveedor de obras, bienes y servicios en la etapa de ejecución contractual, en los aspectos específicos que determine puntualmente el Depósito Agrícola de Cartago, cuando corresponda de acuerdo con el objeto de la contratación.
- e. **Control de horas profesionales en contratos de servicios.** Cuando la contratación se realice por horas profesionales el contrato debe incorporar una regulación acerca de cómo se deben utilizar dichas horas, su estimación, aprobación y pago.
- f. **Derecho para realizar estudios, verificaciones, auditorías, entre otros y el procedimiento de comunicación para la resolución de problemas.** En los casos que corresponda según el objeto de la contratación, se reserva a favor del Depósito Agrícola de Cartago el derecho de ejecutar estudios, verificaciones, auditorías y cualquier otra clase de acción tendiente a corroborar la adecuada ejecución del contrato, y el oportuno y adecuado cumplimiento de sus estipulaciones.
Asimismo, se debe regular el procedimiento de comunicación para la resolución de las controversias presentadas durante la ejecución del contrato, de manera que se respete la jerarquía establecida, al acudir a las líneas de mando, agotando la más inmediata, antes de recurrir a un nivel superior.
- g. **Determinación del costo del bien o servicio.** El precio se debe expresar de manera clara, e indicar si se debe cancelar en un solo pago o pagos parciales conforme al avance en la ejecución. En este último caso, se debe establecer las condiciones y términos en que se debe realizar cada pago.
- h. **Duración del contrato.** El plazo de ejecución del contrato debe quedar establecido en su texto.
- i. **Estimación del contrato.** En todos los casos se debe estimar el monto del contrato para efectos de carácter fiscal.
- j. **Obligaciones del proveedor.** Se debe establecer las obligaciones que asume el contratista con el Depósito Agrícola de Cartago, en cuanto al producto esperado, el

modo, plazo y condiciones de entrega o ejecución, precio, modo de pago, objeto y otros términos pactados; las cuales deben coincidir con los documentos que dan origen y se deben incorporar al contrato; a saber, el cartel de licitación, la oferta y el acto de adjudicación en firme, entre otros. En caso de discrepancia entre el contrato y el cartel debe prevalecer el texto del cartel.

- k. **Propiedad intelectual del Depósito Agrícola de Cartago.** En los casos que corresponda según el objeto de la contratación, indicar que el Depósito Agrícola de Cartago conserva, de manera exclusiva, la propiedad intelectual de los productos o servicios de toda índole que reciba con motivo de sus contrataciones. Cualquier estipulación en sentido contrario solo debe ser posible con la aprobación de la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago. Esta estipulación se debe incluir en aquellos contratos que aplique de acuerdo con su naturaleza.
- l. **Respeto de normas de seguridad del Conglomerado Financieros BCR.** Se deben respetar las normas de seguridad del Conglomerado Financiero BCR, las cuales todo contratista debe manifestar conocer y su obligación a cumplirlas. Esta estipulación se debe incluir en aquellos contratos que aplique de acuerdo con su naturaleza, en los casos que corresponda según el objeto de la contratación.
- m. **Revisión de precios.** Cuando por la naturaleza del contrato proceda y se pacte el pago respectivo en moneda nacional, el contrato debe expresar los mecanismos bajo los cuales se debe efectuar el reajuste del precio.
- n. **Unidad y servidor responsable de la administración del contrato.** Indicar expresamente cuál es la oficina o el servidor específicamente designado como responsable y administrador del contrato. El gerente general del Depósito Agrícola de Cartago designa, cuando las circunstancias lo requieran, un administrador del contrato.
- o. Estipulación sobre el cumplimiento de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Código de ética corporativo del Conglomerado Financiero BCR, la Directriz 34 emitida por el Poder Ejecutivo y el cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 9343. Ley de reforma procesal laboral.

Artículo 23. Casos en que procede el refrendo a la Contraloría General de la República
El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe solicitar el refrendo de los contratos administrativos a la Contraloría General de la República, en aquellos casos contemplados en el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública emitido por esa Institución.

Dicho encargado debe remitir la solicitud respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, por ambas partes.

Artículo 24. Casos en que procede el refrendo interno del contrato

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe solicitar el refrendo interno de los contratos administrativos a la Gerencia General quien lo emite amparado con el dictamen de legalidad por parte de la Gerencia Corporativa Jurídica del BCR, en todos aquellos casos expresamente así contemplados en el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública, emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Alcance del análisis del contrato y del refrendo interno

Cuando proceda el refrendo interno, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe solicitar a la Gerencia Corporativa Jurídica del BCR un dictamen de legalidad a fin de que el gerente general del Depósito Agrícola de Cartago otorgue el refrendo correspondiente.

Artículo 26. Trámite alternativo de revisión previa

El Depósito Agrícola de Cartago debe solicitar la autorización de la Contraloría General de la República, en aquellos supuestos de contratos sujetos a su refrendo, para la aplicación de un trámite alternativo de revisión previa que lo sustituya, en cuyo caso se deben observar las reglas establecidas en el Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública emitido por dicho órgano de control superior.

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable

El régimen jurídico aplicable a la función de refrendo de los contratos administrativos del Depósito Agrícola de Cartago es el establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento ejecutivo; así como, en las disposiciones del Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública y de este Reglamento.

Capítulo VII Ejecución contractual

Artículo 28. Orden de compra

Todas las contrataciones de bienes y servicios, salvo aquellas formalizadas mediante contrato, se encuentran amparadas a la respectiva orden de compra, emitida conforme a las regulaciones establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Asimismo, en casos expresamente previstos por la legislación vigente en los que no resulte factible la emisión de la respectiva orden de compra o contrato, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, paga la adquisición del bien o servicio sin orden de compra o contrato.

Los pagos respectivos deben ser autorizados por los servidores competentes indicados en el artículo 9 de este Reglamento, según sea el monto de sus atribuciones.

Artículo 29. Orden de inicio

Se debe notificar al contratista dentro del plazo establecido en el cartel, o en su defecto, dentro de los quince días hábiles siguientes posteriores al recibido del refrendo del contrato o se emita la respectiva orden de compra, según corresponda. En la orden de inicio se debe especificar la fecha a partir de la cual rige el plazo de ejecución contractual.

Artículo 30. Administrador del contrato. Funciones, expediente e informe final

En toda contratación del Depósito Agrícola de Cartago el administrador del contrato es responsable al menos de:

- a. Revisar que el bien se adapte a la calidad y requerimiento establecido en la contratación.
- b. Aplicar las medidas de control de calidad de forma eficiente en los procesos involucrados.
- c. Ejercer control técnico de la contratación y velar por que el contratista se ajuste a las condiciones y plazos establecidos en el contrato.
- d. Indicar al contratista la necesidad de corregir cualquier desajuste o inobservancia respecto del objeto contractual.
- e. Rendir declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, en contratos que superen los 6 meses de vigencia, conforme a lo establecido en el Reglamento a la Ley Contra Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública
- f. Comunicar de forma inmediata al contratista cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para su corrección.

- g. Verificar que las modificaciones que se presenten en la contratación se ajusten a las condiciones del contrato.
- h. Controlar la vigencia de la garantía de cumplimiento, colaterales o de funcionamiento y dar seguimiento al cumplimiento de la misma. Además debe informar al encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, si debe hacerse algún ajuste sobre ella.
- i. Revisar en los casos de prórrogas del plazo del contrato, que el contratista cumpla con la ampliación de la garantía de cumplimiento.
- j. Recibir o rechazar, los bienes, obras o servicios en las condiciones de calidad y plazo acordado en el contrato.
- k. Advertir a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago sobre presuntas fallas cometidas por el contratista durante la ejecución del contrato, a fin de que se comunique al órgano competente, para que éste adopte las medidas legales correspondientes.
- l. Establecer mecanismos de comunicación eficiente entre las partes que intervienen en la contratación.
- m. Emitir un informe al finalizar el contrato, sobre el cumplimiento del contrato asignado.
- n. Verificar que, tratándose de contratos en los que la empresa adjudicada requiera contratación de personal para el cumplimiento del objeto contractual, se cumplan las directrices emitidas por las autoridades de gobierno, en relación al cumplimiento de derechos laborales.
- o. Cuando se trate de contratos que no se agoten en una sola entrega del bien o servicio adquirido y cuyo período de ejecución se prolongue en el tiempo, o requiera de entregas o avances parciales, el administrador del contrato es responsable del seguimiento a la ejecución contractual y de verificar que se desarrolle con normalidad.

Artículo 31. Modificación unilateral del contrato

El órgano o servidor que emite el acto de adjudicación, o los rangos superiores de atribuciones modifica unilateralmente el contrato a partir de su perfección, aún antes de iniciarse su ejecución o durante esta, a cuyo efecto se deben dar los supuestos y cumplir las reglas establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Cuando proceda, se debe solicitar la autorización de la Contraloría General de la República para los supuestos que no se ajusten a la condición de imprevisión o que superen el cincuenta por ciento del valor de la contratación.

El trámite debe ser ejecutado por el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, junto con la oficina técnica solicitante o del administrador del contrato.

Artículo 32. Contrato adicional

El órgano o servidor competente conforme a la cuantía de la adjudicación, dentro del plazo de seis meses posteriores a la recepción provisional, promueve la contratación de suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, proporcionados por el mismo contratista, en tanto este convenga libremente en ello y se cumplan las condiciones, supuestos y requisitos establecidos en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Este trámite se debe iniciar, razonablemente, antes del vencimiento del plazo de seis meses señalado en el párrafo anterior, a fin de dar continuidad a la contratación.

El trámite debe ser realizado por el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, junto con la oficina técnica solicitante o del administrador del contrato.

Artículo 33. Prórroga del plazo del contrato

El órgano o servidor que emite el acto de adjudicación, o los rangos superiores de atribuciones, autoriza prórrogas al plazo de ejecución del contrato a solicitud del contratista,

en tanto las demoras ocasionadas por la propia Administración o por causas ajenas al contratista, según las disposiciones establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El trámite debe ser realizado por el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, previa solicitud de la oficina técnica solicitante o del administrador del contrato.

Artículo 34. Suspensión del plazo del contrato

El órgano o servidor que emite el acto de adjudicación, o los rangos superiores de atribuciones, de oficio o a petición del contratista, están facultados para suspender mediante acto motivado, el plazo del contrato por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados en el expediente.

En tal situación se debe establecer a cargo de quién corre la obligación del mantenimiento de las obras hechas hasta ese momento, con apego a las disposiciones establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación administrativa.

El trámite es efectuado por la Oficina de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, previa petición de la oficina técnica solicitante o del administrador del contrato.

Artículo 35. Suspensión de la ejecución del contrato

El órgano o servidor que emite el acto de adjudicación, o los rangos superiores de atribuciones, una vez que el contrato adquiere eficacia y en su ejecución, es viable, por medio de resolución debidamente motivada, la suspensión de la ejecución del contrato hasta por seis meses, prorrogable por otro período igual, ello en tanto existan motivos de interés público o institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite. Para tales efectos, se deben analizar las condiciones, requisitos formales, procedimentales y salvaguardas de tipo económico establecidas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El trámite debe ser realizado por el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, previa petición de la oficina técnica solicitante o del administrador del contrato.

Artículo 36. Procedimiento para la recepción provisional del objeto contractual

Se entiende como recepción provisional del objeto contractual el recibo material de las obras, bienes y servicios objeto del contrato, dentro del plazo contractual estipulado y conforme a los términos y condiciones pactadas. Para ello, el contratista debe coordinar con el administrador del contrato Depósito Agrícola de Cartago la hora y demás condiciones necesarias para la recepción, cuando sea pertinente; o bien, informar la entrega, en aquellos casos en que se utilice una modalidad distinta.

El servidor encargado del trámite, acompañado cuando así lo requiera, del respectivo asesoramiento técnico, debe levantar un acta en la cual consignar las cantidades recibidas, la hora, fecha y la firma de los presentes. Es factible utilizar como acta una copia del detalle del pedido u orden de compra y la respectiva factura.

La recepción provisional es viable sin condicionamiento alguno, con apego a las estipulaciones contractuales; o bien, bajo protesta. Se entrega por escrito al contratista los aspectos que deben ser corregidos y el plazo concedido para solventar, sin exceder la mitad del plazo de ejecución original.

Al concluir la recepción provisional, la oficina técnica solicitante o el administrador del contrato del Depósito Agrícola de Cartago, dentro del mes natural siguiente o dentro del plazo establecido en el cartel, deben revisar las obras, bienes y servicios recibidos y, de advertir problemas con el objeto contratado, requerir del contratista la adopción de las

medidas necesarias para su corrección y el plazo correspondiente, similar a una recepción provisional bajo protesta. Si los problemas o defectos persisten aún en el plazo establecido, el Depósito Agrícola de Cartago debe adoptar las medidas pertinentes, y se analiza la posibilidad de iniciar el procedimiento de resolución contractual.

En los incumplimientos graves se inicia el procedimiento de resolución contractual sin necesidad de conceder un plazo adicional para corregir los defectos del objeto contratado.

La oficina técnica solicitante o el administrador del contrato deben evidenciar por escrito las actuaciones generadas en este tema.

Artículo 37. Procedimiento para la recepción definitiva del objeto contractual

La recepción definitiva del objeto contractual debe ser realizada dentro del mes siguiente a la recepción provisional, o dentro del plazo establecido en el cartel; o bien, vencido el plazo concedido para corregir defectos. La recepción definitiva no excluye la posibilidad de ejecutar la garantía de cumplimiento si el objeto contratado mantiene inconformidades graves respecto de lo establecido en el contrato.

De todo lo actuado se debe redactar el acta respectiva por el administrador del contrato, y dejar constancia de lo ejecutado, con las incidencias relevantes, entre otras a saber, ejecución total o parcial, manera en que se ejecutó (eficiente o deficiente), tiempo de ejecución (normal o anormal, incluyendo prórrogas acordadas), garantías ejecutadas o penalidades impuestas, recibo a satisfacción o bajo protesta, calidad, cantidad, medidas, análisis, ajuste a muestras aportadas, etc. Para esta diligencia es viable utilizar como acta, en caso de ser suficiente, una copia del detalle del pedido u orden de compra y la respectiva factura.

La oficina técnica solicitante o el administrador del contrato deben dejar constancia escrita de las actuaciones que se generen en este tema.

Artículo 38. Recibo de objetos actualizados

La decisión de aceptar la recepción de objetos actualizados o de la recepción de objetos con mejoras tecnológicas, es de la oficina técnica solicitante o el administrador del contrato, para lo cual el contratista está obligado a entregar a la Administración bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas:

- a. Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.
- b. Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades.
- c. Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o insuficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel.
- d. Que no se incremente el precio adjudicado.
- e. Que las condiciones restantes sean inalteradas.

En el caso de adquisición tecnológica, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el cartel así dispone y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones. Todo de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 39. Recepción provisional y definitiva coincidente

En la contratación de objetos y servicios simples en los que no medie la necesidad de una verificación de orden técnico relevante y resulte suficiente una constatación del cumplimiento por parte del contratista, la oficina técnica solicitante o el administrador del contrato debe constatar en el acta tanto la recepción provisional como la definitiva.

El acta de cada recepción provisional o definitiva del objeto contractual debe ser suscrita por los servidores designados por el Depósito Agrícola de Cartago y por el contratista respectivo, y este último hace constar en ella, las salvedades u observaciones que considere pertinentes. En objetos o servicios simples que por su naturaleza no ameriten pruebas técnicas o procesos de implementación para comprobar su cumplimiento de conformidad con las condiciones establecidas del cartel, es factible aplicar como acta una copia de la orden de compra o factura correspondiente a criterio del administrador del contrato. De todo lo actuado se debe dejar constancia en el expediente.

Artículo 40. Extinción del contrato

Se considera como vía normal de extinción de los contratos administrativos el cumplimiento del objeto dentro del plazo contractual. La vía anormal de extinción de los contratos administrativos la constituyen la resolución, la rescisión o la declaratoria de nulidad.

Artículo 41. Aplicación de multas y cláusulas penales

Cuando de la documentación que obre en el expediente se deduzca un atraso, incumplimiento o un defecto atribuible al contratista en la ejecución de sus obligaciones y el cartel contempla la aplicación de multas o cláusulas penales por tal concepto, el Depósito Agrícola de Cartago aplica la rebaja correspondiente al momento de efectuar el pago respectivo con base en la información suministrada por el administrador del contrato, lo anterior sin perjuicio de cualquier otra sanción que proceda conforme al contrato, el presente Reglamento y a la legislación aplicable al Depósito Agrícola de Cartago en materia de contratación administrativa.

Artículo 42. Ejecución de garantías de participación y cumplimiento

Cuando en los informes elaborados por el administrador del contrato se indique la necesidad de ejecutar la garantía de cumplimiento rendida por el contratista, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, elabora un informe con las circunstancias propias de la contratación, una descripción precisa y detallada del incumplimiento atribuido al contratista, de las pruebas en que se fundamenta, de la estimación del daño causado y el monto por el cual se estima ejecutar la garantía.

Dicha resolución es remitida a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago quien autoriza al encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, para el trámite respectivo y de conceder al contratista una audiencia por cinco días hábiles para que, si a bien lo tiene, ejercite su defensa.

Una vez atendida por el contratista la audiencia conferida, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, remite dicha audiencia a la oficina responsable del informe que dio origen al procedimiento, para que emita su recomendación. El gerente general del Depósito Agrícola de Cartago dicta la ejecución de la garantía, si ejecutada una garantía el monto resulta insuficiente para indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, el Depósito Agrícola de Cartago debe aplicar el monto de las retenciones del precio dadas y los saldos de pago pendientes. En todo caso, la ejecución de la garantía no excluye el cobro en vía judicial de los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento, si estos fueran mayores a los montos cobrados en vía administrativa.

El administrador del contrato debe verificar que las garantías de cumplimiento estén vigentes por los plazos necesarios para la tramitación y conclusión de los procedimientos tendientes a su ejecución; así como, de prevenir oportunamente su ampliación correspondiente y, en caso de renuencia por parte del contratista, disponer la ejecución provisional de éstas a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos establecidos en este reglamento.

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, es responsable de ejecutar el trámite.

En lo que corresponda, se debe aplicar el mismo trámite para la garantía de participación, según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 43. Resolución del contrato

La resolución del contrato procede por el incumplimiento grave del contratista con las obligaciones esenciales del contrato. Cuando en los informes elaborados por el administrador del contrato se recomiende la resolución del contrato por incumplimiento grave imputable al contratista, esta unidad debe remitir de inmediato su informe a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago exponiendo su criterio al respecto, a fin de que dicha instancia autorice el inicio del procedimiento y dicte el acto final del procedimiento ordinario.

El gerente general del Depósito Agrícola de Cartago es el encargado de designar el órgano instructor interno o externo que tramita el procedimiento y resuelve los recursos contra las resoluciones de mero trámite e incidentales que se interpongan dentro de este.

Artículo 44. Rescisión del contrato

La rescisión unilateral de contratos administrativos no iniciados o en curso de ejecución procede por razones de caso fortuito, fuerza mayor o interés público; por mutuo acuerdo, según lo establece la *Ley de Contratación Administrativa* y el *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*.

44.1 Rescisión unilateral. Cuando en los informes elaborados por el administrador del contrato se recomiende la rescisión unilateral del contrato, se debe acatar lo siguiente:

- a. El administrador debe remitir el informe a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago con el criterio al respecto, para que autorice el inicio del procedimiento y dicte el acto final.
- b. Una vez suscrita la resolución es remitida al encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, para tramitar lo subsiguiente junto con el otorgamiento de una audiencia al contratista por al menos quince días hábiles.
- c. El contratista debe atender la audiencia refiriéndose a la causal invocada y debe presentar un detalle de la indemnización solicitada, junto con la prueba respectiva. Vencido el plazo de audiencia el Depósito Agrícola de Cartago adopta, dentro del quinto día hábil siguiente, cualquier medida necesaria para valorar la liquidación presentada por el contratista. Evacuada la prueba, la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago emite su resolución final dentro del mes calendario siguiente, y debe verificar todos los rubros liquidados por el contratista.
- d. El Depósito Agrícola de Cartago debe pagar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, o los saldos pendiente, si existen, y los gastos en que el contratista incurrió para la completa ejecución, siempre que estén debidamente aprobados. Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público; además, se analiza la posibilidad de reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa solicitud por parte del contratista y comprobación por la Administración.
- e. El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada se reconoce dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se valoran aspectos tales como: el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato, complejidad del objeto.
- f. Acordada la rescisión, la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago o el encargado del Depósito Agrícola de Cartago, envían la liquidación a la Contraloría

General de la República para su aprobación, rechazo o bien para que efectúe las observaciones que considere pertinentes.

44.2 Rescisión por mutuo acuerdo.

La rescisión contractual por mutuo acuerdo es convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa alguna grave de resolución imputable al contratista. En este caso, el administrador del contrato acuerda los extremos a liquidar o indemnizar, los cuales deben ser aprobados por la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que amerite la situación.

Cuando en los informes elaborados por el administrador del contrato se recomiende la rescisión por mutuo acuerdo del contrato, se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Dicho funcionario debe remitir su informe a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago con su criterio al respecto, con el fin de que dicha instancia autorice el inicio del procedimiento de rescisión.
- b. Acordada la rescisión la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago envía la respectiva liquidación a la Contraloría General de la República para su aprobación; o bien, para que efectúe las observaciones pertinentes.
- d. Con la aprobación de la liquidación por parte del Órgano Contralor, se debe proceder a suscribir el finiquito del contrato.

En ambos casos las notificaciones al contratista son realizadas por la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago o por el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago.

Artículo 45. Cesión del contrato

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato administrativo listo para iniciarse o en ejecución, pueden ser cedidos a un tercero, mientras no se trate de una obligación personalísima. Toda cesión debe ser autorizada por el órgano que adjudicó el contrato, o uno de los niveles superiores con atribuciones, mediante acto debidamente razonado, previa solicitud de criterio a la oficina técnica solicitante; para adoptar la decisión se deben analizar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Causa de la cesión.
- b. Grado de cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el cartel.
- c. Que el cesionario no esté afectado por causal legal de prohibición o impedimento para contratar.
- d. Que el cesionario cumpla las mismas condiciones subjetivas exigidas por el cartel para ejecutar el contrato y cumplir el fin público previsto.
- e. Ventajas de la cesión frente a la posibilidad de resolver el contrato.
- f. Eventuales incumplimientos graves del cedente hasta el momento de su solicitud y medidas administrativas adoptadas al respecto.

Si la cesión excede el cincuenta por ciento del objeto del contrato debe ser autorizada por la Contraloría General de la República.

El trámite para la cesión debe ser realizada por la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, con la participación de la oficina técnica solicitante o del administrador del contrato.

Artículo 46. Cesión de los derechos de pago

Los derechos de pago frente al Depósito Agrícola de Cartago originados en contratos administrativos pueden ser cedidos por el contratista a un tercero, en cualquier momento, sin que sea necesario el consentimiento del Depósito Agrícola de Cartago ni de la Contraloría

General de la República. No obstante, se deben respetar las regulaciones estipuladas en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ello en salvaguarda de los intereses legales, económicos, financieros y técnicos del Banco.

Artículo 47. Contrataciones irregulares

Se conceptúan como irregulares las contrataciones que en su trámite presentan vicios graves y evidentes de fácil constatación; tales como, la omisión del procedimiento correspondiente, o se utilice de manera ilegítima alguna excepción a los procedimientos legales de contratación, o el contrato se ejecute sin contar con el refrendo o aprobación interna. En tales situaciones no se debe reconocer pago alguno al contratista interesado.

Por excepción, en casos calificados respecto a suministros, obras o servicios y otros objetos ejecutados con evidente provecho para el Depósito Agrícola de Cartago se debe reconocer, a título de indemnización, únicamente los costos razonables sin reconocer el lucro previsto, y si este es desconocido, se debe aplicar por ese concepto una rebaja del diez por ciento del monto total.

Todo pago relacionado con las contrataciones irregulares debe ser autorizado por el gerente general del Depósito Agrícola de Cartago, previa solicitud de la oficina interesada, la que a su vez debe preparar la resolución respectiva y someterla a la aprobación de cualquiera de las instancias mencionadas.

En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento de procedimientos administrativos del Banco de Costa Rica*, se debe realizar la investigación correspondiente con el fin de determinar eventuales responsabilidades disciplinarias individuales.

Artículo 48. Reajuste de precios

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe solicitar en los carteles, que los participantes incluyan en sus ofertas una cláusula para revisar los precios y determinar los montos de los reajustes, revisiones o actualizaciones del precio que procedan, con la definición clara de la fórmula matemática (expresión algebraica) a utilizar; así como, el desglose porcentual del precio y la fuente de los índices, todo conforme a lo dispuesto en la *Ley de Contratación Administrativa* y su Reglamento.

En caso de que los oferentes no indiquen una fórmula de reajuste en su oferta o al momento de suscribir el contrato del Depósito Agrícola de Cartago, se debe utilizar, cuando corresponda, las fórmulas emitidas por la Contraloría General de la República.

Los reajustes de precios deben ser autorizados por los funcionarios indicados en el artículo 9 de este Reglamento, dentro del marco de sus atribuciones, de acuerdo con la cuantía del monto del reajuste.

Al autorizar un reajuste de precios, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, o el administrador del contrato debe solicitar al contratista ajustar el monto de la garantía de cumplimiento, en el mismo porcentaje de aumento.

Artículo 49. Finiquito de contratos

En los contratos de obra y aquellos otros que así lo considere necesario, el administrador del contrato debe elaborar el finiquito correspondiente a que se refiere el *Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa*, el cual lo debe suscribir un servidor competente del Depósito Agrícola de Cartago con capacidad legal para ello; e incorporarlo al expediente administrativo que esa misma oficina debe levantar durante la etapa de ejecución del contrato.

Artículo 50. Arbitraje

Previa autorización de la Junta Directiva del Depósito Agrícola de Cartago se debe incorporar en el respectivo cartel; de conformidad con las regulaciones legales existentes. Se debe incluir en el contrato una cláusula compromisoria que lo regule.

El arbitraje se debe entender de Derecho, sin comprometer el ejercicio de potestades de imperio ni el ejercicio de deberes públicos. El idioma del arbitraje debe ser el español.

Los gastos del arbitraje son compartidos por ambas partes. Si una de las partes paga la totalidad de los gastos, a la parte que no pagó se le deben incluir esos gastos a toda indemnización que se acuerde en su contra.

Capítulo VIII Recursos

Artículo 51. Recursos contra el cartel y el acto de adjudicación

Contra el cartel y los actos de adjudicación que dicten los órganos competentes del Depósito Agrícola de Cartago en el trámite de los procedimientos de contratación administrativa, caben los recursos de objeción al cartel, revocatoria o apelación, según corresponda, conforme a las normas y procedimientos que contienen la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; así como, de las resoluciones que sobre la materia emita la Contraloría General de la República.

Contra el cartel de las licitaciones públicas es factible interponer recurso de objeción ante la Contraloría General de la República; en las licitaciones abreviadas dicho recurso se debe interponer ante la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago, responsable de tramitarlos y resolverlos según el informe de la oficina usuaria.

El acto de adjudicación se recurre ante la Contraloría General de la República o ante el propio órgano del Depósito Agrícola de Cartago que lo dicta, según sea su monto. En ambos casos se deben aplicar las normas, plazos y procedimientos que contienen la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; así como, de las resoluciones que sobre la materia emita la Contraloría General de la República.

Artículo 52. Recursos en los procedimientos administrativos

Contra las decisiones finales que adopte el órgano competente del Depósito Agrícola de Cartago según las potestades establecidas en el artículo 9 del presente reglamento que resuelven el contrato por incumplimiento grave imputable al contratista, la rescisión unilateral del contrato y la sanción a particulares proceden los recursos de revocatoria y apelación, y el de reposición cuando el acto final ha sido dictado por la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago.

Los recursos se deben interponer por el interesado ante el mismo órgano que las dictó, dentro de los tres días hábiles siguientes al comunicado del contratista de la decisión. En los casos que procedan, se interpone uno o ambos recursos, y se exponen con claridad las razones por las cuales se impugna la decisión y se deben acompañar de los documentos técnicos, pruebas e informes de orden que sustenten las alegaciones que contienen.

El órgano competente resuelve la revocatoria dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación, excepto que para ello requiera obtener algún informe interno indispensable, en cuyo caso dispone de diez días hábiles adicionales. En caso de que decida rechazar la revocatoria y se ha presentado también la apelación, se remite a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago cuando así resulte procedente, dicha gerencia es la competente para resolver los recursos de apelación y reposición que se presenten, y sus decisiones agotan la vía administrativa.

Se debe emitir su resolución en un plazo de ocho días hábiles, después de recibido el expediente completo del asunto, salvo que decida solicitar algún criterio técnico o administrativo adicional, en cuyo caso dispone de ocho días hábiles adicionales. El

expediente completo debe ser enviado a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago por la oficina competente dentro de los siguientes dos días de recibido el recurso.

La resolución final de la Gerencia General es comunicada por esta al encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, el que a su vez la debe notificar al interesado.

Con motivo de la aplicación de multas o cláusulas penales, el contratista que presente un reclamo administrativo ante el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, este debe ser resuelto por el gerente general del Depósito Agrícola de Cartago dentro el plazo de treinta días. Contra lo resuelto por el gerente, solo cabe el recurso de revocatoria o reposición.

Artículo 53. Audiencia oral opcional

En el trámite de resolución de los recursos de objeción contra el cartel y revocatoria o apelación contra el acto de adjudicación o declaratoria de infructuoso o desierto, Depósito Agrícola de Cartago, si así lo considera pertinente, otorga al contratista una audiencia oral a efecto de que exponga su posición sobre el asunto de que se trate, de la cual se debe levantar un acta suscrita por todos los asistentes a la audiencia e incorporar al expediente respectivo.

Capítulo IX Sanciones

Artículo 54. Sanciones a servidores

Los servidores que participen en los procedimientos de contratación administrativa que el Depósito Agrícola de Cartago promueva deben acatar los principios generales de la contratación administrativa y sus normas específicas, ajustando sus actuaciones a los criterios éticos y de probidad, transparencia y legalidad en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, están sujetos al régimen de prohibiciones, incompatibilidades y sanciones que establece la legislación vigente, cuya inobservancia debe ser sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa.

Después de iniciado un procedimiento y antes de dictado el acto de adjudicación sobrevenga una causal de prohibición que afecte a uno de los servidores del Depósito Agrícola de Cartago, el servidor afectado está obligado a inhibirse por escrito e informarlo por escrito a su superior jerárquico y se debe abstener de participar en cualquier acto o diligencia relacionada con el trámite del procedimiento tratado. El servidor sujeto a la prohibición se debe abstener de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato. De ser necesario, el superior jerárquico dispone la sustitución del servidor inhibido.

Cuando la prohibición afecte a un oferente, los servidores competentes deben dictar una resolución que así lo declare, se abstienen de dictar cualquier acto o diligencia relacionada con ese oferente y declaran que la oferta afectada por la prohibición no debe ser adjudicada. Firme la resolución se libera al oferente de todo compromiso con el Depósito Agrícola de Cartago y se le devuelve la garantía de participación.

Cuando la prohibición sobrevenga una vez dictado, pero no firme el acto de adjudicación, el Depósito Agrícola de Cartago continúa los trámites y debe vigilar, con especial diligencia, la ejecución del contrato bajo las condiciones pactadas.

Cuando la prohibición sobrevenga respecto de un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la oficina responsable de la ejecución del contrato debe vigilar, con especial diligencia, porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que existan en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

Artículo 55. Procedimiento para sancionar a particulares

Los particulares que participen en los procedimientos de contratación que el Depósito Agrícola de Cartago promueva deben acatar el régimen de prohibiciones que contemplan la

Ley de Contratación Administrativa y cumplir a cabalidad las obligaciones derivadas de dicha participación; caso contrario, deben ser susceptibles a sanciones conforme a lo indicado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Cuando en los informes elaborados por la oficina responsable del contrato se recomiende la sanción a un particular, se debe atender los siguientes puntos:

Las sanciones administrativas aquí referenciadas, aplican previa observancia del derecho al debido proceso legal, y con el apoyo y asesoramiento de las oficinas del Banco de Costa Rica que requiera. La solicitud de inicio del procedimiento sancionatorio corresponde a la oficina responsable de la ejecución del contrato.

La resolución que inicia el procedimiento sancionatorio debe ser suscrita por el gerente general del Depósito Agrícola de Cartago y ordena, de ser necesario, la suspensión del contrato por un plazo determinado. Debe contener una exposición de las circunstancias propias de la contratación, una descripción precisa y detallada de los hechos que se atribuyen al contratista y de las pruebas en que se fundamenta la imputación; además, se debe conceder al contratista un plazo de quince días hábiles para formular sus alegatos y presente sus pruebas de descargo.

Una vez suscrita dicha resolución es remitida al encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, para efectuar el trámite subsiguiente, junto con el otorgamiento de la audiencia al contratista.

Con la respuesta del traslado de cargo por el contratista, la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago, el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, remite la respuesta de inmediato a la oficina responsable del informe que dio origen al procedimiento, para que emita su recomendación a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago, junto con la posibilidad de requerir prueba adicional; o bien, disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formulan las respectivas solicitudes de evacuación de prueba, incluidos peritajes e inspecciones.

El gerente general del Depósito Agrícola de Cartago es el encargado de designar el órgano instructor interno o externo que tramita el procedimiento.

Evacuada la prueba adicional, el órgano instructor designado, confieren un plazo al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, el Depósito Agrícola de Cartago cuenta con un mes calendario para emitir la resolución final. En caso de no requerirse prueba adicional, el Depósito Agrícola de Cartago debe resolver a más tardar un mes después de vencida la audiencia inicial conferida al contratista.

El órgano instructor elabora, el proyecto de resolución con base en los criterios técnicos y legales y con la asesoría de la Gerencia Jurídica de Contratación Administrativa del BCR y lo remite a la Gerencia General del Depósito Agrícola de Cartago.

La resolución final es notificada al contratista por el encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago o la Oficina de Contratación Administrativa del Banco de Costa Rica cuando así se le solicite, en el lugar o por el medio que hubiese definido para ello.

Artículo 56. Registro de sanciones a particulares

El encargado de Contratación Administrativa del Depósito Agrícola de Cartago, debe mantener actualizado un Registro de sanciones a particulares que permita a las diferentes oficinas del Depósito Agrícola de Cartago acceder a la información correspondiente en las contrataciones que se promuevan.

El Depósito Agrícola de Cartago no debe efectuar contratación alguna con proveedores inhabilitados para contratar mientras se encuentre vigente dicha sanción, salvo en el caso de lo previsto en el artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa.

Capítulo X De la autorización de gastos de agasajos, recepciones y eventos especiales

Artículo 57. Gastos por agasajos, recepciones y eventos especiales

Los gastos por agasajos, recepciones y eventos especiales, son aquellos en los que el Depósito Agrícola de Cartago incurre en la celebración de actos conmemorativos a personas ajenas al Depósito Agrícola de Cartago u originados en la realización de actividades especiales de trabajo.

Artículo 58. Servidores autorizados

El gerente general del Depósito Agrícola de Cartago, o quien le sustituya formalmente, está facultado para adjudicar la realización de tales gastos de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 59. Del manejo de fondos de caja chica

La caja chica es un fondo fijo destinado para atender exclusivamente la adquisición de bienes y servicios de poca cuantía y de carácter indispensable, urgente y ocasional sin la posibilidad de ser adquiridos por los procedimientos de compra ordinarios, por el tiempo y trámite.

El gerente general del Depósito Agrícola de Cartago crea fondos de caja chica en la oficina central u otras unidades administrativas descentralizadas, cuando lo consideren conveniente y establece:

- a. El monto fijo del fondo.
- b. La oficina responsable de este.
- c. Los servidores autorizados para retiros.
- d. El monto máximo de cada retiro.

Los servidores con atribuciones para establecer los límites de caja chica, deben aplicar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia para definir los montos, de manera que resulten congruentes con la naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren por este medio, los cuales son de baja cuantía.

Artículo 60. De la tarjeta de compras institucionales

Medio de pago destinado para atender exclusivamente la adquisición de bienes y servicios a beneficio del Depósito Agrícola de Cartago conforme a los montos máximos autorizados para cada tarjeta institucional.

El gerente general del Depósito Agrícola de Cartago es quien define el monto para cada servidor.

Artículo 61. Régimen aplicable

El uso, la liquidación, el límite y el registro de los gastos realizados por medio de pago se norma en las [Disposiciones administrativas para regular el uso de las tarjetas de compras institucionales en el Conglomerado Financiero BCR.](#)

Capítulo XI Disposiciones finales

Artículo 62. Solicitud trámite de concurso de contratación administrativa

Cuando así se requiera el gerente general del Depósito Agrícola de Cartago, solicitará a la Oficina de Contratación Administrativa del Banco de Costa Rica, realizar los procesos de contratación administrativa para la adquisición de un determinado bien o servicio, amparado en el contrato de servicios suscrito entre el Depósito Agrícola de Cartago y el Banco de Costa Rica.

Artículo 63. Normas supletorias

Cualquier hecho de fondo o de orden procedimental no previsto en el presente Reglamento debe ser resuelto con las normas pertinentes de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; cuyas disposiciones por el fondo deben prevalecer en caso de contradicción con el presente instrumento.

Artículo 64. Reformas

Cualquier modificación al presente Reglamento debe ser acordada por la Junta Directiva del Depósito Agrícola de Cartago y publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 65. Vigencia y derogatorias

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga o modifica, en lo que se le opongan, las disposiciones administrativas anteriores sobre la misma materia y se debe aplicar siempre con sujeción a las normas específicas del ordenamiento administrativo que regulen los asuntos que sean tratados en cada caso, sin perjuicio de lo estipulado en normas de rango superior.

Aprobado por: Junta Directiva Depósito Agrícola de Cartago, sesión 07-2020, artículo 1, del 18 de junio del 2020

Rige a partir de: Rige a partir de publicación en La Gaceta

Elaborado por: Stephany Calderón C. / Técnico Administrativo
Aschlyd Sánchez R. / Control Interno y Normativo
Marco V. Umaña Alpízar/ Control Interno y Normativo.

Revisado por: Carlos Araya M. / Normativa Administrativa
José Francisco Vargas A. / Riesgo Operacional
Nelson Hernández M. / Gerencia Jurídica Derecho Público

Validado por: Wilberth Ramírez C. / Jefe de Operaciones

Comunicado por: Control Interno y Normativo.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0081-IE-2020 del 20 de agosto de 2020

**SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DISPOSICIONES TARIFARIAS DEFINIDAS EN
EL PLIEGO TARIFIARIO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA PARA ATENDER LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS
PARA LA CONTENCION DEL COVID-19 Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA.**

OT-369-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de marzo del 2020, el Poder Ejecutivo, publicó en el Alcance N°46 al Diario Oficial La Gaceta N°51, la Directriz N°42227-MP-S, en la que se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia nacional sanitaria provocada por la pandemia mundial COVID-19.
- II. Que el 16 de marzo de 2020, mediante la resolución RE-0039-IE-2020, la Intendencia de Energía (IE) resolvió realizar un ajuste ordinario para las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica para los años 2020 y 2021 presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).
- III. Que el 24 de marzo de 2020, mediante la resolución RE-0113-DGAU-2020 de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), en acatamiento de las medidas tomadas como parte de la emergencia nacional declarada mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, suspendió las audiencias nacionales.
- IV. Que el 16 de junio de 2020, mediante el oficio AL-FPUSC-14-OFI-0163-2019, el Diputado Pedro Muñoz del PUSC solicitó al Regulador General Roberto Jiménez modificar el Artículo 41 AR-NT-SUCOM “...que impone un cargo adicional por bajo factor de potencia, para eliminar el riesgo que viven hoy los hoteles e industrias asociadas al sector turismo que han visto reducido el consumo a niveles mínimos por razón de la pandemia.”; así como de los artículos 28 y 43 de la misma norma “...que establecen garantías iniciales y modificables de acuerdo con el consumo. Al igual que el

tema anterior, estas garantías están siendo modificadas en un momento en que los efectos d la pandemia provocan una reducción dramática en la demanda de hoteles y la industria asociada al sector turismo. Al respecto le solicito a ARESEP la modificación de los artículos citaos para no afectar más a este sector.” (folios 104 a 106, expediente OT-369-2020).

- V. Que el 3 de julio de 2020, mediante el oficio OF-0580-RG-2020, el Regulador General remitió al presidente de la República un informe del Estado de Situación de los Sectores Regulados, debido al Estado De Emergencia Nacional por el combate del virus COVID-19 y acciones de mitigación. (folio 108 al 114, expediente OT-369-2020)
- VI. Que el 7 de julio del 2020, mediante el oficio OF-0587-RG-2020, el Regulador General dio respuesta al oficio AL-FPUSC-14-OFI-0163-2019 del Diputado Pedro Muñoz del PUSC. (folios 115 al 120, expediente OT-369-2020)
- VII. Que el 20 de julio del 2020, mediante el oficio OF-0779-IE-2020, la Intendencia de Energía procedió a la apertura del expediente público OT-0369-2020 para incorporar lo relativo a suspensión temporal de los consumos mínimos asociados los abonados de tarifas T-MT y T-TMb y el ajuste en la facturación del cobro de potencia para servicios con medición de máxima demanda en baja tensión.
- VIII. Que el 8 de agosto del 2020, mediante el oficio OF-864-IE-2020, la Intendencia de Energía presentó, para valoración de las distribuidoras, la propuesta para el cobro ajustado de la demanda máxima en el sector hotelero como medida para mitigación de efectos del COVID-19.
- IX. Que el 20 de agosto de 2020, mediante el oficio IN-0139-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, suspender algunas disposiciones tarifarias durante el periodo de emergencia nacional, de conformidad con la Directriz N°42227-MP-S.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0139-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

I. MARCO LEGAL

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.

En este contexto le corresponde al legislador señalar cuáles son las actividades que debido al interés general que encierran, son consideradas como servicio público. Este aspecto de la competencia del legislador está presente en nuestro ordenamiento, ya que la Ley 7593 dispone:

Artículo 3. - Definiciones: Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) Servicio Público. El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.*

Así, esta disposición debe entenderse en el sentido de que es servicio público la actividad calificada por tal por el legislador, para efectos de sujetarlo a un determinado régimen. Pero para efectos de la ley 7593, sólo son servicios públicos los expresamente así señalados por la ley.

Tratándose del servicio del suministro de energía eléctrica, el legislador consideró servicio público sus diversas etapas. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 7593 precisa que es servicio público:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.*

Con base en dicha disposición, la Ley 7593 ha señalado que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio público.

Así, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7593, para ser prestatario de los servicios públicos a que se refiere esa Ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia y se deberá contar con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la ARESEP utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.

Lo anterior es consistente con lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva;

Es importante aclarar que el presente informe no se trata de un ajuste ordinario, y no modifica la estimación del nivel tarifario, el trabajo en cuestión plantea una propuesta de modificación de la descripción de la estructura tarifaria del sistema de distribución eléctrica. En lo que respecta a la modificación de la estructura tarifaria, la metodología del sector eléctrico aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 indica textualmente:

En ese sentido, la metodología no contempla el establecimiento de la estructura tarifaria y la definición de la tarifa final para cada uno de los usuarios del servicio. Se determina el ajuste porcentual requerido que deberá posteriormente distribuirse de conformidad con lo que técnicamente determine la Intendencia de Energía (IE) entre las diferentes tarifas y bloques de acuerdo con la estructura tarifaria. (ARESEP, 2015, pág. 4).

Por lo anterior, la metodología tarifaria actual, indica que la estructura tarifaria deberá ser determinada por la Intendencia de Energía, con base en criterios técnicos que permitan cuantificar la asignación de los costos entre cada tarifa y bloque, es por ello por lo que en el presente informe se detallan los análisis técnicos que respaldan la modificación en la estructura tarifaria del sistema de distribución eléctrica.

En este sentido el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), establece lo siguiente:

- "1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*
- 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".*

Según la Sala Constitucional, el respeto de la técnica y de la ciencia permite determinar la razonabilidad de un acto administrativo:

"Como principio general de Derecho, contenido en el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la tecnología, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conceptos que se resumen en la razonabilidad y proporcionalidad de la norma como parámetros de constitucionalidad." (Sala Constitucional, resolución N°5990-94 de las 9:09 horas del 14 de octubre de 1994).

De modo que la conformidad de un acto administrativo con las reglas técnicas enmarcada y ordenada a través de la actividad jurídica. Si hay actividad técnica, no puede entenderse que existe discrecionalidad administrativa. Por el contrario, si existen reglas o principios técnicos que rigen el accionar administrativo, la Autoridad Reguladora está obligada a acatarlos como si se tratara de una regla jurídica, tal como se ha indicado.

Aplicando lo anterior al caso concreto, tenemos que este informe se emite de conformidad con una potestad que es otorgada y regulada por el ordenamiento.

II. ANALISIS TÉCNICO

A partir del día 16 de marzo del 2020, mediante el Decreto número 42227-MPS emitido por el presidente de la República, el Ministerio de la Presidencia y el Ministro de Salud, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

Esta situación sanitaria que en la actualidad atraviesa el país y el mundo entero afecta a todos los sectores productivos y económicos. Al respecto es relevante destacar que el Banco Central de Costa Rica en su informe mensual de coyuntura económica a julio 2020, reporta para mayo 2020 una tasa de variación interanual de índice mensual de actividad económica (IMAE) del -7,5%, del cual el rubro de alojamiento y servicios de comida registró una tasa de variación del -60,8%, manufactura un -7,4%, comercio y reparación de vehículos un -17,1 %, lo cual evidencia un desafiante panorama económico.

En el caso del sector eléctrico, con la disminución de los ingresos de la mayoría de sus abonados o usuarios, el impacto fue inmediato, registrándose una caída sostenida en la demanda desde marzo a la fecha. No obstante, precisar el efecto y la huella total que dejará la pandemia en las finanzas de las empresas distribuidoras resulta complejo porque son muchas las variables que intervienen, considerando que se trata de un evento atípico y todavía en fase de expansión, sumado a que las

medidas sanitarias gubernamentales que se tomarán para la atención de la emergencia aún están en definición y constante cambio por lo atípico de la situación, al igual que las reacciones de los diferentes actores.

En ese sentido, la Intendencia de Energía, ha estado monitoreando el comportamiento de la demanda eléctrica durante la pandemia por COVID-19, y se ha evidenciado que la mayoría de las empresas eléctricas han sufrido impacto en sus ventas de energía por la desaceleración económica en los diferentes sectores productivos del país. Este seguimiento se lleva a cabo en el marco del espacio de diálogo y evaluación de la situación del sector con las empresas distribuidoras de electricidad convocado por el Despacho del Regulador General mediante el oficio OF-0274-RG-2020 del 26 de marzo de 2020.

Al respecto, los usuarios del servicio eléctrico han manifestado una serie de inconvenientes, siendo los de mayor frecuencia:

- 1. La preocupación por el recargo al no cumplir con el consumo mínimo anual exigido en la tarifa de Tarifa de Media Tensión (M-MT).*
- 2. La imposibilidad de cumplir con el requisito de consumo mínimo para permanecer en la tarifa de Tarifa de Media Tensión b (T-MTb).*
- 3. La preocupación e impacto por el cobro del rubro de potencia a los abonados que cuentan con facturación de máxima demanda en baja tensión y media tensión, ante la reducción de abrupta ingresos.*

Es importante aclarar que las empresas, industrias o comercios que a la fecha tienen estas situaciones complejas, y con características muy similares, entre las que se pueden mencionar:

- Afrontan la dura crisis económica y han visto reducción de sus ingresos, y por ende presentan dificultades para costear los gastos típicos de la actividad, como lo es la factura del servicio eléctrico.*
- Se encuentran en actividades económicas que no pueden hacer efectivo su control de demanda eléctrica, ya que producto las medidas dadas por el Gobierno como prevención de contagios por el virus que causa COVID-19 y de las condiciones especiales de apertura y cierre por la estrategia de “martillo y danza”, se han visto obligadas a limitar sus operaciones. En este sentido cuenta con una mayor afectación el sector turismo y puntualmente el sector hotelero, que depende su demanda eléctrica de la cantidad de*

huéspedes y del perfil de consumo que estos tengan mientras utilizan sus instalaciones.

A continuación, se profundiza en las situaciones particulares y las propuestas para minimizar su impacto.

2.1 CONSUMO MÍNIMO PARA ABONADOS DE LA TARIFA MEDIA TENSIÓN (T-MT)

El pliego tarifario del sistema de distribución eléctrica describe la aplicación para aquellos abonados que se encuentran en la tarifa media tensión. La última resolución publicada RE-105-IE-2019 que describe el pliego tarifario indica:

“A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.”

De la aplicación anterior se comprende que aquellos abonados que consumen menos de 120 000 kWh por año calendario -es decir en promedio 10 000 kWh mensual-, deberán pagar un recargo de la magnitud de la diferencia entre el consumo real y el mínimo.

Por lo cual, aquellas empresas que el año anterior presentaron un consumo cercano al consumo mínimo y evitaron este recargo, es muy posible que este año no alcancen la meta, por lo cual percibirán un aumento significativo en la factura del mes de diciembre, periodo en el que se haría el recargo.

Si se considera que, la emergencia nacional por COVID-19 está teniendo impactos económicos y financieros sobre todos los mercados y sectores productivos y que las proyecciones de crecimiento económico son alarmantes, lo cual implica que ante las

irregularidades de actividad por parte del sector productivo, como resultado de las disposiciones definidas durante la emergencia nacional por el Gobierno, muchas empresas estarían expuestas a incumplir con consumos mínimos.

Es importante indicar que las disposiciones incorporadas en las diferentes herramientas regulatorias aplicables a las empresas públicas, municipales y cooperativas que prestan el suministro eléctrico, no fueron diseñadas para enfrentar situaciones como la experimentada por el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a partir de marzo de 2020, la cual ha afectado de manera significativa la demanda eléctrica en todos los sectores de consumo, tal y como se refleja en la siguiente tabla:

Tabla No. 1
Comparación de comportamiento de consumo, facturación vencida, incobrables y recaudación del SEN.
Periodo marzo – mayo en relación con el mismo periodo 2019.

Variables	Promedio Marzo	Promedio Abril	Promedio Mayo
Comportamiento del Consumo*	-8,30%	-4,47%	-2,41%
Rel. Recaudación/Facturación	63,65%	84,52%	61,72%
Facturación vencida	15,64%	11,57%	6,92%
Porcentaje de incobrables	14,52%	7,00%	4,33%

Fuente: Intendencia de Energía con información de las empresas.

Por esta razón, la Intendencia de Energía en el ámbito de sus competencias, de forma proactiva y oportuna a las condiciones atípicas que enfrentan estos usuarios, considera pertinente instruir a las empresas distribuidoras a suspender por única vez (2020), el compromiso de consumo mínimo de 120 000 kWh por año calendario, a los abonados de la tarifa T-MT, afectados por la crisis sanitaria del COVID-19, según la descripción del pliego tarifario vigente (Resolución RE-105-IE-2019).

2.2 CRITERIOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN TARIFA DE MEDIA TENSIÓN b (T-MTb)

Actualmente, las empresas distribuidoras tienen criterios distintos para poder acceder a la tarifa media tensión b (T-MTb), sin embargo, todas establecen como requisito de consumo que la empresa sea intensiva en energía, con un consumo mínimo de 1 GWh y 2 MWh mensuales al menos durante 10 de los últimos 12 meses calendario.

La validación del consumo anterior le permite empresa o industria a acceder a la tarifa T-MTb y permanecer por un periodo de 12 meses calendario, con la condición de mantener el nivel de consumo para permanecer por un periodo subsiguientes.

Siendo consecuente con un contexto económico nacional, que tiene limitada la producción y disminuida la actividad económica, que espera un desafiante panorama económico que se tiene por delante y que hace necesario procurar que las empresas electro intensivas que hayan accedido a la tarifa media tensión b (T-MTb) se mantengan en dicha categoría tarifaria, contribuyendo a mantener el tejido productivo y proteger el empleo. Por esta razón, la Intendencia de Energía suspende la aplicación de la disposición asociada a mantener el nivel de consumo de (1 GWh y 2 MWh mensuales al menos durante 10 de los últimos 12 meses calendarios) de tal manera que las empresas que hoy disfrutaban esa tarifa podrán continuar en esa categoría tarifaria (T-MTb) por un periodo más (2021).

Lo anterior será válido únicamente para la empresa que se encuentran actualmente inscritas a la tarifa T-MTb y por una única vez.

2.3 COBRO DE DEMANDA MÁXIMA EN BAJA TENSIÓN Y MEDIA TENSIÓN.

En el caso de los sectores de comercio y servicios, turismo y puntualmente el sector hotelero han visto afectación en sus ingresos por la disminución en sus niveles de ocupación debido a las medidas restrictivas y el cierre parcial de fronteras, así como los cierres totales que se han implementado para diferentes actividades económicas, ante la emergencia nacional ocasionada por el COVID – 19.

En lo que respecta, al gasto en la facturación por el servicio de distribución eléctrica, el sector hotelero ha indicado que ha sido sujeto de una afectación por cambios en el peso relativo de los conceptos de energía y demanda máxima, que consideran injustificados, que, si bien ambos conceptos han disminuido, pero no en la misma proporcionalidad, siendo el pago por concepto de demanda máxima el factor preponderante y la queja principal.

Al tenor de lo anterior, i) actualmente no hay una tarifa exclusiva para el sector hotelero, sino incorporado en la tarifa designada una para la actividad comercios y servicios, y otra parte en una menor medida ubicados en la tarifa de media tensión (T-MT), ii) siendo el factor más importante, el cobro de la demanda máxima, excluye a los clientes con cobro monómicos (solo de energía) y iii) ante la complejidad de los tiempos presentes la regulación debe actuar rápidamente con la finalidad armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los

servicios públicos definidos por ley y en procura del equilibrio entre las diferentes necesidades y con la aspiración de contribuir a la reactivación económica, contención de la pobreza y el desempleo en pro del bienestar social de la población en general, se presenta la siguiente propuesta:

Autorizar a las empresas distribuidoras de electricidad, para que de corroborar un cambio en el nivel o perfil de consumo eléctrico producto de afectación por la pandemia COVID-19 puedan ajustar la demanda máxima (kW) medida, de manera que se mantenga la proporcionalidad energía/potencia con el mismo mes del año anterior (2019). Esto para los servicios a los cuales a demás de la energía se factura el cobro de potencia y previa solicitud por parte del abonado.

El ajuste se realizará siempre que la demanda máxima estimada sea inferior a la demanda máxima medida, caso contrario deberá mantenerse la demanda máxima medida, tal como se factura actualmente.

A continuación, se presenta un ejemplo que permita visualizar lo indicado:

El ejemplo toma como base un consumo real (energía / potencia) de un hotel servido por una de las distribuidoras del país, y se presenta su facturación real de los meses de abril y abril 2020. Para facilitar la interpretación se reduce la facturación a los conceptos de energía y potencia (dejando fuera impuestos y otros componentes):

Tabla No. 2
Ejemplo sobre relación energía/potencia de un hotel servido por el sistema de distribución. Periodo Abril 2020 – Abril 2019.

Consumo	Mes	
	abr-19	abr-20
Energía (kWh)	440 400	251 904
Demanda máxima (kW)	924	734
Factura		
Energía (colones)	28 630 551	15 925 371
Demanda máxima (colones)	8 871 231	6 850 267
Total	37 501 782	22 775 638

Fuente: Intendencia de Energía con información de las empresas.

Tal y como se puede observar el cuadro anterior, tanto los conceptos de energía como de demanda máxima tuvieron una disminución importante en el 2020 (de

marzo a la fecha), la disminución no es proporcional. En abril de 2019, el pago por demanda máxima es del 24% del importe total, mientras que para el mismo mes del 2020 representa el 30%. En términos de unidades físicas, se observa que la disminución en el consumo de la energía (kWh) fue de un 42 %, mientras la disminución en el uso de la potencia (kW) fue de un 20 %, es decir menos de la mitad con respecto a la energía.

De esta forma, la propuesta implica ajustar la demanda máxima para facturar (potencia medida). Tomando la relación de energía/potencia de abril 2019 que es de 476,62 kWh/kW (440 400 / 924), y utilizarla como factor de ajuste de la potencia de abril 2020, esto llevaría a una potencia ajustada de 529 kW (251 904 / 446,62), necesaria para que se mantenga la misma relación energía/potencia (476,62) del mismo mes del año sin afectación económica por los efectos de las medidas tomadas para combatir la pandemia provocada por el COVID-19.

Con esta estimación, se presentan las dos facturaciones del mes de abril 2020:

Tabla No. 3
Ejemplo sobre relación energía/potencia de un hotel servido por el sistema de distribución. Periodo Abril-19 real – Abril-19 ajustado.

	Mes	
	abr-20 (kW medido)	abr-20 (kW estimado)
Consumo		
Energía (kWh)	251 904	251 904
Demanda máxima (kW)	734	529
Factura		
Energía (colones)	15 925 371	15 925 371
Demanda máxima (colones)	6 850 267	4 934 698
Total	22 775 638	20 860 069

Fuente: Intendencia de Energía con información de las empresas.

El caso anterior puede generalizarse para los abonados de media tensión, replicando el cálculo en cada periodo horario respectivo (punta, valle y noche).

Finalmente, es importante aclarar que será necesario, al finalizar el periodo 2020, un análisis para definir el efecto inmediato en las finanzas de las empresas reguladas y sus distintos sistemas (generación, transmisión y distribución), considerando integralmente, tales como el aumento en otros (residencial), la

afectación en los ingresos y gastos por la caída en la demanda de algunos sectores (comerciales e industriales), aumento en la morosidad o incobrables, aumento en las pérdidas no técnicas por posibles hurtos de energía debido al desempleo y a la disminución de la actividad económica, así como el impacto de las diferentes medidas políticas y regulatorias que buscan la reactivación económica y la armonización de los diferentes actores del sistema eléctrico nacional.

III. CONCLUSIONES:

- 1. Existe una desaceleración dramática en la económica, no prevista, en los diferentes procesos productivos, actividades comerciales y población en general, como consecuencia de las restricciones sanitarias impuestas por el Gobierno a dichas actividades para la contención de la pandemia ocasionada por COVID-19.*
- 2. Aresep requiere tomar acciones ágiles y oportunas alineadas con el contexto y la política pública en desarrollo, que coadyuve a la reactivación económica durante y posterior a la pandemia por COVID-19 en lo que respecta a los servicios públicos y sus usuarios.*
- 3. Las herramientas regulatorias actuales no tienen previstos tratamientos u excepciones en caso de emergencia o pandemia. En virtud de lo anterior, ante situaciones como la ocasionada por la pandemia del COVID 19 se requiere la valoración de los instrumentos regulatorias emitidos y realizar los ajustes pertinentes que permitan atenuar los impactos económicos a los que se exponen los diferentes usuarios del suministro eléctrico como resultado de las restricciones operativas y comerciales decretadas por el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia ocasionada por el COVID – 19.*
- 4. Por esta razón, la Intendencia de Energía en el ámbito de sus competencias, de forma proactiva y oportuna a las condiciones atípicas que enfrentan todos los usuarios del servicio de distribución eléctrica, mediante el presente informe, recomienda de forma puntual y exclusivamente durante el periodo de emergencia nacional ocasionado por el COVID-19:*
 - a. Instruir a las empresas distribuidoras a suspender por única vez (2020), el compromiso de consumo mínimo de 120 000 kWh por año calendario, a los abonados de la tarifa T-MT, afectados por la crisis sanitaria del COVID-19, según la descripción del pliego tarifario vigente (Resolución RE-105-IE-2019).*

- b. *Suspender la aplicación de la disposición asociada a mantener el nivel de consumo de (1 GWh y 2 MWh mensuales al menos durante 10 de los últimos 12 meses calendarios) de tal manera que las empresas que hoy disfrutaban la tarifa T-MTb podrán continuar en esa categoría tarifaria (T-MTb) por un periodo más (2021).*
 - c. *Autorizar a las empresas distribuidoras de electricidad, para que de corroborar un cambio en el nivel o perfil de consumo eléctrico producto de afectación por la pandemia COVID-19 puedan ajustar la demanda máxima (kW) medida, de manera que se mantenga la proporcionalidad energía/potencia con el mismo mes del año anterior (2019). Esto para los servicios a los cuales además de la energía se factura el cobro de potencia y previa solicitud por parte del abonado.*
5. *Las disposiciones definidas en este informe estarán vigentes durante el periodo de la emergencia nacional decretada por el Gobierno mediante la Directriz N°42227-MP-S y que se publicó en el Alcance N°46 al Diario Oficial La Gaceta N°51.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es suspender algunas disposiciones tarifarias durante el periodo de emergencia nacional, de conformidad con la Directriz N°42227-MP-S, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Suspender las siguientes disposiciones tarifarias durante el periodo de emergencia nacional, de conformidad con la Directriz N°42227-MP-S, en este orden:
 - a) El compromiso de consumo mínimo de 120 000 kWh por año calendario, establecido en la descripción del pliego tarifario para la Tarifa Media Tensión (T-MT).
 - b) La aplicación de la disposición asociada a mantener el nivel de consumo de (1 GWh y 2 MWh mensuales al menos durante 10 de los últimos 12 meses calendarios) de tal forma que las empresas que ingresaron por la

vía del consumo a la tarifa media tensión b (T-MTb) durante el año 2020, se aseguren automáticamente su continuidad por un periodo más (2021). Esto será válido únicamente para la empresa que se encuentran actualmente inscritas a la tarifa media tensión b (T-MTb).

- II. Autorizar a las empresas distribuidoras de electricidad, para que de corroborar un cambio en el nivel o perfil de consumo eléctrico producto de afectación por la pandemia COVID-19 puedan ajustar la demanda máxima (kW) medida, de manera que se mantenga la proporcionalidad energía/potencia con el mismo mes del año anterior (2019). Esto para los servicios a los cuales además de la energía se factura el cobro de potencia y previa solicitud por parte del abonado.
- III. Indicar que el ajuste se realizará siempre que la demanda máxima estimada sea inferior a la demanda máxima medida, caso contrario deberá mantenerse la demanda máxima medida, tal como se factura actualmente.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 082202010390.—Solicitud N° 216987.—(IN2020478993).

APLICACIÓN ANUAL DE OFICIO DE LA “METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS (LEY 7200) QUE FIRMIEN UN NUEVO CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL ICE” INCLUIDAS LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL INFORME DFOE-AE-IF-00009-2019.

ET-095-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de mayo del 2010, mediante la resolución RJD-009-2010, se aprobó la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE”*, publicada en La Gaceta No. 109 del 7 de junio del 2010, modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 publicada en el Alcance No. 10 a La Gaceta No. 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 publicada en el Alcance No. 17 a la Gaceta No. 31 del 15 de febrero de 2016.
- II. Que el 22 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-132-2017, la Intendencia de Energía resolvió la implementación de la contabilidad regulatoria para el servicio público suministro de electricidad en su etapa de generación, prestado por generadores amparados en el Capítulo I de la Ley No. 7200, consorcios de las empresas públicas, municipales y cooperativas que se dediquen a la generación de electricidad y otros similares que el marco legal autorice.
- III. Que el 19 de febrero de 2018, mediante la resolución DGT-R-012-2018 de la Dirección General de Tributación del Área de Ingresos del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, resolvió la obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas definidas mediante la resolución DGT-R-48-2016 emitida por esa misma dependencia, en donde cabe mencionar que el precio unitario debe de estar compuesto por un número con 13 enteros y 5 decimales.

- IV. Que el 21 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0124-IE-2018, la Intendencia de Energía (IE) resolvió fijar las tarifas vigentes para los generadores privados existentes, publicada en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 7 del 10 de enero de 2019, la cual fue ajustada en lo dispuesto por el recurso de revocatoria mediante resolución RE-0008-IE-2019 del 24 de enero de 2019, publicada en el Alcance No. 21 a la Gaceta No. 21 del 30 de enero de 2019.
- V. Que, durante el 2019, la IE recibió los requerimiento de la contabilidad regulatoria de los generadores privados existentes, la cual corresponde con información financiera y contable real, del último periodo fiscal, correspondiente a la actividad del servicio público de generación de energía eléctrica al amparo de la Ley 7200 Cap. I de las plantas generadoras a las cuales les va a aplicar esta tarifa. Esta información fue revisada y validada por la IE, de manera que el reporte de las plantas existentes que respondieron en forma, fondo y tiempo, según lo establecido, fue tomadas en cuenta en esta fijación tarifaria.
- VI. Que el 16 de septiembre de 2019, mediante oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, la Contraloría General de la República de Costa Rica emitió el *“Informe de Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para La Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”*, en donde dispuso una serie de disposiciones a la Aresep (folio 282).
- VII. Que el 19 de septiembre de 2019, mediante oficio OF-0783-RG-2019, el Regulador General de Aresep interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de Costa Rica (CGR) (folio 282), precisando los argumentos jurídicos y técnicos que respaldan la posición institucional de estar en contra de las disposiciones en los términos en que fueron dictadas por la CGR.
- VIII. Que el 25 de octubre de 2019, mediante el oficio IN-0124-IE-2019, la IE solicitó al Departamento de Gestión Documental (DGD) la apertura del presente expediente, y (en el mismo oficio), a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la programación de la respectiva nota explicativa y convocatoria a audiencia pública para la aplicación de oficio de la tarifa para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE (folios 3 al 26).
- IX. Que el día 25 de octubre de 2019, mediante las resoluciones RE-0076-IE-2019, RE-0077-IE-2019, RE-0078-IE-2019, RE-0080-IE-2019, RE-0081-

IE-2019, RE-0082-IE-2019 y RE-0083-IE-2019, se dispuso rechazar la solicitud de confidencialidad de las informaciones de contabilidad regulatoria del periodo 2018 solicitadas por Aeroenergía S.A., Caño Grande S.A., El Embalse S.R.L., Hidroeléctrica Platanar S.R.L., Hidrovenecia S.A. y Arenal-Movasa S.A., respectivamente, las cuales constan en el expediente OT-238-2017.

- X.** Que el 25 de octubre de 2019, al momento de realizar la apertura de oficio del estudio tarifario, la CGR no había respondido el recurso de revocatoria por medio del cual el RG había señalado que las disposiciones dictadas por la CGR se sustentaban en diferencias de criterios y estimaciones que no se ajustaban a la metodología tarifaria.
- XI.** Que el 30 de octubre de 2019, mediante el oficio OF-1271-IE-2019, la IE, realizó una solicitud de prórroga a la CGR para el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo 4.9 del informe No. DFOE-AE-IF-00009-2019 modificada mediante la resolución R-DFOE-AE-00003-2019 del 28 de octubre de 2019.
- XII.** Que el 28 de octubre de 2019, mediante el oficio R-DFOE-AE-00003-2019, la CGR responde declarando parcialmente con lugar el recurso planteado por Aresep (folio 282).
- XIII.** Que el 31 de octubre de 2019, mediante el oficio OF-0929-RG-2019, la Autoridad Reguladora presentó el emplazamiento administrativo contra el mencionado informe de la CGR.
- XIV.** Que el 6 de noviembre de 2019, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta No. 211, así como también en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja el 8 de noviembre de 2019, siendo el 13 de noviembre de 2019 la fecha programada para la nota explicativa y el 9 de diciembre de 2018 la fecha programada para llevar a cabo la audiencia pública (folio 34).
- XV.** Que el 7 de noviembre de 2019, mediante los oficios OF-1293-IE-2019 y OF-1294-IE-2019, la Intendencia de Energía complementó el oficio OF-1271-IE-2019, ya citado, remitiendo certificación sobre el avance de las acciones efectuadas en el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo 4.9 del informe No. DFOE-AE-IF-00009-2019 modificada mediante la resolución R-DFOE-AE-00003-2019 del 28 de octubre de 2019.
- XVI.** Que el 8 de noviembre de 2019, mediante el oficio OF-0959-RG-2019, el Regulador General de Aresep solicitó prórroga para la atención de la

disposición contenida en el párrafo 4.10 del citado informe de la CGR, complementado con los oficios OF-1271-IE-2019 del 30 de octubre de 2019 y OF-1017-RG-2019 del 27 de noviembre de 2019.

- XVII.** Que el 27 de noviembre de 2019, mediante el oficio OF-1017-RG-2019, el Regulador General de Aresep realizó un complemento al oficio OF-0959-RG-2019 de solicitud de prórroga para la atención de la disposición contenida en el párrafo 4.10 del informe No. DFOE-AE-IF-00009-2019 dispuesta para el Regulador General y al Intendente de Energía de la Aresep.
- XVIII.** Que el 13 de diciembre del 2019, mediante el oficio IN-0785-DGAU-2019, se indicó que la Dirección General de Atención al Usuario llevó a cabo la respectiva audiencia pública el 9 de diciembre del 2019 a las 17:15 horas, en donde se recibieron 14 posiciones (folios 220 al 223).
- XIX.** Que el 20 de diciembre de 2019, mediante el oficio DFOE-SD-2500 como respuesta inicial a las solicitudes de prórroga citadas OF-0959-RG-2019 y OF-1017-RG-2019 mencionadas, la CGR otorgó a la Aresep un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del oficio citado para continuar con la valoración de las prórrogas mencionadas. (corre agregado en autos).
- XX.** Que el 8 de enero de 2020, mediante la resolución RE-0001-IE-2020, la IE dispuso la programación de una segunda audiencia pública para que todos los interesados pudieran participar de dicho proceso, y así no causar indefensión a los posibles interesados y garantizar una efectiva participación ciudadana, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política y el artículo 36 de la Ley 7593. Asimismo, instruyó al proceso de tarifas de energía eléctrica de la IE preparar un nuevo informe técnico para la fijación de la tarifa y estructura tarifaria aplicable a los generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE, donde se incluyan las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 y en la resolución R-DFOE-AE-00003-2019 (folios 285 al 297).
- XXI.** Que el 13 de enero de 2020, mediante oficio OF-0030-RG-2020, el Regulador General respondió la aclaración solicitada mediante oficio DFOE-SD-2500 a la CGR.
- XXII.** Que el 14 de febrero de 2020, la Aresep interpuso una solicitud de medida cautelar provisionalísima y de medida cautelar anticipada, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José (TCA), en

contra las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019.

- XXIII.** Que el 14 de febrero de 2020, mediante resolución de las 16:55 horas, el TCA, rechazó la solicitud de medida cautelar provisionalísima, y dio audiencia por un plazo de tres días a la Contraloría General de la República para contestar y ofrecer prueba, y de oficio se ordena la integración a la litis en calidad de tercero interesado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- XXIV.** Que el 10 de marzo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42221-MP-S, el Poder Ejecutivo estableció medidas administrativas temporales, relacionadas con la regulación de atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19. Por lo anterior, la Aresep tomó la decisión de suspender todas las audiencias públicas definidas en el artículo 36 de la Ley 7593, debido a la propagación del COVID-19, lo que incluye la convocatoria realizada para atender las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley 7200 y sus reformas. La decisión se tomó acatando los lineamientos del Ministerio de Salud que prohíbe las aglomeraciones y, además, por el cierre de los tribunales de Justicia, instalaciones que la Aresep utiliza para la audiencia pública, lo anterior con sustento en las medidas tomadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 42221-S.
- XXV.** Que el 11 de marzo de 2020, Aresep presenta ampliación de los hechos de la Medida Cautelar por hechos nuevos.
- XXVI.** Que el 12 marzo del 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la IE (RE-0001-IE-2020), se llevó a cabo la segunda audiencia pública para analizar la aplicación anual de la metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE, bajo el expediente ET-095-2019.
- XXVII.** Que el 16 de marzo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.
- XXVIII.** Que el 16 de marzo de 2020, el TCA mediante resolución de las 11:30 horas, admitió la medida cautelar de manera provisionalísima, interpuesta por la Autoridad Reguladora y ordenó suspender los efectos de lo dispuesto por la CGR mediante oficios N° 02754 y N°02740, así como cualquier otra situación derivada de la anterior.

- XXIX.** Que el 20 de marzo de 2020, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Aresep (DGAJR), solicitó al TCA, adición y aclaración del auto de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020.
- XXX.** Que el 3 de abril de 2020, mediante la resolución RE-0055-IE-2020, la IE dispuso la programación de una tercera audiencia pública para que todos los interesados pudieran participar de dicho proceso, y así no causar indefensión a los posibles interesados y garantizar una efectiva participación ciudadana, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política y el artículo 36 de la Ley 7593. Asimismo, instruyó al proceso de tarifas de energía eléctrica de la IE preparar un nuevo informe técnico para la fijación de la tarifa y estructura tarifaria aplicable a los generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE, donde se considerara lo dispuesto por el TCA en el auto de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020 (folios 776 al 790).
- XXXI.** Que el 3 de agosto de 2020, mediante la resolución 387-2020 el TCA rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Autoridad Reguladora (folios 941 al 958).
- XXXII.** Que el 11 de agosto de 2020, mediante la resolución RE-0078-IE-2020, la IE revocó la resolución RE-0055-IE-2020 y validó la segunda audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, dejando sin efecto la disposición de someter el estudio tarifario a una tercera audiencia (folios 961 al 972).
- XXXIII.** Que el 19 de agosto de 2020, mediante el oficio IN-0136-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar las siguientes tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio IN-0136-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

I. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Acerca de la Audiencia Pública del 9 de diciembre de 2019

Tal y como se dispuso en la resolución RE-0078-IE-2020, citada, mediante la resolución RE-0055-IE-2020, la IE dispuso, reprogramar una tercera audiencia pública, acatando las disposiciones contenidas en la resolución de las 11.30 horas del 16 de marzo del 2020 emitida por el TCA, citada en el párrafo anterior, con el fin de no infringir el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política. Dicha decisión se fundamentó en el Considerando I de esa resolución, la cual indicó en lo conducente lo que a continuación se cita:

“Con lo anterior, quedó claro que el día de la realización de la audiencia pública del 9 de diciembre de 2019, se presentó una propuesta tarifaria la cual no contenía las disposiciones señaladas por la CRG en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, por lo que la IE, mediante la resolución RE-0001-IE-2020, se vio obligada a reprogramar una segunda audiencia pública con el fin de no infringir el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, según lo dispone el artículo 9 de la constitución Política.

Para esto la IE preparó un nuevo informe técnico, como es sabido ya, en acatamiento de los criterios y disposiciones establecidas por la CGR, derivados de su informe referido DFOE-AE-IF-00009-2019 para el cumplimiento de la disposición 4.9 y 4.10, y solicitó nuevamente una audiencia pública. Dicha audiencia pública se llevó a cabo el 12 de marzo de 2020.

En este contexto, es necesario señalar que, de conformidad con los antecedentes de este informe, el 14 de febrero de 2020, la Aresep interpuso una solicitud de medida cautelar provisionalísima y de medida cautelar anticipada, ante el TCA, en contra las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019.

Finalmente, el 16 de marzo de 2020, el TCA, mediante la resolución de las 11:30 horas, admitió la medida cautelar de manera provisionalísima, interpuesta por la Autoridad Reguladora y ordenó suspender los efectos de lo dispuesto por la CGR mediante oficios N° 02754 y N°02740, así como cualquier otra situación derivada de la anterior, las cuales están relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones 4.9 y 4.10.

(...)

Es claro que lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo en el auto de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020, guarda el vínculo necesario con el objeto de la medida cautelar (art. 23 del CPCA); ya que los efectos de los oficios de la CGR que se ordenó suspender, N.º 02754 y N.º 02740 y cualquier otra actuación derivada, corresponden a una reiteración de las disposiciones 4.9 y 4.10 del informe de la CGR DFOE-AE-IF-00009-2019, las cuales, son parte del objeto principal de suspensión de la presente medida (junto con la suspensión de las demás disposiciones del informe de la CGR N.º DFOE-AE-IF-00009-2019). (...)”

Así las cosas, (...) la suspensión de los efectos de los oficios de la CGR N.º 02754 y N.º 02740, implica la suspensión de los efectos de las disposiciones 4.9 y 4.10 del informe de la CGR DFOE-AE-IF-00009-2019, por contener dichos oficios una reiteración de cumplimiento de las citadas disposiciones, tal y cómo se infiere de lo ordenado cautelarmente por este Tribunal Contencioso.(...).

Por todo lo anterior, siendo que el día de la realización de la segunda audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, se presentó una propuesta tarifaria la cual contenía las disposiciones señaladas por la CRG en el informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019, que según se dijo, al día de hoy se encuentran suspendidas, resulta necesario reprogramar una tercera audiencia pública, acatando las disposiciones contenidas en la resolución de las 11.30 horas del 16 de marzo del 2020 emitida por el TCA, citada en el párrafo anterior, con el fin de no infringir el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política.”

Ahora bien, el 3 de agosto de 2020, mediante la resolución 387-2020, el TCA dispuso declarar sin lugar la medida cautelar solicitada y revocó la resolución de las 11:30 horas del 16 de marzo del 2020.

Por lo anterior, mediante la resolución RE-0078-IE-2020, se determinó que, al momento en que el TCA dispuso declarar sin lugar la medida cautelar solicitada y revocó la resolución de las 11:30 horas del 16 de marzo del 2020, mediante la resolución 387-2020, se cambió el estado de las cosas, ya que, si el fundamento para resolver reprogramar una tercera audiencia pública lo era la resolución del TCA de las 11:30 horas, citada, ésta última al haber sido revocada por el mismo TCA en la resolución 387-2020, cambió las circunstancias en la realidad, por lo que se justifica la revocación de la resolución RE-0055-IE-2020. Adicionalmente se concluyó que dada la existencia de un claro interés público inmerso en la actividad regulada del suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7593 citado, la revocatoria de la resolución RE-0055-IE-2020, se justifica, además en la divergencia grave entre

el interés público y los efectos del acto, al proponer no incorporar las disposiciones señaladas por la CRG en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, el cual afectaría la propuesta tarifaria que se llegara a conocerse en la tercera audiencia pública ordenada en la resolución de la IE citada.

Adicionalmente, en la citada resolución RE-0078-IE-20202, se indicó lo siguiente:

- XII.** *(...) la Constitución Política regula los principios de eficacia y eficiencia que deben regir el funcionamiento y la buena marcha del Estado costarricense, de manera que aseguren a los administrados la correcta atención de sus gestiones y trámites ante las instituciones públicas, en tiempo, forma y contenido.*
- XIII.** *Según lo dispone la Ley 6227, en su artículo 269, inciso 1, la actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.*
- XIV.** *Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.*
- XV.** *Que en el marco de la emergencia sanitaria y el crecimiento del número de personas afectadas por el COVID-19 el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad sanitaria rectora ha reiterado a la población la necesidad de guardar el distanciamiento social y no asistir a lugares públicos, así como de extremar las medidas de protección y prevención en los espacios gestionados por el Ministerio de Salud, específicamente en las plataformas de servicio de las diferentes oficinas de la institución.*
- XVI.** *Que conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional por el COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de nuestra Constitución Política para el resguardo particular y primordial de los bienes jurídicos consagrados en los ordinales 21 y 50 constitucionales.*

- XVII.** *Que la facilidad en la realización de trámites se torna aún más importante en un entorno de emergencia nacional, haciendo necesario que las instituciones públicas ajusten sus gestiones internas, de manera que, puedan brindar una respuesta rápida y oportuna a las necesidades de sus usuarios, limitando al máximo profundizar con su actuación los efectos negativos generados por el COVID-19 y las medidas adoptadas para evitar su propagación en el territorio nacional.*
- XVIII.** *Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42221-MP-S, del 10 de marzo de 2020, se decretaron medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19.*
- XIX.** *Por lo anterior, la Aresep tomó la decisión de suspender todas las audiencias públicas definidas en el artículo 36 de la Ley 7593, debido a la propagación del COVID-19, lo que incluye las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos. La decisión se tomó acatando los lineamientos del Ministerio de Salud que prohíbe las aglomeraciones y, además, por el cierre de los tribunales de Justicia, instalaciones que la Aresep utiliza para la audiencia pública, lo anterior con sustento en las medidas tomadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 42221-S.*
- XX.** *Adicionalmente, mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.*
- XXI.** *Que frente a la situación sanitaria nacional que atraviesa el país por la afectación del COVID-19, se hace imperante reformular las acciones que la Administración Pública está en la obligación de realizar de forma ordinaria en virtud de la mejora regulatoria. Que en el marco de sus competencias, la Aresep podrá llevar a cabo las valoraciones y las actuaciones pertinentes para generar medidas necesarias que permitan validar la audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo del 2020, con la finalidad de disminuir la exposición de las personas por la realización de trámites de actividades y mitigar los efectos negativos de la pandemia.*
- XXII.** *Que lo anterior se justifica en razón de que el 12 marzo del 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de la IE, RE-0001-IE-2020, se llevó a cabo una segunda audiencia pública para analizar la aplicación anual de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad*

con el ICE. Expediente ET-095-2019. Para esto la IE preparó un nuevo informe técnico, como es sabido ya, en acatamiento de los criterios y disposiciones establecidas por la CGR, derivados de su informe referido DFOE-AE-IF-00009-2019 para el cumplimiento de la disposición 4.9 y 4.10.

XXIII. Que la citada audiencia pública del 12 de marzo de 2020, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y el artículo 9 Constitucional, en ocasión de brindar transparencia al presente procedimiento tarifario, no causar indefensión a los posibles interesados y garantizar una efectiva participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, mediante la resolución RE-0078-IE-2020, la IE dispuso revocar la resolución RE-0055-IE-2020 del 3 de abril del 2020, con fundamentado en el artículo 152 y el inciso 1) del artículo 153, ambos de la Ley 6227 y procedió a validar la segunda audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo del 2020 para analizar la aplicación anual de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE.

Ahora, si bien es cierto la audiencia pública que se validó mediante la resolución RE-0078-IE-2020 fue la llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, con el fin de no causar indefensión a los posibles interesados y garantizar una efectiva participación ciudadana, igualmente se procederán a analizar las oposiciones interpuestas en la primera audiencia pública del 9 de diciembre de 2019.

Con respecto a las posiciones presentadas en la audiencia pública del 9 de diciembre de 2019 en el expediente tarifario ET-095-2019, se indica que, dichas posiciones fueron consideradas en el presente informe en conjunto con las posiciones presentadas en la audiencia pública del 12 de marzo de 2020.

2. Aplicación de la metodología

En este apartado se presenta el detalle de la aplicación de oficio de la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE” según la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones aprobadas en las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, así como también integrando las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 del 16 de septiembre de 2019, las cuales no fueron recibidas a conformidad según los oficios OF-0783-RG-2019 y OF-0929-RG-2019 y la solicitud de medida cautelar presentada por la Autoridad Reguladora ante el

TCA. Es importante señalar que se consideraron las variables y la información disponible y validada al día de la audiencia pública (12 de marzo de 2020).

La respectiva tarifa se calcula a partir de la siguiente ecuación:

$$TR = \frac{Ca + (I * Xu * Ke)}{(8760 * Fp)}$$

Donde:

Ca: costos de explotación unitarios promedios por kW

I: inversión unitaria promedio por kW instalado

Xu: factor promedio de antigüedad de las plantas

Ke: costo del capital

Fp: factor de planta (carga)

TR: tarifa de referencia

3. Criterio de la Contraloría General de la República de Costa Rica

El 16 de setiembre de 2019, mediante el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, emitido por el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República, en el apartado 4., se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

4.1 De conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N. 7428, y el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno, se emiten las siguientes disposiciones de acatamiento obligatorio que deberán ser cumplidas dentro del plazo (o en el término) conferido para ello, por lo que su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad.

4.2. Para la atención de las disposiciones de este informe deberán observarse los Lineamientos generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría, según resolución n.º R-DC-144-2015, publicados en La Gaceta n.º 242 del 14 de diciembre del 2015.

4.3. La Contraloría General se reserva la posibilidad de verificar, por los medios que considere pertinentes, la efectiva implementación de las disposiciones emitidas, así como de valorar el establecimiento de las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento no justificado de estas.”

Sobre lo anterior, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, señalados por la CGR, indican en lo conducente:

“Artículo 12.- Órgano rector del Ordenamiento. La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley.

Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan.

(...)

Artículo 21.- Potestad de realizar auditorías. La Contraloría General de la República podrá realizar auditorías financieras, operativas y de carácter especial en los sujetos pasivos.”

A su vez, la Ley General de Control Interno, Ley 8292, el inciso c) del numeral 12, dispone lo que a continuación se leerá:

*“Artículo 12.-**Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.** En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:*

c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.”

En ese contexto, el Órgano Contralor en dicho informe, ordenó a la Intendencia de Energía cumplir con las siguientes disposiciones:

“A MARCO CORDERO ARCE EN SU CALIDAD DE INTENDENTE DE ENERGÍA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO

4.9. *Ajustar las tarifas vigentes para la compra de energía eléctrica a generadores privados, emitidas mediante las resoluciones n.º RE-0008-IE-2019, n.º RIE-057-2018 y n.º RE-0079-2018, de forma que se corrijan las desaplicaciones metodológicas indicadas en párrafos 2.25 y 2.29 de este informe, relativos a: a) rentabilidad sobre los aportes de capital, y b) uso de información de plantas eólicas. Remitir a la Contraloría General*

certificación que acredite la publicación de las nuevas fijaciones tarifarias en el diario oficial La Gaceta, a más tardar el 30 de octubre de 2019.

A ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ EN SU CALIDAD DE REGULADOR GENERAL Y MARCO CORDERO ARCE EN SU CALIDAD DE INTENDENTE DE ENERGÍA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, O A QUIENES EN SU LUGAR OCUPEN LOS CARGOS

4.10. *Determinar los montos pagados de más por el ICE a los generadores privados con contratos renovados, en los años 2017, 2018 y 2019 hasta la última fecha en que la tarifa haya sido aplicada, debido a desaplicaciones de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley n.º 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE, resolución n.º RJD-009-2010 y sus reformas. Además, proponer las acciones que permitan resarcir los montos determinados y remitirlas a la Junta Directiva para lo de su competencia. Enviar a la Contraloría General una certificación en la cual consten los montos determinados y el envío de la propuesta de acciones para el resarcimiento de estos montos a la Junta Directiva, a más tardar el 29 de noviembre de 2019; así como, dos informes de avance semestrales acerca de la implementación de las acciones a partir del día hábil siguiente a la formalización de estas por parte de la Junta Directiva. (ver párrafos del 2.20 al 2.36)."*

Al respecto, es necesario aclarar que la disposición 4.9 fue modificada mediante la resolución R-DFOE-AE-00003-2019 del 28 de octubre de 2019, misma que resolvió, declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la Aresep contra el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, para que se lea de la siguiente manera:

“4.9 *Ajustar las tarifas para la compra de energía eléctrica a generadores privados, emitidas mediante las resoluciones n.º RE-0008-IE-2019, RIE-057-2018 y RE-0079-2018, o las que en su lugar se hayan emitido previo a la notificación de este informe, de forma que no se incurra en las desaplicaciones metodológicas indicadas en los párrafos 2.25 y 2.29 de este informe, relativas a lo siguiente: a) rentabilidad sobre los aportes de capital, y b) uso de información de plantas eólicas. Remitir a la Contraloría General certificación que acredite la publicación de las nuevas fijaciones tarifarias en el diario oficial La Gaceta, a más tardar el 30 de octubre de 2019.”*

Es importante señalar que, en cuanto al deber de obediencia, la Procuraduría General de la República en reiterados pronunciamientos ha indicado que los

funcionarios de la Administración Pública estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado en cuya virtud deben cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, y obedecer las órdenes que les imparta el superior y se determina por la organización interna de cada servicio, como por la planta de personal, que es la organización esquemática de los empleos permanentes que conforman su dotación. Al respecto, la Ley General de Administración Pública, nos previene en qué consiste la relación jerárquica, al señalar lo siguiente:

“Artículo 101: Habrá relación jerárquica entre superior e inferior cuando ambos desempeñen funciones de la misma naturaleza y la competencia del primero abarque la del segundo en razón del territorio y de la materia.”

Al mismo tiempo nos indica respecto a las potestades en esa relación jerárquica, de esta manera:

“Artículo 102: El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades: a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente; b) (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria... d) Ajustar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración (...).”

Siendo esto así, en concordancia con el deber de obediencia, nos ilustra la norma de esta forma:

“Artículo 107: 1. Todo servidor estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior...”

Artículo 108: 1. Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.

2. La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativo como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber.”

“Artículo 109: 1. ...el servidor deberá obedecer, aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibido.

2. El envío de las objeciones escritas salvara la responsabilidad del inferior, pero éste quedara sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado. (...).”

Como se puede entender, la Ley General en mención establece el procedimiento a seguir en cuanto a las órdenes jerárquicas y el acatamiento a disposiciones emanadas de un superior.

Como se debe de observar dentro de la normativa, respecto al deber de obediencia, encontramos varios factores en particular:

- a. Existe una norma superior que desemboca en normas inferiores con respecto a la jerarquía y el deber de obediencia en la Administración Pública;
- b. Que de estas normas se deduce quién es un jerarca y quién el subordinado y cuál es el fin último de esta división (la máxima eficiencia de la Administración Pública);
- c. Que el jerarca tiene la potestad de dar órdenes a sus colaboradores y de sancionarlos si no son acatadas dichas disposiciones (principio de obediencia);
- d. Que los colaboradores tienen la potestad de oponerse a realizar dichas órdenes mediante los procedimientos establecidos, pero que de igual manera deben de ser cumplidas, de lo contrario serán acreedores a una eventual sanción (deber de obedecer, artículos 108 y 109 de la Ley General de la Administración Pública).

De lo anterior se desprende que el deber de obediencia deriva del principio de jerarquía. En otras palabras, la jerarquía da lugar a dos deberes fundamentales que se imponen a los individuos que se desempeñan en la Administración: el deber de obediencia por parte del subordinado y el deber de control jerárquico del que ejerce la jefatura asociado a su poder de mando. (Al respecto ver Dictamen C-155-97 del 20 de agosto de 1997 y Opinión Jurídica O.J.- OJ-112-99 de 20 de setiembre de 1999 y OJ-005-2002 del 29 de enero de 2002).

Por otra parte, la competencia en materia sancionatoria que ostenta la Contraloría General de la República es jurídicamente distinta a la que ejerce un patrono con sus trabajadores, en tanto el órgano contralor no tiene una relación de jerarquía ni disciplinaria con respecto a los servidores de la administración activa sujeta a su fiscalización.

Por el contrario, sus competencias derivan del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el cual establece a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, y que el artículo 12 de su Ley Orgánica, N°

7428, la designa como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

Asimismo, los artículos 12 y 24 de esa Ley Orgánica confieren a la Contraloría General, facultades para emitir, con carácter obligatorio para los sujetos pasivos de fiscalización, las disposiciones, normas, políticas y directrices orientadas al logro del objetivo del Sistema de Control y Fiscalización Superiores, a saber, garantizar la legalidad y eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos.

Finalmente, la Contraloría General de la República es el órgano competente para determinar si las disposiciones que ha emitido en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Hacienda Pública han sido cumplidas o incumplidas por las autoridades competentes en las instituciones públicas correspondientes.

Por todo lo anterior, en la resolución RE-0001-IE-2020 se identificó que siendo que el día de la realización de la audiencia pública (9 de noviembre de 2019) se presentó una propuesta tarifaria la cual no contenía las disposiciones señaladas por la CRG en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 y la resolución R-DFOE-AE-00003-2019, resultó necesario reprogramar una nueva audiencia pública con el fin de no infringir el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política.

Finalmente, el 3 de agosto de 2020, mediante la resolución 387-2020 el TCA rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Autoridad Reguladora contra los efectos del informe de la CGR. La Intendencia de Energía valoró dicha sentencia y, según los considerandos expuestos en la resolución RE-0078-IE-2020 del 11 de agosto de 2020, se determinó que ese acto cambia las circunstancias en las que se enmarcó la resolución RE-0055-IE-2020, por lo cual fue revocada y se dio validez al proceso de la segunda audiencia pública

Por lo tanto, a partir de lo expuesto en la resolución RE-0078-IE-2020, se procedió a realizar el presente informe con base la propuesta tarifaria que fue presentada en la audiencia pública el 12 de marzo de 2020.

4. Incidencia del criterio de la CGR sobre la propuesta tarifaria

Debido a la obligatoriedad que según la CGR tienen sus disposiciones en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, y a partir del rechazo de la solicitud de medida cautelar por parte del TCA, la Intendencia de Energía se ha visto obligada a aplicar, en lo que corresponde, lo establecido en las disposición 4.9 del citado informe.

Por lo tanto, de conformidad con la disposición 4.9 del citado informe de la CGR, conviene saber los párrafos 2.25 al 2.29 a los cuales hace referencia para el ajuste de las tarifas para la compra – venta de energía eléctrica a generadores privados:

“2.25. Primero, no fue utilizada la misma cantidad histórica de datos para el cálculo de las variables que conforman la rentabilidad sobre los aportes de capital, en el caso de las tarifas fijadas para: a) contratos renovados en 2017 y 2018, b) eólicos nuevos en 2015 y 2017 y c) hidroeléctricos nuevos para el 2016, 2017 y 2018. Estas metodologías tarifarias establecen que cuando no sea posible contar con una serie histórica de 5 años, se utilizará la menor, pero con igual alcance para todas las variables; sin embargo, en estas fijaciones tarifarias se usó la menor para una variable y para el resto series históricas de periodos mayores.

2.26. Segundo, la tarifa fijada en el 2017 para los contratos renovados, resolución n.º RIE-110-2017, se estableció con base en una fórmula que generó un crecimiento exponencial de los costos de explotación, pues estos fueron divididos entre el factor de antigüedad, cuyo valor representa el equivalente de vida útil remanente de las plantas. Esta operación del factor de antigüedad no forma parte de la fórmula que estaba vigente en ese momento, y resulta en la fijación de una tarifa mayor.

2.27. Tercero, las tarifas aplicadas en el 2017 y 2018 se fijaron incluyendo datos de plantas de generación que operaron menos de 10 meses en el año, para efectuar el cálculo del factor de planta individual (Fpi); a pesar de que la Metodología de contratos renovados señala en el artículo 3.4.3 que deben utilizarse plantas que hayan operado un período igual o superior a 10 meses. Esta situación fue advertida por el ICE, mediante oficio n.º 0610-128-2018 del 22 de noviembre del 2018, y acogida por la ARESEP para la fijación tarifaria del 2019.

2.28. Cuarto, en la fijación tarifaria del 10 de enero de 2017 se calculó el factor de antigüedad al 31 de diciembre de 2015, a pesar de que el artículo 3.5.4. de la metodología de contratos renovados, establece que debe ser al 31 de diciembre del año inmediato anterior al momento en el cual se calculó la tarifa fijada, o sea el 31 de diciembre de 2016. Esta situación también se presentó en la fijación tarifaria del 12 de enero de 2018. Además, en esta última fijación tarifaria se utilizó el tipo de cambio correspondiente a agosto de 2016, siendo lo correcto el de agosto de 2017; esto ocasionó el incremento en los costos de explotación.

2.29. Quinto, el cálculo de las tarifas de contratos renovados fijadas en el 2018 y 2019 utilizó información de plantas eólicas acerca de: costos de

explotación, factor de antigüedad y factor de planta, y además, costos de inversión en el 2019. Lo anterior, a pesar de que la Metodología de contratos renovados (artículos 1 y 3.1) establece que primero se define la tarifa con la información y método de cálculo de plantas hidroeléctricas, y luego el resultado también se usa para la compra de energía generada con fuentes distintas.”

Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el informe mencionado de la CGR, se procede a analizar cuáles son los cambios necesarios en esta tarifa para reflejar las disposiciones dictadas por la CGR.

Para esto, se procedió a realizar un análisis transversal de las informaciones y cálculos contenidos en la propuesta tarifaria, en comparación con la disposición 4.9 de informe de la CGR, dando como resultado que se deben realizar dos cambios, debido a la mejora continua en el tiempo sobre las aplicaciones tarifarias, los cuales son el no uso de las informaciones de las plantas eólicas y el calcular el factor de antigüedad a partir de diciembre de 2019.

Cabe recordar que la Autoridad Reguladora, mediante el oficio OF-0783-RG-2019, interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019, en el cual esta Autoridad indicó que “(...) rechaza en todos sus extremos las disposiciones giradas al Regulador General y al Intendente de Energía, ya que como se pudo demostrar, se debieron a diferencias de criterios entre la IE y el OC, en donde la discrecionalidad de la IE cobra relevancia a la hora de aplicar las metodologías tarifarias.”

Dichos argumentos fueron reiterados en la solicitud de medida cautelar interpuesta ante el TCA por esta Autoridad contra los efectos del informe de la CGR. Esta solicitud de medida cautelar fue rechazada por el TCA en la sentencia 387-2020 del 3 de agosto de 2020.

Así las cosas, siendo que la Contraloría General de la República determinó que las disposiciones señaladas en dicho informe son de acatamiento obligatorio, esta Intendencia en el ámbito de sus competencias deberá cumplir con lo señalado, aunque no son recibidas de conformidad, de la manera en que se explicó en párrafos anteriores.

5. Informaciones de Contabilidad Regulatoria (RIE-132-2017)

Con respecto a la información de contabilidad regulatoria según la resolución citada RIE-132-2017, durante el 2019 se recibieron y fueron validadas por la IE mediante el proceso de seguimiento, 14 informaciones de 14 plantas existentes, las cuales fueron tomadas en cuenta solamente 11 en esta fijación tarifaria, ya

que, como se indicó anteriormente, a criterio de la CGR sólo se deben considerar plantas hidroeléctricas.

Las plantas La Rebeca y Santa Rufina no entregaron la contabilidad regulatoria del todo, mientras que las plantas Doña Julia y Platanar no respondieron el proceso de seguimiento de revisión y validación de datos realizado por la IE, como consta en los oficios del expediente OT-238-2017.

Con respecto a las informaciones de contabilidad regulatoria de las plantas eólicas existentes PESA, Movasa y Aeroenergía, a pesar de haber sido validadas a partir del proceso de seguimiento de la IE, las mismas no formaron parte del de los cálculos de la tarifa resultante, y consecuentemente, tampoco formó parte del cálculo de la estructura tarifaria aplicable a ellos, ya que, según el criterio de la CGR, estas deben excluirse del análisis.

Por último, de conformidad con las resoluciones mencionadas RE-0076-IE-2019, RE-0077-IE-2019, RE-0078-IE-2019, RE-0080-IE-2019, RE-0081-IE-2019, RE-0082-IE-2019 y RE-0083-IE-2019, se dispuso rechazar la solicitud de confidencialidad de las informaciones de contabilidad regulatoria del periodo 2018 solicitadas por Aeroenergía S.A., Caño Grande S.A., El Embalse S.R.L., Hidroeléctrica Platanar S.R.L., Hidrovenecia S.A. y Arenal-Movasa S.A., respectivamente.

6. Costos de explotación (Ca)

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el costo de explotación representa los costos necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales para nuestro país. No incluye gastos de depreciación ni gastos financieros.

El cálculo de este valor parte de la determinación de una muestra de los costos de explotación (operación, mantenimiento y administrativos) de plantas eléctricas, en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar.

Según la metodología contenida en la resolución RJD-027-2014, si no es posible obtener información actualizada de los costos de explotación, estos se podrán actualizar de acuerdo con el índice de precios al productor local, siendo la fuente oficial para esto www.bccr.fi.cr.

La muestra utilizada para calcular los costos de explotación consta de 11 plantas existentes correspondientes a todas las plantas hidroeléctricas que presentaron la contabilidad regulatoria del periodo 2018 y que pudo ser validada por la IE. La

fueron de información fue tomada a partir de las contabilidades regulatorias presentadas de conformidad con la resolución RIE-132-2017 citada. Dichas plantas son:

- Tapezco, Río Segundo II, El Embalse, Poás I y II, Caño Grande, Suerkata, Hidrovenecia (Caño Grande III), Matamoros, Río Lajas, Don Pedro y Volcán.

A partir de las contabilidades regulatorias presentadas y las aclaraciones y justificaciones posteriores remitidas por las empresas, se realizaron las siguientes exclusiones de costos en estricto apego al artículo 32 de la Ley 7593¹:

Río Segundo II: se excluyen costos por un monto de 38.898.540,23 colones ya que los mismos no fueron justificados por la empresa, de modo que no se pudo determinar si estos son necesarios para la prestación del servicio público, según consta en el expediente OT-238-2017.

El Embalse: se excluyen costos por un monto de 1.700.618 colones ya que los mismos corresponden a gastos no necesarios para la prestación del servicio público o dichos montos no fueron debidamente justificados por la empresa y por lo tanto no se pudo determinar que fueran erogaciones necesarias para la prestación del servicio público.

Poás I y II: se excluyen costos por un monto de 47.336.579,41 colones ya que los mismos no fueron justificados por la empresa, de modo que no se pudo determinar si estos son necesarios para la prestación del servicio público, según consta en el expediente OT-238-2017.

Caño Grande: se excluyen costos por un monto de 8.855.605,11 colones ya que los mismos no fueron justificados por la empresa, de modo que no se pudo determinar si estos son necesarios para la prestación del servicio público, según consta en el expediente OT-238-2017.

Suerkata: se excluyen costos por un monto de 2.744.959,56 colones ya que los mismos no corresponden con gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-238-2017.

Hidrovenecia: se excluyen costos por un monto de 11.417.534,57 colones ya que no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público o dichos montos no fueron debidamente justificados por la empresa y por lo tanto no se pudo determinar que fueran erogaciones necesarias para la prestación del

¹ Anexo 13

servicio público, según la información remitida por la empresa que consta en el expediente OT-238-2017.

Río Lajas: se excluyen costos por un monto de 123.269.422,50 colones ya que algunos de estos rubros no se reconocen tarifariamente según la metodología vigente, otros no fueron debidamente justificados por la empresa y otros son gastos innecesarios o ajenos a la prestación del servicio público, según consta en el expediente OT-238-2017.

Don Pedro: se excluyen costos por un monto de 6.412.361,61 colones ya que estos gastos no fueron debidamente justificados por la empresa y no se pudo determinar que sean necesarios para la prestación del servicio público, según consta en el expediente OT-238-2017.

Volcán: se excluyen costos por un monto de 10.001.740,57 colones ya que estos gastos no fueron debidamente justificados por la empresa y no se pudo determinar que sean necesarios para la prestación del servicio público, según consta en el expediente OT-238-2017.

Según la metodología, la información de costos de explotación se debe actualizar por medio del Índice de Precios al Productor Industrial (IPPI) de Costa Rica; sin embargo, dado que este índice dejó de ser calculado por el Banco Central de Costa Rica en diciembre del 2014 y que en su lugar se calcula el Índice de Precios al Productor de la Manufactura (IPP-MAN), se utiliza este último.

Así las cosas, considerando los costos estrictamente necesarios para la prestación del servicio público a partir de las contabilidades regulatorias revisadas y validadas por la IE, en apego a lo señalado en el artículo 32 de la Ley 7593, se obtienen los costos de explotación en colones en su respectiva fecha original, para así indexarlos por el índice correspondiente hasta febrero de 2020, y luego, convertirlos a dólares con el tipo de cambio de venta promedio de febrero de 2020. Se consideró febrero de 2020 siendo este el mes completo previo al día de la audiencia pública (12 de marzo) y siendo este mes el del último IPP-MAN disponible al día de la audiencia pública.

Luego, se aplica el procedimiento de exclusión de valores extremos, el mismo que se aplica para la determinación de los costos de inversión, y se excluyen (si procediere) aquellas plantas cuyos costos de explotación exceden el límite superior o inferior determinados. En este caso, dado que ningún costo de explotación se determinó que se encuentre fuera del rango establecido, no procedió a la exclusión de ninguna planta.

Así las cosas, el costo de explotación indexado a febrero 2020 convertido a dólares de cada una de estas plantas se multiplicó por el peso relativo que tiene

la planta según su capacidad instalada de la muestra de acuerdo con la información de las capacidades instaladas remitidas por las empresas y el CENCE (folio 974). Estos últimos valores se suman y da como resultado el costo de explotación para esta fijación tarifaria.

El costo de explotación que resulta de aplicar el método de cálculo descrito es de \$127,80 por kW (ver anexo No. 1).

7. Costos de Inversión (I)

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el costo de inversión representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país.

El cálculo de este valor parte de la determinación de una muestra de los costos de inversión de plantas eléctricas, en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar.

Según la metodología, si no es posible obtener información actualizada de los costos de inversión, estos se podrán actualizar de acuerdo con un índice representativo según los criterios indicados en la reforma RJD-027-2014 a la metodología RJD-009-2010.

La muestra utilizada para calcular los costos de inversión consta de las mismas 11 plantas existentes utilizadas en el costo de explotación y la fuente de información fue tomada igualmente a partir de las contabilidades regulatorias presentadas de conformidad con la resolución RIE-132-2017 citada. Dichas plantas son:

- Tapezco, Río Segundo II, El Embalse, Poás I y II, Caño Grande, Suerkata, Hidrovenecia (Caño Grande III), Matamoros, Río Lajas, Don Pedro y Volcán.

Se calcularon los costos de inversión a partir de los costos originales de los activos de propiedad, planta y equipo relativos a la prestación del servicio público de las plantas existentes de sus respectivas contabilidades regulatorias, para luego convertirlas a dólares utilizando el tipo de cambio de venta del momento en que entró en operación cada planta, luego se indexaron hasta febrero 2020 mediante el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos (IPP-EEUU) para construcciones nuevas (“Inputs to new construction, godos”) obtenido del “Bureau of Labor Statistics” (Series Id WPUIP2310001), y por último, se dividió por la capacidad instalada de también el momento en que cada planta entró en operación utilizando datos históricos proporcionados por el CENCE. Se

consideró febrero de 2020 siendo este el último mes con el IPP-EEUU más reciente disponible al día de la audiencia pública.

Posteriormente, se aplicó un promedio ponderado a partir de las capacidades instaladas para calcular el costo de inversión.

Según la regla empírica del Teorema de Chebyshev, es posible determinar valores atípicos extremos mediante límites establecidos por la desviación estándar de la serie de datos. En un rango confeccionado por dos desviaciones estándar por arriba y dos por debajo del promedio, se encuentran que el costo de inversión de Tapezco es atípico y se recomienda su exclusión. Por lo tanto, se recalcula el procedimiento del promedio ponderado sin considerar esta planta.

Así las cosas, el costo de inversión promedio ponderado que resulta de seguir el método de cálculo descrito es de \$3 677,54 por kW (ver anexo No. 2).

8. Factor de planta

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el factor de carga (o de planta) mide el promedio del tiempo de operación de una planta o conjunto de ellas.

Para obtener el factor de planta, se consideró únicamente las plantas privadas existentes de generación eléctrica con información para los últimos tres años disponibles (2017-2019) ya que, una vez más, según la metodología: “se trata de información que se ajuste, en la medida de lo posible, a la realidad de las plantas que se trata de tarifar.”

De acuerdo con la metodología vigente, el factor de planta de una planta específica en un año se calculará dividiendo la energía generada ese año en kWh entre la multiplicación de su capacidad instalada en kW por 8.760 horas.

En cuanto a la capacidad instalada en kW, a raíz de la posición presentada por la empresa Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. (folios 675 al 676), se procedió a solicitar información a todas las empresas y al CENCE sobre sus capacidades instaladas, requiriendo que remitieran las fotografías de las placas. A partir de las respuestas enviadas, se tomaron los datos correspondientes a la capacidad instalada en kW de cada planta. Es importante señalar que, de acuerdo con dicha información, ninguna de las plantas consideradas en el análisis tarifario presentó cambios en sus capacidad entre el 2017 y el 2019. Esta información puede ser consultada en el folio 960 y 974.

Por su parte, para la generación de energía, se consideraron los reportes cargados por el ICE mensualmente al Sistema de Información Regulatoria (SIR)². Se consideraron sólo las plantas que generaron durante al menos 10 meses del año, como lo señala la metodología vigente. De acuerdo con lo anterior, para el 2017 se excluyó la planta Hidrovenecia ya que sólo generó durante 8 meses y para el 2019 se excluyeron las plantas Don Pedro y Volcán ya que sólo generaron durante 9 y 8 meses, respectivamente.

Según la metodología, el factor de planta se obtuvo para cada planta de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Fp_i = \frac{kWh_i}{(kW_i * 365 * 24)}$$

Donde,

kWh_i: generación anual de la planta *i*

kW_i: capacidad instalada de la planta *i*

Luego, el factor de planta anual se obtiene del promedio ponderado de los factores de planta de las plantas de la muestra. La ponderación se realizó con base en la capacidad instalada de cada planta. Y, por último, el factor de planta total se obtiene del promedio ponderado de los factores de planta anuales, donde la ponderación se realiza con base en la capacidad instalada de cada uno de los años mencionados.

Por lo tanto, aplicando los métodos descritos, da como resultado un factor de planta de 52,78% (ver anexo No. 3).

9. Factor de antigüedad (Xu)

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el factor de antigüedad mide la antigüedad promedio de las plantas, expresadas en función de su valor remanente, dado el tiempo en que las plantas han estado en operación.

Para calcular el factor de antigüedad se considera únicamente las plantas de generación privada existentes, ya que la metodología indica sobre este apartado que “se trata de información que se ajuste, en la medida de lo posible, a la realidad de las plantas que se trata de tarifar.”

² Anexos 11 y 12.

La antigüedad máxima es de 40 años debido a que es la vida útil contable de este tipo de activos.

Según la metodología, el factor de antigüedad de las plantas de la muestra se estimó por medio de la siguiente fórmula:

$$X_u = \frac{40 - V_o}{40} * (1 - 10\%) + 10\%$$

Donde,

Vu: vida útil de las plantas para generación eléctrica (40 años)

Vo: vida en operación promedio

Vr: vida residual de las plantas (10%)

La vida en operación (*Vo*) de cada planta se calcula como la diferencia entre la fecha en que cada planta entró a operar y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al cálculo de tarifas, en este caso diciembre 2019. El promedio de la vida en operación de la muestra o población se calcula como un promedio ponderado de las antigüedades de las diferentes plantas, ponderadas según la capacidad instalada de cada planta en particular.

Por lo tanto, aplicando los métodos descritos, da como resultado una vida en operación promedio de 22,93 años (ver anexo No. 4) y un factor de antigüedad de 48,40% (ver anexo No. 5).

10. Rentabilidad

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el nivel de rentabilidad estará determinado por la aplicación del Modelo de valoración de Activos de Capital (CAPM), de acuerdo con las fuentes de información indicadas en la resolución RJD-027-2014.

Según lo indica la resolución RJD-027-2014, la fuente de información elegida para las variables descritas anteriormente será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información).

- La tasa libre de riesgo (*KL*): es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utiliza la tasa con el

mismo período de maduración al que se calculó la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.

Por lo tanto, el promedio de la tasa libre de riesgo de los últimos 5 años es de 2,27% (ver anexo No. 6).

- Prima por riesgo (PR): se emplea la variable denominada “Implied Premium (FCFE)” de la siguiente dirección: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/implpr.html

Por lo tanto, el promedio de prima por riesgo de los últimos 5 años es de 5,61% (ver anexo No. 7).

- Riesgo país (RP): se considera el valor publicado para Costa Rica de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk Premium, de la siguiente dirección: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html.

El valor del riesgo país utilizado es de 4,32%, que corresponde al promedio de los últimos 5 años del riesgo específico para Costa Rica, según los valores publicados en enero de cada año (ver anexo No. 8).

- Beta desapalancada (β_d): el valor de la beta desapalancada se obtiene de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/Betas.html.

Para calcular el promedio de los últimos cinco años para el beta desapalancado, se utiliza la siguiente dirección web http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/dataarchived.html.

Este valor debe ser apalancado según la metodología RJD-027-2014 (β_a).

El beta desapalancado promedio obtenido es de 0,2354 (ver Anexo No. 9).

- Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula $D/Kp = \psi / (1 - \psi)$, donde ψ es el apalancamiento financiero. Sin embargo, al ser la deuda cero, el valor de la relación es de también cero. Por lo tanto, el beta apalancado coincide en valor del beta desapalancado.

- *Tasa de impuesto sobre la renta (t): se define con base en la legislación vigente. La tasa de impuesto sobre la renta vigente es de 30% según la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092.*

Aplicando la fórmula descrita en la resolución RJD-027-2014, la cual es,

$$Ke = KL + \beta a * PR + RP$$

De acuerdo con lo anterior, el nivel de rentabilidad obtenido es de 7,92% (ver anexo No. 10).

11. Tarifa de referencia (TR)

De los datos obtenidos en los apartados precedentes, la ecuación establecida en la metodología tarifaria correspondiente, el análisis de las posiciones presentadas en la primera y segunda audiencia pública y considerando las disposiciones de la CGR contenidas en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019, se concluye que la tarifa de referencia de una planta de generación de electricidad existente se debe ajustar a US\$ 0,05812 por kWh, tal y como se detalla:

Cuadro No. 1
Cálculo de la Tarifa de Referencia

Variables	Valor
Inversión (\$/kW)	3 677,54
Costo Explotación (\$/kW)	127,80
Factor de Antigüedad	48,40%
Rentabilidad	7,92%
Horas Año (horas)	8 760,0
Factor de Planta	52,78%
Tarifa de Referencia (\$/kWh)	0,05812

Fuente: Intendencia de Energía

12. Estructura tarifaria

La estructura tarifaria que se aplica a la tarifa de referencia obtenida a partir del modelo propuesto será la estructura vigente para la tarifa de compra de energía eléctrica del ICE a las empresas de generación privada amparadas a la Ley No. 7200 (Capítulo I), según la última fijación realizada por la Autoridad Reguladora.

La estructura tarifaria de referencia para una planta de generación de electricidad hidroeléctrica y eólica existentes, según los parámetros adimensionales aprobados en las resoluciones RJD-152-2011 y RJD-163-2011, es entonces:

Cuadro No. 2
Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes
(dólares/kWh)

Estación\Horario	Punta	Valle	Noche
Alta	0,13878	0,13878	0,08328
Baja	0,05550	0,02220	0,01389

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro No. 3
Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes
(dólares/kWh)

Estación	Parámetro
Alta	0,07706
Baja	0,03086

Fuente: Intendencia de Energía

13. Obligaciones de los generadores privados

La Ley No. 7593, en su artículo 14 detalla las obligaciones de los prestadores, específicamente el inciso a) establece que dichas empresas deben: “Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.” En el inciso c) “Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.”, y el inciso d) “Presentar, cuando la Autoridad reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.”

Con respecto a la información financiera auditada, la metodología RJD-009-2010 establece lo siguiente: “Los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200 tendrán la obligación de presentar a la Aresep la información financiera auditada que esta disponga, especialmente lo referente a: gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual; así como su debida justificación, que permita al Ente Regulador disponer de la **mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales**. Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga.” (el subrayado no es parte del original).

Con respecto a la contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RIE-132-2017, las plantas existentes deben de remitir a la IE, los saldos de las

cuentas contables y los estados financieros anuales para la actividad de generación eléctrica separado por planta con concesión vigente (corte setiembre, noviembre o diciembre u otro autorizado por el Ministerio de Hacienda, según corresponda a su cierre fiscal), a más tardar 90 días naturales después de su respectivo cierre fiscal.

Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga.

II. AUDIENCIAS PÚBLICAS

1. Primera audiencia pública

La primera audiencia pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593) y los artículos 50 al 56 del Reglamento de la citada Ley (Decreto Nº 29732-MP) el 9 de diciembre de 2019.

De acuerdo con el oficio IN-0785-DGAU-2019 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 220 al 223) y el acta de audiencia AC-0473-DGAU-2019 remitidos por la Dirección General de Atención al Usuario (folios 195 al 213), se admitieron 14 posiciones.

A continuación, se procede a resumir las posiciones presentadas y su respectivo análisis:

- 1. Oposición:** Hidroeléctrica Río Lajas S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-086930, representada por el señor Claudio Volio Pacheco, cédula de identidad número 1-0302-0793, en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma.

Observaciones: Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (folio 42 al 51, 64 y 65).

Notificaciones: Al correo electrónico: clvolio@hotmail.com, iruiz@hidrolajas.com

- a) Sobre las exclusiones de costos de Río Lajas:** el opositor alega que la Aresep ha excluido una serie de costos que son estrictamente necesarios e indispensables para la prestación del servicio público de generación que prestan. Además, indica que la Aresep debió haber realizado previamente las consultas concretas y específicas de los rubros que la contabilidad regulatoria que en el caso de la planta Río Lajas han sido rechazados erróneamente.

Petitoria del opositor: que se corrijan los montos de costos de explotación que fueron excluidos o rebajados en el momento de la fijación tarifaria.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente.

Durante el proceso de seguimiento a la contabilidad regulatoria de la planta Río Lajas, mediante oficio OF-0359-IE-2019, la IE le solicitó desagregar y justificar una serie de cuentas contables, ante lo cual, la planta Río Lajas respondió, mediante nota del 1 de abril de 2019 (folios 382 OT-238-2017) 1293-1297 del OT-238-2017, y 109 del ET-095-2019) que todos los gastos contenidos en la información de contabilidad regulatoria son necesarios y justificados para prestar el servicio público.

Ante esta situación, la IE le solicita, mediante oficio OF-0922-IE-2019 (folios 718-720 OT-238-2017), desagregar y justificar una serie de partidas específicas de la contabilidad regulatoria de la planta Río Lajas. Ante esto, la empresa responde con un oficio del 19 de agosto de 2019 donde desagrega las cuentas solicitadas, pero no las justifica, a lo que la IE procede a analizar dichas cuentas con la información disponible a la luz de los criterios regulatorios mencionados en la respuesta a la posición de Caño Grande, Hidrovenecia y El Embalse en este documento.

Seguidamente, la planta Río Lajas envía justificaciones, mediante nota del 19 de noviembre de 2019 (folios 42-51 ET-095-2019, 1293-1294 OT-238-2017), contra los gastos excluidos por la Aresep para esta fijación tarifaria.

Ante esta situación, la IE le solicita a planta Río Lajas ampliar la información mencionada, mediante oficio OF-1372-IE-2019 (folios 1295-1297 OT-238-2017), en donde la planta Río Lajas responde, mediante nota del 6 de diciembre de 2019 (folio 109 ET-095-2019).

Sin embargo, debido a la nueva información y las justificaciones que la planta Río Lajas ha entregado en esta etapa de audiencia pública, se le indica que se han ajustado los costos de explotación en los siguientes términos:

- Cuenta 5.2.1.01.04 Alquileres por 9.093.946 colones, cuenta 5.2.2.01.06 Conservación por 2.888.338 colones, cuenta

5.3.1.01.02 por 10.377.528 colones de servicios corporativos, cuenta 5.3.1.01.03 Servicios contratados – Servicios Profesionales por 20.509.376 colones, y cuenta 5.3.1.01.04 Alquileres por 23.589.038 colones.

Por su parte, no se han ajustado algunos costos en los siguientes términos con sus debidas explicaciones:

- Cuenta 5.2.1.01.02 Materiales – Depreciaciones por 36.153.322 colones y cuenta 5.3.1.01.02 Depreciaciones por 1.129.897 colones: no se aceptan estos gastos debido a que la metodología vigente no admite el reconocimiento de los gastos por depreciaciones.
- Cuenta 5.2.1.01.02 Materiales – Otros Gastos por 6.947.529 colones, cuenta 5.2.2.01.06 Otros Gastos 3.411.647 colones, cuenta 5.3.1.01.02 Otros Gastos por 3.955.232 colones, cuenta 5.3.1.01.06 Otros por 3.955.232 colones, y cuenta 5.3.1.01.02 Gerencia General 50.073.766 colones: estos gastos no se aceptan debido a que, según contestaciones del opositor, corresponden a gratificaciones anuales del personal, las cuales esta IE considera que son gastos innecesarios o ajenos a la prestación del servicio público al amparo del artículo 32 de la Ley 7593.
- Cuenta 5.2.1.01.03 Servicios Contratados – Honorarios Profesionales por 10.800.000 colones (Dra. privada Zamir Roper Christy) y cuenta 5.3.1.01.02 Afiliaciones y Subscripciones (ACOPE) por 6.761.198 colones: estos gastos no se aceptan debido a que corresponden con erogaciones al médico privado de empresa y afiliaciones a una asociación, lo cual esta intendencia considera que es un gasto innecesario o ajeno a la prestación del servicio público al amparo del artículo 32 de la Ley 7593.

Por lo tanto, se recomienda acoger parcialmente los argumentos, específicamente en lo que corresponde al ajuste de los costos de explotación de la planta Río Lajas solamente en la siguientes cuentas: Cuenta 5.2.1.01.04 Alquileres por 9.093.946 colones, cuenta 5.2.2.01.06 Conservación por 2.888.338 colones, cuenta 5.3.1.01.02 por 10.377.528 colones, cuenta 5.3.1.01.03 Servicios contratados – Servicios Profesionales por 20.509.376 colones, y cuenta 5.3.1.01.04 Alquileres por 23.589.038 colones.

2. Oposición: Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), cédula de persona jurídica número 3-002-115819,

representada por el señor Mario Alvarado Mora, cédula de identidad número 4-129-640, en su condición de apoderado generalísimo.

Observaciones: Presenta escrito, hace uso de la palabra en la audiencia pública (folio 66 al 93).

Notificaciones: Al correo electrónico: alyvisa@acope.com

Debido a que las posiciones de ACOPE y el Sr. Mario Alvarado Mora son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto, en el siguiente inciso (3).

3. **Oposición:** Mario Alvarado Mora, portador de la cédula de identidad número 401290640.

Observaciones: Presenta escrito (folios 165 al 190).

Notificaciones: Al correo electrónico: alyvisa@gmail.com

Debido a que las posiciones de ACOPE y el Sr. Mario Alvarado Mora son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto en los párrafos siguientes.

a) Sobre la indexación del costo de inversión: el opositor alega que, si bien la IE indexó los costos de explotación de forma correcta con el Índice de Precios al Productor Industrial, no lo hizo así para los costos de inversión, ya que estando consignados estos costos originalmente en colones en cada contabilidad regulatoria, se convirtieron a dólares de Estados Unidos para luego indexarlos hacia la fecha de agosto 2019 con el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos, para luego convertirlos en colones y seguir con el cálculo del costo de inversión final.

Petitoria del opositor: que se indexen los costos de inversión con el mismo índice que se utilizó para indexar los costos de explotación (Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica) ya que ambos valores proceden de una misma base de datos.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente:

La metodología referida RJD-009-2010 y sus reformas establecieron, con respecto a la indexación de los costos de inversión, que “La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público,

especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”

En primer lugar, debido a que los costos de inversión de las plantas existentes están consignados con fechas cercanos a inicios de los años noventa, es necesario indexar dichos valores con un índice de precios representativo.

Segundo, el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 proviene de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, dicho índice se actualiza cada mes y puede ser recolectado en cualquier momento por medio de internet, por lo que se considera que es una fuente pública especializada de información técnica y con la información más reciente.

Tercero, tal y como se ha hecho en esta aplicación tarifaria, la indexación se realizó anualmente.

Cuarto, al utilizar este índice una vez más en esta fijación tarifaria considerando las indexaciones de las pasadas fijaciones tarifarias, se ha aplicado, entonces, este índice representativo de manera consistente, ya que ese es el mismo índice que se utilizó en las aplicaciones tarifarias para las plantas existentes desde el año 2013.

Se demuestra, de conformidad con la metodología vigente que, al utilizar este índice para indexar los costos de inversión en la presente fijación tarifaria, se demuestra el cumplimiento de la metodología.

Por estas razones, es criterio de la IE que la selección y la aplicación de dicho índice para indexar los costos de inversión cumple con la metodología referida.

Por otro lado, el hecho de que los montos de los costos de inversión estén consignados en colones, no imposibilita la aplicación de este índice extranjero sobre esos datos, siempre y cuando exista un tratamiento de conversión de moneda previo (de colones a dólares de Estados Unidos), tal y como lo realizó la IE y lo menciona el opositor en su oposición.

Adicionalmente, a esta Intendencia le resulta imposible utilizar el Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica para indexar los costos de inversión, en los términos en que lo solicita el oponente, considerando que dicho índice se dejó de calcular y publicar por parte del Banco Central de Costa Rica a partir de febrero de 2015³, mientras que la indexación necesaria escogió como fecha de interés agosto de 2019. Esto significa que el Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica no alcanza para indexar los costos de inversión.

Es relevante en esta parte indicar que tampoco es posible para esta intendencia indexar los costos de inversión mediante el Índice de Precios de la Manufactura del Banco Central de Costa Rica⁴, ya que su serie de tiempo inicia en enero de 1991, y según la muestra de costos de inversión utilizada en esta fijación tarifaria, se cuenta con una planta (Tapezco) cuyo costo de inversión está consignado en agosto de 1990, lo cual indica que este índice tampoco alcanza para indexar los costos de inversión.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- b) Sobre las exclusiones inexplicables de los costos necesarios para brindar el servicio público de generación:** el opositor alega que la IE ha eliminado una serie de costos de las contabilidades regulatorias de las plantas existentes y no hay una explicación clara o entendible de este proceder.

Sobre el caso Movasa: el opositor alega que las cajas multiplicadoras son necesarias para la generación de energía eléctrica por parte de los aerogeneradores y que las mismas constituyen un repuesto de los aerogeneradores, ya que están constantemente sujetas a esfuerzo y fatiga en el campo.

Petitoria del opositor: que se incluya dichos repuestos como parte de los costos de explotación de Movasa.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a la respuesta dada a Movasa en esta

3

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%2045>

1

4

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/frmvercatcuadro.aspx?CodCuadro=2526&Idioma=1&FechaInicial=1991/01/31&FechaFinal=2019/11/30&Filtro=0>

misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

- c) Sobre los gastos administrativos de Movasa: el opositor alega que se deben de incluir los costos de administración que Movasa envió a la Aresep por medio de sus estados financieros auditados.**

Petitoria del opositor: que se incluya el monto total de gasto administrativo de Movasa.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a lo respondido a Movasa en esta misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

- d) Sobre las dietas de la Planta Matamoros: el opositor alega que se deben de incluir los montos de las dietas de la Planta Matamoros en su totalidad.**

Petitoria del opositor: que se incluya el monto total de las dietas de Matamoros.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a la respuesta dada a Matamoros en esta misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

- e) Sobre las eliminaciones genérica de costos de explotación: el opositor alega que se deben de incluir las exclusiones de costos que la Aresep realizó para diversas plantas existentes en esta fijación tarifaria, entre ellas menciona las siguientes cuentas, sin mencionar alguna planta en particular: honorarios profesionales, cuotas y suscripciones, gastos legales, gastos de representación, otros, gastos de asambleas, atención medica empelados. Excepto para el caso particular de la planta Río Lajas en donde hace hincapié específico a la cuenta de Gerencia General y su monto corresponde, así como la nota aclaratoria presentada por Río Lajas.**

Petitoria del opositor: que incluya estas partidas, y que posterior a esta fijación tarifaria, de el acompañamiento de los balances entregados en contabilidad regulatoria, por todas las otras plantas privadas y en ese espacio efectúa las consultas y discusiones de los costos que se consideren no son necesarios para brindar el servicio público.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y por tanto se le remite a cada una de las contestaciones que la Aresep realizó en esta etapa de audiencia pública encontradas en esta sección de este documento relacionadas con la exclusión de costos o gastos de las plantas existentes, incluida lo resuelto a la planta Río Lajas.

Por otra parte, con respecto a los costos relacionados con la prestación del servicio público, se remite el opositor a lo dispuesto en la metodología RJD-009-2010, así como a la Ley 7593 de Aresep y su Reglamento.

Adicionalmente, se le recuerda al opositor que durante el 2019 se dio el proceso de seguimiento a la contabilidad regulatoria, en donde entre otras cosas, se le dio la oportunidad a las plantas existentes que demostraran que los saldos contables presentados en sus contabilidades regulatorias fuesen necesarios para la prestación del servicio público, ya que como lo menciona la resolución RIE-132-2017, es necesario verificar la veracidad de los saldos contables, ya que aunque que los rubros listados en el plan y manual de cuentas regulatorio tengan saldos, no necesariamente implica su reconocimiento a nivel tarifario, ya que debe contemplarse lo que define la metodología vigente así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7593.

Por lo tanto, es criterio de la IE que las consultas relacionadas con los costos necesarios para la prestación del servicio público ya fueron efectuadas en el marco de lo dispuesto en la resolución RIE-132-2017, así como en el marco normativo referido.

Sin embargo, se le comunica que la IE está dispuesta a tener discusiones posteriores a esta fijación tarifaria con el fin de generar diálogos adicionales de contabilidad regulatoria.

La resolución RIE-132-2017 dispuso la implementación de la contabilidad regulatoria para los generadores amparados en el Capítulo I de la Ley 7200 así como para a otros similares que el marco

legal autorice, en donde entre sus beneficios se destaca el siguiente: “Contar con información financiera-contable de los generadores privados y similares autorizados por Ley de forma estandarizada y suficiente con respecto a la prestación del servicio público, que sirva de insumo para labores regulatorias y de fiscalización que realice la Intendencia de Energía y la Aresep en general.”

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado a las demás plantas relacionado con la exclusión de costos o gastos correspondientes, así como a sus recomendaciones correspondientes, incluida a la planta Río Lajas. Por otro lado, no es recomendable acoger el argumento acerca de las consultas necesarias para la prestación del servicio público, ya que esta intendencia considera que dichas consultas ya fueron realizadas en el marco del proceso de seguimiento a la contabilidad regulatoria realizado durante el 2019.

- f) Sobre los datos de las plantas de Don Pedro y Volcán: el opositor alega que la forma particular en que se administran esas plantas produce una distorsión en la muestra, pues no son representativas para el cálculo de los costos de explotación, al tener ambos una sola casa de máquinas, y concomitantemente afecta la estimación de dicha variable.

Petitoria del opositor: que se excluya los datos de las plantas de Don Pedro y Volcán del cálculo del costo de explotación.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente.

Las plantas Don Pedro y Volcán cuentan con sus debidas concesiones para el suministro del servicio público, así como contrato de compra y venta de energía eléctrica con el ICE, y siendo que la metodología referida RJD-009-2010 indica, para todos sus apartados de cálculo, que se debe de utilizar información en la medida de lo posible similar a las plantas que se pretenden tarifar, razón por la cual, no es posible para esta intendencia excluir los datos de dichas plantas, precisamente porque se trata de información real de plantas a las cuales le aplica la metodología de referencia.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- g) Sobre el costo de inversión de la planta Aeroenergía: el opositor alega que el hecho de que el turbogenerador esté totalmente depreciado no implica que su costo original fuera equivalente a cero colones. Por el

contrario, tiene un valor original que es necesario incorporar en el cálculo tarifario.

Petitoria del opositor: que se incluya el costo de inversión de la planta Aeroenergía en el cálculo tarifario.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a lo resuelto a la posición de Aeroenergía, y a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

4. **Oposición:** Molinos del Viento de Arenal S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-147592, representada por Samuel Viroslav Gudes, cédula número 1-0451-0862, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presentan escrito según oficio, hace uso de la palabra en la audiencia pública (folio 52 al 58 y del 94 al 101).

Notificaciones: Al correo electrónico: info@gecoenergia.com

Con respecto a los argumentos presentados por la empresa a continuación, se explicará el sustento sobre el cual se planteó la propuesta tarifaria contenida en el IN-0124-IE-2019. La valoración de dicho sustento a partir de las oposiciones planteadas carece de interés actual ya que, en acatamiento a las disposiciones de la CGR, los datos de plantas eólicas fueron excluidos en su totalidad para la propuesta sometida a la segunda audiencia pública.

- a) Sobre las cajas multiplicadoras: el opositor alega que la caja multiplicadora se encarga de multiplicar las revoluciones del eje del rotor, al número de revoluciones de sincronía del eje del generador. En caso de falla, la turbina no opera. Además, indica que la sustitución de este repuesto no aumenta el valor ni alarga la vida útil de las turbinas, sino que su recambio corresponde a su mantenimiento correctivo, con el fin de mantener la disponibilidad de la planta y cumplir con el porcentaje de los registros de medición de potencia entregada que el ICE verifica anualmente, de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes de compra venta de energía.

Petitoria del opositor: que se considere el gasto correspondiente de dos cajas multiplicadoras en el cálculo del costo de explotación.

Al respecto, se le indica al opositor que teniendo en consideración la naturaleza y propósito de las cajas multiplicadoras de las plantas eólicas, se han ajustado los costos de operación en lo correspondiente

al costo de los repuestos de las cajas multiplicadoras mencionadas en el seguimiento a la contabilidad regulatoria de la planta Movasa.

Por lo tanto, se recomienda acoger este argumento. No obstante, es necesario indicar que esta recomendación no incide en el cálculo tarifario propuesto en el informe IN-0009-IE-2020, sometido a la segunda audiencia pública, en el cual se excluyeron en su totalidad los datos de plantas eólicas en cumplimiento de las disposiciones de la CGR.

- b) Sobre los gastos administrativos de Movasa y Aeroenergía:** *el opositor indica que la IE realiza un recorte a los gastos administrativos de Movasa con base en un prorrateo con otras plantas calculado mediante un ajuste lineal con un coeficiente de determinación del 51,16%. Ante este procedimiento, el opositor considera que es un error estadístico, por cuanto se debió haber utilizado un ajuste distinto, por ejemplo, un ajuste polinómico de orden 6 que resultaría en un coeficiente de determinación de alrededor 95%. Además, alega que no toma en cuenta los datos de gastos administrativos de la planta Aeroenergía, por lo que solicita que se corrija el error material, que se incluyan, para que se efectúe nuevamente el análisis. Por último, el procedimiento aplicado no está expresamente incluido ni aprobado en la metodología.*

Petitoria del opositor: *que se considere la totalidad del gasto administrativo incurrido por Movasa, así como el monto de gasto administrativo de Aeroenergía y que se efectúe nuevamente el análisis.*

Al respecto, realizado el análisis de los argumentos presentados por el opositor, se le indica lo siguiente:

El motivo por el cual se seleccionó la regresión lineal simple como herramienta para ajustar los gastos administrativos de la planta Movasa fue porque permite asociar linealmente un monto de gasto administrativo de acuerdo con la potencia de las plantas escogidas para la muestra, en este caso, plantas que entregaron información de la contabilidad regulatoria, así como su debido seguimiento a dicha información.

Este procedimiento técnico fue la base para la determinación de gastos administrativos desproporcionados de la planta Movasa en relación con actividades equivalentes, gracias a la estandarización de cuentas contables por medio de la contabilidad regulatoria del sector

de generadores privados, lo cual, a su vez, también fue la base para la aplicación del artículo 32 de la Ley 7593, el cual cita: “Artículo 32.- Costos sin considerar. No se aceptarán como costos de las empresas reguladas: (...) d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.”

Cabe destacar que también pueden existir otras formas matemáticas de ajuste que hubiesen permitido ajustar en otro monto los gastos administrativos impugnados (de Movasa), que lo que fueron ajustados en esta fijación tarifaria.

Por ejemplo, si se hubiera supuesto razonablemente que los gastos administrativos se mantienen constantes para cualquier tamaño de planta existente, es decir, que dichos gastos no dependen de la capacidad de la planta, entonces se hubiera podido calcular un promedio simple de los gastos administrativos de dichas plantas, el cual haciendo uso de los datos de esta fijación tarifaria, el resultado hubiera sido de alrededor de \$245 millones de colones, lo cual indicaría que el ajuste a los gastos administrativos de Movasa hubiese aún sido mayor.

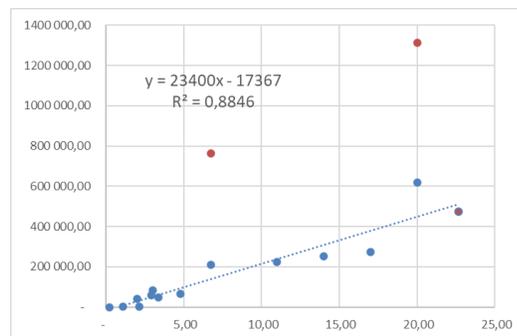
Al contrario, la forma funcional indicada por el opositor (polinómica de orden 6), si bien se indica que la misma tiene mejor ajuste entre los gastos administrativos y las potencias de las plantas de la muestra (se alega alrededor de 95%), su evaluación posterior para una planta 20 MW (como lo es de Movasa) da como resultado un valor estimado de gasto administrativo prácticamente igual al presentado, resultando en casi cero ajuste para tal gasto administrativo, lo cual, precisamente no es el objetivo que persigue el regulador en este apartado.

El objetivo que persigue el regulador en este apartado es el de aplicar la metodología de conformidad con lo allí establecido, así como de conformidad con la Ley 7593 de Aresep.

De esta manera, siendo que existen diversos métodos, formas matemáticas o supuestos para determinar la forma de ajuste para los gastos administrativos de la planta Movasa, cada uno con sus distintos resultados de ajuste ya sea por debajo o por encima de lo ajustado por la IE en esta fijación tarifaria, entonces, la forma adoptada por la IE representa una manera razonable, entre muchas, para ajustar los gastos administrativos de Movasa, al amparo de la Ley 7593 artículo 32, con el fin de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores del servicio público, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7593 de Aresep.

Siguiendo con el análisis de la regresión lineal simple, el bajo coeficiente de determinación alegado por el opositor (de alrededor 51,16%) obedece precisamente a que los gastos administrativos de Movasa son desproporcionados y atípicos con respecto a la muestra seleccionada, toda vez que dicho punto se encuentra muy por encima de la recta de la regresión lineal aplicada a los datos de la muestra seleccionada.

Este hecho se corrobora al determinar el nuevo coeficiente de determinación de otra regresión lineal simple utilizando una vez más la muestra seleccionada con sus datos de gastos administrativos y capacidades instaladas, pero si y solo si, se sustituye el valor de gastos administrativos de Movasa por el valor que resulta de la evaluación de la regresión anterior, resultando en un coeficiente de determinación mayor al 88%, como puede verse en el siguiente gráfico:

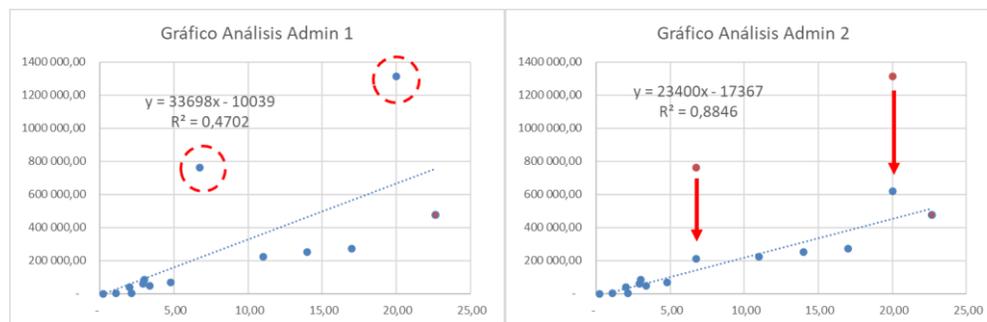


Es decir, los datos de gastos administrativos y capacidades instaladas de la muestra seleccionada, pero con el dato de gasto administrativo ajustado para Movasa mediante el uso de la regresión lineal simple, presentan un coeficiente de determinación mayor al 88%, siempre con el supuesto de la forma funcional lineal.

Esto demuestra que al ajustar el valor de los gastos administrativos de Movasa según lo que indica el uso de la regresión lineal simple y sus supuestos, se logra ajustar los gastos administrativos de Movasa a un nivel más razonable de acuerdo con los datos del sector.

Se aclara que, de los gastos administrativos correspondientes a Eco Operaciones, fue incluida como parte de este ajuste con el fin de darle el mismo tratamiento a ambas cuentas de administrativos presentados por Movasa dentro de su contabilidad regulatoria.

En cuanto a la solicitud del opositor acerca de la consideración de los gastos administrativos de Aeroenergía y que se realice el análisis nuevamente, se le indica que, los mismos han sido incorporados como parte de este ejercicio de ajuste, se ha corrido una nueva regresión lineal simple utilizando los mismos supuestos de la regresión original y en consideración del dato adicional de gastos administrativos de Aeroenergía, y se han ajustado de forma similar a Movasa, utilizando el valor que arroja la nueva regresión lineal simple para una capacidad instalada de 6,75MW (Aeroenergía), toda vez que se ha detectado que estos gastos administrativos de Aeroenergía también se han determinado como gastos desproporcionados, como puede verse en los siguientes gráficos:



Por último, se le indica que si bien este procedimiento de ajuste mediante regresión lineal simple de gastos administrativos no se encuentra explícito en la metodología tarifaria RJD-009-2010, la misma sí indica que el costo de explotación de las plantas existentes “(...) representa los costos necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales para nuestro país”, y se reitera que según la Ley 7593 en el artículo 32 y el Reglamento a la Ley 7593 en el artículo 16, se estableció que no se aceptarán gastos desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes de la actividad regulada.

En virtud de lo anterior, hecha la valoración técnica, se confirma que, mediante la formulación y uso de la regresión lineal simple en actividades equivalentes del servicio público a partir de los datos de contabilidad regulatoria del sector, los gastos administrativos, tanto de Movasa como de Aeroenergía son desproporcionados, razón por la cual se justifica la realización del ajuste aplicado, en la forma y sustento legal en que se explicó en párrafos anteriores.

Por lo tanto, no se recomienda acoger estos argumentos. No obstante, se indica que esta decisión no incide en el cálculo tarifario propuesto

en el informe IN-0009-IE-2020, sometido a la segunda audiencia pública, en el cual se excluyeron en su totalidad los datos de plantas eólicas en cumplimiento de las disposiciones de la CGR.

5. **Oposición:** Aeroenergía S.A., cédula de persona jurídica 3-101-155347, representada por Samuel Viroslav Gudes, cédula número 1-0451-0862, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presentan escrito según oficio, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (folio 59 al 63 y del 102 al 108).

Notificaciones: Al correo electrónico: info@gecoenergia.com

Con respecto a los argumentos presentados por la empresa a continuación se explicará el sustento sobre el cual se planteó la propuesta tarifaria contenida en el IN-0124-IE-2019. La valoración de dicho sustento a partir de las oposiciones planteadas carece de interés actual ya que, en acatamiento a las disposiciones de la CGR, los datos de plantas eólicas fueron excluidos en su totalidad para la propuesta sometida a la segunda audiencia pública.

- a) Sobre el costo histórico de los turbogeneradores: el opositor alega que, si bien en su contabilidad regulatoria no consta el costo original de los turbogeneradores de la planta Aeroenergía en la cuenta de Activos porque a la hora de su confección solamente se trasladó de los estados financieros los montos correspondientes a la revaluación y su depreciación acumulada, mas no el costo histórico, dicho monto de costo histórico sí aparece en los estados financieros auditados de dicha planta que fueron entregados a la Aresep.

Petitoria del opositor: que sí existe un valor original de los turbogeneradores para ser tomado en cuenta en el cálculo tarifario.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que el costo original de los turbogeneradores de Aeroenergía serán tomados en cuenta para el cálculo del costo de inversión a través de los estados financieros auditados.

Sin embargo, es necesario que Aeroenergía presente la solicitud de corrección o rectificativa necesaria con el fin de reflejar el costo original de dichos turbogeneradores en su contabilidad regulatoria.

Por lo tanto, se recomienda acoger este argumento, así como instruir a Aeroenergía para que presente ante Aresep la solicitud de corrección requerida para se refleje de manera consistente el costo original de los

turbogeneradores de Aeroenergía en su contabilidad regulatoria. No obstante, esto no incide en el cálculo tarifario propuesto en el informe IN-0009-IE-2020, sometido a la segunda audiencia pública, en el cual se excluyeron en su totalidad los datos de plantas eólicas en cumplimiento de las disposiciones de la CGR.

6. Oposición: Hidroeléctrica Platanar S.A, cédula de persona jurídica número 3-101-104185, representada por Omar Miranda Murillo, cédula número 5-0165-0019, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presentan escrito según oficio HPSA-GG-042-2019, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folio 110).

Notificaciones: Al correo electrónico omiranda@coopelesca.co.cr; asistentesgerenciageneral@coopelesca.co.cr, fax 2461-1550.

Debido a que los argumentos de la planta Platanar están íntimamente relacionados entre sí, se procede a atenderlos y contestarlos en conjunto, en los párrafos siguientes:

a) Sobre el costo de explotación de Platanar: el opositor alega que la IE debe asignar el costo de explotación de Platanar en la presente fijación tarifaria con un valor igual al que se le consignó en la fijación tarifaria del 2018 (ET-060-2019), el cual, luego de la indexación, resultaría en un valor propuesto por el opositor de US\$146,73 por kW. Todo esto ya que no es válido omitir el dato de costo de explotación de Platanar en la presente fijación tarifaria porque supuestamente no se presentó la información de contabilidad regulatoria.

Petitoria del opositor: que se actualice e incorpore el costo de explotación de Platanar a partir del dato de la fijación tarifaria del año pasado (ET-060-2018), el cual corresponde a un valor de 82.177,00 colones por kW y aplicar los mismos criterios de indexación que utiliza la Aresep, para un valor final de 83.911,42 colones por kW.

b) Sobre la contabilidad regulatoria de Platanar: el opositor alega que, habiendo entregado la información de contabilidad regulatoria de la planta Platanar, la IE no incluyó dicha información como parte del cálculo del costo de explotación de la presente fijación tarifaria.

Petitoria del opositor: que se actualice los valores de la metodología según la información de contabilidad regulatoria entregada a Aresep.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente:

La metodología RJD-009-2010 estableció con respecto a los costos de explotación lo siguiente: “El cálculo de este valor se hará mediante la determinación de una muestra de los costos de explotación (operación y mantenimiento) de plantas eléctricas en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar. Para esto se recopilarán datos nacionales e internacionales de distintas fuentes; dentro ellas se encuentran documentos de trabajo, informes técnicos, estudios tarifarios y planes de expansión de generación, entre otras; siempre que se trate de fuentes confiables.”

Adicionalmente, la metodología también estableció que la información a utilizar para este cálculo debe ajustarse “(...) en la medida de lo posible, a la realidad de las plantas que se trata de tarifar.”

De ambos párrafos anteriores, se desprende que la metodología admite distintas fuentes de información para determinar la muestra de costos de explotación para la fijación de la tarifa de plantas existentes, y que aquella información que se llegue a utilizar debe ser lo más cercano a la realidad de las plantas que prestan el servicio público de generación de energía eléctrica.

Pero también, la metodología referida en este apartado estableció que “La información disponible será ajustada, en la medida de lo posible, para hacerla comparable, en temas tales como los impuestos, salarios, tipo de cambio, valor del dinero en el tiempo, etc.”

Del párrafo anterior se desprende que es necesario utilizar información para el cálculo de costo de explotación que cumpla con varios requisitos, incluyendo que sean comparables entre ellas.

Así las cosas, la IE decidió utilizar solamente los datos provenientes de las contabilidades regulatorias de las plantas existentes para el cálculo del costo de explotación, así como del costo de inversión, ya que estas presentan un plan de cuentas estandarizado para toda la industria de plantas existentes, lo que permite realizar toda clase de comparaciones entre ellas, así como otras ventajas derivadas de la utilización de datos de contabilidad regulatoria, de conformidad con la resolución RIE-132-2017.

Por lo tanto, no es recomendable considerar el costo de explotación de la planta Platanar en la presente fijación tarifaria a partir de los costos auditados del año antepasado, ya que el dato no proviene de la contabilidad regulatoria.

Asimismo, se explican las siguientes razones adicionales:

Como es sabido, la resolución RIE-132-2017 dispuso la implementación de la contabilidad regulatoria para los generadores amparados en el Capítulo I de la Ley 7200 así como para a otros similares que el marco legal autorice, en donde entre sus beneficios se destaca el siguiente: “Contar con información financiera-contable de los generadores privados y similares autorizados por Ley de forma estandarizada y suficiente con respecto a la prestación del servicio público, que sirva de insumo para labores regulatorias y de fiscalización que realice la Intendencia de Energía y la Aresep en general.”

Como complemento a lo anterior, en la línea de información relativa al suministro del servicio público, la misma resolución RIE-132-2017 dispuso que toda información debe estar objeto de revisión por parte de la Aresep para verificar su veracidad, exactitud respecto a los registros contables y la respectiva asignación por actividades, ya que aunque que los rubros listados en el plan y manual de cuentas regulatorio tengan saldos, no necesariamente implica su reconocimiento a nivel tarifario, ya que debe contemplarse lo que define la metodología vigente así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7593.

En este caso, luego de la entrega efectiva a esta intendencia de la contabilidad regulatoria de la planta Platanar, la IE realizó un proceso de seguimiento de la información, mediante oficio OF-0458-IE-2019 del 5 de abril de 2019, en donde se le indicó a Platanar una serie de requerimientos de desagregación y justificación de las cuentas incluidas dentro de su contabilidad regulatoria, ya que según la misma resolución RIE-132-2017 aunque “(...) los rubros listados en el plan y manual de cuentas regulatorio tengan saldos, no necesariamente implica su reconocimiento a nivel tarifario (...)”.

Ante este oficio, la planta Platanar respondió con su nota HPSA-GG-020-2019 del 26 de abril de 2019, que todos los costos son necesarios para operar y mantener el servicio público de generación de la energía eléctrica, sin detallar explícitamente lo que se le solicitó en dicho oficio, sobre todo en la desagregación y justificación requeridas.

Ante esta situación, la IE le vuelve a solicitar a Platanar lo solicitado en el oficio OF-0458-IE-2019, mediante oficios OF-0581-IE-2019 del 13 de mayo de 2019 y OF-1046-IE-2019 del 29 de agosto de 2019, en

donde Platanar responde, mediante nota HPSA-GG-034-2019 del 4 de septiembre de 2019, una vez más que todos los costos incluidos en su contabilidad regulatoria son necesarios para operar y mantener el servicio de generación de la energía eléctrica, pero sin detallar explícitamente lo que se le solicitó en dichos oficios, sobre todo en la desagregación y justificación requeridas.

Es importante indicar que este proceso de seguimiento fue aplicado a todas las contabilidades regulatorias de todas las plantas existentes y de forma igualitaria.

Lo anterior es una clara demostración de la imposibilidad de la IE en verificar la información entregada y contenida en la contabilidad regulatoria de la planta Platanar, tal y como fue dispuesto en la resolución RIE-132-2017 y mediante su mencionado proceso de seguimiento a la misma, razón por la cual dicha información no fue incluida como parte del cálculo del costo de explotación, dando como resultado un total de 14 Contabilidades Regulatorias consideradas para el cálculo del costo de explotación, de un total de 18 plantas del sector de existentes.

De lo anterior, es claro que, para cumplir con la metodología referida, sobre todo en lo transcrito en párrafos anteriores, el criterio adoptado en esta fijación tarifaria por parte de la IE fue el de determinar la muestra para el cálculo del costo de explotación a partir de, y únicamente de, los saldos contables verificados de las contabilidades regulatorias de cada una de las plantas del sector, para garantizar su consistencia a lo largo de este y los demás apartados de la fijación tarifaria para plantas existentes.

Bajo esta óptica, no es recomendable consignarle en esta fijación tarifaria a la planta Platanar un dato de costo de explotación del año 2017 a partir de estados financieros auditados con su debida indexación a la fecha de interés de agosto de 2019 (como lo solicita el opositor), cuando pudo haber existido otra información más reciente, desagregada, justificada, verificada, exacta y propia de la prestación del servicio público de los costos de explotación de Platanar a partir de su contabilidad regulatoria del 2018, lo cual como fue demostrado fue imposible de obtener por parte de la planta Platanar.

Por lo tanto, se recomienda no acoger ninguno de los dos argumentos.

7. Oposición: Empresa Eléctrica Matamoros S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-005977, representada por Rubén Zamora Castro,

cédula número 1-1054-0273, en su condición de apoderado especial administrativo.

Observaciones: Presentan escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios del 112 al 132).

Notificaciones: Al correo electrónico ruben@zamoracr.com

a) Sobre las exclusiones de costo de la planta Matamoros: el opositor alega que la Aresep ha excluido una serie de costos necesarios para la prestación del servicio público, por lo que adjunta justificaciones de dichas erogaciones. También argumenta paralelamente a esta fijación tarifaria la necesidad de brindar una solución tarifaria a la situación que han venido planteando hace ya varios años.

Petitoria del opositor: que se reconozcan tarifariamente los costos de explotación que se han excluido por parte de la IE de la información remitida por EEMM S.A.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente:

Durante el proceso de seguimiento a la contabilidad regulatoria de la planta Matamoros, mediante oficio OF-0919-IE-2019, la IE le solicitó desagregar y justificar una serie de cuentas contables, ante lo cual, la planta Matamoros respondió, mediante nota EEMSA-C-2019-051 (folios 346-348, 366-369, 739-740, 757-760) que no era de recibo que habiendo EEMSA cumplido con la entrega de información de contabilidad regulatoria, se pretenda ahora realizar un nuevo requerimiento que no está sustentado en la resolución RIE-132-2017.

Ante esta situación, la IE le respondió, mediante oficio OF-1063-IE-2019, que lo solicitado por el oficio OF-0919-IE-2019 no pretende modificar lo dispuesto por la resolución RIE-132-2017, sino que, al contrario, pretende hacerla cumplir en todos sus extremos, particularmente lo relacionado con la veracidad y exactitud de lo reportado mediante la contabilidad regulatoria con los procesos de seguimiento, entre otros.

Ante este último oficio, no se tuvo respuesta de la planta Matamoros, sino hasta en esta etapa de audiencia pública. De esta manera, al no contar con la desagregación y justificación de los costos solicitados, se procedió a su exclusión, de conformidad con los criterios esbozados en la posición de Caño Grande / Hidrovenecia / El Embalse en este documento.

Sin embargo, debido a la nueva información y las justificaciones que la planta Matamoros ha entregado en esta etapa de audiencia pública, se le indica que se han ajustado los costos de explotación en los términos solicitados de servicios contratados, beneficio de empleados, gastos de representación, gastos de junta directiva y gastos diversos (caja chica).

Por lo tanto, se recomienda acoger estos argumentos.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de brindar una nueva solución tarifaria para la situación que han venido planteando hace varios años, se le indica que se le ha comunicado al CDR mediante oficios 2025-IE-2017 y OF-1529-IE-2018.

- 8. Oposición:** *Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., cédula jurídica 3-102-124093, representada por el señor Ronald Álvarez Campos, cédula número 02-0530-0396, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito (folios 133 al 164), y hace uso de la palabra en la audiencia pública.*

Notificaciones: *Al fax 2262-1203, alternativo al correo electrónico: info@chdj.co.cr*

- a) Sobre la exclusión arbitraria de subcuentas:** *el opositor alega que la Aresep ha excluido una serie de subcuentas de varias plantas existentes sin que exista evidencia de haber solicitado a los prestadores del servicio una aclaración sobre el detalle de los gastos incluidos en dichas subcuentas, procedimiento que corresponde en caso de duda a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de dichos costos.*

Petitoria del opositor: *que no hay criterio legal o técnico para la exclusión de los costos de explotación excluidos, por lo que solicita el reconocimiento de dichos costos como parte de la tarifa.*

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a lo resuelto en la oposición del Sr. Mario Alvarado Mora y Acope en este apartado del documento, y a su respectiva recomendación.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

- b) Sobre la celda D707 y D378 en pestaña CRs: el opositor alega que existe un error en la fórmula planteada en la celda D707, en donde la suma debe de considerar las celdas D708 a D713, mientras que existe un error de digitación en la celda D378 de la subcuenta de cargas sociales.

Petitoria del opositor: que se realice los ajustes correspondientes.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que se han hecho los ajustes correspondientes en las celdas indicadas.

Por lo tanto, se recomienda acoger estos argumentos.

- c) Sobre las cajas multiplicadoras de Movasa, celda D767: el opositor alega que existe una eliminación sobre un servicio contratado para el mantenimiento del turbogenerador por un monto cercano a 104 millones de colones.

Petitoria del opositor: que dicho gasto sea considerado.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a lo resuelto en la oposición de Movasa, así como en su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

- d) Sobre la eliminación de costos por extrapolación celda D708, D422: el opositor alega que se evidencia la eliminación de alrededor de 721 millones de colones, para lo cual Aresep aplica un criterio de extrapolación que no figura en la metodología vigente. Dicho criterio considera que los gastos de las unidades administrativas deben ser linealmente proporcionales a la capacidad instalada de la central, lo cual no resulta de recibo dado que las estructuras administrativas de las empresas no son homogéneas. Ante esto, el opositor alega que la empresa Movasa entregó a la Aresep la aclaración de los montos consignados en dicha partida, solicitando su aceptación dentro de los costos de explotación.

De forma similar, se evidencia la eliminación de alrededor 149 millones correspondientes a los gastos de dietas de Junta Directiva de la planta Matamoros, lo cual no resulta de recibo ya que las estructuras administrativas no son homogéneas.

Petitoria del opositor: que dichos costos sean considerados, ya que la forma en que fueron excluidos no ha sido sujeto a audiencia pública ni de conocimiento de la Junta Directiva.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a lo resuelto en las oposiciones de Movasa y de Matamoros en este documento, así como en sus recomendaciones correspondientes.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

- e) Sobre la exclusión de gastos de depreciación y gastos financieros: el opositor alega que se deben de considerar como parte de los costos de explotación, los gastos de depreciación y financieros de las plantas existentes.

Petitoria del opositor: que se incluyan los datos financieros y de depreciaciones como parte de esta fijación tarifaria.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que, de conformidad a la metodología vigente, no es posible considerar dichos gastos en la presente fijación tarifaria.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- f) Sobre el costo de inversión de Aeroenergía: el opositor alega que el costo de inversión de Aeroenergía, como parte del cálculo del costo de inversión, resulta imposible en cuanto a su monto. Además, indica que la empresa Aeroenergía aportó una aclaración indicando que, si bien en su contabilidad regulatoria se mostró el neto de la información, es decir en cero, lo correcto era consignar un monto de costo original de alrededor 2.153 millones de colones, así como un monto de depreciación de alrededor 2.153 millones de colones.

Petitoria del opositor: que se revise y corrija la contabilidad regulatoria de Aeroenergía, o bien, que se excluya de la base de datos a la planta de Aeroenergía para el cálculo del costo de inversión.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le remite a lo resuelto en la oposición de Aeroenergía, así como en su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite el opositor a lo recomendado en ese punto.

- g) Sobre la indexación de valores en colones y la inconsistencia metodológica en la indexación de los valores:** el opositor alega que, la IE indujo a error al indicar que la metodología establece que la indexación de los costos de inversión se podrá actualizar de acuerdo con el índice representativo de precios al productor de Estados Unidos, cuando en la metodología vigente indica que se debe realizar vía un índice representativo. Además, siendo que los datos de costos de inversión originales de las plantas existentes a partir de las contabilidades regulatorias se encuentran en colones, lo correcto para calcular el costo de inversión a la fecha de interés de agosto 2019 era utilizar el índice de Precios a la Manufactura, la igual que se realizó con los costos de explotación con su cálculo de indexación.

Petitoria del opositor: que se indexe los costos de inversión con base en el Índice de Precios de Manufactura del Banco Central de Costa Rica.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente.

Se ha aclarado la redacción del párrafo del informe acerca de la forma de indexar los costos de inversión.

Por último, con respecto a la indexación con el Índice de Precios a la Manufactura, se le remite al opositor a lo indicado en la oposición de ACOPE y Mario Alvarado, así como en su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se recomienda ajustar la redacción del párrafo referido a la forma de indexar los costos de inversión, así como también, se recomienda remitir al opositor a la resuelto en la posición del Sr. Mario Alvarado Mora y Acope, y a su respectiva recomendación.

- h) Sobre el factor de planta de Doña Julia:** el opositor alega que para la capacidad instalada de la planta de Doña Julia de 2016 y 2017, la Aresep utiliza un potencia de 16.470 kW, mientras que para el 2018 consigna una potencia de 18.000 kW (valor correcto). Señala además que desde el 2013 la capacidad instalada de dicha planta es de 18.000 kW.

Petitoria del opositor: que se ajuste capacidad instalada de la Planta Doña Julia para los años 2016 y 2017 a 18.000 kW.

Se le indica al opositor que la metodología vigente establece que para el cálculo del factor de planta se requiere la capacidad instalada de la planta en kW. A partir de la oposición presentada por su representada, se solicitó información adicional a la empresa y al CENCE, dado que la fuente de información utilizada fueron los informes mensuales publicados por el CENCE.

De acuerdo con la información suministrada (folio 960) tanto por la empresa como por el CENCE, a partir de las fotografías de las placas, se tiene que la planta posee dos unidades con una capacidad aparente de 9.150 kVA cada una. La capacidad instalada corresponde a la capacidad aparente multiplicado por el factor de potencia (0,9); lo cual representa una capacidad instalada por unidad de 8.235 kW, para un total de la planta de 16.470 kW.

Según lo expresado por el CENCE la capacidad de 18.000 kW fue un dato proporcionado por la empresa el cual era inconsistente con las fotografías de las placas, por lo cual se corrigió en informes posteriores. Por lo tanto, la capacidad instalada de la planta para los tres años considerados dentro del análisis tarifario es 16.470 kW.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- i) Sobre el factor de antigüedad y la rentabilidad: el opositor alega que los cálculos del factor de antigüedad y la rentabilidad tienen valores coincidentes con los calculados por la IE.*

Petitoria del opositor: *que se ajuste dichos parámetros coincidentes.*

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios, pero, debido a que los valores son coincidentes, no hay que realizar ningún ajuste adicional.

Por lo tanto, se recomienda mantener los valores coincidentes calculados por la IE en cuanto al factor de antigüedad, así como la rentabilidad.

- j) Sobre el cálculo de tarifa de referencia y petitorias: el opositor solicita a la Aresep realizar el cálculo de la tarifa de referencia con valor actualizado a la fecha de análisis correspondiente para la estimación de parámetros de costo anual de explotación, costo de inversión, factor de planta, factor de antigüedad y rentabilidad.*

Además, solicita que la Aresep se pronuncie con respecto a cada uno de los argumentos específicos detallados en la oposición realizada. También una vez considerados los aspectos planteados en la oposición, se ajuste la tarifa referencia (TR) con un valor actualizado a la fecha de análisis correspondiente.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que en los puntos anteriores se han atendido individualmente sus argumentos, y se ha ajustado la tarifa de referencia en aquellos puntos en que fueron acogidos sus argumentos presentados por su representada, en consideración de que la fecha de análisis es coincidente con la de Aresep (agosto de 2019), así como en consideración de las demás posiciones de los demás participantes legitimados en esta fijación tarifaria. No obstante, es importante señalar que el análisis tarifario desarrollado en el presente informe, con base en la propuesta sometida a la segunda audiencia pública, consideró las variables a febrero de 2020, ya que corresponden a los últimos datos disponibles al día de la audiencia pública (12 de marzo de 2020).

Por lo tanto, se remite al opositor a los puntos anteriores en donde se atiende cada argumento individualmente, así como a su correspondiente recomendación.

- 9. Oposición:** *Hidrovenecia S.A., cédula jurídica número 3-101-153836, representada por el señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, cédula número 09-0009-0547, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito, y hace uso de la palabra en la audiencia pública el señor Manrique Rojas Araya, cédula 108930107, debidamente autorizado.*

Notificaciones: *Al fax: 2460-9100, el apartado postal 368-440 Ciudad Quesada y el correo electrónico: hidros@ice.co.cr*

Debido a que las posiciones de Hidrovenecia S.A., El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto, en los párrafos siguientes.

- 10. Oposición:** *El Embalse S.A., cédula jurídica número 3-101-147487, representada por el señor José Alberto Rojas Rodríguez, cédula número 02-0279-0612, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: Presenta escrito y hace uso de la palabra en la audiencia pública el señor Manrique Rojas Araya, cédula 108930107, debidamente autorizado.

Notificaciones: Al fax: 2460-9100, correo electrónico: hidros@ice.co.cr, apartado postal 400-4400 Ciudad Quesada.

Debido a que las posiciones de Hidrovenecia S.A., El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto, en los párrafos siguientes.

11. Oposición: Hidroeléctrica Caño Grande S.A., cédula jurídica número 3-101-117981, representada por la señora Yolanda Sancho Quesada, cédula número 02-0325-0296, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma.

Observaciones: Presenta escrito y hace uso de la palabra en la audiencia pública el señor Manrique Rojas Araya, cédula 108930107, debidamente autorizado.

Notificaciones: Al fax: 2460-9100, correo electrónico hidros@ice.go.cr, apartado postal 400-4400 Ciudad Quesada.

Debido a que las posiciones de Hidrovenecia S.A., El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto, en los párrafos siguientes:

a) Sobre la falta de acceso a las fuentes de información: el opositor alega que luego de una búsqueda en el expediente tarifario ET-095-2019, no se pudo encontrar los datos fuente de donde la Aresep extrajo datos para plantear la nueva tarifa, por lo que es criterio del opositor que esta situación restringe de manera significativa el derecho de participación y acceso a la información de los interesados.

Petitoria del opositor: en vista de que en el expediente ET-095-2019 no consta toda la información necesaria para que los regulados puedan ejercer plenamente su derecho a participar informados en la audiencia pública convocada, que se suspenda el acto de la fijación tarifaria, que se complete el expediente ET-095-2019 con toda la información que se ha omitido y que se convoque a una nueva audiencia pública, de tal forma que los interesados podamos tener una participación informada y efectiva.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente.

El informe IN-0124-IE-2019 estableció que en esta fijación tarifaria se incorpora “(...) la información aportada por los generadores privados de plantas existentes, de conformidad con lo establecido en la resolución RIE-132-2017 sobre Contabilidad Regulatoria, cuya documentación de respaldo está dispuesta para consulta pública en el expediente OT-238-2017”.

Del párrafo anterior se desprende que las contabilidades regulatorias de los generadores privados fueron asignadas al expediente público OT-238-2017, así como sus procesos de seguimiento de cada una de las empresas bajo las cuales les aplica la resolución RIE-132-2017.

Este proceso sucedió con la información de la planta del opositor, así como también sucedió con todas las demás plantas aplicables según el alcance de lo resuelto en la resolución RIE-132-2017, lo cual, para esta fijación tarifaria, consisten en las planta existentes.

Así las cosas, para la presente fijación tarifaria, para mayor facilidad de cualquier usuario, toda aquella información derivada de las contabilidades regulatorias que fue utilizada en esta fijación tarifaria se encuentra transcrita en el archivo de Excel que acompaña este informe técnico.

El mencionado expediente OT-238-2017 ha estado al alcance de cualquier usuario, del ICE o de cualquier prestador del servicio público de la generación de energía eléctrica al amparo de la Ley 7200, ya sea de forma presencial en las oficinas de Aresep, o por medio de consultas por medio de internet, desde antes de la emisión del informe IN-0124-IE-2019.

Hoy en día, esta intendencia no ha recibido alguna queja acerca de la imposibilidad de acceso o consulta a dicho expediente, así como tampoco se recibió alguna queja acerca de las transcripciones de las contabilidades regulatorias de las plantas utilizadas en esta fijación tarifaria, demostrando que los datos utilizados en esta fijación tarifaria son copia fiel y fidedigna de los aportado por los generadores privados con sus contabilidades regulatorias.

El hecho de que ninguna confidencialidad sobre las contabilidades regulatorias fue acogida por la IE, las cuales también constan en el expediente OT-238-2017, refuerza la disponibilidad y el acceso de estas informaciones.

Así las cosas, considera esta intendencia que ningún participante legítimo de esta fijación tarifaria tuvo acceso limitado a las fuentes de información que se utilizó en esta fijación tarifaria, ya que el expediente siempre estuvo a disponibilidad del usuario, ni tampoco le limitó la participación efectiva de los interesados.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- b) Sobre la exclusión injustificada de costos de explotación:** *el opositor alega, del análisis de la documentación técnica aportada por Aresep en esta propuesta de fijación tarifaria, que no consta los criterios utilizados para excluir esos costos de explotación.*

Petitoria del opositor: *en caso de que la Aresep decida continuar con el proceso actual de fijación tarifaria, se incorpore un informe en el expediente, en donde se explique para cada empresa las razones puntuales de la exclusión de los diferentes rubros de la variable de costos de explotación. En caso de que no dispongan de tales explicaciones, o que dichas explicaciones no sean técnicamente rigurosas y consistentes, que se reconozcan todos los gastos en la contabilidad regulatoria de los generadores privados existentes para los costos de explotación.*

Al respecto, se le indica que los criterios para excluir costos de explotación fueron los siguientes:

- *Lo establecido en la metodología **RJD-009-2010** en cuanto a los costos de explotación: “El costo de explotación representa los costos necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales para nuestro país. No incluye gastos de depreciación y gastos financieros (...).”*
- *Lo establecido en la **Ley 7593 de Aresep en el artículo 14:** Son obligaciones de los prestadores: a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. (...) c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio. (...).”*
- *Lo establecido en la **Ley 7593 de Aresep en el artículo 24:** “A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que*

brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores.”

- Lo establecido en la **Ley 7593 de Aresep en el artículo 32**: “No se aceptarán como costos de las empresas reguladas: a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley. b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público. c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada. d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público. f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.
- Lo establecido en el **Reglamento a la Ley 7593 en el artículo 16**: “Artículo 16.-Costos incurridos para prestar el servicio. Para la fijación de precios, tarifas y tasas, sólo se tomarán en cuenta ingresos y costos necesarios para prestar el servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 31, 32 y 71 de la Ley, los reglamentos aplicables y las normas técnicas establecidas por la ARESEP.”
- La información presentada mediante contabilidad regulatoria de cada una de las plantas existentes de conformidad con la resolución **RIE-132-2017**, en donde cabe destacar que dicha información debe reflejar información suficiente relacionada con la prestación del servicio público.
- Los **procesos de seguimiento** a las informaciones presentadas por medio de las contabilidades regulatorias con el fin de verificar su veracidad y exactitud respecto a los registros contables y la respectiva asignación por actividades, en donde se preguntó al administrado que demostrara que dichos costos/inversiones son los necesarios para operar y mantener el servicio público de la generación eléctrica de su representada mediante desagregación y justificación de cuentas contables, ya que, según la misma resolución RIE-132-2017, aunque los rubros listados en el plan y manual de cuentas regulatorio tengan saldos, no necesariamente implica su reconocimiento a nivel tarifario.

Seguidamente, el opositor hace referencia a casos puntuales adjuntando cuadros con datos, en donde requiere mayor explicación de dichas exclusiones.

El caso de la exclusión de los gastos legales, honorarios, asesoría legal, suscripciones y la categoría de otros: el opositor alega que dichos gastos la Aresep no justificó la exclusión.

Se le indica al opositor que, a pesar de que la intendencia solicitó la justificación y el desglose de las cuentas a las empresas como consta en el expediente OT-238-2017, algunas empresas no remitieron las justificaciones solicitadas, que demostraran que dichos rubros y montos fueran necesarios para la prestación del servicio público.

El caso de Movasa

- Cuenta 5.2.1.01.03 Servicios contratados: se remite al opositor a lo atendido en la posición de Movasa en este documento.

Por lo tanto, se remite al opositor a lo resuelto en la posición de Movasa.

- Cuenta 5.2.1.01.06 Otros: no se justificó que los gastos de suscripción de Acope y atención empleados fueron necesarios para la prestación del servicio público (folios 1035-1056 1048 OT-238-2017).

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- Cuenta 5.2.2.03.03 Servicios contratados: se remite al opositor a lo atendido en la posición de Movasa con respecto a las cajas multiplicadoras. Además, se aclara que dicho monto asciende a alrededor de 104 millones de colones y no a 208 millones, como lo indica el opositor.

Por lo tanto, se le remite al opositor a lo resuelto en la posición de Movasa.

El caso de Dietas de Junta Directiva, Asambleas e Impuesto a las Sociedades:

- Se remite al opositor a lo atendido en la posición de Matamoros en cuanto al ajuste de las dietas de Junta Directiva. Además, se le indica que se ha ajustado en su totalidad las dietas de El Embalse.

- *Por lo tanto, se recomienda acoger este argumento.*

El caso de Honorarios, Asesoría Legal, Subscripciones y Otros:

- *El caso de Río Segundo:*
 - *Cuenta 5.3.1.01.06 Otros - Honorarios Profesionales: se le indica que según nota de Toro Energía del 16 de agosto de 2019 (folios 591-592, 638, 702 del OT-238-2017) que responde al oficio OF-0891-IE-2019, no consta la justificación del gasto correspondiente a honorarios profesionales.*

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- *El caso de Poás I y II:*
 - *Cuenta 5.3.1.01.06 Otros - Honorarios Profesionales: se le indica que según nota de la empresa del 16 de agosto de 2019 (folios 589-590, 700-701 del OT-238-2017) que responde al oficio OF-0923-IE-2019, no consta la justificación del gasto correspondiente a honorarios profesionales.*

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- *El caso de Río Lajas:*
 - *Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición atendida para la planta Río Lajas.*

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

- *El caso de PESA:*
 - *Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición atendida para la planta PESA.*

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

El caso de Otros recortes no justificados de Costo de explotación:

- *El caso de Río Segundo:*
 - *Cuenta 5.3.1.01.06 Otros - Honorarios Profesionales: se le indica que según nota de Toro Energía del 16 de agosto de*

2019 (folios 591-592, 638, 702 del OT-238-2017) que responde al oficio OF-0891-IE-2019, no consta la justificación del gasto correspondiente a honorarios profesionales.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- *El caso de Matamoros:*
 - *Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición realizada por la planta Matamoros.*

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

- *El caso de Río Lajas:*
 - *Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición realizada por la planta Río Lajas.*

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

- *El caso de Movasa:*
 - *Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición realizada por la planta Movasa.*

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

- *El caso de PESA:*
 - *Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición realizada por la planta PESA.*

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

- c) *Sobre los costos de inversión de Aeroenergía:* *el opositor alega que se excluye el costo de la maquinaria y equipo de producción para la planta eólica Aeroenergía S.A.*

Petitoria del opositor: *que la Aresep incorpore el costo de la maquinaria y equipo de producción de la planta eólica Aeroenergía S.A. en el monto de inversión de esa planta.*

Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición realizada por la planta Aeroenergía.

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

- d) Sobre la actualización del monto de inversión: el opositor alega que Aresep utiliza un procedimiento inconsistente para indexar los valores de la variable de inversión.

Petitoria del opositor: que se indexen los valores utilizando el Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica.

Se le remite al opositor a lo resuelto en la posición realizada por Acope y el Sr. Mario Alvarado.

Por lo tanto, se recomienda acoger lo resuelto en dicha posición.

- e) Sobre la depreciación y el trato desigual: el opositor alega que con la metodología vigente se está dando un trato desigual a las plantas privadas que operan al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, si se compara con los demás prestadores del servicio eléctrico en Costa Rica.

Petitoria del opositor: que la IE se pronuncie acerca del trato desigual que genera la “metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE”, en relación con los demás prestadores del servicio público de electricidad en Costa Rica, por el hecho de omitir la depreciación y revaluación a la hora de fijar las tarifas.

Ante este argumento, si bien la metodología vigente no considera las depreciaciones o revaluaciones de los activos de las plantas existentes, cuyos datos se encuentran consignados en las contabilidades regulatorias entregadas por esta planta, se le indica que siendo el Centro del Desarrollo de la Regulación (CDR) el encargado de formular, desarrollar y actualizar los instrumentos regulatorios (metodologías y reglamentos técnicos) sus argumentos fueron enviados al CDR mediante memorando OF-1450-IE-2019.

- 12. Oposición:** Plantas Eólicas S.R.L., cédula jurídica 3-102-140259, representada por el señor Allan Broide Wohlstein, portador de la cédula de identidad número 1-1110-0069, en su condición de apoderado Generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presenta escrito (visible a folio 111), no hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al correo electrónico abroide@dencmi.com y notificaciones@dencmi.com, con copia al fax 2228-9930 rotuladas a nombre de Allan Broide.

Con respecto a los argumentos presentados por la empresa a continuación se explicará el sustento sobre el cual se planteó la propuesta tarifaria contenida en el IN-0124-IE-2019. La valoración de dicho sustento a partir de las oposiciones planteadas carece de interés actual ya que, en acatamiento a las disposiciones de la CGR, los datos de plantas eólicas fueron excluidos en su totalidad para la propuesta sometida a la segunda audiencia pública.

a) Sobre costos de explotación y de inversión de planta PESA: el opositor alega que la Aresep han excluido líneas de costos que son parte de la operación y mantenimiento usuales de la planta, ante lo cual ha brindado una serie de explicaciones y ampliaciones mediante una nota en el expediente OT-238-2017.

Petitoria del opositor: que se incluya dichos costos de explotación.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios, así como la información adjunta, y se le indica lo siguiente.

Se ajustan los costos de explotación de la planta PESA en la totalidad en las siguientes cuentas solicitadas:

- Cuenta 5.2.1.03.03 Servicios Contratados – Servi. Prof. INTERCO S.O. CROMSA Costo por 137.873.027,09 colones, CROMSA-Gastos por Servicios INTERCO O&M por 75.885.855,62 colones, cuenta 5.2.2.03.03 Servicios contratados – Entregas fletes y Courier por 2.484.466,82 colones, cuenta 5.3.1.01.03 Gestión ISO & OSHA por 6.147.702,52 colones, Servicios Corp.-Cuota CMI Intercorporación por 122.866.864,27 colones y Servicios legales externos 966.591,98 colones.

No se ajustan los costos de explotación de la planta PESA en las siguientes cuentas solicitadas:

- Cuenta 5.2.2.03.03 Servicios profesionales asesoría en seguros por 16.311.152,97 colones, cuenta 5.3.1.01.01 Personal-Bonos por 185.788,02 colones, cuenta 5.3.1.01.03 Servicios Contratados-

Asesoría en Impuestos por 455.008 colones, Otras consultorías por 731.356,25 colones, cuenta 5.3.1.01.05 Seguros- Responsabilidad Civil Programa Mundial Globeleq por 3.241.713,94 colones, cuenta 5.3.1.01.06 Otros-Membresías y Subscripciones por 9.172.248,95 colones, Mercadeo y Material Publicitario por 2.073.014,51 colones. Estas cuentas solicitadas no fueron aceptadas como parte del costo de explotación debido a que se consideran como gastos innecesarios para la prestación del servicio público de generación eléctrica al amparo de los criterios esbozados como parte de la contestación de la planta Caño Grande en este documento.

- *Cuenta 1.2.4.01.01 Software y Programas Costo Original por 45.591.170,67 colones, cuenta 1.2.4.01.03 Software y Programas Depreciaciones Acumuladas al Costo por 29.434.202,56 colones, solicitando un neto de 16.156.968,11 colones. En cuanto al costo original del software, si bien el opositor solicita que se considere dicho monto como parte del costo de inversión de la planta PESA, el opositor no justifica las razones por las cuales dicho costo debe ser considerado.*
- *Cuenta 5.3.1.01.01 Personal-Aguinaldos por 439.967,69 colones, CCSS por 1.390.678,17 colones, Vacaciones por 228.698,69 colones. Estas cuentas no se ajustaron a como lo solicitó el opositor en su documento, ya que los montos aquí expuestos corresponden al cálculo de las cargas sociales a partir de la cuenta de salarios de la contabilidad regulatoria de la planta PESA y los porcentajes correspondientes de ley, a saber: Aguinaldo 8,33%, Vacaciones 4,33% y CCSS 26,33%.*
- *Cuenta 5.3.1.01.06 Alquiler de Autos 453.605,84 colones, Comidas 203.674,34 colones, Gasolina 42.503,08 colones, Hospedaje 236.387,70 colones, tiquetes aéreos 188.509,45 colones. El reconocimiento de estas cuentas, a pesar de que el opositor indica que son costos necesarios para el suministro del servicio público de conformidad con la resolución RIE-132-2017, los mismos no fueron ajustados ya que ni en la etapa de seguimiento a la contabilidad regulatoria ni en la etapa de audiencia pública el petente justificó dichos datos.*

Por lo tanto, se recomienda acoger parcialmente los argumentos, específicamente en el ajuste de los costos de explotación de la planta PESA solamente en la siguientes cuentas: Cuenta 5.2.1.03.03 Servicios Contratados – Servi. Prof. INTERCO S.O. CROMSA Costo por 137.873.027,09 colones, CROMSA-Gastos por Servicios

INTERCO O&M por 75.885.855,62 colones, cuenta 5.2.2.03.03 Servicios contratados – Entregas fletes y Courier por 2.484.466,82 colones, cuenta 5.3.1.01.03 Gestión ISO & OSHA por 6.147.702,52 colones, Servicios Corp.-Cuota CMI Intercorporación por 122.866.864,27 colones y Servicios legales externos 966.591,98 colones.

No obstante, esto no incide en el cálculo tarifario propuesto en el informe IN-0009-IE-2020, sometido a la segunda audiencia pública, en el cual se excluyeron en su totalidad los datos de plantas eólicas en cumplimiento de las disposiciones de la CGR.

13. Oposición: Instituto Costarricense de Electricidad. cédula jurídica 4-000-042139, representada por el señor Javier Orozco Canossa, portador de la cédula de identidad número 1-0508-0457, en su condición de apoderado General sin límite de suma, para que represente al ICE en los asuntos que requiere gestionar ante Aresep.

Observaciones: Presenta escrito 0610-141-2019 (visible a folio 41), no hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: A los correos electrónicos ehernandezp@ice.go.cr y fcordero@ice.go.cr

a) Sobre su nota 0610-194-2019: el petente alega que, debido a la aplicación tarifaria presente, no ha encontrado elementos técnicos que ameriten una oposición. No obstante, aprovecha la ocasión para comentar dos aspectos relevantes. La primera es criterio del ICE que, para las metodologías tarifarias para la compra de energía a generadores privados, se debe de utilizar la placa contratada y no la placa de potencia, tal y como lo mencionó el ICE en sus notas 0510-904-2017 y 0610-135-2018, así como también mencionó este aspecto metodológico la Contraloría General de la República en su informe DFOE-AE-IF-00009-2019. La segunda tiene que ver con los recortes de costos y gastos realizados a las plantas generadoras y la no confidencialidad de las informaciones, en donde el ICE resalta los efectos de las medidas implementadas por la Aresep.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y los mismos serán remitidos al CDR para su debida valoración.

14. Oposición: Rubén Zamora Castro, cédula de identidad número 110540273.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

Notificaciones: Al correo electrónico: ruben@zamoracr.com

- a) Sobre sus manifestaciones realizadas de manera oral: el opositor alega que se debe continuar el proceso de diálogo y comunicación, no solamente desde la etapa de formulación e implementación de la contabilidad regulatoria, sino también desde su aplicación, por ejemplo, tarifaria. También alega que se han perdido los diálogos con instancias de Aresep, por ejemplo, la IE, el CDR y otras. No debería ser solamente enviar notas genéricas pidiendo prácticamente lo mismo a los generadores privados, no es la forma más efectiva de que se le saque provecho a la contabilidad regulatoria. Así las cosas, hay detalles que vale la pena mejorar, inclusive a nivel de esta fijación tarifaria, por ejemplo, los salarios y capacitaciones son cosas que realmente son indispensables. Por último, indica que el tema de las Juntas Directivas, hay que hacer sensibilización por los traslados, los gastos de comida correspondiente, etc., como en algún momento de hecho, se hizo con las empresas distribuidoras de electricidad.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que esta intendencia se referirá a aquellos que tienen incidencia directa sobre el presente proceso de fijación tarifaria.

En cuanto a las notas genéricas enviadas a los generadores privados se le indica que esta intendencia no comparte la caracterización de que algunas notas enviadas por la IE a los generadores privados sean genéricas. Al contrario, las mismas fueron enviadas de esa manera, ya que ningún generador privado justificó dichas cuentas, como se hizo posteriormente en las contestaciones de dichas notas.

Posteriormente, se enviaron notas dedicadas a la situación específica de cada generador, según consta en el expediente OT-238-2017, las cuales, por su motivación, distan de ser genéricas.

Todo lo anterior, de conformidad con la resolución RIE-132-2017, con particular interés cuando dicha resolución establece que las informaciones deben ser revisadas y validadas por la IE, ya que los rubros listados en el plan y manual de cuentas regulatorio tengan saldos, no necesariamente implica su reconocimiento a nivel tarifario, ya que debe contemplarse lo que define la metodología vigente, así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7593 y el principio de servicio al costo.

Con respecto a los salarios y capacitaciones impugnados, el opositor no indica específicamente a qué cuenta de qué planta se refiere, pero se le indica que se han revisado las cuentas relacionadas de conformidad con las posiciones de las plantas existentes en esta sección.

Por último, con respecto a los gastos de Junta Directiva, se le remite a lo resuelto a la posición de Matamoros.

Por lo tanto, se han atendido sus comentarios.

2. Segunda audiencia pública

La segunda audiencia pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y los artículos 50 al 56 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N° 29732-MP) el 12 de marzo de 2020.

De acuerdo con el oficio IN-0260-DGAU-2020 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 752 al 756) y el acta de audiencia AC-0117-DGAU-2020 remitidos por la Dirección General de Atención al Usuario (folios 721 al 749), se admitieron 18 posiciones.

A continuación, se procede a resumir las posiciones presentadas y su respectivo análisis:

- 1. Oposición:** *Hidroeléctrica Río Lajas S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-086930, representada por el señor Claudio Volio Pacheco, cédula de identidad número 1-0302-0793, en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (folios 500, 502, 510 al 515).*

Notificaciones: *Al correo electrónico: ruben@zamoracr.com con copia a clvolio@hotmail.com, iruiz@hidrolajas.com*

- a) *El criterio de la CGR no es vinculante:* *puesto que el artículo 12 de la Ley 7428 indica que las disposiciones de la CGR son vinculantes cuando las dicte “dentro del ámbito de su competencia” y evidentemente las fijaciones tarifarias no forman parte de las competencias de las CGR.*
- b) *El Intendente de Energía está siendo inducido a error:* *porque el informe IN-0009-IE-2020 con base en el cual se convocó la audiencia tarifaria, concluye que el criterio de la CGR es vinculante, sin que en*

dicho informe exista un análisis legal de por qué es vinculante y sin que ningún abogado lo firme, en su lugar fue firmado por 3 técnicos que carecen de la legitimación oficial como abogados activos en el Colegio de Abogados.

Petitoria del opositor:

- 1. Que se anule inmediatamente el trámite tarifario que ha sido sometido a Audiencia Pública con base en un informe (IN-0009-IE-2020) cuya primera conclusión es de naturaleza legal, sin embargo, carece de un análisis jurídico en el contenido de dicho informe (vicio nulidad en cuanto al motivo y contenido) y además no fue elaborado por un abogado debidamente colegiado (vicio nulidad en cuanto al sujeto) que pudiese legalmente rendir un criterio sobre la pertinencia del criterio de la CGR.*
- 2. Que se anule inmediatamente el trámite tarifario que ha sido sometido a Audiencia Pública con base en un criterio de la CGR que no tiene carácter vinculante puesto que al tratarse de materia tarifaria está fuera de las competencias de la CGR en los términos del artículo 12 de la Ley 7428.*
- 3. Que se proceda de inmediato a archivar el trámite tarifario tramitado en el expediente de referencia.*

Al respecto, se le remite al opositor al inciso 19 de esta sección donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

- 2. Oposición:** *Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), cédula de persona jurídica número 3-002-115819, representada por el señor Mario Alvarado Mora, cédula de identidad número 4-129-640, en su condición de apoderado generalísimo.*

Observaciones: *Presenta escrito, hace uso de la palabra en la audiencia pública (folio 667 al 710).*

Notificaciones: *Al correo electrónico: alyvisa@acope.com*

- a) *Sobre la legalidad de esta fijación tarifaria:* *el criterio de la CGR no es vinculante, entre otras cosas porque el artículo 12 de la Ley 7428 indica que las disposiciones de la CGR son vinculantes solamente cuando las dicte dentro del ámbito de su competencia y éste no es el caso, como lo indica el oficio OF-0783-RG-2019 y la Ley General de Administración Pública establece, en su artículo 108, que las órdenes*

que resultan arbitraria y fuera del ámbito de competencia, deben ser desobedecidas.

Petitoria del opositor: en virtud de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho formalmente se solicita que la ARESEP anule el llamado de audiencia pública al incluir ilegalmente los criterios de la CGR en el cálculo de las tarifas para generadores privados existentes.

Al respecto, se le remite al opositor al inciso 19 de esta sección donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

- b) Sobre la indexación del costo de inversión: el opositor alega que, si bien la IE indexó los costos de explotación de forma correcta con el Índice de Precios al Productor Industrial, no lo hizo así para los costos de inversión, ya que, estando consignados estos costos originalmente en colones en cada contabilidad regulatoria, se convirtieron a dólares de Estados Unidos para luego indexarlos hacia la fecha de agosto 2019 con el índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos, para luego convertirlos en colones y seguir con el cálculo del costo de inversión final.

Petitoria del opositor: que se indexen los costos de inversión con el mismo índice que se utilizó para indexar los costos de explotación (Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica), ya que ambos valores proceden de una misma base de datos.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente:

La metodología referida RJD-009-2010 y sus reformas establecieron, con respecto a la indexación de los costos de inversión, que “La actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”

En primer lugar, debido a que los costos de inversión de las plantas existentes están consignados con fechas cercanos a inicios de los años noventa, es necesario indexar dichos valores con un índice de precios representativo.

Segundo, el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 proviene de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, dicho índice se actualiza cada mes y puede ser recolectado en cualquier momento por medio de internet, por lo que se considera que es una fuente pública especializada de información técnica y con la información más reciente.

Tercero, tal y como se ha hecho en esta aplicación tarifaria, la indexación se realizó anualmente.

Cuarto, al utilizar este índice una vez más en esta fijación tarifaria considerando las indexaciones de las pasadas fijaciones tarifarias, se ha aplicado, entonces, este índice representativo de manera consistente, ya que ese es el mismo índice que se utilizó en las aplicaciones tarifarias para las plantas existentes desde el año 2013.

Se demuestra, de conformidad con la metodología vigente que, al utilizar este índice para indexar los costos de inversión en la presente fijación tarifaria, se demuestra el cumplimiento de la metodología.

Por estas razones, es criterio de la IE que la selección y la aplicación de dicho índice para indexar los costos de inversión cumple con la metodología referida.

Por otro lado, el hecho de que los montos de los costos de inversión estén consignados en colones, no imposibilita la aplicación de este índice extranjero sobre esos datos, siempre y cuando exista un tratamiento de conversión de moneda previo (de colones a dólares de Estados Unidos), tal y como lo realizó la IE y lo menciona el opositor en su oposición.

Adicionalmente a esta exposición, a esta intendencia le resulta imposible utilizar el Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica para indexar los costos de inversión, tal y como lo solicita el opositor en su oposición, ya que dicho índice se dejó de calcular y

publicar por parte del Banco Central a partir de febrero de 2015⁵, mientras que la indexación necesaria escogió como fecha de interés febrero 2020. Esto significa que el Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica no alcanza para indexar los costos de inversión.

Es relevante en esta parte indicar que tampoco es posible para esta intendencia indexar los costos de inversión mediante el Índice de Precios de la Manufactura del Banco Central de Costa Rica⁶, ya que su serie de tiempo inicia en enero de 1991, y según la muestra de costos de inversión utilizada en esta fijación tarifaria, se cuenta con una planta (Tapezco) cuyo costo de inversión está consignado en agosto de 1990, lo cual indica que este índice tampoco alcanza para indexar los costos de inversión.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- c) Sobre las exclusiones inexplicables de los costos necesarios para brindar el servicio público de generación: el opositor alega que la IE ha eliminado una serie de costos de las contabilidades regulatorias de las plantas existentes y no hay una explicación clara o entendible de este proceder.

Al respecto, se le indica que los criterios para excluir costos de explotación fueron los siguientes:

- Lo establecido en la metodología **RJD-009-2010** en cuanto a los costos de explotación: “El costo de explotación representa los costos necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales para nuestro país. No incluye gastos de depreciación y gastos financieros (...).”
- Lo establecido en la **Ley 7593 de Aresep en el artículo 14**: Son obligaciones de los prestadores: a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. (...) c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio. (...).”

5

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%2045>

1

6

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/frmvercatcuadro.aspx?CodCuadro=2526&Idioma=1&FechaInicial=1991/01/31&FechaFinal=2019/11/30&Filtro=0>

- Lo establecido en la **Ley 7593 de Aresep en el artículo 24**: “A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores.”
- Lo establecido en la **Ley 7593 de Aresep en el artículo 32**: “No se aceptarán como costos de las empresas reguladas: a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley. b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público. c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada. d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes. e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público. f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.
- Lo establecido en el **Reglamento a la Ley 7593 en el artículo 16**: “Artículo 16.-Costos incurridos para prestar el servicio. Para la fijación de precios, tarifas y tasas, sólo se tomarán en cuenta ingresos y costos necesarios para prestar el servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 31, 32 y 71 de la Ley, los reglamentos aplicables y las normas técnicas establecidas por la ARESEP.”
- La información presentada mediante contabilidad regulatoria de cada una de las plantas existentes de conformidad con la resolución **RIE-132-2017**, en donde cabe destacar que dicha información debe reflejar información suficiente relacionada con la prestación del servicio público.
- Los **procesos de seguimiento** a las informaciones presentadas por medio de las contabilidades regulatorias con el fin de verificar su veracidad, exactitud respecto a los registros contables y la respectiva asignación por actividades, en donde se preguntó al administrado que demostrara que dichos costos/inversiones son los necesarios para operar y mantener el servicio público de la generación eléctrica de su representada mediante desagregación y justificación de cuentas contables, ya que, según la misma

resolución RIE-132-2017, aunque los rubros listados en el plan y manual de cuentas regulatorio tengan saldos, no necesariamente implica su reconocimiento a nivel tarifario.

- d) Sobre el recorte de dietas a las plantas Matamoros y el Embalse: el opositor alega que en el caso de la planta Matamoros, se utilizó para el cálculo del monto una función lineal incorrecta y en el caso de la planta El Embalse no se utilizó para el cálculo del monto esa función lineal, sino que se dividió entre dos el monto reportado por la empresa

Petitoria del opositor: en el caso la planta El Embalse, se debe corregir el recorte arbitrario que se le realizó y reconocerse el monto reportado en su totalidad, y para la planta Matamoros se debe reconocer también el monto reportado por la empresa ya que no es un gasto que dependa de una función lineal seleccionada de forma arbitraria e incorrecta por la ARESEP.

Se recomienda acoger el argumento del opositor

- e) Sobre el recorte de los gastos de las plantas Río Segundo y Poás I y II: el opositor alega que la ARESEP no considera una serie de gastos como gastos regulatorios, aunque no brinda las razones de ello.

Petitoria del opositor: que se incluya en su totalidad los datos de las plantas mencionadas en el cálculo del costo de explotación.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente:

Durante el proceso de seguimiento a la contabilidad regulatoria de las plantas Río Segundo II y Poás I y II, mediante oficios OF-0891-IE-2019 y OF-0923-IE-2019, respectivamente, la IE le solicitó desagregar y justificar una serie de cuentas contables con el fin de determinar si dichos gastos y montos son necesarios para la prestación del servicio público, ante lo cual, las plantas mencionadas mediante notas enviadas el 16 de agosto (folios 591-592, 638, 702, 589-590, 700-701 del OT-238-2017) no adjuntan ninguna justificación para los gastos solicitados en los oficios mencionados.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- f) Sobre el recorte de los gastos de la Planta Río Lajas: el opositor alega que la ARESEP no consideró una serie de gastos como gastos regulatorios y no se dispone de la información que lo justifique.

Petitoria del opositor: que se incluya en su totalidad el dato de la planta mencionada en el cálculo del costo de explotación.

Al respecto se indica que en el caso de la Planta Río Lajas, durante el proceso de seguimiento a la contabilidad regulatoria, mediante oficio OF-0359-IE-2019, la IE le solicitó desagregar y justificar una serie de cuentas contables, ante lo cual la planta Río Lajas respondió mediante nota del 1 de abril de 2019 (folios 382 OT-238-2017, 1293-1297 del OT-238-2017 y 109 del ET-095-2019) que todos los gastos contenidos en la información de contabilidad regulatoria son necesarios y justificados para prestar el servicio público.

Ante esta situación, la IE le solicita, mediante oficio OF-0922-IE-2019 (folios 718-720 OT-238-2017), desagregar y justificar una serie de partidas específicas de la contabilidad regulatoria de la planta Río Lajas. Ante esto, la empresa responde con un oficio del 19 de agosto de 2019 donde desagrega dichas las cuentas solicitadas, pero no las justifica, a lo que la IE procede a analizar dichas cuentas con la información disponible a la luz de los criterios regulatorios mencionados anteriormente.

Seguidamente, la planta Río Lajas envía justificaciones, mediante nota del 19 de noviembre de 2019 (folios 42-51 ET-095-2019, 1293-1294 OT-238-2017), contra los gastos excluidos por la Aresep para la fijación tarifaria que se llevó a la primera audiencia.

Ante esta situación, la IE le solicita a planta Río Lajas ampliar la información mencionada, mediante oficio OF-1372-IE-2019 (folios 1295-1297 OT-238-2017), en donde la planta Río Lajas responde, mediante nota del 6 de diciembre de 2019 (folio 109 ET-095-2019).

Sin embargo, debido a la nueva información y sus justificaciones explicadas que la planta Río Lajas ha entregado en esa etapa de la primera audiencia pública, se ajustaron los costos de explotación en los siguientes términos:

- Cuenta 5.2.1.01.04 Alquileres por 9.093.946 colones, cuenta 5.2.2.01.06 Conservación por 2.888.338 colones, cuenta 5.3.1.01.02 por 10.377.527,67 colones, cuenta 5.3.1.01.03 Servicios contratados – Servicios Profesionales por 20.509.376 colones y cuenta 5.3.1.01.04 Alquileres por 23.589.038 colones.

No se reconocieron los siguientes costos:

- Cuenta 5.2.1.01.03 Servicios Contratados – Honorarios Profesionales por 10.800.000 colones (Dra. privada Zamir Roper Christy) y cuenta 5.3.1.01.02 Afiliaciones y Subscripciones (ACOPE) por 6.761.198 colones: estos gastos no se aceptan debido a que corresponden con erogaciones al médico privado de empresa y a afiliaciones a una asociación, lo cual esta intendencia considera que es un gasto innecesario o ajeno a la prestación del servicio público al amparo del artículo 32 de la Ley 7593.

Por lo tanto, se recomienda acoger parcialmente este argumento.

- g) Sobre los datos de las plantas de Don Pedro y Volcán: el opositor alega que la forma particular en que se administran esas plantas produce una distorsión en la muestra, pues no son representativas para el cálculo de los costos de explotación, al tener ambos una sola casa de máquinas y concomitantemente afecta la estimación de dicha variable.

Petitoria del opositor: que se excluya los datos de las plantas de Don Pedro y Volcán del cálculo del costo de explotación.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente:

Las plantas Don Pedro y Volcán cuentan con sus debidas concesiones para el suministro del servicio público, así como contrato de compra y venta de energía eléctrica con el ICE, y siendo que la metodología referida RJD-009-2010 indica, para todos sus apartados de cálculo, que se debe de utilizar información en la medida de lo posible similar a las plantas que se pretenden tarifar, razón por la cual, no es posible para esta intendencia excluir los datos de dichas plantas.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- h) Sobre el factor de planta: el opositor alega que los datos para el cálculo del factor de planta se obtienen de los informes del CENCE y a la fecha de la audiencia pública ya se encuentra disponible para el mes de diciembre de 2019.

Petitoria del opositor: que se calcule el calcule el factor de planta para los años 2017,2018 y 2019; en vez de los años 2016, 2017 y 2018.

Se recomienda acoger este argumento.

3. Oposición: Molinos del Viento de Arenal S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-147592, representada por Samuel Viroslav Gudes, cédula número 1-0451-0862, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presentan escrito y hace uso de la palabra en la audiencia pública el Señor Adrián Alvarenga Odio, cédula de identidad número 1-0743-0316, en su condición de apoderado especial administrativo (folio 521 al 533, 573 al 578).

Notificaciones: A los correos electrónicos: info@gecoenergia.com y salo@gecoenergía.com

- a) Sobre la ilegalidad de las razones que motivaron la realización de esta audiencia: el informe en donde la CGR le ordena a la ARESEP la forma en que debe establecer la metodología de fijación de tarifas para generadores privados, constituye una flagrante violación a las potestades de imperio y competencias legales de ARESEP y deviene en una desviación de poder de las competencias constitucionales del órgano contralor (184) y lo que es absolutamente ilegal.
- b) Sobre la disposición 4.9 del informe DFOE-AE-000009-2019 de la CGR: actualmente no existe otra metodología de fijación tarifaria que pueda ser utilizada para definir la tarifa del sector eólico, de manera que brinde seguridad jurídica y financiera, por lo que consideramos que excluir la información de las plantas eólicas del cálculo tarifario dejará a este sector en total indefensión.

Petitoria del opositor:

1. Con fundamento en el punto I de esta oposición, respetuosamente solicito que no se lleve a término este procedimiento de fijación de tarifas como generadores eólicos privados por las razones ya indicadas.
2. Que, en caso de continuar con este proceso, la tarifa resultante no sea aplicada a las plantas eólicas, hasta tanto no se defina una metodología para el sector eólico, que garantice una fijación tarifaria justa y acorde con sus costos y valores de producción.

Se le remite al opositor al inciso 19 donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

Con respecto a la segunda petitoria, se le indica que la metodología tarifaria vigente establece que a qué casos aplica la tarifa resultante, donde se incluye las plantas eólicas. Por lo cual, esta petitoria implica

una modificación metodológica, la cual está fuera del alcance del trámite tarifario que se desarrolla en este expediente. Se les indica que la ARESEP está tramitando bajo el expediente IRM-002-2019 una reforma a la metodología actual de plantas existentes.

4. Oposición: Aeroenergía S.A., cédula de persona jurídica 3-101-155347, representada por Samuel Viroslav Gudes, cédula número 1-0451-0862, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presentan escrito y hace uso de la palabra en la audiencia pública el Señor Adrián Alvarenga Odio, cédula de identidad número 1-0743-0316, en su condición de apoderado especial administrativo (folios 534 al 546, 573 al 578).

Notificaciones: A los correos electrónicos: info@gecoenergia.com y salo@gecoenergía.com

a) Sobre la ilegalidad de las razones que motivaron la realización de esta audiencia: el informe en donde la CGR le ordena a la ARESEP la forma en que debe establecer la metodología de fijación de tarifas para generadores privados, constituye una flagrante violación a las potestades de imperio y competencias legales de ARESEP y deviene en una desviación de poder de las competencias constitucionales del órgano contralor (184) y lo que es absolutamente ilegal.

b) Sobre la disposición 4.9 del informe DFOE-AE-000009-2019 de la CGR: actualmente no existe otra metodología de fijación tarifaria que pueda ser utilizada para definir la tarifa del sector eólico, de manera que brinde seguridad jurídica y financiera, por lo que consideramos excluir la información de las plantas eólicas del cálculo tarifario dejará a este sector en total indefensión.

Petitoria del opositor:

1. Con fundamento en el punto I de esta oposición, respetuosamente solicito que no se lleve a término este procedimiento de fijación de tarifas como generadores eólicos privados por las razones ya indicadas.
2. Que, en caso de continuar con este proceso, la tarifa resultante no sea aplicada a las plantas eólicas, hasta tanto no se defina una metodología para el sector eólico, que garantice una fijación tarifaria justa y acorde con sus costos y valores de producción.

Se le remite al opositor al inciso 19 donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

Con respecto a la segunda petitoria, se le indica que la metodología tarifaria vigente establece que a qué casos aplica la tarifa resultante, donde se incluye las plantas eólicas. Por lo cual, esta petitoria implica una modificación metodológica, la cual está fuera del alcance del trámite tarifario que se desarrolla en este expediente. Se les indica que la ARESEP está tramitando bajo el expediente IRM-002-2019 una reforma a la metodología actual de plantas existentes.

5. Oposición: Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de C.R. RL, cédula de persona jurídica número 3-010-108233, representada por Erick Andrés Rojas Salazar, cédula número 1-0776-0168, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presentan escrito (folios 504 al 509).

Notificaciones: Al correo electrónico ruben@zamoracr.com

a) Intendencia tramita una fijación que ha adversado administrativa y judicialmente: no existe fundamento legal alguno para tramitar una fijación tarifara con base en un criterio de la CGR que la ARESEP no comparte y ha atacado en vía administrativa mediante los recursos correspondientes e incluso en vía judicial ante el TCA dentro del expediente 20-001022-1027-CA.

b) Deber de desobedecer: la CGR no puede obligar a la Intendencia a fijar las tarifas de determinada manera, puesto que implica una intromisión ilegal en esa competencia exclusiva y excluyente que le corresponde a la ARESEP.

c) Criterio del Regulador General: el Regulador ha indicado que la Ley Orgánica de la CGR establece en su artículo 12 que serán vinculantes las disposiciones dentro del ámbito de competencia de la CGR, el cual constitucionalmente está circunscrito a la Hacienda Pública, careciendo la CGR de competencia en manera de fijación de tarifas de servicios públicos.

En virtud de lo anterior, el informe de la CGR no es vinculante para la Intendencia.

Petitoria del opositor:

1. Se archive de forma inmediata la propuesta tarifaria sometida a una segunda audiencia con base en el criterio de la CGR, por cuanto esta carece de competencia tarifaria.

Se le remite al opositor al inciso 19 de esta sección donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

6. Oposición: Empresa Eléctrica Matamoros S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-005977, representada por Rubén Zamora Castro, cédula número 1-1054-0273, en su condición de apoderado especial administrativo.

Observaciones: Presentan escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios del 112 al 132).

Notificaciones: Al correo electrónico ruben@zamoracr.com

a) Sobre las exclusiones de costo de la planta Matamoros: el opositor alega que la Aresep ha excluido una serie de costos necesarios para la prestación del servicio público, por lo que en la primera audiencia adjunta justificaciones de dichas erogaciones, pero no se hizo ninguna corrección en el informe IN-0009-IE-2020 para la segunda audiencia.

Petitoria del opositor: que se reconozcan tarifariamente los costos de explotación que se han excluido por parte de la IE de la información remitida por EEMM S.A.

Se recomienda acoger este argumento.

b) Sobre la necesidad de brindar una solución tarifaria: también argumenta paralelamente a esta fijación tarifaria la necesidad de brindar una solución tarifaria a la situación que han venido planteando hace ya varios años.

Petitoria del opositor: se les brinde una solución tarifaria específica para EEMSA que requiere los recursos tarifarios para hacer frente a las necesidades de inversión y mantenimiento que la continuidad del servicio demanda.

Se le indica al opositor que, en cuanto a la solicitud de brindar una nueva solución tarifaria para la situación que han venido planteando hace varios años, se le ha comunicado al CDR mediante oficios 2025-IE-2017 y OF-1529-IE-2018.

c) Sobre la ilegalidad de la propuesta de la CGR: la ARESEP debe ser consecuente con su criterio y no puede dictar una fijación tarifaria con base en cálculos que la propia intendencia considera contrarios a la ciencia y la técnica, ya que a proceder de esa manera estaría dictado un acto absolutamente nulo.

Petitoria del opositor: se anule el trámite sometido a esta segunda audiencia pública por carecer de sustento legal al realizar una fijación tarifaria en contra del criterio técnico de la propia ARESEP y con base en el criterio de la CGR.

Se le remite al opositor al inciso 19 de esta sección, donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

7. Oposición: Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., cédula jurídica 3-102-124093, representada por el señor Ronald Álvarez Campos, cédula número 02-0530-0396, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presenta escrito (folios 627 al 666), y hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al fax 2262-1203, alternativo al correo electrónico: info@chdj.co.cr

- a) Sobre la ilegalidad de la fijación tarifaria: la ARESEP está actuando en forma ilegal ante la ausencia de una correcta aplicación del ordenamiento jurídico administrativo, el cual ha obviado analizar y aplicar como corresponde. La omisión de análisis de la Intendencia consiste en llegar a la conclusión errada de que el informe de la CGR es vinculante, a pesar de que evidentemente no lo es.

Petitoria del opositor: Se archive la presente petición tarifaria.

Se le remite al opositor al inciso 19 de esta sección, donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

- b) Sobre la disminución de la partida contable cargas sociales: el opositor alega que existe un error de formulación en la celda del costo por cargas sociales de la planta Hidrovenecia (Caño Grande III).

Petitoria del opositor: que la erogación de cargas sociales debe ser considerada en su totalidad dentro del gasto de operación de la planta.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que se han hecho los ajustes correspondientes en las celdas indicadas.

Por lo tanto, se recomienda acoger este argumento.

- c) Sobre la disminución de la partida contable gastos legales: el opositor alega que la ARESEP interpreta que los gastos legales no deben considerarse como propios de la prestación del servicio público de

generación de electricidad, con base en el seguimiento de la información que hicieron los técnicos a la planta Río Lajas.

Petitoria del opositor: que la erogación de gastos legales debe ser considerada en su totalidad dentro del gasto de operación de la planta.

Al respecto, se recomienda remitir al opositor a la resuelto en la posición presentada por ACOPE y a su respectiva recomendación.

- d) Sobre la disminución de la partida contable dietas: el opositor alega que la ARESEP inventa un método para disminuir el reconocimiento del gasto de dietas a la Planta Matamoros y que además no es consistente en su aplicación, tal como se puede apreciar al analizar el caso de la Planta El Embalse.

Petitoria del opositor: que la erogación de dietas debe ser considerada en su totalidad dentro del gasto de operación de las plantas.

Al respecto, se recomienda remitir al opositor a la resuelto en la posición presentada por ACOPE y a su respectiva recomendación.

- e) Sobre la exclusión de gastos de depreciación y gastos financieros: el opositor alega que se deben considerar como parte de los costos de explotación los gastos de depreciación y financieros de las plantas existentes.

Petitoria del opositor: que se incluyan los datos financieros y de depreciaciones como parte de esta fijación tarifaria.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que, de conformidad a la metodología vigente, no es posible considerar dichos gastos en la presente fijación tarifaria.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- f) Sobre la indexación de valores en colones y la inconsistencia metodológica en la indexación de los valores: el opositor alega que la IE indujo a error al indicar que la metodología establece que la indexación de los costos de inversión se podrá actualizar de acuerdo con el índice representativo de precios al productor de Estados Unidos, cuando en la metodología vigente indica que se debe realizar vía un índice representativo. Además, siendo que los datos de costos de

inversión originales de las plantas existentes a partir de las Contabilidades Regulatorias se encuentran en colones, lo correcto para calcular el costo de inversión a la fecha de interés de diciembre 2019 era utilizar el Índice de Precios a la Manufactura, la igual que se realizó con los costos de explotación con su cálculo de indexación.

Petitoria del opositor: *que se indexen los costos de inversión con base en el Índice de Precios de Manufactura del Banco Central de Costa Rica.*

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se señala lo siguiente:

Para el caso de la indexación con el índice de Precios a la Manufactura, se le remite al opositor a lo indicado en la oposición presentada por ACOPE, así como en su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se recomienda remitir al opositor a la resuelto en la posición presentada por ACOPE y a su respectiva recomendación.

- g) *Sobre el factor de planta:* *el opositor alega que los datos para el cálculo del factor de planta se obtienen de los informes del CENCE y a la fecha de la audiencia pública ya se encuentra disponible para el mes de diciembre de 2019.*

Petitoria del opositor: *que se calcule el calcule el factor de planta para los años 2017, 2018 y 2019; en vez de los años 2016, 2017 y 2018.*

Se recomienda acoger este argumento.

- h) *Sobre el factor de planta de Doña Julia:* *el opositor alega que para la capacidad instalada de la planta de Doña Julia del 2016 y 2017, la Aresep utiliza una potencia de 16.470 kW, mientras que para el 2018 consigna una potencia de 18.000 kW (valor correcto). Además, señala que desde el 2013 la capacidad instalada de dicha planta es de 18.000 kW.*

Petitoria del opositor: *que se ajuste capacidad instalada de la Planta Doña Julia para los años 2017, 2018 y 2019 a 18.000 kW.*

Se le indica al opositor que la metodología vigente establece que para el cálculo del factor de planta se requiere la capacidad instalada de la

planta en kW. A partir de la oposición presentada por su representada, se solicitó información adicional a la empresa y al CENCE, dado que la fuente de información utilizada fue los informes mensuales publicados por el CENCE.

De acuerdo con la información suministrada (folio 960) tanto por la empresa como por el CENCE, a partir de las fotografías de las placas se tiene que la planta posee dos unidades con una capacidad aparente de 9.150 kVA cada una. La capacidad instalada corresponde a la capacidad aparente multiplicada por el factor de potencia (0,9); lo cual representa una capacidad instalada por unidad de 8.235 kW, para un total de la planta de 16.470 kW.

Según lo expresado por el CENCE, la capacidad de 18.000 kW fue un dato proporcionado por la empresa el cual era inconsistente con las fotografías de las placas, por lo cual se corrigió en informes posteriores. Por lo tanto, la capacidad instalada de la planta para los tres años considerados dentro del análisis tarifario es 16.470 kW.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- i) Sobre el factor de antigüedad y la rentabilidad: el opositor alega que los cálculos del factor de antigüedad y la rentabilidad tienen valores coincidentes con los calculados por la IE.

Petitoria del opositor: que se ajuste dichos parámetros coincidentes.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios, pero debido a que los valores son coincidentes, no hay que realizar ningún ajuste adicional.

Por lo tanto, se recomienda mantener los valores coincidentes calculados por la IE en cuanto al factor de antigüedad, así como la rentabilidad.

- j) Sobre el cálculo de la tarifa de referencia y petitorias: el opositor solicita a la Aresep realizar el cálculo de la tarifa de referencia con valor actualizado a la fecha de análisis correspondiente para la estimación de parámetros de costo anual de explotación, costo de inversión, factor de planta, factor de antigüedad y rentabilidad.

Además, solicita que la Aresep se pronuncie con respecto a cada uno de los argumentos específicos detallados en la oposición realizada. También una vez considerados los aspectos planteados en la

oposición, se ajuste la tarifa referencia (TR) con un valor actualizado a la fecha de análisis correspondiente.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica que en los puntos anteriores se han atendido individualmente sus argumentos y se ha ajustado la tarifa de referencia en aquellos puntos en que estos fueron acogidos. Además, se le indica que para el presente informe se considerando las variables disponibles a febrero de 2020, siendo los datos más recientes disponibles al día de la audiencia pública (12 de marzo de 2020).

Por lo tanto, se remite el opositor a los puntos anteriores en donde se atiende cada argumento individualmente, así como a su correspondiente recomendación.

- 8. Oposición:** *Hidrovenecia S.A., cédula jurídica número 3-101-153836, representada por el señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, cédula número 09-0009-0547, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito, y hace uso de la palabra en la audiencia pública el señor Manrique Rojas Araya, cédula 108930107, debidamente autorizado.*

Notificaciones: *Al fax: 2460-9100, el apartado postal 368-440 Ciudad Quesada y el correo electrónico: hidros@ice.co.cr*

Debido a que las posiciones de Hidrovenecia S.A., El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto, en los párrafos siguientes.

- 9. Oposición:** *El Embalse S.A., cédula jurídica número 3-101-147487, representada por el señor José Alberto Rojas Rodríguez, cédula número 02-0279-0612, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito y hace uso de la palabra en la audiencia pública el señor Manrique Rojas Araya, cédula 108930107, debidamente autorizado.*

Notificaciones: *Al fax: 2460-9100, correo electrónico: hidros@ice.co.cr, apartado postal 400-4400 Ciudad Quesada.*

Debido a que las posiciones de Hidrovenecia S.A., El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto, en los párrafos siguientes.

10. Oposición: Hidroeléctrica Caño Grande S.A., cédula jurídica número 3-101-117981, representada por la señora Yolanda Sancho Quesada, cédula número 02-0325-0296, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma.

Observaciones: Presenta escrito y hace uso de la palabra en la audiencia pública el señor Manrique Rojas Araya, cédula 108930107, debidamente autorizado.

Notificaciones: Al fax: 2460-9100, correo electrónico hidros@ice.go.cr, apartado postal 400-4400 Ciudad Quesada.

Debido a que las posiciones de Hidrovenecia S.A., El Embalse S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A. son idénticas en el fondo y forma, se atienden y contestan en conjunto en los párrafos siguientes:

- a) Sobre la falta de acceso a las fuentes de información: el opositor alega que luego de una búsqueda en el expediente tarifario ET-095-2019, no se pudo encontrar los datos fuente de donde la Aresep extrajo datos para plantear la nueva tarifa, por lo que es criterio del opositor que esta situación restringe de manera significativa el derecho de participación y acceso a la información de los interesados.

Petitoria del opositor: en vista de que en el expediente ET-095-2019 no consta toda la información necesaria para que los regulados puedan ejercer plenamente su derecho a participar informada en la audiencia pública convocada, que se suspenda el acto de la fijación tarifaria, que se complete el expediente ET-095-2019 con toda la información que se ha omitido y que se convoque a una nueva audiencia pública, de tal forma que los interesados podamos tener una participación informada y efectiva.

Al respecto, se le indica al opositor que se han analizado sus comentarios y se le indica lo siguiente.

El informe IN-0009-IE-2020 estableció que en esta fijación tarifaria se incorpora "(...) la información aportada por los generadores privados de plantas existentes, de conformidad con lo establecido en la resolución RIE-132-2017 sobre Contabilidad Regulatoria, cuya documentación de respaldo está dispuesta para consulta pública en el expediente OT-238-2017".

Del párrafo anterior se desprende que las contabilidades regulatorias de los generadores privados fueron asignadas al expediente público OT-238-2017, así como sus procesos de seguimiento de cada una de las empresas bajo las cuales les aplica la resolución RIE-132-2017.

Este proceso sucedió con la información de la planta del opositor, así como también sucedió con todas las demás plantas aplicables según el alcance de lo resuelto en la resolución RIE-132-2017, lo cual, para esta fijación tarifaria, consisten en las plantas existentes.

Así las cosas, para la presente fijación tarifaria, para mayor facilidad de cualquier usuario, toda aquella información derivada de las contabilidades regulatorias que fue utilizada en esta fijación tarifaria se encuentra transcrita en el archivo de Excel que acompaña este informe técnico.

El mencionado expediente OT-238-2017 ha estado al alcance de cualquier usuario, del ICE o de cualquier prestador del servicio público de la generación de energía eléctrica al amparo de la Ley 7200, ya sea de forma presencial en las oficinas de Aresep, o por medio de consultas por medio de internet, desde antes de la emisión del informe IN-0009-IE-2020.

Hoy en día, esta intendencia no ha recibido alguna queja acerca de la imposibilidad de acceso o consulta a dicho expediente, así como tampoco se recibió alguna queja acerca de las transcripciones de las contabilidades regulatorias de las plantas utilizadas en esta fijación tarifaria, demostrando que los datos utilizados en esta fijación tarifaria son copia fiel y fidedigna de los aportado por los generadores privados con sus contabilidades regulatorias.

El hecho de que ninguna confidencialidad sobre las contabilidades regulatorias fue acogida por la IE, las cuales también constan en el expediente OT-238-2017, refuerza la disponibilidad y el acceso de estas informaciones.

Así las cosas, considera esta intendencia que ningún participante legítimo de esta fijación tarifaria tuvo acceso limitado a las fuentes de información que utilizó esta fijación tarifaria, ya que el expediente siempre estuvo a disponibilidad del usuario, ni tampoco le limitó la participación efectiva de los interesados.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- b) Sobre la exclusión injustificada de costos de explotación: el opositor alega que, del análisis de la documentación técnica aportada por Aresep en esta propuesta de fijación tarifaria, no constan los criterios utilizados para excluir esos costos de explotación.

Petitoria del opositor: en caso de que la Aresep decida continuar con el proceso actual de fijación tarifaria, se incorpore un informe en el expediente en donde se explique para cada empresa las razones puntuales de la exclusión de los diferentes rubros de la variable de costos de explotación. En caso de que no dispongan de tales explicaciones o que dichas explicaciones no sean técnicamente rigurosas y consistentes, que se reconozcan todos los gastos en la contabilidad regulatoria de los generadores privados existentes para los costos de explotación.

Al respecto, se les indica a los opositores que se han analizado sus comentarios y se le remite a la respuesta dada a ACOPE en esta misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite a los opositores a lo recomendado en ese punto.

- c) Sobre la exclusión de los gastos legales, honorarios, asesoría legal, suscripciones y la categoría de otros: el opositor alega que la ARESEP no justificó la exclusión de dichos gastos.

Se le indica al opositor que, a pesar de que la intendencia solicitó la justificación y el desglose de las cuentas como consta en el expediente OT-238-2017, algunas empresas no remitieron las justificaciones solicitadas que demostraran que dichos rubros y montos fueron necesarios la prestación del servicio público; por eso fueron excluidos.

- d) Sobre el recorte de dietas a las plantas Matamoros y el Embalse: el opositor alega que en el caso de la planta Matamoros se utilizó para el cálculo del monto una función lineal incorrecta y en el caso de la planta El Embalse no se utilizó para el cálculo del monto esa función lineal, sino que se dividió entre dos el monto reportado por la empresa.

Petitoria del opositor: en el caso la planta El Embalse, se debe corregir el recorte arbitrario que se le realizó y reconocerse el monto reportado en su totalidad y para la planta Matamoros se debe reconocer también el monto reportado por la empresa, ya que no es un gasto que dependa de una función lineal seleccionada de forma arbitraria e incorrecta por la ARESEP.

Al respecto, se le indica que se han analizado sus comentarios y se le remite a la respuesta dada a ACOPE en esta misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite a los opositores a lo recomendado en ese punto.

- e) *Sobre el recorte de los gastos de las plantas Río Segundo y Poás I y II: el opositor alega que la ARESEP no considera una serie de gastos como gastos regulatorios, aunque no brinda las razones de ello.*

Petitoria del opositor: *que se incluya en su totalidad los datos de las plantas mencionadas en el cálculo del costo de explotación.*

Al respecto, se le indica que se han analizado sus comentarios y se le remite a la respuesta dada a ACOPE en esta misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite a los opositores a lo recomendado en ese punto.

- f) *Sobre el recorte de los gastos de la Planta Río Lajas: el opositor alega que la ARESEP no consideró una serie de gastos como gastos regulatorios y no se dispone de la información que lo justifique.*

Petitoria del opositor: *que se incluya en su totalidad el dato de la planta mencionada en el cálculo del costo de explotación.*

Al respecto, se le indica que se han analizado sus comentarios y se le remite a la respuesta dada a ACOPE en esta misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite a los opositores a lo recomendado en ese punto.

- g) *Sobre la indexación del costo de inversión: el opositor alega que, si bien la IE indexó los costos de explotación de forma correcta con el Índice de Precios al Productor Industrial, no lo hizo así para los costos de inversión, ya que, estando consignados estos costos originalmente en colones en cada contabilidad regulatoria, se convirtieron a dólares de Estados Unidos para luego indexarlos hacia la fecha de agosto 2019 con el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos, para luego convertirlos en colones y seguir con el cálculo del costo de inversión final.*

Petitoria del opositor: *que se indexen los costos de inversión con el mismo índice que se utilizó para indexar los costos de explotación (Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica) ya que ambos valores proceden de una misma base de datos.*

Al respecto, se le indica que se han analizado sus comentarios y se le remite a la respuesta dada a ACOPE en esta misma sección de audiencia pública, así como a su recomendación correspondiente.

Por lo tanto, se remite a los opositores a lo recomendado en ese punto.

- h) *Sobre el factor de planta:* *el opositor alega que los datos para el cálculo del factor de planta se obtienen de los informes del CENCE y a la fecha de la audiencia pública ya se encuentra disponible para el mes de diciembre de 2019.*

Petitoria del opositor: *que se calcule el calcule el factor de planta para los años 2017, 2018 y 2019; en vez de los años 2016, 2017 y 2018.*

Se recomienda acoger este argumento.

- i) *Sobre la depreciación y el trato desigual:* *el opositor alega que con la metodología vigente se está dando un trato desigual a las plantas privadas que operan al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, si se compara con los demás prestadores del servicio eléctrico en Costa Rica.*

Petitoria del opositor: *que la IE se pronuncie acerca del trato desigual que genera la “metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE”, en relación con los demás prestadores del servicio público de electricidad en Costa Rica, por el hecho de omitir la depreciación y revaluación a la hora de fijar las tarifas.*

Ante este argumento, si bien la metodología vigente no considera las depreciaciones o revaluaciones de los activos de las plantas existentes, cuyos datos se encuentran consignados en las contabilidades regulatorias entregadas por esta planta, se le indica que siendo el Centro del Desarrollo de la Regulación (CDR) el encargado de formular, desarrollar y actualizar los instrumentos regulatorios (metodologías y reglamentos técnicos) sus argumentos fueron enviados al CDR mediante oficio OF-1450-IE-2019.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

11. Oposición: *Plantas Eólicas S.R.L., cédula jurídica 3-102-140259, representada por el señor Allan Broide Wohlstein, portador de la cédula*

de identidad número 1-1110-0069, en su condición de apoderado Generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: Presenta escrito y hace uso de la palabra en la audiencia pública la señora Kathy Araya Zúñiga, portadora de la cédula de identidad número 1-0668-0024, en su condición de apoderada especial (folios 547al 572).

Notificaciones: Al correo electrónico abroide@dencmi.com y notificaciones@dencmi.com, arojo@dencmi.com

- a) *El opositor alega que no es aplicable a nuestra representada la fijación que se tramita en este expediente porque no hay datos de nuestra planta siendo utilizados en el cálculo propuesto. Por esa razón y mientras no exista una metodología específica para las plantas eólicas, deberá seguirse aplicando lo que dispone la resolución RJD-009-2010 y la última fijación tarifaria prevista en la resolución RE-008-IE-2019.*

En esa postura han obviado argumentos legales y constitucionales importantes que vician la continuidad de este proceso de fijación, que, en realidad es un nuevo proceso de fijación contaminado con el informe de la CGR y teñido de nulidad absoluta.

Petitoria del opositor: *acoger los argumentos expuestos y declarar nulidad absoluta de este proceso de fijación tarifaria, y por lo tanto mantener a mi representada la tarifa vigente de conformidad con la resolución RE-008-IE-2019, mientras no exista una metodología específica para plantas eólicas existentes.*

Se le remite al opositor al inciso 19 donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

Además, se añade que la metodología tarifaria vigente establece a qué casos aplica la tarifa resultante, donde se incluye las plantas eólicas. Por lo cual, la petitoria de mantener a esta empresa la tarifa vigente implica una modificación metodológica, la cual está fuera del alcance del trámite tarifario que se desarrolla en este expediente. Se les indica que la ARESEP está tramitando bajo el expediente IRM-002-2019 una reforma a la metodología actual de plantas existentes.

12. Oposición: *Hidroeléctrica Platanar S.A., cédula jurídica 3-101-104185, representada por el señor Omar Miranda Murillo, portador de la cédula de identidad número 5-0165-0019, en su condición de presidente.*

Observaciones: *Presenta escrito (folios 501 y 503).*

Notificaciones: Al correo electrónico asistentesgerenciageneral@coopelesca.co.cr y ruben@zamoracr.com

- a) Propuesta tarifaria de la CGR es ilegal: ya que carece de competencia tarifaria, a lo cual se une que resulta ilegal también por cuanto la CGR pretende que se realice una fijación contraria al propio criterio técnico de la ARESEP.

Petitoria del opositor: se archive de forma inmediata la propuesta tarifaria sometida a una segunda audiencia pública con base en el criterio de la CGR, por cuanto dicha institución carece de competencia tarifaria, correspondiéndole única y exclusivamente a la ARESEP la potestad de fijar las tarifas bajo las metodologías establecidas por la ARESEP.

Al respecto, se le remite al opositor al inciso 19 de esta sección donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

- 13. Oposición:** Enel Green Power Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-120506, representada por la señora Karla Vanessa Rodríguez Monge, portadora de la cédula de identidad número 3-0368-0704, en su condición de representante judicial y extrajudicial.

Observaciones: Presenta escrito (folio 610).

Notificaciones: A los correos electrónicos karla.rodriquez@enel.com y notificaciones@batalla.com

Debido a que las posiciones presentadas por Enel Green Power Costa Rica S.A., PH Don Pedro S.A. y PH Río Volcán S.A. corresponden al mismo documento escrito (folio 610), se dará el mismo análisis y respuesta en conjunto en los siguientes párrafos.

- 14. Oposición:** PH Don Pedro S.A., cédula jurídica 3-101-131035, representada por la señora Karla Vanessa Rodríguez Monge, portadora de la cédula de identidad número 3-0368-0704, en su condición de representante judicial y extrajudicial.

Observaciones: Presenta escrito (folio 610).

Notificaciones: A los correos electrónicos karla.rodriquez@enel.com y notificaciones@batalla.com

Debido a que las posiciones presentadas por Enel Green Power Costa Rica S.A., PH Don Pedro S.A. y PH Río Volcán S.A. corresponden al mismo documento escrito (folio 610), se dará el mismo análisis y respuesta en conjunto en los siguientes párrafos.

15. Oposición: PH Río Volcán S.A., cédula jurídica 3-101-131036, representada por la señora Karla Vanessa Rodríguez Monge, portadora de la cédula de identidad número 3-0368-0704, en su condición de representante judicial y extrajudicial.

Observaciones: Presenta escrito (folio 610).

Notificaciones: A los correos electrónicos karla.rodriquez@enel.com y notificaciones@batalla.com

Debido a que las posiciones presentadas por Enel Green Power Costa Rica S.A., PH Don Pedro S.A. y PH Río Volcán S.A. corresponden al mismo documento escrito (folio 610), se dará el mismo análisis y respuesta en conjunto en los siguientes párrafos:

a) Ilegalidad de la exclusión de los datos de plantas eólicas: para la aplicación del 2020 la ARESEP no está vinculada por el informe de la CGR, ya que este informe se refiere a las resoluciones RIE-0008-IE-2019, RIE-057-2018 y RIE-0079-2018 y no se indica que se debe seguir las recomendaciones en las aplicaciones tarifarias futuras, por lo que, para poder excluir datos de la manera que lo está haciendo, debe primero seguir el procedimiento para la modificación de la metodología, de lo contrario, estaría violentando el principio de legalidad, inderogabilidad singular de los reglamentos e intangibilidad de los actos propios.

Se le remite al opositor al inciso 19 donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

Adicionalmente se señala que si bien la disposición 4.9 del informe del a CGR consiste en la aplicación de los criterios definidos por el ente contralor en las resoluciones anteriores, esto implica el aplicarlos en las fijaciones futuras. En caso contrario, las fijaciones futuras tendrían lo que para la CGR son “errores de desaplicación”, los cuales ha ordenado corregir.

b) Falta de claridad con respecto al cálculo del factor de planta para los años 2017 y 2018: no hay claridad por parte de la ARESEP de cuáles plantas se excluyeron por haber operado menos de 10 meses.

Al respecto se le indica que en el apartado 8 del presente informe “Factor de Planta” se señalan cuáles plantas hidroeléctricas fueron excluidas por haber operado menos de 10 meses en alguno de esos años. Asimismo, esto se indica en los comentarios de la pestaña “Factor de Planta” contenida en la hoja de cálculo.

Por lo tanto, se acoge este argumento y se incorpora la explicación correspondiente en este informe técnico.

- c) *Falta de claridad en el cálculo de la rentabilidad:* *no se tiene claridad cómo se incorporó la recomendación de la CGR sobre el cálculo de la rentabilidad dentro de esta fijación.*

En relación con este argumento se indica que, de acuerdo con la metodología vigente para el cálculo de la rentabilidad, se deben utilizar 5 datos históricos de cada variable para obtener un promedio; en caso de que para alguna variable sólo se cuente con menos de 5 datos, se debe utilizar la misma cantidad de datos para todas.

En el presente estudio se cuenta con 5 datos para todas las variables. La disposición de la CGR va en este sentido, de utilizar la misma cantidad de datos para todas las variables.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

- d) *Falta de fundamentación e indefensión:* *en la aplicación de los párrafos 2.25 y 2.27 del informe de la CGR.*

De acuerdo con el punto anterior, la metodología vigente establece el uso de la misma cantidad de datos históricos para las variables del cálculo de la rentabilidad, siendo la regla el uso de 5 datos. El párrafo 2.25 de la CGR va en esa línea.

Como se puede observar en el presente informe técnico y en sus anexos, para todas las variables del cálculo de rentabilidad (tasa libre de riesgo, coeficiente beta, prima por riesgo y riesgo país) se utilizaron 5 datos históricos.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

Por otro lado, la metodología indica que para el cálculo del factor de planta sólo se pueden considerar las plantas que hayan operado al menos 10 meses cada año. Como se puede constatar en el apartado 8 de este informe técnico “Factor de Planta” y en sus anexos, se excluyeron las plantas hidroeléctricas que no cumplieron con esta condición.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

Petitoria del opositor:

1. *Se realice una nueva propuesta de aplicación metodológica que se someta a una nueva audiencia pública, que aplique la metodología actual e incluya como parte de las fuentes de información para las diferentes variables metodológicas, los datos de las plantas eólicas.*

Se le indica al opositor que, como quedó extensamente explicado en la sección I “Antecedentes”, el apartado 3 “Criterio de la CGR” y el 4 “Incidencia del criterio de la CGR sobre la propuesta tarifaria” de este informe, la CGR determinó que sus disposiciones son de acatamiento obligatorio, aunque no son recibidas de conformidad por la ARESEP. Por lo cual los datos de plantas eólicas debieron ser excluidas del análisis tarifario. Adicionalmente, se remite al opositor al inciso 19 de esta sección, donde se atienden los argumentos legales presentados por los opositores.

De modo que se recomienda rechazar esta petitoria.

2. *Se realice una nueva propuesta de aplicación metodológica que se someta a una nueva audiencia, en la cual se fundamente la forma en que se incluyó la recomendación de los párrafos 2.25 y 2.27 del informe de la CGR, o si no se incluyó, explicar el criterio usado por la Intendencia para excluir esas recomendaciones e incluir la del párrafo 2.29*

Se le aclara al opositor que las disposiciones 2.25 y 2.27 de la CGR fueron tomadas en cuenta en el informe que se llevó a la primera audiencia pública, ya que estas corresponden a la aplicación de lo que está establecido en la metodología vigente en cuanto al cálculo de rentabilidad y al factor de planta. Por lo tanto, su acatamiento no generaba variaciones en la propuesta sometida a segunda audiencia. Es decir, ambos informes, en de la primera y segunda audiencia, tenían incorporadas las indicaciones de los párrafos 2.25 y 2.27.

De modo que se recomienda rechazar esta petitoria.

16. Oposición: *Suerkata S.R.L cédula jurídica 3-102-085092, representada por el señor Esteban José Lara Erramouspe, portador de la cédula de identidad número 1-0785-0994, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito (folio 474).*

Notificaciones: *Al correo electrónico suerkata@montenegro.go.cr*

- a) Indefensión por omisión de información: la empresa indica que en el expediente ET-095-2019 no se cuenta con la información que sirvió de base para el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 de la CGR y que los resultados comparativos de dicho informe no coinciden con el alcance de este.

Al respecto se le indica que bajo el expediente ET-095-2019 se tramita la propuesta de ajuste tarifario para plantas existentes, considerando las disposiciones de la CGR contenidas en el informe citado. De modo que la elaboración de dicho informe por parte de la CGR, así como los insumos que consideró, no son parte del alcance de este expediente.

Si desea conocer más sobre ese proceso puede consultar el expediente público OT-775-2019.

- b) Desbalance en cálculos precios energía: los cálculos de la CGR se basan en las fórmulas de la metodología modificadas, las cuales eliminan el factor de antigüedad del denominador (X_u) de los costos de explotación, lo cual significa un verdadero desbalance en el modelo de fijación de precios.

Al respecto se le indica que la propuesta sometida a audiencia pública considera las formulaciones de la metodología vigente, por lo que cualquier discrepancia sobre la fórmula de cálculo del factor de antigüedad no puede ser analizado dentro del ámbito de este expediente al tratarse de un aspecto metodológico.

- c) Errores en datos de capacidad instalada/contratada: se puede observar que, en los cálculos utilizados por la ARESEP, la información de capacidad instalada cambia en las mismas hojas de cálculo.

En el presente informe, así como en sus anexos se explica cómo se determinó la capacidad instalada utilizada en cada rubro que lo requiere. Para el caso de los costos de inversión, al tratarse de los costos originales de los activos de propiedad, planta y equipo, se utiliza la potencia de cuando entró a operar la planta.

- d) Depuración estadística poco fiable: la Aresep no ha analizado el efecto que genera el cambio del tamaño de la muestra en el cálculo de los costos y la inversión, además la ARESEP no ha definido el camino metodológico para la muestra que utiliza.

Para la determinación de los costos y la inversión se ha utilizado toda la información disponible y validada de las plantas que la hayan

remitido a la ARESEP, de modo que se contaría con el dato poblacional si todas las plantas hubiesen enviado y justificado debidamente dicha información. Cabe señalar que en esta fijación se excluyeron de la muestra las plantas eólicas en cumplimiento de las disposiciones de la CGR.

La metodología vigente no establece ningún mecanismo para la definición de la muestra, de modo que la definición del “camino metodológico” no puede ser analizado dentro del ámbito de este expediente al tratarse de un aspecto metodológico.

- e) Eliminación de costos por parte de la ARESEP: la empresa alega que la ARESEP elimina costos de operación sin explicación y señala como ejemplo un aparente recorte en los gastos de energía eléctrica de la planta Suerkata. Además, critica el no reconocimiento del desgaste de los equipos, pero sí la aplicación del factor de antigüedad Xu.

Al respecto se le indica que, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 7593, no se aceptaron tarifariamente costos desproporcionados, innecesarios o ajenos a la prestación del servicio público, considerando que algunos rubros y montos no fueron debidamente justificados por las empresas como parte del seguimiento a las contabilidades regulatorias que realiza esta intendencia.

En cuanto al caso de la planta Suerkata, se verificaron los cálculos de la propuesta y no se logró corroborar lo afirmado por la empresa. En la cuenta 5.3.1.01.06 se incluye un rubro por energía eléctrica por un monto de 1.227.575 colones, los cuales se le reconocen en su totalidad.

En cuanto al rubro de la depreciación, se le indica a la empresa que la metodología tarifaria establece que no se deben incluir gastos de depreciación.

- f) Efecto de la estacionalidad a los pagos finales: la empresa indica que la ARESEP debe estudiar la posibilidad de redefinir la época de verano e invierno consideradas para el cálculo de la estructura tarifaria.

Al respecto se le indica que en este informe se considera la estructura tarifaria que fue definida en las resoluciones RJD-152-2011 y RJD-163-2011. De modo que cualquier observación sobre la estructura tarifaria, no puede ser analizado dentro del ámbito de este expediente al tratarse de un aspecto metodológico.

- g) Sobre el artículo 31 de la Ley 7593: la empresa indica que la metodología actual establece tarifas por industria, lo cual afecta a las pequeñas y medianas empresas que requieren tarifas superiores.

Al respecto se le indica que las observaciones y sugerencias de oportunidades de mejora relacionadas con la definición de una tarifa por industria no pueden ser analizadas dentro del ámbito de este expediente al tratarse de un aspecto metodológico.

Petitorias:

1. *Se evalúe en forma objetiva el estudio de la CGR, por ser poco objetivo y contener sesgos importantes.*

Se le indica al opositor que el informe de la CGR ya fue evaluado por la ARESEP. Sin embargo, a pesar de las discrepancias, las disposiciones del este son de acatamiento obligatorio y, considerando el rechazo de la medida cautelar por parte del TCA, estas debieron ser incorporadas en el presente estudio tarifario.

2. *Realice un estudio de las consecuencias de la eliminación parcial del factor Xu, por el desbalance que genera en los cálculos tarifarios y las distorsiones que se han generado.*

Esta petición está fuera del alcance del trámite del presente estudio tarifario, al tratarse de un análisis de la metodología vigente, por lo cual esta Intendencia rechaza esta petitoria.

3. *Se corrija el problema de concordancia de capacidad instalada en las fuentes de los datos utilizadas para la capacidad instalada de las plantas de la muestra analizada, en los cálculos de inversión y otros.*

Como se indicó anteriormente la potencia utilizada para el cálculo de la inversión corresponde a la inicial en concordancia con los costos de la inversión por lo cual en algunos casos no coincidir con la capacidad instalada actual.

Por lo que se recomienda no acoger este argumento.

4. *Se defina un procedimiento objetivo para realizar la depuración estadística de los datos, tal y como lo señala CGR.*

El estudio tarifario corresponde a la aplicación de la metodología tarifaria vigente y los procedimientos establecidos en la misma en apego a la ciencia, la lógica y la técnica y considerando toda la

información disponible y validada. De modo que la definición de un procedimiento adicional está fuera del alcance del trámite del presente estudio tarifario, al tratarse de una modificación de la metodología vigente, por lo cual esta Intendencia rechaza esta petitoria.

5. *Se realice la debida justificación de la eliminación de costos de operación dentro de la contabilidad regulatoria, para que permita la debida defensa de estos por parte de las empresas de generación reguladas.*

Se le indica que en el presente informe técnico y en sus anexos se desarrolla la justificación de los gastos excluidos.

6. *Se haga un estudio integral de los períodos de estacionalidad que se utilizan para las tarifas en la actualidad, para que se logre reflejar la realidad climática y no en forma fija como se hace actualmente, o que en su defecto se defina una tarifa plana anual.*

Se le indica que el análisis de la estacionalidad o la definición de una tarifa plana está fuera del alcance del trámite del presente estudio tarifario, al tratarse de una modificación de la metodología vigente, por lo cual esta Intendencia rechaza esta petitoria.

- 17. Oposición:** *Rubén Zamora Castro, portador de la cédula de identidad número 01-1054-0273.*

Observaciones: *Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito*

Notificaciones: *Al correo electrónico ruben@zamoracr.com*

El opositor indica que las decisiones que ha tomado la ARESEP de enero hasta la segunda audiencia, son decisiones que, a pesar de ser de naturaleza eminentemente legal, han sido tomadas por funcionarios que son técnicos y que no necesariamente han contado o por lo menos no consta en autos, que hayan contado con la respectiva asesoría legal, por lo que estarían ejerciendo ilegalmente la profesión de abogacía.

Además, argumenta que las disposiciones de la CGR no deben ser acatadas por la ARESEP al no ser vinculantes y considerando la autonomía de la Autoridad Reguladora según el artículo 184 de la Constitución Política y las funciones asignadas por el legislador en la Ley 7593.

Al respecto se le remite al opositor al inciso 19 de esta sección, donde se analizan los argumentos legales presentados por los opositores.

18. Oposición: Manrique Rojas Araya, portador de la cédula 01-0893-0107

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito

Notificaciones: Al correo electrónico mrojas@hm.cr , hidros@ice.co.cr

- a) El opositor señala que se excluyeron algunos costos de explotación sin la debida justificación.

Al respecto se le indica que los costos que finalmente fueron excluidos pueden observarse en el presente informe y sus anexos, los cuales presentan algunas modificaciones con respecto a la propuesta sometida a audiencia pública, a partir de las posiciones presentadas en la misma.

En cuanto a los costos que fueron excluidos, como se señala en el presente informe y se evidencia en el expediente OT-238-2017, las empresas no justificaron que dichos rubros y montos correspondieran con gastos propios y necesarios para la prestación del servicio público.

Adicionalmente, se remite al opositor a las contestaciones dadas en los incisos 2, 6, 7, 8, 9 y 10.

- b) El opositor afirma que hay un trato desigual, ya que la metodología no reconoce los gastos de depreciación ni la revaluación de activos, como sí sucede con otras metodologías tarifarias.

Al respecto se señala que dicha afirmación corresponde a un tema metodológico, el cual está fuera del alcance del trámite tarifario contenido en este expediente.

- c) El opositor indica que para el cálculo del factor de planta se deben utilizar los datos de 2017, 2018 y 2019, ya que se encuentran disponibles.

Se acoge el argumento del opositor y se recalcula el factor de planta.

19. Argumentos legales de las oposiciones:

Considerando que los alegatos de índole legal que presentaron los oponentes son iguales, previo a desarrollar el resumen de los argumentos, se aclara que se procederá a realizar la atención de estos de manera integrada. Así las cosas, los argumentos de las oposiciones se pueden resumir de la siguiente manera:

1. *La IE pretende proponer un cálculo tarifario con el que no está de acuerdo, considerando la posición institucional adoptada por la Autoridad Reguladora en contra de las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República (CGR).*
2. *Obligación de desobedecer por cuanto la Contraloría carece de potestad tarifaria y sus criterios no son vinculantes. La IE no debe obedecer ni ejecutar el criterio de la Contraloría General de la República, por cuanto implicaría renunciar a la competencia exclusiva y excluyente que la Ley le otorgó para fijar tarifas.*
3. *El intendente está siendo inducido a error, porque en el informe IN-0009-IE-2020 con base en el cual se convocó la segunda audiencia tarifaria, se concluye que el criterio de la CGR es vinculante, sin que en dicho informe exista un análisis legal de por qué es vinculante y sin que ningún abogado lo firme, en su lugar fue firmado por 3 técnicos que carecen de la legitimación oficial como abogados activos en el Colegio de Abogados.*

Sobre otras oposiciones presentadas en común por distintos participantes

Alegan las empresas en su oposición que, de conformidad con los artículos 108 y 109, ambos de la Ley 6227, existe la obligación de no obedecer las órdenes arbitrarias que carecen de sustento jurídico y técnico, por ello la Intendencia no debe ejecutar el criterio de la CGR. De lo anterior, en las oposiciones se llega a la conclusión que la IE está obligada a desobedecer, puesto que los funcionarios públicos no deben ejecutar actos abiertamente ilegales y contrarios a la ciencia y la técnica.

En cuanto al deber de obediencia, la Procuraduría en reiterados pronunciamientos ha indicado que los funcionarios de la Administración Pública estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado en cuya virtud deben cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, y obedecer las órdenes que les imparta el superior y se determina por la organización interna de cada servicio, como por la planta de personal, que es la organización esquemática de los empleos permanentes que conforman su dotación. Al respecto, la Ley General de Administración Pública, nos previene en qué consiste la relación jerárquica, al señalar lo siguiente:

“Artículo 101: Habrá relación jerárquica entre superior e inferior cuando ambos desempeñen funciones de la misma naturaleza y la competencia del primero abarque la del segundo en razón del territorio y de la materia.”

Al mismo tiempo nos indica respecto a las potestades en esa relación jerárquica, de esta manera:

“Artículo 102: El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades: a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente; b) (...) c) Ejercer la potestad disciplinaria... d) Ajustar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración (...).”

Siendo esto así, en concordancia con el deber de obediencia, nos ilustra la norma de esta forma:

“Artículo 107: 1. Todo servidor estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior (...).

Artículo 108: 1. Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.

2. La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativo como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber.

Artículo 109: 1. (...) el servidor deberá obedecer, aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibido.

2. El envío de las objeciones escritas salvará la responsabilidad del inferior, pero éste quedará sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado. (...).”

Como se puede entender, la Ley General en mención establece el procedimiento a seguir en cuanto a las órdenes jerárquicas y el acatamiento a disposiciones emanadas de un superior.

Como se debe de observar dentro de la normativa, respecto al deber de obediencia, encontramos varios factores en particular:

- a) *Existe una norma superior que desemboca en normas inferiores con respecto a la jerarquía y el deber de obediencia en la Administración Pública;*
- b) *Que de estas normas se deduce quién es un jerarca y quién el subordinado y cuál es el fin último de esta división (la máxima eficiencia de la Administración Pública);*
- c) *Que el jerarca tiene la potestad de dar órdenes a sus colaboradores y de sancionarlos si no son acatadas dichas disposiciones (principio de obediencia);*
- d) *Que los colaboradores tienen la potestad de oponerse a realizar dichas órdenes mediante los procedimientos establecidos, pero que de igual manera deben de ser cumplidas, de lo contrario serán acreedores a una eventual sanción (deber de obedecer, artículos 108 y 109 de la Ley General de la Administración Pública).*

De lo anterior se desprende que el deber de obediencia deriva del principio de jerarquía. En otras palabras, la jerarquía da lugar a dos deberes fundamentales que se imponen a los individuos que se desempeñan en la Administración: el deber de obediencia por parte del subordinado y el deber de control jerárquico del que ejerce la jefatura asociado a su poder de mando. (Al respecto ver Dictamen C-155-97 del 20 de agosto de 1997 y Opinión Jurídica O.J.- OJ-112-99 de 20 de setiembre de 1999 y OJ-005-2002 del 29 de enero de 2002).

Por otra parte, la competencia en materia sancionatoria que ostenta la Contraloría General de la República es jurídicamente distinta a la que ejerce un patrono con sus trabajadores, en tanto el órgano contralor no tiene una relación de jerarquía ni disciplinaria con respecto a los servidores de la administración activa sujeta a su fiscalización.

Por el contrario, sus competencias derivan del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el cual establece a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, y que el artículo 12 de su Ley Orgánica, N° 7428, la designa como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

Asimismo, los artículos 12 y 24 de esa Ley Orgánica confieren a la Contraloría General, facultades para emitir, con carácter obligatorio para los sujetos pasivos de fiscalización, las disposiciones, normas, políticas y directrices orientadas al logro del objetivo del Sistema de Control y Fiscalización Superiores, a saber, garantizar la legalidad y eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos.

Finalmente, la Contraloría General de la República es el órgano competente para determinar si las disposiciones que ha emitido en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Hacienda Pública han sido cumplidas o incumplidas por las autoridades competentes en las instituciones públicas correspondientes.

Por todo lo anterior, en la resolución RE-0001-IE-2020 se identificó que siendo que el día de la realización de la audiencia pública (9 de noviembre de 2019) se presentó una propuesta tarifaria la cual no contenía las disposiciones señaladas por la CGR en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 y la resolución R-DFOE-AE-00003-2019, resultó necesario reprogramar una nueva audiencia pública con el fin de no infringir el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, considera esta Intendencia que no llevan razón las oponentes en cuanto a este argumento, en primer lugar por cuanto los artículos 108 y 109 ambos de la Ley 6227, no son aplicables al caso concreto, ya que no existe una relación jerárquica entre la Contraloría y la Autoridad Regulatoria; y en segundo lugar, el Ordenamiento Jurídico vigente, obliga a la IE a acatar las disposiciones emitidas por el Ente Contralor en los términos analizados, por lo que no se podrían ignorar.

A pesar de lo anterior, se reitera que la Autoridad Reguladora ha realizado todas las gestiones disponibles en el marco jurídico con el fin de impugnar lo dispuesto por la CGR, en este sentido se reitera que mediante el oficio OF-0783-RG-2019, se interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el informe N.° DFOE-AE-IF-00009-2019.

Asimismo, el 14 de febrero de 2020, la Aresep interpuso una solicitud de medida cautelar provisionalísima y de medida cautelar anticipada, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José (TCA), en contra de las disposiciones 4.9 y 4.10 dictadas por la Contraloría General de la República, mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019. Por medio de la resolución de las 16:55 horas, el TCA, rechazó la solicitud de medida cautelar provisionalísima, pero da audiencia por un plazo de tres días a la Contraloría General de la República para contestar y ofrecer prueba, y de oficio se ordena la integración a la litis en calidad de tercero interesado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

El 11 de marzo de 2020, mediante escrito dirigido al TCA, la Aresep presentó ampliación de los hechos de la Medida Cautelar por hechos nuevos.

El 16 de marzo de 2020, el TCA mediante resolución de las 11:30 horas, admitió la medida cautelar de manera provisionalísima, interpuesta por la Autoridad Reguladora y ordenó suspender los efectos de lo dispuesto por la CGR mediante oficios N° 02754 y N°02740, así como cualquier otra situación derivada de la anterior.

Finalmente, el 3 de agosto de 2020, mediante la resolución 387-2020, el TCA dispuso declarar sin lugar la medida cautelar solicitada y revocó la resolución de las 11:30 horas del 16 de marzo del 2020.

Con respecto al sustento legal y a las personas que firmaron el IN-0009-IE-2020, se les indica que dicho informe corresponde a la propuesta técnica de ajuste tarifario, la cual se sustentó en el análisis legal desarrollado en el informe IN-0001-IE-2020 (folios 298 al 315) el cual sirvió de base para la resolución RE-0001-IE-2020 (folios 285 al 297).

Adicionalmente se indica que dicho análisis legal es ampliado en el presente informe técnico.

III. CONCLUSIONES

- 1. El 16 de setiembre de 2019, mediante el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, la CGR emitió el informe final acerca de la Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados, en donde dispuso una serie de recomendaciones de carácter vinculante a la Aresep, cuyo sustento legal se encuentra en las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N. 7428, y el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno.*
- 2. Dado que el TCA rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Autoridad Reguladora contra los efectos del informe del a CGR, por medio de la resolución RE-0078-IE-2020 se determinó que lo procedente era validar la segunda audiencia pública y resolver sobre la propuesta presentada en dicho proceso.*
- 3. A partir de la resolución del TCA y la RE-0078-IE-2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el informe citado de la CGR, se procedió a realizar un análisis transversal de las informaciones y cálculos contenidos en la propuesta tarifaria enviada a audiencia pública el 9 de diciembre de 2019, sobre todo en consideración con la disposición 4.9 del informe de la CGR, dando como resultado que se deben realizar dos cambios, debido a la mejora continua en el tiempo sobre las aplicaciones tarifarias, los cuales son el no uso de las*

informaciones de las plantas eólicas y tomar diciembre de 2019 para el cálculo del factor de antigüedad, dando como resultado la propuesta tarifaria contenida en el informe IN-0009-IE-2020, presentado en la segunda audiencia pública el 12 de marzo de 2020. Sobre dicho informe técnico se sustenta el presente informe.

4. En esta fijación la Autoridad Reguladora cumple las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República por medio del informe DFOE-AE-IF-00009-2019, a pesar de que según consta en el presente informe técnico, este ente regulador manifestó de manera oportuna su disconformidad.
5. El costo de inversión es de US\$ 3 677,54 por kW, el costo de explotación es de US\$ 127,80 por kW, el factor de antigüedad es de 48,40%, la rentabilidad es de 7,92% y el factor de planta es de 52,78%.
6. Con la actualización de las variables que integran la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE”, da como resultado un ajuste del -17,3% respecto a la tarifa monómica vigente, dando una tarifa promedio de \$0,05812 por kWh, siendo su estructura tarifaria la siguiente:

Cuadro No. 4

*Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes
(dólares/kWh)*

Estación\Horario	Punta	Valle	Noche
Alta	0,13878	0,13878	0,08328
Baja	0,05550	0,02220	0,01389

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro No. 5

*Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes
(dólares/kWh)*

Estación	Parámetro
Alta	0,07706
Baja	0,03086

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar las siguientes tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar las siguientes tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a partir de una tarifa de referencia de \$0,05812 por kWh, siendo la estructura tarifaria la siguiente:

Cuadro No. 6

Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes
(dólares/kWh)

Estación\Horario	Punta	Valle	Noche
Alta	0,13878	0,13878	0,08328
Baja	0,05550	0,02220	0,01389

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro No. 7

Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes
(dólares/kWh)

Estación	Parámetro
Alta	0,07706
Baja	0,03086

Fuente: Intendencia de Energía

- II. Reiterar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200, que de conformidad con lo establecido en la resolución RJD-009-2010, están en la obligación de presentar anualmente a la Aresep estados financieros auditados, en los cuales se detalle las subpartidas que componen: gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual; así como la debida justificación de la relación que cada gasto tiene con la prestación del servicio público, que permita a la Autoridad Reguladora disponer de la mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales de este sector.
- III. Indicar a los generadores privados existentes que brindan el servicio público de electricidad en su etapa de generación amparados en el Capítulo I de la Ley No. 7200, que deben cumplir con la resolución RIE-132-2017

“Implementación de la Contabilidad Regulatoria para el Servicio Público Suministro de Electricidad en su Etapa de Generación, prestado por Generadores amparados en el Capítulo I de la Ley No. 7200, Consorcios de las Empresas Públicas, Municipales y Cooperativas que se dediquen a la Generación de Electricidad y otros similares que el marco legal autorice” del 22 de diciembre de 2017.

- IV. Indicar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200, que de no cumplir con lo establecido en la resolución RJD-009-2010 o RIE-132-2017, se remitirá a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la documentación respectiva, con el propósito de que se valore la posibilidad de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.
- V. Tener como respuesta a las oposiciones, lo señalado en el “Considerando I” de esta resolución.
- VI. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—O.C. N° 082202010390.—Solicitud N° 216978.—(IN2020478895).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0080-IE-2020 del 19 de agosto de 2020

RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RE-0039-IE-2020 DEL 16 DE MARZO DE 2020.

ET-006-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de marzo de 2020, mediante la resolución RE-0039-IE-2020, la Intendencia de Energía (IE) resolvió realizar un ajuste ordinario para las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica para los años 2020 y 2021 presentada por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).
- II. Que el 19 de agosto de 2020, mediante el oficio IN-0137-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión y en dicho informe recomendó, rectificar la resolución RE-0039-IE-2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0137-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

I. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. *En la sección de Estructura Tarifaria de la resolución RE-0039-IE-2020, en el apartado de Disposiciones Generales en el punto 4. Definición de horario, se establece lo siguiente:*

“Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes. [...]”.

2. *En el “Por Tanto I” de la resolución citada, en el apartado de Disposiciones Generales se dispuso, lo siguiente:*

“Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes. [...]”.

3. *Tanto en la sección de Estructura Tarifaria como en el “Por Tanto I” de la resolución RE-0039-IE-2020, se omitió la exclusión para días sábados y domingos. Por lo anterior, lo procedente es rectificar en la sección de Estructura Tarifaria de la resolución RE-0039-IE-2020, en el apartado de Disposiciones Generales en el punto 4. Definición de horario, para que se lea correctamente de la siguiente manera:*

“Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos [...]”.

4. *Asimismo, rectificar en el “Por Tanto I” de la resolución RE-0039-IE-2020, en el apartado de Disposiciones Generales de la siguiente manera:*

“Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos [...]”.

5. *La Ley General de la Administración Pública en el artículo 157 establece que [...] En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos [...].*

[...]

- II. *Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es rectificar la resolución RE-0039-IE-2020, tal y como se dispone;*

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Rectificar la sección de Estructura Tarifaria de la resolución RE-0039-IE-2020, en el apartado de Disposiciones Generales en el punto 4. Definición de horario, se lea correctamente de la siguiente manera:

“Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos [...]”.

- II. Rectificar en el *“Por Tanto I”* de la resolución RE-0039-IE-2020, el en el apartado de Disposiciones Generales de la siguiente manera:

“Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos [...]”.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 7 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 3 DE AGOSTO AL 7 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-003315-0489-TR	JENKINS PEREZ CARLOS MIGUEL	113460645	SDK404	TSMYE21S0JM329762
20-003315-0489-TR	CAMBRONERO VERONICA	ARRONES 109140097	MOT 492408	9F2B81502GA100057
20-003317-0489-TR	SUPLILAB SOCIEDAD ANONIMA	3101195120	MOT 679277	LWBKA0294K1100011
20-003317-0489-TR	CAMPOS ALBERTO	BERMUDEZ JORGE 110690511	MOT 268100	C5PR121853
20-003473-0489-TR	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S.A	3101100603	SJB 013647	LKLR1KSF3DC603200
20-003473-0489-TR	BONILLA CHACON LUIS PABLO	117000819	BTH258	MA6CG6CD0LT052354
20-003495-0489-TR	DAVIVIENDA LEASING (COSTA RICA) S.A	3101692430	SJB 015721	LGLFD5A42GK200037
20-003058-0489-TR	FLORES GERARDO	ULLOA ALFONSO 106730272	540535	KMHJF31JPRU816537
20-003305-0489-TR	MAQUINARIA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES MACOMA S.A	3101098057	C 166466	1M2AX18CXHM036962
20-003305-0489-TR	COMERCIOS DE EL BARREAL S.A	3101086634	CL 289955	VC384848
20-003559-0489-TR	TRANSFLEX S.R.LTDA	INTERNATIONAL 3102603223	C 160213	1FUJBBCGX1LF42706
20-003380-0489-TR	ORTEGA SOLANO MARIBEL	107420932	910167	KLY4A11BDXC179028
20-003380-0489-TR	AUTOTRANSPORTES MEPE S.A	3101028117	LB 001707	9BSK4X200A3659950
20-003543-0489-TR	SALAS FRANCISCO	VELASQUEZ JIMMY 106010653	580883	JDAL251S001033239
20-003554-0489-TR	FONSECA SANCHEZ JOSE ALONSO	115590422	BJV159	MR2BT9F38G1206587
20-003508-0489-TR	ORTEGA RODRIGUEZ ORBELINA	1558115254113	471103	KMHJF33M4SU831012
20-003380-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA	MEPE 3101028117	LB 001707	9BSK4X200A3659950
20-000298-0500-TR	GUILLEN ESPINOZA OSCAR DAVID	206520685	CL 213952	MPATFS54H7H510734
20-000298-0500-TR	VARGAS MORA CRISTINA	113100767	BKX444	MALBM51BAHM225703
20-001095-0489-TR	CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS METROCOOP R L	3004056428	SJB 016208	9532L82W6HR700575
20-001095-0489-TR	PEREIRA MORA KASTALIA	303670785	BCH091	JTDKT4K35A5325424
20-003389-0489-TR	BUSES SAN MIGUEL HIGUITO S.A	3101074253	SJB 017548	9532G82W6KR915286
20-000742-0489-TR	AUTOMOTORES EL MOLINO S.A	3101327548	598966	JMYLRV76W5J000779
20-000742-0489-TR	C J J B DE CR SOCIEDAD ANONIMA	3101755951	BSJ966	VNKKTUD30FA015166
20-003597-0489-TR	CARRANZA ALBERTO	PACHECO CARLOS 303160635	FCG001	KMHSU81CDEU188784
20-003597-0489-TR	GARCIA ARAUZ KARINA IVETTE	108210566	FCG001	KMHSU81CDEU188784
20-003598-0489-TR	CONSTRUCTORA MECO S.A	3101035078	C 161867	1M2AX18C2EM025482
20-003598-0489-TR	ROJAS RUIZ GERARDO ADOLFO	108580183	BQC427	9BRB29BT5J2179620
20-003600-0489-TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A S.A	3101129386	SSN023	3N1CN7AD0FL866126
20-003602-0489-TR	ROJAS ZUÑIGA MARDELUZ	600961493	CYM275	TSMYEA1S5KM452419
20-003603-0489-TR	MUNDO OFERTAS DEL ESTE S.A	3101275812	BTB050	LJ8A2C5C8K0000556

20-003392-0489-TR	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y LIMPIEZA LA VILLA S.A	3101405463	C 135963	1M2AM08C5XM005006
20-003606-0489-TR	MIRANDA DI GIAMBATTISTA LEONARDO	108180150	MOT 705674	LWBKA0290L1200124
20-003606-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	FBR721	LSGHD52H9JD200476
20-003609-0489-TR	SOLIS UMAÑA JOSE JOAQUÍN	104780079	SJB 014586	KMJHG17BPF063578
20-003549-0489-TR	OBREGÓN ARROYO LAURA ALEJANDRA	113630072	BPH949	MA3WB52S4JA354967
20-003613-0489-TR	BARQUERO FIGUEROA CARLOS EDUARDO	110450133	WTF976	LGXCG6DF7G0001461
20-003626-0489-TR	ARCE PEÑA LUIS GUSTAVO	303080078	C 154902	1FUYPDZYB4XL977225
20-003626-0489-TR	BLANCO MENDEZ YARLYN DE LOS ANGELES	116250080	BRZ260	JTDBT1233Y0056491
20-003629-0489-TR	GAS NACIONAL ZETA S A	3101114502	CL 192751	3N6CD12S3ZK005184
20-003630-0489-TR	GARCIA BRENES CARLOS ALBERTO	105510432	BSB986	KPT20A1VSKP262899
20-003630-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A	3101004929	AB 006333	LKLR1KSF5EC627726
20-003632-0489-TR	RAMIREZ ZUÑIGA CARLOS OMAR	601840816	TSJ 004802	3N1EB31S4ZK714434
20-003637-0489-TR	ALVAREZ CORELLA FERNANDO	503190261	BMV772	JS3TD04V4H4101829
20-003637-0489-TR	ASESORIA HOTELERA SABERMU S.A	3101660314	BFG566	3N1CN7AD1ZK143668
20-003639-0489-TR	ARRENDADORA DESYFIN S.A	3101538448	BRH543	3GNCJ7CE9JL902152
20-003639-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 010920	9BWRWF82W27R626649
20-003389-0489-TR	BUSES SAN MIGUEL HIGUITO S.A	3101074253	SJB 017548	9532G82W6KR915286
20-000349-0500-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BQR024	JS2FH81S9K6100315
20-000349-0500-TR	VARGAS ALVAREZ MARIA CRISTINA	501160886	BGY137	MALA851CAF117477
20-003621-0489-TR	GOMEZ CHINCHILLA KARLA MELISSA	112120961	FLG777	KNAPH81BDJ5377909
20-003642-0489-TR	MONGE BURKE FLOR EMILIA	301700668	BSD372	JMYLYV98WLJ000126
20-003735-0489-TR	PRESTARTE RÁPIDO DE COSTA RICA S.A	3101705221	BGH328	3N1CN7AD9FK390805
20-003645-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A	3101004929	AB 007019	WMARR8ZZ6FC020972
20-001433-0500-TR	ALVARADO TORRES LIDIANA JAQUELINE	604270785	611537	AE1010082221
20-003577-0489-TR	DELGADO ZAMORA MARIA FERNANDA	116930818	BPZ953	3N1BC1CP9AL451370
20-003707-0489-TR	SALAS BOGANTES WILBER ALBERTO	204710714	632750	9BR53ZEC208626071
20-002972-0489-TR	INMOBILIARIA H R C SOCIEDAD ANONIMA	3101063026	SJB 013684	WMAR33ZZXCC017363
20-002972-0489-TR	TRANSPORTES NARANJO SAN JOSE S.A	3101063562	LB 001337	9BM6340116B481602
20-002318-0489-TR	UREÑA UREÑA HARRY	103620602	TSJ 001935	JTDBT923984009702
20-003422-0489-TR	GONZALEZ GRANADOS GOERING GUILLERMO	503560915	GB 3209	5H116808
20-003422-0489-TR	INSTACREDIT SOCIEDAD ANONIMA	3101264096	CL251831	MR0CS12GX00091321
20-003675-0489-TR	DUARTE RETANA LIGIA VIRGINIA DEL CARMEN	105730235	BDY272	JTDAT1235Y0048842
20-003676-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PALMARES J A V S.A	3101415803	AB 007210	LA9C5BRY7HBJXK036
20-003682-0489-TR	BARBOZA JIMENEZ TERESA FRANCISCA	501270081	TSJ 001745	MALCH41GAFM413668

20-003682-0489-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA S.A	3101086411	SJB 012428	KL5UM52HEAK000171
20-003825-0489-TR	DIAZ TOLEDO NELL DAVID	128501926	CL 450150	3N6CD33BXJK834641
20-003830-0489-TR	QUIRCE LAFUENTE ISRAEL JESUS DE LA TRINIDAD	105540455	TSJ-1294	KMHCN46C06U048716
20-003832-0489-TR	VARGAS AGUERO EDUARDO ALBERTO	701080480	MOT 555916	LXYPCKL08H0216802
20-003833-0489-TR	FERNANDEZ SEQUEIRA ALICIA ARACELY	801010365	BDJ469	LJ16AK236D4400133
20-002374-0489-TR	CALVO OVIEDO MANUEL ENRIQUE	113420234	BFK598	JTDBT92340L052595
20-001298-0489-TR	FLORES SANCHEZ JOEL MARTIN	800550019	BGK601	NO INDICA
20-002783-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 440044	KNCSHY76CJ7292786
20-002915-0489-TR	VARGAS MADRIGAL MARCO ANTONIO	111950428	TSJ 6069	JTDBT113600402460
20-002831-0489-TR	AGUILAR GUZMAN DANIELA	114420478	873550	3N1CC1AD8ZK106183
20-003685-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015192	9532L82W9GR526466
20-003685-0489-TR	RUIZ TRUJILLO ARELY MARCELA	155803327507	BDH944	KMHCG41GPIU222102
20-003733-0489-TR	MARCHENA CONTRERAS RONNY	106170815	TAP 000015	JTDBJ42E00J007305
20-003692-0489-TR	JUCEDELGA SOCIEDAD ANONIMA	3101596604	C 140839	YB3U6A7A7JB419210
20-003697-0489-TR	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 016042	9532L82W5HR609832
20-003698-0489-TR	ARGUEDAS RODRIGUEZ MAYTEL	110720123	BMJ864	KM8JN72D27U487263
20-003698-0489-TR	EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS S.A	3101072628	SJB12743	9532L82W0BR102554
20-003698-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A	3101004929	AB-6304	LKLR1KSF1EC627707
20-003703-0489-TR	THIELE NUÑEZ KATHERINE	304130406	712452	SALLAAA447A438115
20-001431-0500-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSG160	MA6CH5CD4LT003147
20-003705-0489-TR	SIBAJA MORA NELSON	110670318	555752	JS3TD62V5Y4114580
20-003705-0489-TR	ALVAREZ MENDEZ JUNIOR	111830793	BGX474	MR2BT9F32F1140097
20-003649-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A	3101004929	AB 007025	WMARR8ZZ2GC021053
20-003649-0489-TR	RODRIGUEZ MATAMOROS GABRIELA	110190999	847426	KM8SB82B81U036024
20-003737-0489-TR	MORUA CALDERON ALEXANDRA MARIA	115540688	BMM233	MR2BT9F33H1224478
20-003743-0489-TR	MORA AGUILAR JOSE LUIS	107080497	BMN425	MA3ZC62S8HAB79538
20-003743-0489-TR	BARRIENTOS ALVARADO KATHERINE PAOLA	107380498	BLG029	VF15SREBGA208206
20-003653-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A	3101053317	SJB 010776	9BM3840737B493897
20-003653-0489-TR	NARANJO JIMENEZ EDGAR MARTIN	104340734	TSJ 002434	MR2BT9F35E1098717
20-000953-0497-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CRT985	MALC381CAJM356323
20-000953-0497-TR	MARQUEZ TREJOS ROSA ELENA	103740910	CL 189893	MMBJNK7403D005929
20-000050-0500-TR	QUIROS ALVARADO VICTOR MANUEL	103780818	JMJ589	3N1CC1AD1FK190391
20-000050-0500-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3101538448	CL 306647	KNCSHY76CH7209023
20-000362-0492-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A	3101008737	SJB 14357	LGLFD5A41EK200012
20-000362-0492-TR	ANGULO PIZARRO JOSUE GERARDO	110330364	CL 172711	BU1010002247
20-003751-0489-TR	SANCHEZ MURILLO MAILY	203840775	453695	JACCH58E0L8904728

20-003751-0489-TR	CHINCHILLA VILLARREAL KANDY SUGEY	117300487	BHP691	KMHCT41BAFU879697
20-003749-0489-TR	GOULD HERNANDEZ ANA SOFIA	304120815	323883	C10AKU053907
20-003749-0489-TR	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL S.A	3101008650	EE 033727	WMA39WZZ9FM663580
20-003752-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A	3101004929	SJB 013889	LKLR1KSF3DC606369
20-003753-0489-TR	A.T.Z. ALFARO RUIZ SOCIEDAD ANONIMA	3101554030	PB 001496	9BM6642315B391336
20-003754-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BTG385	KL1CJ6DA8LC451560
20-003754-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANONIMA	3101054006	SJB 010339	9BM3840736B442126
20-003787-0489-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	3101276037	C165699	3HSDHSJR7CN467874
20-003789-0489-TR	MAQUINARIA, CAMIONES Y GRUAS DE CENTROAMERICA S.A	3101666932	C 168046	3HAMSZR6HL484267
20-003789-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BLR241	MA3VC41S1HA225504
20-002180-0489-TR	CERDAS VARGAS ESTEBAN JESUS	116660420	103478	140406442070
20-002180-0489-TR	CERDAS VARGAS ANDRES JESUS	116660419	103478	140406442070
20-003841-0489-TR	CHAVARRIA MORUA JOSE ENRIQUE	107160892	BBF010	KMHCG41FP1U285123
20-003842-0489-TR	ROJAS ALVARADO RODRIGO ALBERTO	113510616	BPG050	LC0C24DAXJ0000175
20-003849-0489-TR	CABEZAS SANCHEZ ANDREA	603560390	BSR984	KNABE512AET599041
20-003851-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS S.A	3101072996	HB003491	LGLFD5A46FK200010
20-003851-0489-TR	ABARCA DALOLIO KATHERINE NICOLE	116730823	BRW512	KLZYMA481DDC624934
20-003853-0489-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSH763	MA6CH5CD6KT072095
20-003854-0489-TR	MAXI LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	3101381682	MOT311155	LWBPCJ1F4B1018034
20-003854-0489-TR	FERNANDEZ GONZALEZ OMAR	303510823	TSJ004526	KMHCG45C95U660732
20-003850-0489-TR	ADUANAS LOGISTICA WF SOCIEDAD ANONIMA	3101064012	CL258020	MHYDN71V6BJ305145
20-003759-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	CL363561	VF77L9HECGJ508921
20-003761-0489-TR	HALCON BLANCO DEL RIACHUELO S.A	3101307994	C153676	1M2P264YXRM017191
20-003761-0489-TR	MESEN GONZALEZ CARLOS FRANCISCO	206600845	BLP941	MALC281CAHM085588
20-003763-0489-TR	DISTRIBUIDORA TECNICA SOCIEDAD ANONIMA	3101038605	CL274481	JAA1KR55EE7100257
20-003773-0489-TR	CORPORACION EURO ALIMENTOS VERSAL S.A	3101403100	CL271933	JHHCJ3H20K001185
20-003670-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015245	9532L82WXGR529246
20-003660-0489-TR	VARGAS VARGAS MARICEL	206690896	FSV002	KNABX512BHT391666
20-003660-0489-TR	BARRANTES OVIEDO MOISÉS	107890912	CL 131158	1N6ND11SXHC364997
20-003707-0489-TR	SALAS BOGANTES WILBER ALBERTO	204710714	632750	9BR53ZEC208626071
20-003878-0489-TR	GOMEZ SANDI GERARDO HUMBERTO	112450986	722811	9BR53ZEC208701265
20-003865-0489-TR	FERNANDEZ ARIAS FLOR EDITH	701310372	CL-165455	1FTCR15X7VPA55901
20-003865-0489-TR	BUSTAMANTE AGUIRRE GLADYS ESTELLA	117001465209	767779	JS2ZC11SX95400674
20-003863-0489-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	BTB162	JMYXTGF3WLZ000432

20-003863-0489-TR	BUSES INAURUCA SOCIEDAD ANONIMA	3101031606	SJB16087	LA6C1M1E8HB300032
20-003855-0489-TR	INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN COOPERACIÓN INTERNACIONAL IICI S.A	3101147945	FBC302	MA3FC42S6HA283739
20-003855-0489-TR	TREJOS GARCIA JEFFERSON RAFAEL	901360888	BSP931	KMHCT4AE5EU618979
20-003905-0489-TR	INMOBILIARIA J A F SOCIEDAD ANONIMA	3101115054	XTR003	5KBYF6860GB602716
20-003907-0489-TR	CISNEROS GUDIEL CARLOS ALBERTO	155823428805	MOT 486033	LZSPCJLG0G1902154
20-003915-0489-TR	JIMENEZ CORRALES DAISY	501530914	BJD409	MA3ZC62S0GA878772
20-003916-0489-TR	COMPañIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA S.A	3101035014	C-164415	JHHYCL2H80K006855
20-003916-0489-TR	SANCHEZ MENA JOVITA	109410123	242060	2HGED6347LH500962
20-000036-0500-TR	ESQUIVEL BARRIENTOS JOSE ALFREDO	115510136	BST069	LB37522S3LL001078
20-000036-0500-TR	3-102-760896 S.R.LTDA	3102760896	BHC081	KMHCT41BEFU790388
20-003836-0489-TR	UKU PACHA UKP LIMITADA	3102537320	634815	WP1ZZZ9PZ6LA47154
20-003852-0489-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE S.A	3101006170	SJB017570	9532L82W4JR819005
20-003646-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQS399	MA3WB52S1KA401020
20-003732-0489-TR	RAMIREZ CHACON ANNE MARIE	113530476	JMC011	MALA841CBFM046694
20-003732-0489-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A	3101008737	SJB 016363	9BM382188HB039179
20-003935-0489-TR	DURAN CHAVARRIA MIRIAM	601180598	BDF810	JTDBT92340L045100
20-003936-0489-TR	MATUS MENDIETA MICHAEL ENRIQUE	155821360730	BQZ315	JTDBT4K32CL010885
20-003940-0489-TR	RODRIGUEZ MAFFIOLI DANIEL ALESSANDRO	114160516	BKT349	MR2BT9F35G1203775
20-003940-0489-TR	MATA ARTAVIA MARIA DEL PILAR	302390126	417237	JTDBT113600133845
20-001481-0500-TR	VELASQUEZ DE NUÑEZ ETELVINA	122200426600	CL 104042	LN65-0057177
20-001481-0500-TR	LUNA SILENY MARIA	184000049517	FBL167	KNAPH812BH5277319
20-003644-0489-TR	MORA RAMIREZ KAREN CRISTINA	401830184	BRL198	KMHCT4AE4FU821234
20-003644-0489-TR	VARGAS JIMENEZ RAFAEL ANGEL	201980340	RVJ639	3N1AB7AD7FL611392
20-003618-0489-TR	VARGAS HAROLD	155806736005	MOT 352757	LALPCJF85C3178274
20-003919-0489-TR	MATAMOROS SALAZAR SILVIA VIRGINIA	111440235	BRV386	KMHCU4AE2FU823416
20-003919-0489-TR	CARRANZA RODRIGUEZ FABIO	204570028	TSJ 000355	JTDBT903494043146
20-003662-0489-TR	ORDERO EHRENBERG ADRIANA	108160751	CL 208094	KNCSE211267137282
20-003662-0489-TR	AUTO TRANSPORTES PAVAS S.A	3101054006	SJB 011385	9BM3840738B541975
20-003623-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 480592	JHHCL3HXKK003869
20-003944-0489-TR	ROJAS UREÑA OSCAR ALBERTO	105660943	TSJ 001540	JTDBT903284004120
20-003953-0489-TR	MONGE VARGAS SINDY ELENA	108340448	763052	2T1AE04E7PC005000
20-003954-0489-TR	NAVARRO DURAN DIANA MARGOTH	115890757	CL 254601	LETYEAAXBHN00980
20-003955-0489-TR	SAVER RENT A CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101704357	BRF833	KMHJ2813DKU862029
20-003956-0489-TR	BUSES INAURUCA SOCIEDAD ANONIMA	3101031606	SJB 015766	WMARR8ZZ5GC021600
20-003962-0489-TR	VELASQUEZ SANDOVAL ALVARO ANTONIO	901310383	BSH409	KMHCT5AE1DU061069
20-003962-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A	3101053317	SJB 12598	9BM384075AB682557

20-003964-0489-TR	RODRIGUEZ MIR ENEYDA DEL SOCORRO	155806201528	890260	3N1CC1AD8ZK119659
20-003965-0489-TR	REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A	3101139097	702274	JDAJ200G001009140
20-003965-0489-TR	ANDERSON ALVARADO JOSE JORDANI	702440511	MOT 631641	RN435011083
20-003971-0489-TR	DISTRIBUIDORA SIXTO DE EL LLANO S.A	3101482623	CL 237384	JAANKR66E97100016
20-003971-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BPM687	MMSVC41S2HR102597
20-003972-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	SJB 017148	9532G82W4KR905288
20-003972-0489-TR	3-101-690739 SOCIEDAD ANONIMA	3101690739	466280	WBADT410X2G001730
20-003973-0489-TR	ESQUIVEL DELGADO ANA YANCY	112000452	573722	WBANA51034B043849
20-003973-0489-TR	VARGAS LOPEZ LUIS GUILLERMO	103950823	MOT 631881	LB425PCK5JC008483
20-003975-0489-TR	PEREZ MARTINEZ CAROLINE	602340367	BQY453	KMHCT4AE6CU169566
20-003978-0489-TR	CALVO SANCHEZ VIRGILIO	203710172	779226	KMHVA21NPTU147995
20-003892-0489-TR	TALOMEX SOCIEDAD ANONIMA	3101090323	BTC018	3N1AB7AP6HY220685
20-003902-0489-TR	FLEXI CAR LEASING CRC SOCIEDAD ANONIMA	3101756112	BMP535	MR2B29F36H1025248
20-003902-0489-TR	CHACON CARDENAS ILLEANA MARIA	106680493	BJM877	KLYKF484D6C064718
20-003892-0489-TR	TALOMEX SOCIEDAD ANONIMA	3101090323	BTC018	3N1AB7AP6HY220685
20-003891-0489-TR	ARCE MARIN BERNARDO AUGUSTO	110660638	CL 230723	LETYECG288HN03641
20-003888-0489-TR	OTAROLA VILLEGAS DANIELA	113230098	BDG462	JS3TD62V924161490
20-003931-0489-TR	BARNNER DOUGLAS JOHEL ENRIQUE	700511403	CL 170435	1FTBR10A9JUD09201
20-003925-0489-TR	CORPORACION CEK DE COSTA RICA S.A	3101024083	838784	MA3FC31S6AA283788
20-003924-0489-TR	TECNIGRAF TECNICOS GRAFICOS SOCIEDAD ANONIMA	3101043947	511042	JTDBZ22E803026010
20-003659-0489-TR	VILLALTA SEGURA YEHUDI	106400620	45954	KE20-926886
19-009521-0174-TR	MATARRITA ALFARO RAFAEL ANTONIO	113920257	278001	AE1110014653
20-003924-0489-TR	TECNIGRAF TECNICOS GRAFICOS SOCIEDAD ANONIMA	3101043947	511042	JTDBZ22E803026010
20-003984-0489-TR	MIRANDA VEGA JORGE EDUARDO	115350652	476723	KNADC223226088688
20-003984-0489-TR	BRENES SANCHEZ SELENIA MAYELA	303480048	899257	JTDAT1236Y5018140
20-004038-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS S.A	3101072996	HB 2835	KL5UM52FEAK000173
20-004043-0489-TR	LEIVA AMADOR MARIA DE LOS ANGELES	304010415	450612	JTDBT113000209365
20-004043-0489-TR	RUIZ CHAVES ALEXANDER DANILO	602330393	769595	TC753857
20-004045-0489-TR	CHAVARRIA BOGANTES RODRIGO	400730447	TSJ 000635	KMHCM41VP6U015933

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE PURISCAL

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000110-0241-PA	BONILLA FUENTES VINICIO	115420945	MOT474114	MD2A36FZXGCB00066

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000834-0804-TR	FERNANDO PICADO ARAUZ	1-0810-0534	592371	VR7A45GYVLL000848
20-000895-0804-TR	JOSE ALFREDO DELGADO RUIZ	5-0340-0408	CL-244693	YC305184

20-000179-0804-TR	ROBERTINO CARRILLO	CHINCHILLA	01-0333-0532	545205	KMHJF34M1WU673295
20-000531-0804-TR	BLANCO RIVERA ANTHONY JOSEPH		117720848	CYJ420	KL1CJ6CA5GC586437
20-000786-0804-TR	CARMONA UREÑA DOUGLAS		01-0812-0943	MOT 313891	LC6PCJG9XC0003987
20-000797-0804-TR	CONSULTORES TECNICOS CONSULTEC SOCIEDAD ANONIMA		3-101-145714	CL267595	MPATFS86JDT000169
20-000797-0804-TR	GONZALEZ SANDI JAVIER FRANCISCO		01-1428-0857	359466	1HGCD5639RA077894
20-000238-0804-TR	HERNÁNDEZ SOLÍS SOCIEDAD ANÓNIMA		03-101-055731	SJB008802	9BM3840732B310083
19-001768-0804-TR	GRACIANO FERNÁNDEZ ACUÑA		01-0548-0700	772952	1HGEJ8241YL014485
20-000369-0804-TR	MARJORIE MORA MÉNDEZ		01-0830-0143	BRP622	3N1CE2CP8GL372186
20-000359-0804-TR	ANA ARCIA BARRIOS		155822523024	727247	1GNFK13JX8J123588
20-000418-0804-TR	INVERSIONES EL MADERO SOCIEDAD ANÓNIMA		03-101-133590	CL266870	6FPPXXMJ2PCD52750

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000096-1495-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BSK306	MALA841CALM370882
20-000096-1495-TR	LUZ MARINA ROJAS ROJAS	02-0360-0885	616504	JMY0RK9706J000440
20-000098-1495-TR	CHRISTIAN RODOLFO RODRIGUEZ GUERRERO	02-0694-0348	CL-306297	VC373623
20-000098-1495-TR	AUTOBUSES CHILSACA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-055460	AB 7608	9BSK4X200J3921434

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE QUEPOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000025-1743-TR	YEIMI JIMENEZ CERDAS	604410887	MOT 546505	9F2A81809HB100379
20-000053-1743-TR	3-101-644574 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-644574	BTJ711	MR2B29F3XL1188686
20-000056-1743-TR	ANC CAR S.A.	3-101-013775	BMC302	MHFDZ8F55H0090664
20-000056-1743-TR	JUNIOR ALBERTO VEGA TIJERINO	6-0268-0358	MOT 636647	LKXYCML4XJ0004322
20-000076-1743-TR	ANC CAR S.A.	3101013775	BRJ287	MHKE8FF20KK000870
20-000076-1743-TR	JOAQUIN MURILLO SANCHEZ	105300652	MOT582811	ME1RG2611H2018166
20-000077-1743-TR	CREDI Q LEASING S. A.	3-101-315660	BQK538	MALA841CAJM303120
20-000080-1743-TR	AXEL JAVIER ESPINOZA CRUZ	6-414-0493	781086	2T1AE09BXRC073082
20-000119-1743-TR	CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES CII SOCIEDAD ANONIMA	3-101-008150	C 160252	JHHUCL2H90K002280
20-000120-1743-TR	ANC CAR S.A.	3101013775	BLG892	JDAJ210G0G3016206
20-000121-1743-TR	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	4000042152	056-000216	MR0FR22G8F0725488
20-000122-1743-TR	LAS CASCADAS DE LAS NINFAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102648908	CL 300774	KNCSHY71C67960415
20-000122-1743-TR	CASTILLO BUENDIA ARMANDO	800780427	849804	JMYXTCW5WAZ002019
20-000124-1743-TR	TRANSPORTES DRAMM SOCIEDAD ANONIMA	3-101-202925	CL 243121	MMBENKA409D011420
20-000125-1743-TR	MARIO ALBERTO VARGAS PEREZ	303520309	BNZ731	JTDBT123220221454
20-000126-1743-TR	GRUPO AGROINDUSTRIAL TRES JOTAS S. A.	3-101-470784	C 162676	JHHZCL2H3EK004362
20-000127-1743-TR	FIVE GEESE S. A.	3101493745	CL 386236	3N6CD33B4HK801063
20-000127-1743-TR	TRANSPORTES BLANCO S. A.	3101068536	SJB 016764	9532L82W7HR705381

20-000132-1743-TR SHIRLEY HIRLEY MORA MORA 1-0530-0115 326646 JF1KA7329LB701226

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ACOSTA, SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000039-1709-TR	CASH LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA	3101650026	CL-286515	JHHUCL2H1GK012702

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE POÁS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000085-1478-TR	ROJAS JIMÉNEZ JONATHAN ANTONIO	7-130-019	621744	JT2EL55D8S0085607
20-000085-1478-TR	GUZMAN MARTINEZ NOEMY	2-726-208	MOT 476239	LXYJCNL03G0230242
20-000100-1478-TR	DURALAC SOCIEDAD ANONIMA REPRESENTADA POR VICTOR GERARDO JIMENEZ PEREZ	3-101-046328 / 9-001-602	C 29202	JALFSR32FR3000044
20-000097-1478-TR	SOLIS TORRES CONRAD	1-1258-847	MYF996	MA3FC31S5DA514670
20-000097-1478-TR	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA REPRESENTADA POR MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ	PASAPORTE G19590917	C 163466	3HTWGAST3FN605044
20-000084-1478-TR	COORPORACIÓN NACIENTE SOFINAT SOCIEDAD ANONIMA REP. EDDY GIOVANNI ULLOA ALFARO	3-101-585275	C 124038	JALFSR32FS3000012
20-000084-1478-TR	MURILLO CASTRO RANDALL	2-06760115	905670	KMHCT41DACU113362

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN RAMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000669-495-TR	SIRLENY FERNANDEZ ROJAS	1-925-439	C-155987	1FV6HFAA0TL569404
20-000780-495-TR	ALBERTO MANUEL PADILLA ARBRUSQUEL	155806543703	263381	JAACH15LXG5452718
20-000780-495-TR	RAFAEL NARVAEZ RIVERA	8-119-138	BHN372	5YFBU9HE8FP173765
19-002134-495-TR	VERA JENKINS BOLAÑOS	4-172-063	826706	5FNYP4850AB601682
20-000640-495-TR	3-101-736698 S.A.	3-101-736698	C-168434	3HTZZAAR5FN567193
20-000463-495-TR	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CASTRO	7-073-855	BFC393	JTMZD33V886058712
20-000737-495-TR	INVERSIONES VALER I V S.A.	3-101-351336	CL-165690	JAATFS55HX7102097
20-000845-495-TR	CARLOS DELGADO MASIS	1-1214-334	C-141256	1FUYYDYB9TP661021
20-000845-495-TR	ANDREA GUZMAN CAMPOS	1-1022-480	C-162860	1FUPDSEB6YLB64870
19-002146-495-TR	JOSÉ MATA NAVARRETE	9-038-448	MOT-508746	9F2A61807GB100501
20-000776-495-TR	MARTA ISABEL CARMONA LARA	2-814-738	903482	KMHVF21NPRU110364
20-000561-495-TR	YELSIN ZAMORA MARTÍNEZ	155824376812	323153	KMHVF12J4PU726491
20-000552-495-TR	EDUARDO CASTRILLO CASTRO	6-305-978	MOT-509729	VBKJUC408FC044421
20-000644-495-TR	COSTA RICA WASTE SERVICE S.A.	3-101-736698	C-159140	3HAMSADR78L042069
20-000765-495-TR	ANA RODRÍGUEZ DEL VALLE	184001604934	GBY001	2S3TD52V816111705
20-000745-495-TR	RODOLFO CARMONA LARA	2-715-301	MOT-585399	LKXYCML48J0000172
20-000757-495-TR	FABIAN ALFREDO MUÑOZ VEGA	1-1389-342	233972	JT2EL36Z0J0170924
20-000746-495-TR	DIDIER MIGUEL RAMÍREZ ESQUIVEL	2-522-238	DRT016	JTDAT1235Y0038747
20-000754-495-TR	FABIAN HERRERA ALFARO	1-1169-676	C-162590	1FUBCYCS53HK91184
20-000754-495-TR	ROY FRANCISCO HERRERA ALFARO	1-877-771	C-162590	1FUBCYCS53HK91184
20-000776-495-TR	DISLOBOMA S.A.	3-101-065803	CL-243553	J57010313
20-000652-495-TR	ROY NELSON ARRIETA SOTO	2-450-331	CL-253845	MR0FR22G700578667

20-000696-495-TR	GILBERT ANTONIO VIQUEZ ARAYA	6-393-456	121213	JDAG100S000630657
20-000717-495-TR	KAPALUA S.A.	3-101-072586	CL-354198	3N6CD33B6GK838632
20-000718-495-TR	NEREIDA MAYELA ESPINOZA MONTERO	5-187-496	783670	KNDJB7235T5527084
20-000741-495-TR	DOS OCHO CINCO S.A.	3-101-203709	S-14583	1GRAA9608PS081901
20-000880-495-TR	MAPESA INDUSTRIAL S.A.	3-101-597170	805049	4S2X4367383
20-000627-495-TR	RANDY ANTONIO UMAÑA PICADO	1-1334-390	CL-287143	MR0KS8CD4G1100575
20-000839-495-TR	DISTRIBUIDORA MAPAL S.A.	3-101-704519	CL-229997	KNCWF032277202658
20-000703-495-TR	NORMAN ARAGON TORRES	7-277-134	MOT-694729	LC6PCJK23J0000274
20-000629-495-TR	NANCY MARIA SAENZ MORALES	1-1353-959	SNZ310	SJNFBNJ11FA183576
20-000104-495-TR	YOLANDA SALAS JIMENEZ	5-159-069	897699	JTDBT123525027195
20-000392-495-TR	MANUEL AGUERO PORRAS	1-926-274	BKC320	MALA841CAGM134113
20-000213-495-TR	EDWIN GERARDO ARIAS MIRANDA	1-1773-392	339013	1NXAE92E9KZ008169
20-000734-495-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	NVR940	3HGRU5850GM502081
20-000834-495-TR	GILBER ALBERTO HERRERA VEGA	2-510-043	827075	3N1CC1AD9ZL163079
20-000857-495-TR	HAZEL SANDOVAL JIMÉNEZ	2-770-452	MOT-654971	FR3PCMGD6JA000238
20-000857-495-TR	3-101-763326 S.A.	3-101-763326	CL-245661	KMCGK17LPAAC113940
20-000617-495-TR	REBECA MARÍA SOLÍS ZAMORA	1-1284-243	MOT-630632	MD2A55FY1JCF00004
20-000960-495-TR	KINERET S.A	3-101-025306	CL-285686	JAA1KR55HG7100201
20-000829-495-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	CL-283579	MPATFS86JFT009358
20-000867-495-TR	MATILDE AURELIA SALAZAR MORALES	1-354-874	347973	KNEFB2432X5410894
20-000914-495-TR	ORLANDO QUESADA ALVAREZ	2-654-487	472301	KMHJF21JPNU312243
20-000875-495-TR	GRUPO ALBRI DE OCCIDENTE LTDA	3-102-769278	CL-312548	1FTEWIEG9JFE00041
20-000724-495-TR	JOSE LUIS CESPEDES ALVARADO	2-665-047	MOT-700088	LZL20P102LHB40229
20-000899-495-TR	HERBERT SOLANO ARRIETA	1-1472-460	BCG673	JACDJ58V8T7902871
20-000973-495-TR	RITA URBINA ANGULO	155815154718	MOT-490597	LKXPCNL59F0021291
20-000840-495-TR	ERROL JOSÉ RUIZ SOLIS	1-1209-079	BMF082	KMHGD41DBC410566
20-000931-495-TR	INVERSIONES RAES OCCIDENTAL S.A.	3-101-611503	MOT-276373	LBPKE130090021153
20-000660-495-TR	ENERGIA Y COMBUSTIBLE COSTA RICA (ECSA) S.A.	3-101-355179	C-149708	793348
20-000712-495-TR	DOS OCHO SEIS S.A.	3-101-203697	C-140055	1FUYSSEB7YLB23299
20-000260-495-TR	ISELA VEGA DUARTE	1-839-552	CL-314030	MR0KB8CC5K1057221

JUZGADO DE TRÁNSITO DE LIBERIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000272-1815-TR	BERKELIO DEL PARAÍSO S.A	3101473478	CL316043	8L4DBD174KC000252
19-000759-1815-TR	KERSTIN DANIELA ARTAVIA ROMERO	503780586	MOT598239	LLCLMM2A8JA100155
19-000759-1815-TR	MARCOS AURELIO GUTIÉRREZ ANGULO	503550734	BLR949	KMHCG41FP1U234219
20-000231-1815-TR	BRISELA BALLAMINA MORA MORA	801010216	GB3692	WDB907633LP098747
20-000243-1815-TR	INVERSIONES ESEMP DEL PACÍFICO S.A	3101697157	MMH567	JS3TD04V2D4101001
20-000243-1815-TR	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA S.A	3101035014	C172463	JHHYCL2H6KK017663

20-000255-1815-TR	YURY DAYANA ÁLVAREZ ESPINOZA	503960283	FCF258	KMHJT81ECFU970696
20-000250-1815-TR	HUMBERTO ANTONIO DUARTE MENDOZA	503580938	636841	JN1EB31P7PU206676
20-000250-1815-TR	FRANCINE VANESSA LARA HERNÁNDEZ	503830540	502433	JTDBT113605036549
20-000300-1815-TR	RONALD JOSÉ TORREZ DÍAZ	155815187125	BGT514	KMHDN41APIU264250
19-000609-1815-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	CL310554	8AJKB8CD0K1675147
20-000259-1815-TR	TRANSPORTES LA PAMPA LIMITADA	3102010961	GB1869	9BWRWF82W77R627005
20-000269-1815-TR	GRETTEL NATALIA JAEN CORTÉS	207240959	BSC181	LGXC16DF7L0000077
20-000269-1815-TR	HERMANOS A&L SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760273	637516	JA3AY11A6WU025107
20-000260-1815-TR	ESPERANZA DE JESÚS OBANDO SIESAR	502180374	CL130460	KNCSB1112R6521936
20-000303-1815-TR	ROBERTO JORGE MUÑOZ CASTRO	112490467	495579	JHLRD77802C213737
20-000303-1815-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	C164464	JAAN1R71KG7100004
20-000264-1815-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	KYJ106	KNAB2512AKT518547
20-000264-1815-TR	JESSICA MARÍA FUERTES ESPINOZA	503520172	JNJ111	3N8CP5HD4LL464319
20-000266-1815-TR	CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIONES CII S.A	3101008150	C171062	JHDFC4JJUJXX19158
20-000285-1815-TR	YAMILETH GONZÁLEZ CARMONA	502720566	BHR509	2S3TD52V3Y6104557
19-000205-1586-TR	EUROFARMA COSTA RICA S.A	3101697875	BJF167	KNADN412AF6511906
19-000205-1586-TR	EDGAR FAUSTINO CASTRO CHAVARRÍA	105980572	53120	KE201825642
20-000258-1815-TR	FIDEL RAMÍREZ VIALES	501410356	496189	1N4AB41D7SC766046
20-000278-1815-TR	HELLEN PATRICIA MIRANDA LARIOS	503350661	BLZ591	MALA841CAHM195893
20-000283-1815-TR	GLADYS NAVARRO WHITE	503490158	CL164936	JAATFR54HX7102576
20-000293-1815-TR	JESÚS MARCHENA RIOS	501100660	BJM240	V75W2J026601
20-000295-1815-TR	CRUZ ZELEDÓN S.A	3101383384	354893	VZN1308084432
20-000297-1815-TR	CONSTRUCTORA HERNÁN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102008555	EE035064	CATAP655LGNN00316
20-000299-1815-TR	ARMANDO CHAVES BUSTOS	502190296	MOT541212	LKXYCML41H0000976
20-000292-1815-TR	CENTRIZ COSTA RICA S.A	3101036194	CL310207	MR0EB8CD1J3210007
20-000292-1815-TR	GRUAS TEMPISQUE DE GUANACASTE S.A	3101734852	CL241943	JTFWE726X00004974
20-000215-1815-TR	MARIO ALBERTO MIRANDA PARRALES	503830530	BBR376	KMHCT41DACU190952
20-000301-1815-TR	HUGO EDUARDO PEÑA ZÚÑIGA	502330235	510910	KMHJF31JPNU286019
20-000305-1815-TR	NORMA YARELYS ROJAS MUNGIA	155819875136	755209	JTDBR42E80J005262
20-000305-1815-TR	MAYLAN MARGGETH BLANCO BERMÚDEZ	503570482	BDN835	KMHCG41FP1U238487
20-000305-1815-TR	FRANCIS YESENIA LÓPEZ ROMERO	C01178242	BRZ092	5YFBURHEXFP299528
20-000307-1815-TR	KUVUS LOGISTIKS INC. S.A	3101682759	MOT654711	LALMD4399K3001062
20-000307-1815-TR	DALIA MARIA FAERRON CHAVARRÍA	503940045	547046	EL420315739
20-000309-1815-TR	JONATHAN CALDERÓN TERCERO	503930938	602570	KMHVD14N1WU397348
20-000309-1815-TR	FLOR MARÍA VILCHEZ CHAVES	503930573	287819	JS3TD01V8M4106000
20-000294-1815-TR	ROSARIO GUEVARA GARCÍA	501690573	853380	KNAFU411AA5281550
20-000296-1815-TR	FREDDY MESEN ESPINOZA	502040809	TG360	JTDBJ21E504004761

20-000298-1815-TR	REFRIGERACIÓN SETEC S.A	3101733206	CL213016	MPATFR54H7H506268
20-000240-1815-TR	ASESORÍAS E INVERSIONES ARCAS S.A	3101146275	529873	2T1BA02EXTC155597
20-000247-1815-TR	CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101524177	GGM236	JS2YA21S4F6100013
20-000247-1815-TR	JEIMMY MERCEDES PERALTA MAIRENA	503060483	676805	KMHCF35G81U148468
20-000337-1815-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	CL304030	JHHAJF4H2HK005996
20-000189-0396-PE	TRANSNET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101508608	AB6989	JTFSK22P8G0024248
20-000189-0396-PE	MOISÉS ENRIQUE MORA GUIDO	503660330	650644	1N4AB41D9XC735372
20-000136-0396-PE	CENTRIZ COSTA RICA S.A	3101036194	CL310207	MR0EB8CD1J3210007

JUZGADO DE TRÁNSITO SARAPIQUÍ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000223-1341-TR	GOZAKA SOCIEDAD ANONIMA	3101037636	C162691	JHDFC4JUUEXX18921
20-000231-1341-TR	EMPRESARIOS GUAPILEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	3101089828	LB002080	9BM384078FB989529
20-000241-1341-TR	JOSE ENRIQUE CENTENO MORA	107720717	C150026	JAAN1R71R87100935
20-000241-1341-TR	TRANSPORTES W Y R MARIN C Q SOCIEDAD ANÓNIMA	3101545648	CL277457	MPATFR86JET000124
20-000210-1341-TR	YANINA ZAMORA ZAMORA	104990906	CL239168	MR0ER32GX07002497
20-000210-1341-TR	BOLIVAR HERNÁNDEZ MARIN	103950526	238326	IN4GB21S1KC747277
20-000242-1341-TR	LUIS GERARDO RODRIGUEZ ESPINOZA	204600561	MOT279091	LAAAJKKV6A0000510
20-000246-1341-TR	GRUPO CAFEGAL SOCIEDAD ANONIMA	3101238941	C171546	4V4N19TG86N422467
20-000251-1341-TR	ARIEL AZOFEIFA FERNANDEZ	702580960	430140	KMHJF31JPNU282926
20-000251-1341-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BQH149	3KPC2411AJE023039
20-000257-1341-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286181	CL296001	MR0FS8CB5H0522068
20-000255-1341-TR	E R A ECOTANK ROTOMOULDING SOCIEDAD ANONIMA	3101300977	C167246	3HAMMAAL576233
20-000255-1341-TR	LAZARO NICOLAS AMADOR JIRON	155816922727	C159746	1FVNAKYB6PL426695
20-000224-1341-TR	ISEEL VANESSA CRUZ CRUZ	503250349	CL298002	MPATFS86JHT002466
19-000418-1341-TR	GRETTEL VIVIANA BERMUDEZ TORRES	401790811	MOT638719	LTMKD1192J5101386
19-000353-1341-TR	OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ ZÚÑIGA	106120879	852447	JDAJ210G001117323
19-000353-1341-TR	CARLOS GUIDO LÓPEZ RODRIGUEZ	204110688	CL075102	HJ45025302
20-000030-1341-TR	LIMBETH MANUEL SOLANO CAMPOS	115900352	680321	98WDE61J234058059
19-000458-1341-TR	EMPRESARIOS GUAPILEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	3101089828	LB002080	9BM384078FB989526
19-000442-1341-TR	CARMEN DEL SOCORRO OBANDO AVENDAÑO	700770588	582959	KMHVF14N3TU314928
19-000542-1341-TR	JACINTO ROJAS LEAL	602630932	MOT369218	9C2ME09U4DR720079
20-000075-1341-TR	ANA LORENA ARGUEDAS CORDERO	902660694	MOT365696	L2BB16K03DB129005
20-000083-1341-TR	FANNY MADRIGAL CHINCHILLA	103130639	417607	KNAJA5545SA736158

JUZGADO DE TRANSITO DE CARTAGO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
---------------	-------------	-----------	----------	-----------

200019980496TR	AUTOTRANSPORTES LUMACA SA	3101280236	SJB 013887	LKLR1KSF1DC606371
200020530496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	CL 283169	VF37L9HECFJ5099 07
200018520496TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 159441	3ALACYCS4DDBX7789
200005340496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	SFV717	KNAFX411BD5812966
20005190496TR	EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS SAN ANTONIO S.A	3101019249	CB002879	9532L82W7GR52881
200006130496TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101664705	CL 310451	LJ11PABD6KC090287
200020970496TR	MARIA LUISA DEL SOCORRO ARIAS MADRIGAL	401020249	CL294551	9BD578742E7777022
200019810496TR	MARLENE MARTINEZ GONZALEZ	303590860	NMD010	SJNFBNJ11HA627986
200020690496TR	ISAY ALBERTO HERRERA BARBOZA	111930204	BRZ696	JTDBT923371141709
200020750496TR	CELIN ADONAY SALOMON RODRIGUEZ	700570205	406236	JDAJ102G000504671
200020750496TR	ANA MIRIAM SHING SAENZ	700920740	CL 217033	JN1CJUD22Z0083874
200020930496TR	ARACELLY CHAVES CORDERO	302760880	MOT 442827	LF3PCM4A7FB000544
200014440496TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CL 319486	MMM148MK2LH620830
200003100496TR	ADRIANA MONGE LORIA	303730164	782696	2CNBE1860R6933759
200003100496TR	ELENA VAS PAULINA	700450555	BRX326	MALC281CBKM517867
190044200496TR	HENRY CASTILLO ORTIZ	110370481	MDM383	JS2ZC82SXC6108340
200021060496TR	JORGE ALONSO UREÑA CUBERO	603810054	BMN791	MA3ZF62S0HA937201
200019320496TR	ZELMIRA VALVERDE HIDALGO	102420143	599993	KNAFE242255113141
180046130496TR	INGRID MAYELA MAROTO CHIA	303000934	BMP081	MA3VC41S9HA2257
190028520496TR	ANA CATALINA BALTODANO FUENTES	115940913	MWC003	2T1BURHE1EC133199
200000270496TR	SAUNDERS JENNIFER LEIGH	443856799	374832	KMXXKPE1BPPU029738
200007220496TR	TANIBETH FERNANDEZ GARCIA	186200964309	BFY316	KMHCT51BAEU158215
200021350496TR	PAOLA CARVAJAL LARA	115300469	NXH075	JTJBJRBZ6F2009768
200020880496TR	MARIAM NICOLE BARAHONA BRENES	304740398	BGD450	4C676187
200020920496TR	RAFAEL ANGEL BARQUERO MORALES	301560171	BNT675	LB37624S7HL016832
200020940496TR	DONALD PEREIRA MONESTEL	303590499	121552	KMHLA21FPHU-245696
200019830496TR	KARLA MELISSA MOLINA SEGURA	304260406	728856	EL530051062
200019850496TR	JEAN CARLOS CALDERÓN DIAZ	117270516	294778	HC822829
190052990496TR	YORLENY OTAROLA ARAYA	601940233	LJP503	3N1CN7AD5ZL084683
200021010496TR	XINIA MARIA DE LA TRINIDAD BARQUERO CHAVES	302680757	477298	KMHVF21JPMU533708
200021070496TR	WILMER URIEL LIRA MENDOZA	15580789452	CL 148731	FE635EA05330
200021730496TR	CARLOS MILTON ALFARO ZÍÑIGA	111330294	469934	2HGEJ6523TH529864
200021460496TR	ANA ISABEL MORALES OROZCO	302350237	CL 242850	3B7MC33C7TM182281
200021790496TR	KENNETH MARTIN TORRES MORALES	304650430	379351	KMHVF12J0MU285440
200020630496TR	DOWARD LA VERNE SUTTON	1166733795	215294	DSZP03WJA-00390
200020480496TR	WALTER CARDALDA CARDENAS	104191178	BDS605	KMHJT81BADU560522
200020600496TR	AUGUSTO BENOITE FERMMIN	121400112729	C 168408	J674635
200020640496TR	HECTOR ENRIQUE SALAZAR VILLALOBOS	401770019	CL 136303	JAANPR66LR7100233
200017500496TR	RUBEN DARIO MUÑOZ ROBLES	108470077	789861	SXA117042208
200020140496TR	FLOR MADRIZ MOLINA	302040759	BLH798	MMBXNA03AHH000705
200021180496TR	LEDA GEORGINA GRANADOS SAENZ	302570478	855492	KMHJT81BDBU164255
200021260496TR	LESMES JIMENEZ NAVARRO	303140385	CL 240499	JAANPR66L97100408
200020490496TR	JORGE SERRANO SANDOVAL	304570343	MOT 637523	ME4KC2338J8006993

200022100496TR	MARIO CORDERO CECILIANO	304680390	BQY676	JTDJT4K3XB5334066
200022160496TR	MARCO VINICIO GOMEZ SALAZAR	303700159	907036	3N1CC1AD0ZK125939
200022220496TR	JORGE ALBERTO ALFARO VEGA	106210311	704874	JTFJK02P5005003222
200022700496TR	URIAS FILIBERTO PORTUGUEZ ALVARADO	304550168	149425	JF1KD5ML0CB00965
200022720496TR	JOSE LUIS ARIAS FLORES	108430281	CL 180055	2FDLF47MXMCA38681
200022860496TR	MARITZA ACUÑA RAMIREZ	107290929	158095	KMHJF31JPNU215018
200021720496TR	ANDRES FRANCISCO PEÑA FLORES	114520036	212162	KMHVF31JPRU947766
200021780496TR	FLOR MADRIZ MOLINA	302040759	BLH798	MMBXNA03AHH000705
200021880496TR	BRYAN GONZALEZ ROJAS	112800830	BHP891	JTEBH9FJ8GK160515
200021960496TR	KAROL AULD ACUÑA	303350110	BNG672	MALA851CBHM577670
200022740496TR	RICHARD VINICIO GARITA RUBI	111200921	814995	JTDKW92320J021011
200022010496TR	MANUELA MORALES SANABRIA	301520453	840990	KMHCG45C83U465198
200022790496TR	MARJORIE PATRICIA LEON SEGURA	108030334	BRK600	KMHCT4AE1CU207608
200022150496TR	JUAN DIEGO BRENES ARAYA	304310850	579924	JT2AC52L5T0161229
200022500496TR	JESUS NOE BRENES QUESADA	302400205	MOT 419707	LB420Y609FC100358
200022580496TR	GUILLERMO QUIROS JIMENEZ	302160089	TC 000306	JN1CFAN16Z0510582
200022250496TR	ANA LUCIA AGUILAR FALLAS	108500730	SJB 016545	LVCB2NBA0HS2170
200022250496TR	ADRIANA MARIA MARTINEZ SANCHEZ	304090130	BSP227	KMHCT4AEXFU806320
200022330496TR	CARLOS GARCIA MORAGA	108670011	325777	KNJPT05H9M6128578
200021050496TR	TEYLOR DAVID SABORIO FERNANDEZ	304820149	352899	KMHVF21NPTU319848
200022590496TR	KARINA JARQUIN NARANJO	110330533	BCL364	JTDBT1233Y0016203
200022590496TR	ANABELLE ARRIETA ARAYA	302170061	660902	KMHJW35F7YU184628
200004380496TR	MARIA DE LOS ANGELES CAMACHO BARBOZA	103950408	584831	2HGEJ2142PH505142
200022440496TR	MAURICIO ANTONIO PORTUGUEZ JIMENEZ	116170802	BJB477	1HGFA16507L100187
190037310345PE	DORIS CASTRO BRENES	112270635	578165	1N4EB32A3MC795336
200019980496TR	LAURA PATRICIA SEGURA SERRANO	110660990	BPR744	KNADN4A3XC6090923
190049820496TR	JORGE ANTONIO ALFARO	122200540323	MOT 544120	LV7MKA407GA902268
200020530496TR	LIDIA SERRANO CASTRO	107020695	81591	KLF10A10547
200006130496TR	ALETIA PARRIS CLARKE	8008200789	324280	JAABL01E5L5851834
200006130496TR	JIMMY ROMERO CERDAS	303570785	CL 222656	JY7011477
200020970496TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BJJ905	MALA851CAGM283319
200019810496TR	FLOR DEL NARANJO TICO SOCIEDAD ANONIMA	3101186556	846317	1J4GL38K72W353973
200020790496TR	CORPORACION JURIDICO ADMINISTRATIVO AD LEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102226502	CL 239573	JHFAF04H909000986
200020870496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BQL562	MALA841CBJM299661
200021220496TR	FUMIGADORA COROIN CR S.A.	3101633999	CL 143379	KN3HNS8D1TK010921
200014440496TR	ETNA VIVIANA CHINCHILLA SOLIS	113610502	PCS032	JTDBT923871033585
200014500496TR	MARIA TERESA BARRANTES QUESADA	302240653	FRB811	MHKA4DF50LJ002372
200020360496TR	MARTA ISABEL GONZALEZ CALDERON	303210759	BRS468	KMHCT5AE5DU111794
200018850496TR	TRANSFORMACIÓN CELESTIAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101642698	CL 196701	JHFAY037505000249
200013120496TR	CENTRAL VETERINARIA S.A.	3101081437	C 134289	JS3300087
200014090496TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	3004045002	C 157882	3ALMCYCS9CDBF465
200020070496TR	AUTO TRANSPORTE LUMACA S.A	3101280236	CB 003196	LA6A1M2M1JB400637

200018760496TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BRP952	JTFJK02P3K5014559
200020660496TR	TRANSPORTES HIGAPI SA	3101085681	CB 003130	9BM382188HB044528
200020780496TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI SOCIEDAD ANONIMA	3101114178	C 168148	1M2AA13Y4MW009940
200020840496TR	SOCIEDAD EL CALLAO H O B SA	3101330867	CL 245243	MMBJNKB409D004635
200006900496TR	VEHICULOS Z Y M SOCIEDAD ANONIMA	3101099699	771459	VSKJVWR51Z0330364
200021010496TR	MAQUINARIA CAMIONES Y GRUAS DE CENTROAMERICA S.A	3101666932	C 163756	1FVHC5CV9BDAY0352
200021340496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL 301276	3GCUK9EJ3HG394411
200021750496TR	EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS SAN ANTONIO S.A	3101019249	CB 002877	9532L82W3GR528858
200021290496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	C 170590	JAAN1R75HJ7100003
200014750496TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 307033	JHHAFJ4H4JK006573
200014750496TR	SANCRUZ SC SOCIEDAD ANÓNIMA	3101714329	C 151896	1FUPCSZB8YPA14703
200020510496TR	GRUPO PROVAL S.A	3101213699	CL 302515	JHHAFJ3H1HK005540
200020630496TR	CORPORACION DE COMPAÑIAS AGROINDUSTRIALES CCA SRL	3102085278	CL 297980	MPATFS86JHT002418
200020650496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	DFS249	WAUZZZGA5JA068707
200020480496TR	AGRICOLA EL SACUANJOCHE S.A.	3101749817	BTB024	MMBGUKS10LH007967
200020600496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BTD161	MA6CH5CD0LT045427
200020640496TR	DISTRIBUIDORA LEFRUVER S.A.	3101566051	C 167407	JHHUCL2H5HK018360
200006480496TR	INVERVAR S.A.	3101197972	718916	JDAJ210G001057427
200020180496TR	KLAPEIDA MARIS KM S.A.	3101505885	BNQ115	MALA841CAHM239508
200020080496TR	TRANSPORTES DEL ESTE MONTAYA S.A.	3101145471	CB 2837	9BM384078GB004004
200021180496TR	AUTO TRANSPORTE LUMACA S.A	3101280236	CB 3195	LA6A1M2M6JB400665
200022100496TR	PROPIEDADES ARCOIRIS S.A.	311331846	CL 260717	MHYDN71V6BJ305114
200022700496TR	TRANSPORTES HIGAPI SA	3101085681	CB 003235	277818
200021200496TR	PRIPA PJP S.A.	3101286517	878011	SALLAAAF4BA565858
200021200496TR	PARTES DE CAMION S.A.	3101189328	MOT 360734	LWBPCK108C1055204
200021740496TR	GESTORIA DE DESARROLLO INMOBILIARIO GDI SA	3101502348	BFK156	2FMDK4JC3DBC36198
200021740496TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A SA	3101129386	BJV137	MR2BT9F34G1204660
200021780496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	NYC146	JS2ZC63SXL6102198
200022740496TR	SP SEIS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SA	3101615936	CL 280537	VF7AA8HSCE8500938
200022730496TR	AUTOTRANSPORTES LUMACA SA	3101280236	CB 003193	LA6A1M2M9JB400675
200022030496TR	TRANSPORTES BOLAÑOS ALFARO DE B Y A S.A.	3101660923	C 166718	4V4N19TGX6N422020
200022730496TR	FRESH GRADEN SOCIEDAD ANONIMA	3101555258	C 166431	JALFRR90NH7000012
200022500496TR	CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS S.R.L.	3102007223	CL 264621	JTFHK02P600008876
200022580496TR	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	3002045433	CRC 001581	JTERB71J200068829
200022330496TR	INJECTION MOULDING AND TOOLING SERVICES S.A	3101661925	892758	5N1ED28Y53C682937
200022610496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	TCR135	MALAN51CAEM523094
200022610496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BTD557	LJ12EKR20K4017768
190037310345PE	3-101-762055 SOCIEDAD ANONIMA	3101762055	302788	JMB0NV430XJ000279
190049250496TR	ZM INVERSIONES Y TECNOLOGIA ZEROMA SA	3101517183	BDQ088	KMHCG41BP1U248736
200022840496TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	CL 300728	MR0ES8CB7H0177606

200022840496TR	SKYLINE ADM DE COSTA RICA SA	3101516162	HB 003956	JTGFA518XH7000263
200022900496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SA	3101134446	CL 291760	3N6CD31B8GK841955

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001401-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE ME T S MULTISERVICIOS EMRESARIALES SOLUCION TOTAL S.A.	3-101-236387	MOT-327333	L5DPCKF7XC2M00269
20-001401-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A S.A.	3-101-129386	BKQ635	MR2KT9F33H1225579
20-000823-0491-TR-B	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 10528	9BM3840736B459557
20-001351-0491-TR-B	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 10528	9BM3840735B465777
20-001351-0491-TR-B	ESTRADA CANTILLO MAYRA MARIA	103670630	471741	JM1BJ2221X0116785
20-001236-0491-TR-B	LARED LTDA	3102016101	SJB 16030	9532L82W2HR611179
20-001424-0491-TR C	MEJIA NAVARRETE ROBERTO ANDRES	115280094	MOT363284	TSYPEJ0U9DB270654
20-001420-0491-TR C	INVERSIONES SOLANO & CAMACHO S A	3101492014	823701	KMHJT81BCBU044146
20-001417-0491-TR-D	DURAN DIAZ LAURA	112410155	CL 240420	JM2UF3132M0109541
20-001248-0491-TR C	NINFA LUPITA DE LOS ANGELES SEGURA MUÑOZ	105580435	MOT 371610,	LTMPCHK03E5800906
20-001426-0491-TR-A	VARGAS FALLAS SONIA	3-0274-0223	BPS357	JTDBT4K37B4081556
20-001436-0491-TR C	FERNANDEZ CASTILLO MARCELA PATRICIA	106630130	BGY648	KMHCT41BEFU743316
20-001436-0491-TR C	MONTERO GODINEZ MARIA EMILIA	104740508	TSJ001803	KMHNC41CP6U009162

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE LA FORTUNA, SAN CARLOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000144-1515-TR	TRANSPORTES M C A DE CIUDAD QUESADA SOCIEDAD ANONIMA	3101606264	AB 006081	LA6R1MSP4DB100401

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN CARLOS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000559-0742-TR	VIVIANA ALEXANDRA LACAYO FERNANDEZ	1-959-694	901901	JTMZD33V80D022180
20-000547-0742-TR	WENDY YARIELA RUIZ RODRIGUEZ	206880253	CL 121439	JAMJP7486G9403196
20-000555-0742-TR	LUIS DIEGO OROZCO JIMENEZ	113620661	TSJ 002105	KMHNC46C96U005556
20-000555-0742-TR	BRIGITTE ELENA MORALES JIMENEZ	111760383	BKQ332	KM8JM12B67U513121
20-000549-0742-TR	EULALIA PANIAGUA ARIAS	303280642	MOT 704044	LXYJCNL06L0206141
20-000567-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	3004045002	C 148376	3HTWGADR88N661107
20-000526-0742-TR	BRIAN MAURICIO ESPINOZA BARBOZA	207550175	380388	JN1TAZR50Z0012859
20-000530-0742-TR	DOMINGO ANTONIO CAMACHO SANCHEZ	502770951	CL235827	YC317652
20-000548-0742-TR	XYLEBORUS SOCIEDAD ANONIMA	CÉDULA JURÍDICA 3101763335	BRP502	MALA841CAKM356370

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alavarado
Subdirector ejecutivo

1 vez.—(IN2020478417).